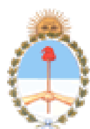
ÍNDICE.

De las Causas y Materias que se contiene en el Sesto Tomo.

ACUERDOS.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

CAUSA CIV.

CAUSA CV.

3º Para la tramision de la propiedad de un buque que mida mas de seis toneladas es necesaria la escritura y el registro.

4º Un contrato denominado de compra-venta de un buque mayor de seis toneladas, que está consignado en un documento simple, no produce los efectos legales que le son propios.

5º Sin embargo es un contrato lícitó y obligatorias sus estipulaciones.

6º La declaracion de falencia pronunciada en país estrangero no es ejecutiva en el Estado, y no altera las obligaciones contraidas en este por los fallidos.

7º Los acreedores del fallido en el lugar de la quiebra no se hallan en concurrencia con los acreedores que residen en el Estado sobre los bienes existentes dentro de su territorio.

8º No existiendo acumulacion de otros créditos, no puede tener lugar la declaracion de privilegio que un acreedor residente en el Estado solicita sobre dichos bienes.

9º Los propietarios de un buque que han prometido venderlo á condicion de pagárseles el íntegro precio, tienen derecho á recobrar su posesion, si no se puede cumplir aquella condicion.

10 En este caso deben devolver la parte de precio que hubiesen recibido sin intereses, y rebajando de ella el importe de las cargas con las que tienen que recibir el buque.

11 Siendo obligatoria una estipulacion bilateral, no es necesario la aceptacion personal de una de las partes para el otorgamiento de la escritura pública relativa, y basta la intervencion de quien representa sus derechos y obligaciones.

12 Con el título de aclaracion no se puede pedir reforma de un auto definitivo que no tiene recurso por derecho. 252

CAUSA CXVI.

El Procurador Fiscal de Buenos Aires, contra D. Juan P. Bogdt y Cª, por infraccion de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario.—1º Por el artículo 1136 de las Ordenanzas de Aduana, quien no se conforme con las resoluciones del Administrador, debe recurrir al Juzgado Federal y acreditar dentro del término de cinco dias con el certificado correspondiente, que en efecto se ha presentado.

2º No acreditando dentro de ese término la presentacion, el

Juan, desvanece el cargo de haber buscado por su órden en las casas de comercio algunas varas de casimir para vestuario de los rebeldes.

3º Cuando el acto no está calificado de delito, no se puede declarar compurgado con la prision sufrida.

4º Esta declaracion equivale á imponer una pena...... 315

CAUSA CXXIV.

Pequin, Petit, Laroche y Cª, D. Celestino Monserrat y D. Alberto Reynhold con el Ministerio fiscal, sobre chancelacion de fianza carcelera y *judicatum solvi.*

Sumario.—1º Los fiados no tienen personería en las causas que se trata del interés de sus fiadores.

2º Es práctica escarcelar bajo fianza carcelera á los acusados contra quienes no se deba imponer pena corporal.

3º Es práctica tambien estender la multa á que queda obligado el fiador, si el reo no comparece cuando es requerido, hasta pagar lo juzgado y sentenciado.

4º Por esta razon en las escrituras de fianza carcelera aparecen unidas las obligaciones de presentar el reo y pagar lo juzgado y sentenciado.

5º Pero es una sola la fianza, y presentado el fiado á la cárcel, el fiador cumple con la obligacion contraida, y tiene derecho á exijir la chancelacion de la caucion por completo.

6º Si esta se estendiera aun vigente por la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado, la fianza seria nula, porque importaria una restriccion arbitraria de la libertad, agravando las condiciones que exije la ley para la soltura de los presos.

7º Los jueces no pueden imponer tales restricciones, ni por consiguiente exigir, á mas de la fianza carcelera, la de juzgado y sentenciado.

8º La Constitucion Nacional prohibe retener en la cárcel á los procesados, cuando ella deja de ser un medio necesario de seguridad.

9º La fianza de juzgado y sentenciado solo puede exigirse en rarísimos casos, cuando el delito imputado es de alguna gravedad.

10 No es razon para sostener la subsistencia de la fianza en

vios no es fatal, sinó despues de vencidas las 24 horas que deben concederse acusándose rebeldía.

2º En la contestacion á la espresion de agravios, puede interponerse la adhesion á la apelacion, dentro de las 24 horas mencionadas.

3º El capitan de un buque cumple con hacer su entrega á bordo, y no responde de las mermas que la carga sufre en las lanchas.

4º Los dias en que se interrumpe la descarga por culpa ó conveniencia del capitan, y en que el trabajo en el puerto no es permitido, no deben considerarse como útiles para la descarga.

5º El dia lúnes de Pascua se cuenta como dia útil.

6º En la clasificacion de dia útiles se comprenden solo los dias íntegros, y no los que son de trabajo desde las doce del dia, como el sábado santo.

7º El cobro de mayor suma de la que resulta debida, justifica la resistencia al pago de aquella, y exime de los intereses.

8º La capa acordada en el conocimiento, y objetada por la contraparte, por razones que no impiden su cobro, debe ser abonada al capitan.

9º La traduccion de un documento aceptado por ámbas partes adquiere un carácter probatorio irrevocable.

10 De los fallos definitivos de la Suprema Corte no hay reclamo.. 342

CAUSA CXXVIII.

Criminal, contra D. Santos Funes, por complicidad en los delitos de rebelion y sedicion.

Sumario.— 1º El hecho de encabezar una suscricion para contener una tropa provincial sublevada, que no presenta sinó el aspecto de un motin, con el objeto de evitar los males consiguientes á un saqueo, no es uu acto de sedicion, en el sentido de la ley de 1863.

2º No pueden llamarse actos de sedicion las resoluciones de una Legislatura Provincial en que se autoriza para continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo, al jefe de una revolucion local hasta que se nombre constitucionalmente el Gobernador de la Provincia.

CAUSA CXXIX.

CAUSA CXXX.

FIN DEL SESTO TOMO.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO SESTO.

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

1870

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA



ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo de la Suprema Corte, nombrando conjueces para el año de 1869.

En la Ciudad de Buenos Aires á siete de Enero de mil ocho cientos sesenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con el objeto de nombrar conjueces para el corriente año, en cumplimiento del art. 23 de la Ley de Procedimientos, acordáron nombrar á los Sres. Doctores D. Valentin Alsina, D. Lorenzo Torres, D. Angel Navarro, D. José Roque Perez, D. Miguel Esteves Saguí, D. Luis Saenz Peña, D. Federico Pinedo, D. Rufino de Elizalde, D. Manuel M. Escalada, D. Victor Martinez, D. Cárlos Tejedor, D. Juan Mª Gutierrez, D. Eduardo Costa, D. Marcelino Ugarte, D. Daniel Mª Cazon, D. Octavio Garrigós, D. Exequiel Pereyra, D. Juan Agustin García, D. Zeferino Araujo, D. Manuel Quintana, D. Delfin B. Huergo, D. Pablo Cárdenas, D. Bernardo de Irigoyen, D. Vicente G. Quezada y D. Andrés Ugarriza.—Todo lo cual dispusieron y mandáron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase, firmándolo ante mí

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

N. Rojo.
Secretario

Acuerdo de la Suprema Corte sobre el procedimiento que han de observar los Juzgados de Seccion para los informes en los recursos de queja.

En la Ciudad de Buenos Aires á seis de Abril de mil ocho cientos sesenta y nueve, reunidos en la Sala de acuerdos los Sres. Presidente y Vocales de la Suprema Corte, dijeron: que habiéndose observado que en los recursos de queja de que hablan los artículos 229 y 230 de la Ley de Procedimientos, se está introduciendo la práctica de remitir los autos como único informe, con perjuicio de la pronta administracion de justicia, acordáron que por Secretaría se hiciera saber á los Jueces de Seccion, que en los dichos informes deben sugetarse estrictamente á los mencionados artículos, no remitiendo los autos, sinó cuando espresamente se los pidan. Igualmente ordenaron que este acuerdo se publicara en uno de los diarios de esta Ciudad. Así lo dispusiéron, mandaron y firmáron por ante mí.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

N. Rojo.
Secretario.

Acuerdo de la Suprema Corte sobre declaracion de la Ley de arancel.

En la Ciudad de Buenos Aires á siete de Agosto de mil ocho cientos sesenta y nueve, reunidos en su Sala de acuerdos los Sres. Presidente y Vocales de la Suprema Corte, dijeron: que habiéndose observado, que se está introduciendo la práctica

de cargar á las partes en las planillas de costas de los espedientes que corren por los Juzgados Nacionales, un derecho por las notas de *corresponde*, que se ponen en todas las fojas de los escritos y de las de reposicion de sellos, viniendo á resultar que en las Oficinas curiales se les cobra un nuevo impuesto por cada sello, sin que este recargo de las costas pro cesales se encuentre justificado por la disposicion del arancel que señala un derecho por las notas, pues no ha podido referirse á las de *corresponde* y reposicion de sellos, que tienen por objeto hacer constar que los Escribanos han cumplido el deber que personalmente les incumbe, de no recibir escritos, ni documentos, que no sean estendidos en el sello de ley, y que pueden cumplir, espresándolo así una sola vez en la primera foja; sinó á aquellas notas que sean necesarias para constatar las dilijencias relativas á la actuacion; resolviéron que debian declarar, como en efecto declararon, que los Escribanos de los Juzgados Nacionales no estan autorizados por el arancel para cobrar á las partes ningun derecho por las notas de *corresponde* y de reposicion de sellos, que ponen en los escritos, fojas de reposicion y documentos que se les entregan para presentar al despacho de los Jueces; igualmente ordenáron que este acuerdo se comunicase á los Juzgados de Seccion y se publicase en los diarios de esta Ciudad. Todo lo cual ordenáron y firmáron por ante mí, el infrascrito Secretario.

Francisco de las Carreras. — Salvador Maria del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

N. Rojo.
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS.

CAUSA LXXIX.

El capitan Larsen contra don Alfonso Lemmoyeux, por cobro de estadías.

Sumario. — 1º El aviso que por el artículo 1214 del Código debe dar el capitan al cargador, de estar pronto el buque para recibir la carga, no es necesario que sea por escrito.

2º Cuando la ley comercial no prescribe las solemnidades que debe revestir un acto para ser obligatorio, él puede ser ejecutado en cualquiera de las formas que el derecho comun reconoce como válidas.

3º La prescripcion del artículo 193 del Código sobre la inadmisibilidad de la prueba de testigos sin un principio de prueba

por escrito en los asuntos de mayor cuantía, no escluye la confesion de la parte obligada, consignada en los autos.

4º Esta confesion es un documento auténtico é irrecusable por la parte que lo produce.

Caso. — El Procurador Mirey, representante del capitan Larsen, demandó á Lennuyeux ante el Juzgado Seccional de Buenos Aires, por 248 libras esterlinas por 31 dias vencidos de estadias, y pidió que, dentro de tercero dia, completase el cargamento del buque; agregando que el buque habia sido puesto á disposicion de Lennuyeux el 5 de Diciembre de 1867, y vencídose los 40 dias de la carga el 14 de Enero de 1868; que á pesar de esto y de haber pasado mas de un mes, el buque no estaba cargado, y no se habian pagado las estadias, &ª.

Lennuyeux presentó dos cartas, pidiendo su reconocimiento de parte del capitan Larsen.

La primera, con fecha 29 de Noviembre de 1867, es del tenor siguiente:

« Con referencia al fletamento de su buque «Philotaré»,.....
« me comprometo por la presente á procurarle un entero cargamento de fardos de lana de este puerto á los precios corrientes. El cargamento debe ser completado en el término de 40 dias corrientes, á contar de la fecha en que el capitan dé aviso de estar listo su buque para recibir el cargamento; debiendo ser pagada la demora dia por dia, á razon de 8 libras esterlinas diarias.....»

La segunda, dirijida por Lennuyeux al capitan con fecha 4 de Enero de 1868, es la siguiente:

« Es de mi deber informaros que, á consecuencia del cólera, nuestras esportaciones estan casi enteramente paralizadas por un tiempo incalculable (á venir). — ¿Cuánto durará esto? — Yo no lo puedo decir. En vista de la circunstancia espresada, muchos capitanes han bajado los precios de fletamento de los buques. Pero, ántes de adoptar los mismos principios

« para nuestro buque, yo desearia tener vuestra aprobacion á
« este respecto. Y miéntras tanto aguardo vuestra órden en
« conformidad. Yo no pienso que el flete baje mucho, aten-
« diendo á que el tonelaje no se excede á nuestras necesidades
« presentes. Esperando tengo el honor, &....»

Larsen reconoció las dos cartas, y dijo que recibió la segunda en el escritorio de Lennuyeux, y que contestó de palabras, que no podia rehusarse al cumplimiento del contrato.

Con estos antecedentes, contestó Lennuyeux la demanda, diciendo: que el capitan Larsen quedó de avisarle el dia, desde el cual quedase listo el buque para la carga, aviso que no le ha dado hasta hoy: que el 4 de Diciembre del 67, le pidió Larsen alguna carga para mantener el flote de su buque, lo que le mandó desde el dia 6 hasta fines del mismo mes, compuesta de 232 fardos de lana; que esto no importaba el aviso pactado, puesto que, la última descarga del buque tuvo lugar el 24 del mismo Diciembre; que Larsen, faltando á su deber, no le contestó su carta de 4 de Enero; que el 21 del mismo recibió una del capitan Larsen, avisándole que el término convenido para la carga habia espirado; que á consecuencia de una entrevista, convino Larsen en la baja del flete, y que, desde el 22 de Enero hasta 21 de Febrero, le completó el cargamento, es decir, 808 fardos; que en presencia de todo, era evidente su falta de responsabilidad; que ademas, él no se ha constituido en fletador, sinó que su compromiso se redujo simplemente á *proporcionar* carga para el buque; que es falso que Larsen haya hecho observacion verbal á su carta del 4 de Enero, sinó que la recibió el mismo dia, prometiendo contestarla; que él como corredor ha cumplido con su deber en pedir y esperar las órdenes de Larsen, en vista de la sensible baja que habian sufrido los fletes, y que Larsen no cumplió el suyo, guardándose en un injustificable silencio, &....

Se recibió la causa á prueba sobre estos puntos:

1° ¿Si Larsen dió aviso, y con qué fecha, de estar listo el buque para la carga?

2º ¿Si el 4 de Diciembre pidió al corredor alguna carga para conservar el flote de su buque; peró sin anunciarle terminantemente que estaba listo para recibir toda la carga?

3º ¿Si la última descarga del buque se efectuó el 24 de Diciembre de 1867?

4º ¿Si á fines de Diciembre y principios de Enero, sobrevino una baja en los fletes, y cuál sea su importancia?

5º ¿Si la copia de la carta de Larsen, que exhibió Mirey, del 15 de Enero, la recibió Lennuyeux el 21 del mismo?

6º ¿Si desde el 22 de Enero hasta 21 de Febrero recibió el buque su cargamento completo?

Prueba del demandante.

Interrogatorio.

1º Si es cierto que el buque «Philotaré» estuvo casi completamente descargado muchos dias ántes del 4 de Diciembre de 1867, y que lo único que quedó á bordo fué una partida de barricas de tierra romana consignada al declarante, y que á solicitud del capitan Larsen tuvo que dejarla á bordo para mantener el flote del buque hasta que Lennuyeux mandase suficiente carga.

Juan Lassaye, dijo, que era cierto, y que le constaba, porque habia sido consignatario del buque.

La copia de la carta á que se refiere el 5º punto del auto de prueba es esta:

Buenos Aires, Enero 15 de 1868.

Sr. Lennuyeux.— «Tengo el honor de participar á Vd. que, « segun el contrato celebrado con el «Philotaré», los dias de « estadías han vencido ayer, y que el buque está por su cuenta « desde ese dia, á razon de 8 libras esterlinas por dia. »—

H. Larsen.

Posiciones que absuelve Lennuyeux.

1º ¿Cómo es cierto que Larsen le avisó verbalmente, el 4 de Diciembre de 1867, que el buque estaba listo para la carga?

Dijo, que no era cierto, notándose que el *no*, estaba puesto entre renglones, y no aparece salvado por el Escribano.

2ª ¿Cómo lo es que aceptó el aviso verbal como suficiente, diciendo que lo haria anotar en el acta, con la misma fecha 4 de Diciembre?

Dijo, que no era cierto.

3ª ¿Cómo lo es que el 6 principió á mandar carga con órdenes para que fuera recibida en el buque?

Contestó, que era cierto.

4ª ¿Cómo lo es que las tres papeletas, corrientes en autos, son las que mandó para que se recibiere la carga en ellas estipulada?

Contestó, que era cierto

5ª ¿Cómo lo es que en ningun caso se rehusó recibir la carga, y que el absolvente nunca tuvo que protestar contra el capitan al respecto?

Dijo, que era cierto.

6ª ¿Cómo lo es que hasta el 17 de Diciembre, se habia cargado ya 60 fardos de lana?

Dijo, que no recordaba bien la fecha, ni el número, pero que están los recibos que lo comprueban

7ª ¿Cómo lo es que las tres otras papeletas, corrientes tambien en autos, con tres recibos de carga que mandó, la que fué recibida en las fechas que ellas espresan?

Dijo, que era cierto.

8ª ¿Cómo lo es que el absolvente entregó al capitan esos recibos despues de haber firmado éste los conocimientos del caso?

Dijo, que era cierto.

9ª ¿Cómo lo es que, obligado el capitan por su compromiso con el absolvente, no rehusó despues de fines de Diciembre, ni aun ántes, recibir carga, á pesar de la baja que se le hacia soportar en el flete?

Contestó, que era cierto; que rehusó, como lo prueba el no haber contestado su carta del 4 de Enero, y que así debe entenderse á la 5ª pregunta.

10ª ¿Cómo lo es que otras papeletas, corrientes en autos,

son tambien recibos de carga tomada en el buque en la fecha que espresan?

Dijo, que es cierto.

11ª ¿Cómo lo es que el 15 de Enero recibió el absolvente la carta del capitan de esa misma fecha?

Dijo, que puede ser que la carta llevara esa fecha, pero que él la recibió el 21 de Enero.

12ª ¿Cómo lo es que ninguna contestacion escrita dió al capitan sobre ella, manifestándole simplemente su intencion de arreglar amigablemente el negocio?

Dijo, que no era cierto.

13ª ¿Cómo lo es que la última carga fué recibida el 23 de Febrero de 1868, cesando de correr las estadías desde esta fecha?

Contesto, que no tiene presente la fecha, pero que los boletos deben existir en la Aduana.

14ª ¿Cómo lo es, en consecuencia, que debe al capitan 30 dias de estadías?

Dijo, que era cierto.

15ª ¿Cómo lo es que por su órden firmó su dependiente algunas de las papeletas recordadas?

Contestó, que era cierto.

Se pidió y la Administracion de Rentas informó: que despues del 4 de Diciembre el buque tenia á su bordo, sin descargar 135 cajones líquido embotellado; 202 barricas tierra romana y 70 cajones sardinas.

Prueba del demandado.

En autos corren dos borradores de carta con la direccion á Lennuyeux. En estos borradores, que reconoce Juan Lassalle hijo, se dice: que es cierto que el capitan pidió alguna carga anticipada para conservar el flote del buque, sin que esto importára un aviso de estar listo el buque para recibir carga; que esto es de práctica; que al dia siguiente de haber recibido Lennuyeux la carta del capitan, avisándole haber concluido los dias de planchada, procedió aquel á mandarle carga; que en los dias

23, 24 y 25 de Enero el capitan se resistió á firmar los conocimientos, porque no consentia en la baja de los fletes, &ª.

Lassalle, reconoció los borradores, en el acto en que declaraba como testigo del capitan, y miéntras tanto, en ese mismo acto, interrogado por Lennuyeux, si la carga que á este se le pidió desde el 4 de Diciembre fué ó no para conservar el flote del buque, contestó que se le pidió como carga.

Añadió Lassalle; que era cierto que el capitan se resistó por dos dias, entre 23 y 25 de Enero, á firmar los conocimientos, pero que al tercero los firmó á intervencion del declarante.

Este mismo testigo, declarando, dice: que en 4 de Diciembre de 1867, el capitan dió personalmente aviso á Lennuyeux de estar listo su buque para la carga; que el consignatario dejó á su bordo una cantidad de tierra romana para evitar al capitan el gasto de lastre, y que la baja del flete se pronunció en Enero, fluctuando entre 15 y 17 $^{1}/_{4}$ chelines, y por último, que el dia que retiró la tierra romana de á bordo fué el 23 de Diciembre.

Cinco corredores marítimos reconociéron el certificado que corre en autos suscrito por ellos, asegurando que en Diciembre y principios de Enero hubo una baja sensible en los fletes, cayendo desde 23 hasta 15 chelines, y que habia celebrado contratos á este último.

Por último, se pidió y la Aduana informó, que el desembarco de la última carga del buque fué el 24 de Diciembre de 1867, y la fecha del último boleto para la carga del mismo *el once* de Febrero de 1868.

Ambas partes alegáron por escrito despues de la prueba.

La parte del capitan espuso: que la contraria ha reconocido el compromiso que contrajo por el documento que corre en autos; que para descargarse ha alegado la falta de aviso de estar pronto el buque para recibir carga, lo cual no es cierto, porque se dió ese aviso; que es ademas inverosimil que el capitan no lo hubiera dado, porque favoreciéndole solo á él la cláusula relativa, no se comprende que hubiere guardado silencio, per-

judicándose el mismo; que el aviso verbal dado era suficiente: que la existencia de ese aviso se comprueba con el hecho de haber Lennuyeux remitido carga, y recibídose á bordo; que ademas, ha confesado que se le pidió carga el 4 de Diciembre de 1867, aunque dice que fué para conservar el flote; que esta escusa es inadmisible, porque está probado que para conservar este flote, el consignatario dejó á bordo una partida de tierra romana; que por los recibos, corrientes en autos, se vé que Lennuyeux ha dispuesto del buque desde el 6 de Diciembre; es decir: que desde esa fecha principió á tener ejecucion su compromiso; que los borradores de cartas, presentados de contrario, es un hecho que condena á éste; que la una es obra del mismo abogado de Lennuyeux, y la otra que principió á correjirse, no fué suscrita ni pasada, porque, á pesar de la amistad de Lennuyeux con Lassalle, estaba tan distante de la verdad de lo ocurrido, que no la aceptó.

La parte de Lennuyeux espuso; que por el artículo 1214 del Código de Comercio, cuando se ha fijado en la póliza el tiempo en que debe empezar la carga, corre desde el dia que el capitan avisa estar pronto á recibirla; que el aviso debe ser por escrito; que ese aviso no ha existido en este caso; que tampoco se ha dado verbal, porque lo que se pidió el 4 de Diciembre fué carga para conservar el flote del buque; que la palabra de Lassalle contradiciendo este hecho no merece fé, porque el mismo testigo se contradice y aun perjura; que constando que en 4 de Diciembre el buque no habia concluido de descargar, mal podria avisar el capitan que estaba listo para recibir carga; que la carta de 4 de Enero la recibió el capitan en su casa y no en el escritorio de Lennuyeux; que nada contestó á ella ni verbalmente ni por escrito; que este recibió la de aquel el 21 de Enero, y se la devolvió personalmente, porque el capitan no tenia razon para escribirla en los términos que tiene, porque no habiendo dado el aviso del caso, no habian principiado á correr los dias de la carga, los cuales estando á la buena fé debe decirse que solo corrieron desde el 21

de Enero; que el testimonio de Lassalle es inaceptable por sus claras contradicciones y evidente perjurio, &ª.

A consecuencia del informe *in voce*, y por mandato del Tribunal, el actuario certificó: que el *no* que aparece entre renglones, en la contestacion de la segunda posicion absuelta por Lennuyeux, no ha sido puesto por el referido escribano.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, 8 Junio de 1868.

Y vistos los presentes autos promovidos por don Eugenio Miray, en representacion de don Hund Larsen, capitan de la barca Noruega «Philotaré», contra el corredor don Alfonso Lennuyeux, sobre cobro de 248 libras esterlinas, correspondientes á 31 dias de estadías vencidas; Considerando,—1º Que, segun el art. 1185 del Código de Comercio, el contrato de fletamento debe *probarse por escrito*;—2º Que para cumplir con la prescripcion del artículo citado, cuanto tenga relacion con la ejecucion del contrato debe hacerse por escrito, lo que es esencial, tanto para computar las estadías cuanto para hacer efectivas otras responsabilidades á que dé lugar el contrato, como en el presente caso, entre el corredor y los cargadores; y entre el mismo corredor y el capitan; y que, procediendo por avisos verbales, se contraría el texto de la ley, que exije prueba escrita, y se abre un ancho campo á las dudas y á la mala fé;—3º Que el corredor se ha excepcionado con que no le dió ese aviso, por escrito, de hallarse el buque listo para recibir carga; ni podia dárselo antes del 24 Diciembre pasado, dia en que concluyó de descargar los efectos que traia el «Philotaré» (relacion de fojas sesenta y nueve); y finalmente, que en 4 de Enero de 1868, el demandado escribió al capitan Larsen sobre la baja de los fletes en plaza, exijiéndole contestacion para proceder en su consecuencia, y el capitan no contestó á esa carta, por escrito, como era de su deber;—4º Que la carga remitida al «Philotaré» en 4 de Diciembre pasado, no

hallándose el buque listo para recibir carga de retorno, por tener otra á bordo, lo era para conservar su flote, como es de práctica en este puerto; y por consiguiente no puede computarse como carga por ejecucion del contrato;—5º Que el único testigo que asegura, que el aviso del capitan de hallarse listo á recibir carga por el contrato, el 4 de Diciembre, es D. Juan Lassalle, hijo, declaracion que, á mas de ser singular es contradictoria con el contenido de los borradores, que corren en autos, reconocidos por él;—6º Que segun el informe, corrientes en autos, el «Philotaré» concluyó su descarga el 24 de Diciembre del año pasado, y quedó espedido en su carga el 11 de Febrero del corriente año; es decir, que desde el 21 de Enero en que recibió la carta del capitan el demandado completó la carga dentro de los términos del contrato, que le acuerda 40 dias, por estas consideraciones, se absuelve de la presente demanda á don Alfonso Lennuyeux, condenándose á las costas del juicio al demandante.—Repóngase el sello.

Cárlos Eguia.

La parte del Capitan, á quien se concedió libremente el recurso de apelacion, espresando agravios ante la Suprema Corte, dice: que son tres las excepciones deducidas por Lennuyeux; 1ª que recibió el aviso el 4 de Diciembre y mandó carga desde el 6, pero no como carga, sino para mantener el flote del buque; 2ª que el buque no podia estar listo hasta el 25 de Diciembre, y 3ª; que escribió una carta á Larsen para que le dijera si se conformaba con la baja de los fletes; que la primera no ha sido probada, y que por el contrario, consta de los boletos de embarque y de la declaracion del mismo Lennuyeux, que empezó á cargar desde el 6 de Diciembre, habiendo á bordo á fines de este mes, 232 fardos; que ha confesado haberle avisado el capitan el 4 de Diciembre estar listo el buque para recibir carga; que el *no*, que se encuentra entre renglones, no ha sido puesto por el actuario, y que este hecho viene á mostrar á la Suprema Corte los medios reprobados de

que usa el contrario en la prosecucion de esta causa; que la declaracion de Lassalle, que no ha sido contradicha, muestra que la carga mandada por Lennuyeux no ha sido para mantener el flote, porque precisamente, para esto es que se dejó á bordo una parte del cargamento traido; que no puede decir que el buque no podia estar listo hasta el 25 de Diciembre, porque el mismo Lennuyeux ha confesado que nunca se dejó de recibir la carga que principió á mandar desde el dia 6; Que no era un obstáculo la tierra romana y algunos otros artículos conservados á bordo, porque eran cosas que se podian descargar en un momento: que es práctica dejar alguna carga para lastre á fin de evitar las averías ó pérdidas del buque en el puerto; que nada importa que hubiese escrito al capitan sobre la baja de los fletes, respecto de un contrato que ya tenia ejecucion, porque no está en mano de una parte destruirlo con su sola palabra; que no se concilia, ademas, la invocacion de este hecho hasta cierta fecha, cuando el mismo Lennuyeux reconoce que por él no se rescindió el contrato, y que por el contrario, siguió la carga hasta el 21 de Febrero en que terminó; que es sorprendente el primer considerando de la sentencia apelada que dice, no ser una póliza el contrato exhibido, y no haber mediado aviso escrito: que no se ha deducido la accion en virtud de póliza alguna, sinó en virtud del contrato reconocido por el contrario; que el Juez confunde cosas muy distintas: las circunstancias que la ley requiere en una póliza de fletamento para que valga como escritura pública, y el hecho de un contrato reconocido; que ni el Código de Comercio, ni ley alguna dicen que no valga nada *un contrato* que no revista el carácter de una póliza, y menos aún que el aviso deba ser por escrito; que el contrato en cuestion, es completamente lícito, y que no habiendo ley que lo invalide no se le puede desconocer, porque no revista el carácter de la póliza de fletamento; que el artículo 1185, invocado por el Juez, está llenado, pues el contrato ha sido escriturado y está reconocido por la parte; que el 2° considerando, queda ya contestado

con todo lo espuesto; que el 3º, es inadmisible, porque no hay ley que imponga el aviso por escrito, que el contrario reconoció que se le dió verbalmente, y que era inútil la carta de Lennuyeux del 4 de Enero, porque el contrato preveia el caso, pues era estipulado que el flete seria el corriente en plaza: que la condenacion en costas, es mas insostenible todavia, porque es evidente que ha tenido y tiene razon para su demanda; que la carta consultiva de una de las partes, no puede suspender los efectos del contrato, ni el curso de los dias de estadias concedidos; que á pesar del informe de la Aduana, referente al despacho del último boleto en 11 de Febrero, que puede tener una fácil esplicacion, es un hecho que Lennuyeux ha reconocido que la carga se terminó el 21 de Febrero, como se comprueba tambien con ese boleto (que lo presenta) y lleva fecha 23 de Febrero, es decir dos dias despues del reconocido por Lennuyeux; que se conformó con el reconocido por este, porque era insignificante la diferencia, pero que, en vista de la sentencia apelada, los exhibia ahora; que en consecuencia de todo, pide la revocacion, &.

La parte de Lennuyeux, contestó: que el aviso de estar listo el buque para la carga no está probado, porque la declaracion de Lassalle de haberse dado *verbalmente*, es insuficiente al efecto, 1º porque se refiere á lo que le dijo el capitan, pues no presenció el acto; 2º porque es singular, y 3º porque es contradictoria, pues ha reconocido los borradores de carta en los que se dice todo lo contrario; que es de práctica, que hace ley en la materia, dar ese aviso *por escrito*; que el buque no ha estado en condiciones de poderlo dar el 4 de Diciembre, porque en esa fecha aún tenia á su abordo carga que descargar en cantidad de 407 bultos, segun el informe de la Aduana; que por las circunstancias especiales de este Puerto los capitanes piden anticipadamente una parte de la carga de retorno para mantener el flote del buque, que de otro modo quedaria espuesto por los frecuentes temporales que hacen

terrible el Rio de la Plata; que con este carácter y con este objeto le fué pedida la carga, que mandó desde el 6 de Diciembre; que cree de ningun valor sobre la verdad de estos autos, el incidente del *no* en la contestacion á la 2ª posicion; que no ha habido, pues, aviso de ningun género; que solo desde el 23 de Diciembre adelante, pudo darse ese aviso, porque solo en aquel dia se concluyó la descarga de los efectos traidos, y no puede un buque estar afectado á la vez al fletamento de venida y al fletamento de retorno; que producida la baja de los fletes, el corredor la avisó y pidió órdenes al capitan, por medio de una carta que no fué contestada, pues no es cierto el hecho de la contestacion verbal; que no puede decirse que esa carta carecia de objeto, porque la resistencia del Capitan, por tres dias, en aceptar la baja, está mostrando que habia ese objeto y que era muy justo; que, por último, todos los considerandos de la sentencia, reposan sobre las pruebas producidas, y sobre la exacta intelijencia del Código de Comercio, y pide, por lo tanto, su confirmacion, con costas, &ª.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1868.

Vistos, y considerando: *Primero*, que por el artículo mil doscientos catorce del Código de Comercio no se exije que el aviso que el capitan está obligado á dar al fletador de estar listo para recibir carga, cuando el dia en que debe empezar á remitirse esta á bordo no se ha designado en la póliza, sea escrito: *Segundo*, que cuando la ley no prescribe las solemnidades que debe revestir un acto para que sea obligatorio, él puede ser ejecutado en cualquiera de las formas que el derecho reconoce como válidas en los casos comunes; *Tercero*, que aunque, segun el artículo ciento noventa y tres del mismo Código, la prueba de testigos en los asuntos de mayor cuantia no debe admitirse sin un principio de prueba por escrito, esta regla no escluye la confesion de la

parte obligada, consignado en los autos, que no es prueba de testigos, sinó un documento auténtico é irrecusable del litigante que lo produce contra sí mismo, y que no está sujeto á los inconvenientes que el código ha querido prevenir rechazando la prueba meramente testimonial; *Cuarto,* que aun cuando á la confesion judicial no se le reconociera el carácter de prueba escrita, bastarian para hacerla admisible en el presente caso, las órdenes de fojas cuarenta y una y cuarenta y tres, datadas el seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, que acreditan que en esta fecha empezó á remitirse carga, lo que segun el contrato debia verificarse despues que el capitan diese aviso de estar pronto á recibirla; y por consiguiente ellas constituyen sus principios de prueba escrita de que el dia cuatro del propio mes, se pasó el aviso; *Quinto,* que el demandado contestando afirmativamente á la primera posicion de foja sesenta y cuatro (pues ambas partes están conformes en que la negacion que aparece entre renglones á foja sesenta y seis es apócrifa) ha confesado *que el capitan Larsen le dió aviso verbal el dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete de estar su buque listo para recibir carga. Sesto,* que el acerto de Lennuyeux, contradicho por el capitan, de que esta carga se le pidió para lastre, porque debia echar á tierra la que condujo á su venida, no se ha probado, ni lo hace verosimil el solo hecho de existir á bordo esa parte de carga como necesaria para mantener el flote de su buque; porque desde que la retenia por ese motivo, y no existia ningun inconveniente para desembarcarla al mismo tiempo que recibia nueva carga, como lo verificó con los fardos remitidos el seis de Diciembre, el buque estaba efectivamente listo para ponerse á disposicion del fletador, y no es de suponer que el capitan quisiera prolongar su permanencia en el puerto, haciendo inutilmente gastos, que la indemnizacion pactada por estadias hace ascender á ocho libras esterlinas cada dia; *Séptimo,* que la carta escrita por Lennuyeux en cuatro de Enero, cuando habian corrido las dos terceras partes del plazo para la carga, proponiendo al capitan que consintiese en que se arreglara el flete al precio corriente en esa

fecha, aunque no hubiera sido contestada inmediatamente como lo asegura el capitan, no podia anular los efectos del tiempo vencido, ni las obligaciones del contrato; porque no estaba en la facultad de una de las partes revocarlo, suscitando una diferencia que debia someterse á la resolucion de los tribunales, sin suspenderse el embarque; por estos fundamentos, y de conformidad con el artículo doscientos nueve del Código de Comercio, se revoca el auto apelado de foja ciento diez y seis, y se condene á Don Alfonso Lennuyeux á pagar las estadías al capitan Larsen, desde el catorce de Enero del presente año hasta el veintiuno de Febrero en que confiesa á foja diez y siete vuelta que completó el cargamento, á razon de ocho libras esterlinas por cada dia; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXX

Criminal, contra D. Saturnino Ferreira, incidente sobre escarcelacion bajo fianza.

Sumario.—El procesado por delito que tiene pena de destierro y multa puede ser escarcelado bajo fianza.

Caso.—D. Saturnino Ferreira, vecino de Mendoza fué preso y procesado por complicidad en la rebelion de Cuyo de 1867.

Los cargos que resultaban del sumario en contra del procesado eran haber sido sub-delegado de Maipú durante la rebelion, y administrador de Aduana, haberse mostrado solicito en servir al Gobierno de los rebeldes, poniendo á su disposicion sus propios intereses.

Antes de formularse la acusacion, Ferreira pidió ser escarcelado bajo fianza.

El Procurador Fiscal se opuso á la peticion de Ferreira alegando que la ley imponia pena corporal á los que sirviendo á la rebelion hubiesen ejercido autoridad y á los que sin ser empleados del Gobierno Nacional distrayesen los fondos del tesoro; y que el procesado se hallaba convicto y confeso de haber violado ambas disposiciones; por lo que no podia ser

escarcelado bajo fianza, pues dicha escarcelacion no era permitida para los que podian sufrir pena corporal.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Mayo 11 de 1868.

Por los fundamentos espuestos por el Fiscal no ha lugar.

Villanueva.

Ferreira apeló, y concedido el recurso, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1868.

Vistos, considerando: que las penas que corresponde aplicar al procesado, caso de ser probados los cargos que enuncia el Procurador Fiscal, serian las de destierro y multa; que á la primera no puede sustraerse por la fuga, puesto que equivaldria á imponerse aquella pena, y la segunda queda asegurada con la fianza de Juzgado y sentenciado; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja setenta y nueve bajo la fianza que ofrece en persona de suficiente responsabilidad, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXI

La Compañía de navegacion á vapor «Rio del Plata», contra la Compañía Argentina de «Seguros Marítimos», por abandono del vapor inglés «Yacaré».

Sumario.—1° En el seguro marítimo, para que el abandono tenga lugar es necesario que haya naufragio, ó pérdida total de la cosa asegurada, art. 1394 del Código de Comercio.

2° En la jurisprudencia marítima, la palabra *Naufragio* tiene un sentido universal, significándose por ella la fractora total de un buque por un accidente de mar, ó su submersion en paraje de donde no pueda ser sacado sin gastos que equivalgan á su pérdida total, legalmente estimada.

3° El abandono no puede ser obligatorio para el asegurador, sinó cuando conste la imposibilidad de poner á flote el buque con un gasto menor de las tres cuartas partes de su valor.

Caso.—Juan José Mendez, presidente de la Comision Directiva de la compañia de navegacion á vapor «Rio de la Plata», presentó al Juzgado Seccional de Buenos Aires, las siguentes piezas:

1° Póliza de seguro del vapor inglés «Yacaré», asegurado en

la cantidad de 18,000 # fts., por la Compañía Argentina de «Seguros Marítimos», por un año á contarse desde el 7 de Marzo de 1868.

2ª Carta del mismo Mendez de 11 de Mayo de 1868 al Dr. D. Francisco Moreno, gerente de la «Compañía de Seguros», en que le dice que el 4 del mismo, le avisó lo ocurrido al vapor «Yacaré», y que en el acto habia autorizado al Injeniero inspector de la Compañía de navegacion «Rio de la Plata», para que tomára todas las medidas é hiciera todos los gastos á fin de salvar el vapor; que el Injeniero, despues de hacer todo lo posible, comprando vigas y pipas, acercado buques, y embragado el vapor para suspenderlo, le comunicó que no podia proporcionarse en el país, con la prontitud del caso, mayores medios que creia necesarios para la operacion; que en consecuencia de esto, encargó al Capitan Inspector de la misma Compañía, para que llevase á cabo la operacion, sin omitir gastos; que hizo todo lo posible sin conseguir salvar el vapor; por último, que debiendo presentarse haciendo abandono del referido buque, creia de su deber avisarle, &ª.

3ª Carta del capitan Allica del 9 de Mayo de 1868 á Mendez, relacionándole todos los esfuerzos y gastos hechos para salvar el vapor, que se hallaba completamente sumerjido en Balizas, sin poderlo conseguir, &ª.

Con estos antecedentes, se presentó Mendez al Juzgado de Seccion, esponiendo: que el 4 de Mayo de 1868, se habia ido á pique el vapor «Yacaré», y que venia á hacer su abandono para que los aseguradores le pagaran los 18,000 patacones del seguro, y además los gastos hecho por salvarlo, en la cantidad que se justificára oportuna y legalmente.

En juicio verbal, espuso la parte de los aseguradores: que no podia aceptar el abandono, por ser contrario á los artículos 1382, 1396 y 1397; y que en su virtud se la pusiera inmediatamente en posesion del vapor para proceder á su salvamento.

La parte asegurada espuso; que se ha hecho el abandono en virtud del artículo 1594, por naufragio ó inhabilidad para na-

vegar, y que, por el artículo 1383, el asegurador solo puede tomar sobre sí las diligencias del salvamento, despues de admitir el abandono; que el Juzgado resolviese sobre lo pedido por el asegurador. El juez resolvió, que el asegurador tomára inmediatamente la posesion del buque para proceder á su salvamento, y dejó á salvo los derechos de asegurador y asegurado sobre las demás ulterioridades que pudieran tener lugar, si el buque se salvaba.

Entónces se presentó Mendez, diciendo: que la resolucion era oscura; que no se habia resuelto la cuestion de abandono; que pedia al Juzgado declarase que la posesion dada á los aseguradores era para que ellos procuraran, á su costa, el salvamento, sin entenderse que debian hacerlo por cuenta de la Compañia de Navegacion; que fundaba esta solicitud en que, el abandono transfiere el dominio de la cosa al asegurador; que abandonado el vapor Yacaré pasaba su dominio á la Compañia de Seguros; que por esto, no se opuse á que se le pusiera en posesion del buque; que el asegurado tiene mandato legal del asegurador para hacer cuanto éste haria por salvar el objeto asegurado; que por consiguiente, el juzgado no tenia facultad para conferírselo á la Compañia de Seguros, y menos aun desde que él no consentia en que se le confiriese tal facultad.

Se confirió traslado á la Compañía de Seguros, quien lo contestó, diciendo. que Mendez incurre en contradicciones, pues si la cuestion del abandono no está resuelta, como dice, no puede alegar que el dominio del buque ha pasado á los seguros, y que si ese abandono está resuelto no puede decir que el punto está todavia *sub-judice*; que la verdad es que la cuestion del abandono no está oresuelta, segun se vé por el acta, corriente en autos; que el abandono no está librado al solo arbitrio del asegurado sin consentimiento del asegurador; que en el caso actual, y segun los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio, es necesario que el daño alcance á las ³/₄ partes del objeto asegurado, ó que del presupuesto judicial que se le

vantase resulte que los costos de reparacion excedieran las ³/₄ partes del valor asegurado; que si no concurrian estas circunstancias, el asegurado no podia imponer el abandono al asegurador; que esto sucedia en el caso actual, pues la Compañía de Seguros ha conseguido el salvamento del «Yacaré» que Mendez declaraba imposible, sin mas costo que 6000 $ fts., es decir, la ¹/₃ parte de 18,000 $ fts. en que fué asegurado; que el asegurador tiene derecho para procurar la salvacion del objeto asegurado, á costa del dueño de éste, porque si el asegurado puede hacerlo, segun Mendez, como apoderado del asegurador, no se comprende que el mandante no pudiese hacer por sí mismo lo que por él puede hacer el mandatario; que esta facultad se desprende, claramente, del artículo 1397 del Código de Comercio, y tanto mas, cuanto que Mendez declaraba que le era imposible salvar el vapor, en cuyo caso, nada era mas natural, que el asegurador procurára salvarlo.

La misma parte de los seguros se presentó pidiendo, que Mendez se recibiese del vapor, que estaba ya completamente salvado en el Tigre, pagando 6,000 $ fts., á que ascendian los gastos de salvamento.

Dado traslado, contestó Mendez: que el abandono se hizo, y que era bien hecho, segun el artículo 1394 del Código de Comercio, á virtud de haber estado el buque totalmente sumerjido debajo del agua, como lo ha reconocido el contrario; que ese abandono transfiere dominio, y que por consiguiente, el vapor se ha salvado para el asegurador y no para el asegurado; que la Compañía de Seguros en ningun caso tiene derecho para pedir que le abonen los gastos de salvamento, porque en el caso que el vapor se salvase para la Compañía de navegacion, la de Seguros tiene que dejarlo en el estado en que se hallaba ántes del siniestro; que á la Compañía de Navegacion le convendria mas recibirse del vapor perfectamente reparado y no su precio, pero que en salvacion de los principios, no puede consentir que un buque abandonado con arreglo á derecho, sea salvado para el asegurado y no para el asegurador.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 15 de 1868.

Y vistos; Considerando:—1º Que la cuestion *sub-judice*, es contraida á decidir si el abandono hecho por la Compañía de Navegacion á vapor «Rio de la Plata» del vapor «Yacaré» constituye *dominio* para la de Seguros, ya sea la decision por via de declaratoria del auto, corriente en los mismos, ó ya resolviendo una de las ulterioridades que dejó á salvo el auto citado, lo que corresponde hacerse, atento á que las partes han aducido lo que corresponde á sus derechos en los escritos presentados; —2º Que la Compañía «Rio de la Plata», sostiene que el abandono fué hecho con arreglo al artículo 1394 del Código de Comercio, porque hubo *naufragio*; pero el hecho constatado en autos, contradice este concepto, por cuanto solo aparece que hubo una submersion del vapor «Yacaré», el mismo que ha salido de ella, y hoy se encuentra á flote, en estado de navegabilidad, entero, y en el Puerto del Tigre, salvado por la Compañía de Seguros;—3º Que para que el abandono tuviera lugar seria necesario *naufragio*, el que no ha existido, *ni pérdida total de la cosa asegurada*, como lo exije el artículo citado;—4º Que existiendo el buque salvado, es el caso de una avería, segun el mismo artículo citado, y segun el 1396, no es admisible el abandono á no ser que el costo de la reparacion monte á mas de las dos terceras partes del valor en que se aseguró el buque; y resulta que, para hacer navegable el vapor «Yacaré», asegurado en 18,000 $ fts. (póliza corriente en autos), solo se han gastado 6,000 $ fts., es decir, una tercera parte del seguro; Por estas consideraciones no ha lugar al abandono del vapor «Yacaré», que solicita la Compañía «Rio de la Plata», debiendo recibirse del buque y abonar los gastos que se acrediten de lejítimo abono, por el salvamento del mismo, debiendo reponerse el sello

Eguia.

La parte de Mendez, espresando agravios ante la Suprema Corte, dice: que por el artículo 1394 el asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, *dejándolas por cuenta de los aseguradores......*, en los casos de *naufrajio, baramento del buque que lo inhabilite para navegar*, &ª. Que dadas las circunstancias de este artículo, el abandono es facultativo para el asegurado y forzoso para el asegurador; que el «Yacaré» *naufragó*, porque estuvo á pique, pues, *naufragar*, es *irse á pique*, segun el diccionario, y que, por consiguiente, el abandono pudo hacerse, como se hizo, por *naufrajio*; que si se quiere atender á su estado, que es indudable que no estaba en estado de navegar, por estar totalmente debajo del agua; que la excepcion que establece el art. 1396, *de no ser admisible el abandono por causa de innavegabilidad*, si el *buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje*, es restrictiva, como toda excepcion; que el artículo no habla de un buque *desencallado*, sacado de la *baradura*, ó alzado del *fondo del mar*, &ª, sinó de un buque que está á flote y que, por los daños de mar sufridos, no puede continuar viaje, sin ser reparado; que aplicar el art. 1396 citado al presente caso, es darle una significacion que no tiene, ensanchando la excepcion; que el art. 1412, establece terminantemente, *que el abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurador haga recobrado la cosa asegurada, y esté pronto á devolverla*; que abandonado el «Yacaré», el asegurador no puede devolverlo; que no obsta que los aseguradores no hayan aceptado el abandono, porque la *validez* del abandono no depende de la *aceptacion* del asegurador, pues el art. 1411, dice, que produce sus efectos desde el *momento de la notificacion* al asegurador en quien se transfiere el dominio.

En cuanto al pago de los daños, dice: que, aun cuando no se considerase válido el abandono, los Seguros deben abonar los daños de la cosa asegurada, representados en este caso, por todos los gastos hechos para salvar el buque, para dejarlo en buen estado, &ª; que esto es de estricta justicia, segun se des-

prende, con claridad, del art. 634 del Código de Comercio; que, en consecuencia, pide la revocacion del fallo apelado.

La parte de los Seguros, respondió, diciendo: que la Com-
paña de Navegacion no habia manifestado la causa de la sub-
mersion del vapor en Balizas interiores; que averiguada la
verdad, resultó que se habia ido á pique por motivo de al-
gunas camillas abiertas; que en efecto, no habia ocurrido tem-
poral alguno que ocasionára el siniestro; que dado esto, el
abandono era inaceptable por cuanto el suceso provenia de un
hecho de la tripulacion, que no podia hacerse pesar sobre el
asegurador, segun la póliza y la ley; que la póliza y el art. 639
del Código de Comercio, así lo establecen; que no ha habido
naufrajio, porque, para que exista, es necesario, segun
Pardessus, tit. 2º, núm. 643, y la etimología de la palabra,
que haya despedazamiento del buque, por la ajitacion de las
olas, el furor de los vientos, el fuego celeste, &ª; que, aun
cuando la rotura del buque no fuese una circunstancia esencial
al naufrajio, en el caso presente no ha habido sinó una submer-
sion lenta y transitoria, pues el buque ha sido salvado sin la
menor lesion; que la innavegabilidad ha sido, por consiguiente,
transitoria tambien, y que no ha sido de la categoría de la del
art. 1396, para que ella autorizára el abandono; que el seguro
no habilita á desprenderse de la cosa al menor accidente que
sufra, sinó garantir el importe de los perjuicios que pudiera
recibir; que una innavegabilidad transitoria, si fuese causa legal
de abandono, convertiria el contrato de seguro en uno de venta
al arbitrio del asegurado; que la disposicion del art. 1396, no
es una excepcion, porque la regla general es conservar la cosa
para el asegurado y que, aun cuando lo fuera, dejaria de ser
aplicable, porque, ni siquiera se ha alegado que las reparacio-
nes del «Yacaré» demanden mas de las ¾ partes de la suma ase-
gurada; que á parte de todo esto, el art. 13 de la póliza,
que es la ley de las partes, dice y resuelve toda la cuestion, pues
establece, que, «en *cualquiera* circunstancia desgraciada, el
«capitan ó dueño del buque asegurado no podrá abandonarlo,
«sinó en el caso que, independientemente de todo gasto, la

« pérdida ó deterioro material del buque, absorva, á lo menos, « las tres cuartas partes del valor del buque» : que, en cuanto á los gastos, lo único que establece la sentencia, es que se paguen los seis mil pesos del salvamento, porque como el asegurador tiene derecho á retener el buque por los gastos hechos, nada mas natural que se mande pagar estos para hacerle la entrega del vapor; que esto no importa la menor contradiccion con la naturaleza del contrato de seguro y de la póliza; que el error del contrario nace de creer que se manda sufrir por la Compañía de Navegacion todos los daños sufridos por el «Yacaré», lo cual no dice la sentencia; que por lo espuesto, pide la confirmacion de la sentencia, &ª.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1868

Vistos, y Considerando :—*Primero*, que la distincion que se hace en el auto apelado entre la simple submersion de un buque, y el naufrajio que autoriza el abandono al asegurador, está fundada en la verdadera intelijencia del artículo mil tres cientos noventa y cuatro del Código de Comercio, pues en la jurisprudencia marítima la palabra *naufrajio* tiene un sentido universal y preciso, significándose por ella, la fractura total de un buque por un accidente de mar, ó su submersion en paraje de donde no pueda ser sacado sin gastos que equivalgan á su pérdida total legalmente estimada ;—*Segundo*, que por consiguiente, la aceptacion del abandono en este último caso no puede ser obligatoria para el asegurado, sinó cuando conste la imposibilidad de poner á flote el buque, con un gasto menor, porque, como dice Parsons, mientras subsiste la esperanza del recobro con el sacrificio de algun dinero, ni estrictamente, ni en ningun sentido justo puede decirse que se ha sufrido una pérdida total ;—*Tercero*, que en el presente caso la facultad de hacer abandono está aun mas restrinjida por la póliza ; pues en

el artículo séptimo se estipula que, *en cualquier caso desgraciado, el capitan ó dueño del buque asegurado, no podrá abandonarlo, sinó en el caso que, independientemente de todo gasto, la pérdida ó deterioro material del buque, absorva al menos las tres cuartos partes de su valor*; y no se ha probado que el vapor «Yacaré» haya esperimentado el menor daño ó deterioro, afirmando la Compañía Argentina de seguros marítimos que está en perfecto estado en el puerto del Tigre;—*Cuarto*, que el espediente no está bastantemente instruido para resolver sobre el pago de las averías, y la Compañía no puede pretender que le corresponde el derecho de retencion del buque hasta que se le abonen los gastos que hizo para ponerlo á flote; los que no puede cobrar sin una declaracion judicial á su favor; por estos fundamentos y por los del auto apelado de foja veinte y nueve se confirma este; entendiéndose que el derecho que se salva á la Compañía Argentina para justificar el cobro de los gastos de salvamento, no la autoriza para retener el buque; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXII.

El capitan de la barca «Lermont», con Nauts y Demot, por estadías.

Sumario.—El decreto «para mejor proveer» no es apelable.

Caso.—Don Engenio Mirey, apoderado del capitan de la barca francesa «Lermont» demandó á los Sres. Nauts y Demot por estadías, por no haber mandado estos, dentro del término convenido, los artículos para cuyo transporte habian fletado dicha barca.

Como los demandados alegasen ser una de las causas de las estadías el decreto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mandando suspender los trabajos de los saladeros, el Juez antes de dictar sentencia, dictó el siguiente

Decreto.

Buenos Aires, Junio 25 de 1868.

Para mejor proveer, líbrese oficio al Ministerio de Gobierno de la Provincia para que se sirve remitir á este Juzgado copia

autorizada del decreto fecha 15 de Enero del corriente año, ordenando la suspension de faenas en los saladeros, y él en que se dejó sin efecto esa resolucion.

Eguia.

Mirey pidió se declarase que el anterior decreto no tenia por objeto resolver el punto sobre la fuerza mayor alegado por los demandados y apeló *in subsidium*.

El Juez negó la declaracion solicitada y concedió la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1868.

Vistos: No siendo apelable el decreto de foja sesenta y cinco vuelta, devuélvanse, satisfaciéndose las costas y reponiéndose los sellos por el recurrente.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIII.

D. José Lavarello, contra D. Tomás Pietranera, sobre entrega de equipaje.

Sumario.—El capitan que ha abandonado un buque, no tiene derecho á demandar al dueño del mismo por la restitucion de su equipaje que dice haber dejado á bordo.

Caso.—D. José Lavarello, demandó á D. Tomás Pietranera gerente de la Empresa del vapor «Gran Chaco» para que le entregase el equipaje que aquel decia haberle sido arrebatado violentamente junto con el vapor desde el puerto de Rivadavia en la Provincia de Salta.

Pietranera contestó que nada sabia del equipaje mencionado, y que si este hubiese existido á bordo del vapor, no podia ser responsable del mismo, porque Lavarello habia abandonado el buque; porque la Suprema Corte en la causa de Casares y otros contra Pietranera habia resuelto que este no era responsable personalmente por ninguno de los actos referentes á dicho vapor, y porque Pietranera no habia tenido jamás el mando del buque.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 19 de 1868.

Y vistos: Considerando: 1º Que el capitan Lavarello demandó la entrega de equipaje que quedó á bordo del vapor «Gran Chaco», del que, el mismo demandante era capitan, y cuyo comando, dice le fué quitado por Pietranera, en Rivadavia, Provincia de Salta; 2º Que el demandado opone la excepcion de *contra no parte*, y que toda la responsabilidad cae contra Lavarello, como capitan del buque, el mismo que abandonó; y que segun el art. 1087 del Código de Comercio, le es espresamente prohibido al capitan abandonar un buque á no ser en caso de naufragio: y segun el 1093, Lavarello ha debido resistir toda violencia que se le hiciere, hechos confesados por la exposicion del demandante, y que es entonces que debió cobrar su equipaje al capitan que lo subrogó, D. Angel Basso, pero que no dice haber hecho cargo alguno á este respecto el demandante, y por consiguiente se dirige contra quien no tiene responsabilidad alguna por el equipaje demandado; por estas consideraciones, se absuelve de la demanda á don Tomás Pietranera; y definitivamente juzgando así lo proveo; repóngase el sello.

Cárlos Eguía.

Apelado este auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1868.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIV.

Criminal, contra Vicente Aracena y Santos Contreras, por rebelion y otros crímenes.

Sumario.—1º La ancianidad es causa de atenuacion en la apelacion de las penas.

2º El reo que alega coaccion en el delito que comete, debe probarla.

3º Los delitos comunes cometidos durante la rebelion, son un incidentes de ella, y como tales sujetos á la jurisdiccion nacional.

Caso.—Narciso Mallea, declaró, ante la Policía de San Juan; que ha oido decir que Vicente Aracena sirvió de Comandante de la Partida de Plaza, en la época de los rebeldes; que á últimos de Marzo de 1867, se presentó en casa del declarante con algunos soldados con órden de prender al esponente, y que contestándole su señora, que no estaba, en cuyas circunstancias se escapó por los fondos del sitio, Aracena registró prolijamente toda la casa y sustrajo de ella un caballo con montura completa de silla, un corte de vestido de zaraza, una carona de zuela, un pañuelo negro de punto, un quita-sol de seda, un pa-

ñuelo de seda de manto y otras cosas mas; que ha oido, que el mismo Aracena fué uno de los que fueron á casa de D. Juan Leon, cuando fué saqueada.

El Jefe de Policia remitió esta declaracion al Juez de Crimen, participándole tambien haber encontrado en casa de Aracena, cuatro becerros franceses llevados por éste, y que como parte del saqueo que le hicieron á D. Juan Leon en su casa de negocio, los becerros fueron entregados al representante de la casa, segun recibo que corre en autos.

Alejandro Lopez, declaró ante la Policia, tambien; que Aracena fué Comandante de la partida de plaza; que sabe, de oidas, que frecuentemente perseguia á los ciudadanos para capturarlos; que ha acompañado al Ministro Legrand en el saqueo de casas de negocio; que apaleó al Juez de Paz y Comisario del Pocito; que fué á Leoncito con seis individuos de tropa y dijo, que iba en persecusion de D. Eleuterio Fernandez, por órden verbal recibido de Legrand; que pasó á Calingasta y se alojó con su fuerza en una finca del declarante, donde pidió una cabra para comer; que al dia siguiente marchó hácia la Capital trayéndose robados cuatro caballos de la finca de Ramon Lozada; que inmediatamente se reunieron varios vecinos, entre ellos Ambrosio Caicedo, Marcos Lloveras y el declarante, y lo persiguieron, lo alcanzaron y lo tomaron preso.

Aracena declaró, ante el Juez del Crimen; que fué Comandante de la Partida de Plaza en tiempo de Videla; que por órden escrito del ministro Legrand, fué á casa de Celso Mallea á prenderlo; que allí tomó un caballo con silla de montar, pero que no tomó nada mas; que no tiene conocimiento del saquéo de la casa de D. Juan Leon; que fué un dia, que no recuerda, á la casa de éste con cuatro ó cinco individuos mas, que no recuerda quiénes fueron, y que no sabe qué especies tomarian, pero que fué uno de los dependientes quien pasaba los efectos; que Legrand le dió en casa del Gobernador Molina, los cuatro ó cinco becerros de propiedad de Leon; que no sabe que dichos becerros procedieran de la casa de Leon; que á Vicente Cano le pidió, por via de auxilio, dos caballos, y cuatro al peon

Pedro Sarmiento, en la finca de Ramon Lozada, los que le fueron tomados, cuando prendieron al esponente; que tenia órden verbal para estas requisiciones.

Santos Contreras declaró ante el mismo Juez del Crimen; que fué, como un mes, *sarjento* en la Partida de Plaza; que junto con otros, fué bajo las órdenes de Aracena á prender á Eleuterio Fernandez; que el Comisario de Zonda, Nolazco Godoy, le entregó dos caballos de Matías Sanchez, otros dos de Antonio Sanchez, una mula de Cirilo Sarmiento, otra de Teresa Sanchez, dos caballos de Vicente Cano, tres de Ramon Lozada y una mula que se le tomó, porque el capataz ó peon que allí estaba no quizo entregarla, y por via de auxilio, pidieron para comer una oveja de Timoteo Basualdo, una cabra de Maradona, y otra de Abrahan Sarmiento; que acompañó á Aracena cuando fueron á tomar preso á Celso Mallea, y que tambien fué á la finca de José Pedro Cortinez con el mismo Aracena; que el esponente se ocupó en rodear la casa de Mallea con centinelas cuando fueron á tomarlo.

Victorino Gallo declaró; que por la voz pública, sabe que el 24 de Marzo fué saqueada la casa de D. Juan Leon, por Legrand, Belomo y Molina habiéndolos acompañado Aracena.

Remitidos estos antecedentes al Juez de Seccion, se mandó por éste adelantar el sumario.

Petrona Zavalla de Mallea declaró; que Aracena habia sido doméstico de su casa, segun oyó á su Sra. madre; que Aracena fué con una partida á registrar su casa, con objeto de prender á su esposo Narciso Mallea, apoderándose de un caballo con toda la montura, de un pañuelo de medio rebozo de red, un quita-sol de seda, un corte de vestido de zaraza, un sombrero de niño, una abanico, un pañuelo de seda de manos y otras frioleras, de lo cual saben, su hermana Dominga Zaballa, su cuñada Antonia Oro de Zavalla y su sirvienta Juana Bustos.

Esta Juana Bustos declaró: que ella vió cuando Aracena llevó todas estas cosas.

Llamado Aracena á prestar confesion, se ratificó en la de-

claracion que tenia presentada, esponiendo; que á los dos dias despues de haber estado en casa de Mallea, le hizo decir la Sra. que procurára recandarle unas ropitas de niño que le habian sacado los soldados y que le contestó, que si el dia antes le hubiera avisado habria podido averiguar qué soldado las habia sacado, pero que despues ya no era posible; que no es cierto que él haya llevados los objetos que se relatan en las declaraciones, que corren en autos; que es cierto que tomó cuatro cabalgaduras de la finca de Ramon Lozada, porque el encargado de la finca no quiso entregarlas, y él las precisaba, pues venia á pié, pero que no las traia robadas, sinó que, al contrario, le dijo al encargado del establecimiento que á su llegada al pueblo, las entregaria al Sr. Lozada; que sirvió á los rebeldes, porque lo obligó el Comandante General D. Cárlos Burgoa, y por último, que el caballo de Mallea se lo entregó á Legrand.

Santos Contreras, se ratificó en su declaracion y espuso; que el motivo, porque se persiguió á D. Eleuterio Fernandez y á D. Celso Mallea, siendo el confesante un agente armado para capturarlos, fué porque eran adictos al actual Gobierno Nacional; que el esponente sirvió por fuerza á los rebeldes, pues fué tomado por el Juez de Policía, Manuel Arias, y entregado al Jefe de la Partida de Plaza, Benjamin Aguiar; que no desertó de los rebeldes, porque temió se le siguiese un gran perjuicio; que cuando pensó hacerlo, quedándose en Zonda á su regreso de Calingasta, ya fué tarde, porque la situacion habia cambiado y fué tomado preso.

Marcos Lloveras Rufino declaró, con motivo de la cita que de él hace Alejandro Lopez; que sabe, por el mismo Aracena, que fué Comandante de la partida de plaza; que fué mandado á capturar á D. Manuel José Zavalla; que tambien fué mandado á Calingasta en persecusion de Eleuterio Fernandez y de otro Fernandez mas, que cree llamarse Zacarias, y que le consta todo lo demas, relativo al robo de caballos y mulas; que al clérigo Salvador Giles le oyo, que fué asaltado en su casa por Legrand y Aracena, y que á otros varios ha oido que

el mismo Aracena acompañaba á Legrand, en los salteos y saqueos de casas, como en la de D. Juan Leon.

El clérigo Salvador Giles informó; que el 25 de Marzo, á las 3 de la mañana, golpearon sus puertas y ventanas, con la culata de tercerolas, gritando tambien, salga el cura á confesar y llevar auxilios á un enfermo; que se presentó en la puerta de calle y encontró á Aracena, á Legrand y á José María Benavidez con una partida armada; que Aracena y Benavidez le intimaron que se diese preso, diciéndole el primero que lo siguiera, pues tenia órden del Gobernador Molina para llevarlo á la cárcel pública y ponerle una barra de grillos por salvaje unitario, y que muy luego degollaria á todos los salvajes; que tambien le dijo que lo habian ido á buscar á la tienda de su sobrino Juan de Leon, donde rompieron las puertas á balazos y saquearon los soldados la tienda.

Tomasa Castro, declaró: que oyó los golpes dados en la casa del cura Giles y la conversacion que tenian afuera y adentro, pero sin percibirla con claridad.

Inez Castro, declaró: que oyó los golpes, y que lo demas lo sabe de oidas.

Isabel Pelaya, sirvienta de la casa de las señoras Castro, declaró: que es cierto que Aracena, Legrand y Benavides fueron con una partida á casa del clérigo Giles y le golpearon las puertas con las culatas de los fusiles, gritándole que saliese á llevar auxilios á un enfermo, y que vió que el cura salió de su casa acompañado de un hombre armado.

La acusacion fiscal pidió que Aracena y Contreras fueran declarados reos de rebelion, y de hurto calificado ademas, y que fuesen condenados á la pena ordinaria de muerte: que los procesados confiesan haber servido á la rebelion, en empleos militares, haber hecho requisiciones con fuerza armada, allanado el domicilio y encarcelado á varios, por órden que dicen recibieron del gobierno rebelde; que Aracena fué de los primeros, que en 5 de Enero hicieron armas contra las tropas legales acantonadas en la plaza, como lo probaria á su tiempo: que robó á Mallea un

caballo ensillado, allanando su casa á deshoras de la noche; que hurtó las especies enumeradas en las declaraciones, corrientes en autos, con allanamiento del domicilio á fuerza armada; que hurtó con fractura la casa de D. Juan de Leon, en la noche de su saqueo; que, no obstante, de que este niega haber sacado nada de dicha casa está desmentido con el hecho de haberse encontrado en su poder, cuatro becerros pertenecientes á la casa del espresado Leon; que los dos procesados fueron á prender á D. Pedro Cortinez, y no hallándole le tomaron seis animales caballares, como lo probaria oportunamente; que Aracena es tambien responsable del allanamiento de la casa del presbitero Giles; que ambos procesados fueron á Calingasta á perseguir á Eleuterio Fernandez, Manuel José Zavalla y otros, robando en su tránsito un número considerable de animales; que la conducta de Aracena es tanto mas culpable cuanto que siempre ha sido el primero en tomar parte activa en todos los tumultos y sediciones habidas; que es necesario castigar con severidad todos estos atentados, que diariamente se repiten y hacen el sistema de los verdugos de la sociedad; que por el artículo 93 de la ley penal nacional, deben aplicarse en este caso las leyes 18 y 19, tít. 14, Part. 7ª.

Napoleon Moyano, defensor de Aracena, contestó: que este no podia ser considerado cómplice de la rebelion, porque habia sido forzado á prestar sus servicios, y porque en todo no hacia sinó cumplir las órdenes de sus superiores; que no tenia ni libertad ni medios para resistirlas, y que por consiguiente, no ha contraido responsabilidad; que teniendo su defendido un hijo en la tropa que fué á combatir á la rebelion en la Rinconada, fué hácia aquel punto á tomar noticias de la suerte de su hijo, tropezó y fué tomado por el Comandante Paez, de los rebeldes, que ya se venia en triunfo sobre la plaza; que vino, pues, no como soldado sinó como prisionero; que no es cierto que hubiese asistido á la casa de Leon, cuando fué saqueada, y que los caballos tomados á Mallea y otros no puede ser un cargo, desde que lo hacia cumpliendo órdenes del gobierno de aquella época; que en todo caso tendria, cuando mas, la responsabilidad del

mero ejecutor, si se le probase que su accion fué libre y espontánea.

El defensor de Contreras, espuso: que del proceso resulta que fué Sargento de la Partida de Plaza, y que en todos los actos porque se le procesa, estuvo siempre bajo las órdenes de Aracena, que de todos los hechos que confiesa no hay uno solo que pueda arrojar sobre él la responsabilidad de un delito; que fué arrastrado por los sucesos que siguieron á la batalla de la Rinconada, y como el pais entero, quedó prisionero del vencedor; que, hombre humilde, peon gañan no ha podido ocultarse ni emigrar, y ha tenido que seguir la corriente de la situacion; que no es cierto que su defendido haya confesado haber prendido á alguien, hecho requisiciones, allanado domicilios, etc.; que en todo caso, su posicion en esta causa seria la del mero ejecutor, pero que ni este le corresponde, porque obró por la fuerza, sin medios para resistirla.

Se recibió á prueba.

Prueba de Contreras.

Pedro Mercado declaró: que presenció cuando el Jefe de Policía, Arias, llevó preso á Contreras al cuartel, y lo entregó al Capitan Benjamin Aguiar, quien lo destinó á la Partida de Plaza, pues el declarante fué traido un rato antes allí mismo; que despues de separarse Aguiar, entró Aracena de Jefe de Policía.

Antonio Castro declaró idéntica cosa, agregando que ha oido al mismo Contreras y á otros que han sido traidos á la cárcel, que el referido Contreras sirvió al gobierno legal anterior, en la espedicion que antes de la rebelion mandó á las Lagunas á perseguir malhechores; que tambien ha oido á José María Zapata, capataz de Dª Teresa Sanchez, que Contreras ha sido peon.

Bonifacio Morales, que estando en el cuartel, vió que Arias llevó á Contreras, en la grupa de un soldado, y lo entregó á Aguiar, quien lo destinó á la Partida de Plaza, de la que despues fué Comandante Aracena.

Prueba de Aracena.

Una órden concebida en estos términos:

« El Comandante hará entregar al conductor de la presente « órden, una mula que se ha tomado á un niño por galope.

« San Juan, Marzo 14 de 1867.—De órden del Sr. Inspector. « —*Manuel J. Aparicio.*»

Una órden espedida por el Gobernador Molina, y cinco espedidas por el Gefe de Policía, para que fueran tomados presos y conducidos incomunicados á la cárcel pública, con facultad espresa de allanar el domicilio, á los siguientes: Martin y José Antonio Rodriguez, Santiago Furque, Facundo Maradona, Antonio Sarmiento, Manuel J. Gomez, Javier Vaca, Wenceslao Yates, Marcial Quiroga, Eliceo, Narciso y Abel Mallea.

Vicente Alvarez, declaró: que estando ya en servicio Aracena, le dijo al declarante que los rebeldes le habian obligado á servir, y que no se ha negado por temor que le hicieran algun grave mal; que esto le ha dicho varias veces durante la época de los rebeldes; que tambien le dijo, cuando Legrand hizo sus agresiones sobre la tienda de Leon, que le tenia miedo á Legrand, porque lo habia de fusilar, y que lo peor era que lo mandaba personalmente, cuando, como Comandante de la Partida de la Plaza, podria mandar subalternos para escusar compromisos; que, cuando vino Derqui, vió á Aracena contener á sablazos los desórdenes y robos que hacian los Llanistas, y desde entónces lo consideró como hombre de órden; pero que, sin embargo, esta vez ha oido decir mucho mal de él, aunque no le constaba al declarante. A pregunta del Procurador Fiscal, respondió el esponente: que Aracena perteneció siempre al partido *federal*, ha defendido, toda su vida á Benavidez, y ha venido en la comision Derqui; que despues ha prescindido de todo, aunque ignora si tomó ó no parte en la intervencion de Saá. A pregunta del mismo Fiscal, respondió: que le dijo Aracena, que yendo hácia el campo de batalla á salvar á su hijo, que pertenecia á las fuerzas legales, se encontró con una partida enemiga que venia triunfante, que lo tomaron, lo incorporaron á ella, le dieron una lanza y lo trajeron al Pueblo.

Antonio Castro, declaró: que cuando oyó los tiros con que

abrieron la casa del señor Leon, vió que Aracena estaba en su cuarto en la Policía; pero que no sabe si iria mas tarde, aunque el esponente lo vió entrar en su cuarto, donde luego vino Legrand; que el declarante acompañó á Aracena, cuando fué á Calingasta.

Simon Nievas, declaró: que vió á Aracena en la Policía, en la noche del salteo de la casa de Leon hasta que se acostaron á dormir, que creé fué cuando se tocó á silencio; que tambien se acostó, como los demas, y que al toque de diana estuvo en su cama en el mismo cuartel.

Prueba de la parte del Fiscal.

José Pedro Cortinez, declaró: que un dia de fiesta se vino de su finca á la ciudad, y Araçena fué á la finca á prenderlo por órden de Legrand, segun decia y no encontrándolo, se trajo los últimos animales que le habian quedado, que era una mula, una yegua y varios potrillos; que cree eran cuatro.

Victoriano Gallo, declaró: que le consta, por haberlo presenciado, que en Marzo del 67, saquearon la casa de D. Juan Leon; que oyó despues que Aracena habia formado parte de la partida que allí fué; que la Policía le entregó unos becerros pertenecientes á dicha casa, tomados á Aracena.

Doroteo Basañez declaró, lo mismo que el anterior.

Inocencio Gutierrez, declaró lo mismo.

Benito Gallo, declaró: que por los mismos soldados y por un sarjento, conocido con el nombre de «Carancho», supo que Aracena habia acompañado á Legrand, como oficial de la partida; que registró los cajones del diario y sacó un resto de plata sencilla, dejada para los vueltos.

Fortunato Silva, declaró lo mismo que este último.

Felipe Lucero, dice: que no ha visto, cuando han sacado animales, pero que vió la comision con que andaba Legrand y Aracena en la finca de su patron Cortinez; que luego supo que habian traido dos machos y un caballo, que los vió despues en la Policía.

Ramon Escobar, dice: que estuvo presente cuando Aracena fué á buscar á su patron Cortinez, para tomarlo y matarlo, y que se trajo de la finca, dos machos, dos yeguas con cria y un caballo.

Miguel Alvarez, dijo: que no ha presenciado el hecho del saqueo de la casa de Leon, pero que conversando con los soldados, en presencia de Aracena, le dijeron que éste habia estado en el saqueo, y habia sacado de la casa, plata, becerros y ropa, y que Aracena no hacia sinó sonreirse cuando los soldados le decian esto.

Dionicio Varela, declaró: que es cierto que Aracena, en Marzo de 1867, le allanó su casa con fuerza armada, lo tomó preso y lo llevó á la cárcel pública, donde estuvo con una barra de grillos, hasta que dió 2.000 $ bolivianos de contribuciones, que le impuso el Gobierno; que, á pesar de haberle exijido, Aracena no le exhibió órden escrita de autoridad alguna; que sabe, por haberlo oido, que Aracena llevaba á la cárcel á los individuos á quienes se tomaban presos, para exijirles contribucion; que andaba á la cabeza de una partida y tomaba, á la fuerza, animales que exijia de auxilio y no se le daban.

Juana Vega, declaró: que fué Legrand quien dijo á la partida que prendiesen al señor Cortinez, y que lo mataran en el acto, si queria resistirse ó decir algo.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Abril 22 de 1868.

Vistos, estos autos seguidos á instancia del Fiscal, contra Vicente Aracena y Santos Contreras, como rebeldes y reos de crímenes comunes, cometidos con ocasion de la rebelion.—Y considerando; que los cargos que el Fiscal hace al procesado Aracena, son: en cuanto al delito político;—1° Haber servido en las fuerzas de los rebeldes en clase de Comandante de la *Partida de Plaza*, hecha requisiciones, allanado el domicilio

de varios ciudadanos, y prendido y encarcelado á otros, ejecutando órdenes que dice recibió de los rebeldes; y 2º Que fué de los primeros que se presentaron armados en esta ciudad, el 5 de Enero, haciendo armas contra las fuerzas acantonadas en la Plaza; y en cuanto á los crímenes comunes; 1º Que robó, con fuerza armada, en casa de D. Narciso Mallea, un caballo ensillado y las demas especies que se relacionan en las declaraciones de éste y de su esposa, fojas primera y catorce; 2º Que fué uno de los que robaron la casa de negocio de don Juan Leon, abriendo las puertas á balazos; 3º Que de la finca de D. José Pedro Cortinez tomó, entre otras cosas, seis animales cabalgares, y 4º Que, cuando su espedicion á Calingasta con el objeto de capturar á Fernandez y otros, robó, en su tránsito, un número considerable de animales, detallados en la confesion del procesado Contreras, y comprobados por las declaraciones de los testigos, á fojas siete, nueve y diez y siete.

Que el primero de los cargos, referentes al delito político, está justificado en toda su amplitud, por la confesion misma de Aracena; por las declaraciones de Varela, foja diez y nueve; Mallea, foja primera; Contreras, foja nueve vuelta; doña Petrona Zavalla de Mallea, foja catorce; Juana Bustos, foja catorce vuelta; Gilez, foja veinte y dos, vuelta; doña Tomasa Castro, foja veinte y cuatro vuelta, doña Inés Castro foja veinte y cinco; Isabel Pelajes, foja veinte y cinco vuelta; Lopez, foja setenta y uno; Lloveras Rufino, foja diez y ocho; Cortinez, foja ochenta y uno; Lucero, foja ochenta y seis; Escobar, foja ochenta y siete; y Juana Vega, foja noventa y tres; por la aceptacion que de su verdad, hace el defensor en su defensa, y por las órdenes que ha presentado con el propósito de justificar su descargo, y que se registran desde foja cincuenta y tres hasta cincuenta y nueve de estos autos; mas no así el segundo que no se ha probado.

Que del primer cargo, referente á crímenes comunes, solo aparece justificado el hecho de la sustraccion del caballo ensillado, como tambien que el autor fué Aracena, por la confesion

de éste y por las citadas declaraciones de Contreras y de Mallea, su esposa y su sirvienta; pues que, en cuanto á las demas especies indicadas, de los dos testigos presenciales que declaran haber sido tambien sustraidas, es dudosa la idoneidad, por razon de edad de la sirvienta Juana Bustos.

Que el robo, con fuerza armada, de la casa de Leon, se encuentra legítimamente establecido en estos autos, y la participacion de Aracena justificada por el hallazgo, de parte de las especies robadas, en su poder, por las declaraciones de los testigos Gallo (D. Victorino, fojas diez y ochenta y dos, que lo oyó decir generalmente en el pueblo; Basañez, foja treinta y ocho, que lo oyó varias veces; Gallo (D. Benito), foja ochenta y cuatro, y Silva, foja ochenta y cuatro vuelta, que lo supieron por los mismos soldados y el sargento, que custodiaban la casa al dia siguiente; y Alvarez (el sargento citado, foja ochenta y siete vuelta) que lo supo por conversacion de los mismos soldados de Aracena con éste, que él presenció y relató, por la declaracion del mismo Aracena, ratificado en su confesion, que dice, foja ocho vuelta, que acompañó á Legrand á la casa de Leon, aunque niega que tomase él efectos, y no designa dia, ni hora, y finalmente, por la presuncion concurrente que arroja su calidad de agente activo en los desórdenes de los revolucionarios, constada en estos autos; mas no que haya sido de los que rompieron las puertas, pues tiene esto en su contra las declaraciones de los testigos, Antonio Castro y Simon Nieves, que aunque menos idóneos, como presos y encausados, no pugnan con prueba contraria que las desvirtúe.

Que en cuanto al hecho referente á la finca de Cortinez, se halla tambien establecida legítimamente, la sustraccion de animales cabalgares, pero sin determinarse precisamente el número que el cargo espresa, y la participacion de Aracena, por las declaraciones de los testigos Cortinez, Lucero, Escobar y Juana Vega, fojas ochenta y uno, ochenta y ocho vuelta, ochenta y siete y noventa y tres; y por la de los mismos procesados, Aracena y Contreras, fojas ocho vuelta y nueve vuelta.

Que relativamente al cuarto y último cargo, está tambien convicto y confeso de haberse apoderado, por la fuerza, de tres caballos y una mula de la finca de D. Ramon Lozada, y por via de auxilio, de dos caballos que pertenecian á D. Vicente Cano, fojas siete, ocho vuelta, nueve vuelta, diez y seis y diez y ocho.

Que todos los hechos (los referentes á crímenes comunes) son verdaderos hurtos, pues, en todos se verifica la sustraccion de cosa ajena, sabiendo que lo es, contra la voluntad de su dueño, sin que mediase derecho para hacerla, y todos tienen el carácter de calificados, pues á todos acompaña la circunstancia de haber sido ejecutados con fuerza armada (Tejedor, parte primera, libro tercero, título cuarto, número cuatrocientos siete y siguientes, y número cuatrocientos veinte y tres.)

Que no se ha probado por su parte, la excepcion de fuerza ó violencia que adujo en su descargo, como pudo y era de su deber hacerlo, sinó que, por el contrario, el desempeño de las diferentes comisiones que recibió de los rebeldes para perseguir á los partidarios de la autoridad constitucional, demuestra la confianza que les merecia como partidario, y con ella su espontaneidad en el servicio, sin que un solo hecho, de los justificados en autos, revele que la confianza estuviese mal dispensado, y que la espontaneidad no haya sido una realidad.

Que el solo hecho del triunfo de los rebeldes y la ocupacion de la Provincia por las fuerzas invasoras, no puede servir de excepcion justificativa para cuantos se entregaron á su servicio, cooperando activa y eficazmente á sus fines, pues es natural que muchos se entregaron á ello espontáneamente, como es tambien constante en derecho, que está de parte del procesado la obligacion de probar las excepciones que alega en su descargo; y seria indispensable, por lo ménos, que justificase la exijencia que se le hubiese hecho y la razon especial de su temor, lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso.

Que la pena de muerte, establecida por el derecho comun contra los reos del delito de hurto calificado, ha caido en de-

suso, y es práctica corriente, testificada por los tratadistas del derecho criminal, aplicarles pena estraordinaria de presidio, por mas ó menos tiempo, segun las circunstancias, cuando no media reincidencia, ni hay muerte, ni otra circunstancia agravante.

Que la disposicion del artículo diez y ocho de la ley penal debe cumplirse, guardando la moderacion que previene el artículo noventa y tres de la misma ley, como aconsejada por el concepto ilustrado de la época y aceptada en la práctica de los tribunales, como una necesidad impuesta por la civilizacion.

Que además de que esta improbada la práctica alegada por el Fiscal, no es á la práctica especial de una Provincia que se refiere el citado artículo noventa y tres, sinó á la práctica que, como el derecho á que alude, sea comun y dominante en el foro argentino.

Que, por fin, el procesado Contreras, está confeso de haber servido en la Partida de Plaza, en clase de sargento, y de que acompañó á Aracena á la finca de D. José Pedro Cortinez, á la casa de D. Narciso Mallea, en donde quedó afuera colocando centinelas para rodearla y á Calingasta; pero con la excepcion de que fué tomado é incorporado á ella por la fuerza y contra su voluntad; que se encuentra, además, apoyada en el dicho conteste de los testigos Mercado, Castro y Morales que, aunque menos idóneos, como que estaban ellos presos y encausados, no se encuentran contradichos en autos por prueba alguna, que justifique su descargo.

Por estas consideraciones, y teniendo tambien presente la repeticion de los crímenes comunes perpetrados por Aracena, las circunstancias en que ellos fueron ejecutados, lo mismo que la naturaleza y carácter de los hechos, fallo definitivamente esta causa, condenando al procesado Vicente Aracena, como reo de los delitos de rebelion, en el rol que determina al artículo diez y seis de la Ley penal y de hurto calificado, á sufrir la pena de servicio forzado en obras públicas por el término de diez años, que se contarán, desde la fecha de su prision, y á

pagar las costas del juicio; y absolviendo á Santos Contreras de la acusacion.—Notifíquese original.

José Benjamin de la Vega.

El defensor de Aracena, apelando del precedente fallo para ante la Suprema Corte, dice: que debe ser revocado; 1º, porque es nulo; 2º, porque no están justificados los cargos que se hacen al reo; 3º, por falsa clasificacion del delito; 4º, por la injusticia de la pena.

Sobre la nulidad de la sentencia dice: que los Jueces Nacionales no pueden conocer de los crímenes comunes, sinó en los lugares que tienen esclusiva jurisdiccion, ó cuando han sido cometidos por ó contra empleados nacionales, citando en apoyo de esta doctrina, las decisiones de la Suprema Corte Norte Americana, relacionadas por Kent, Seccion 7ª, página 183, y las decisiones de la Suprema Corte Nacional en los casos de Blanco contra Nazar, por sustraccion de mercaderías á fuerza armada, y de Juan José Mendez, sobre plajiato de ciudadanos de Corrientes; que así deben entenderse los artículos 18 y 93 de la Ley penal Nacional; que, por consiguiente, el fallo apelado es nulo, porque el juez ha entendido de delitos comunes de que no ha podido conocer.

Que en cuanto al delito de rebelion, está probada la excepcion de fuerza que opuso el procesado, pues, es público y notorio, que cuando los jefes rebeldes triunfaron de San Juan, declararon que considerarian enemigos y perseguirian á todo el que no se presentase y sirviese, pues dijeron que consideraban prisionero al pueblo todo; que si individuos mas caracterizados y empleados nacionales no tuvieron bastante enerjia para resistirles, no podia exijirse mayor temple del alma de Aracena que no es sinó un pobre hombre vulgar; que cediendo á los insultos y amenazas del Comandante General de Armas, es que se prestó á servir; que á la justificacion de este hecho, son conducentes, las declaraciones de Vicente Alvarez y Antonio Castro, que el art. 16 de la ley penal, se refiere á Co-

mandantes de cuerpos, que hasta cierto punto obran como independientes; pero no á un Comandante de Plaza, que es verdaderamente subalterno, pues el verdadero Comandante es el Jefe de Policía; que no fué sinó un instrumento pasivo y meramente ejecutor de órdenes superiores, cuando procedió al allanamiento de domicilio, á hacer requisiciones y aprehender personas, que no podia oponerse á cumplirlas, porque en el acto hubiera sido sacrificado.

Que ocupándose de los delitos comunes que se imputan al procesado, no porque crea que ha debido conocer de ellos el Juez de Seccion, sinó simplemente para rectificar algunas inexactitudes, debe decir, que no hay el tal delito de hurto que encuentra el juez, porque no puede calificarse así el hecho de tomar caballos en una rebelion, que los precisa como recurso principal, y mucho menos cuando no se toman para apropiárselos particularmente, como sucede con Aracena, que no tomó para sí el caballo de Mallea, sinó que lo llevó á su superior, al ministro Legrand, cuyas órdenes cumplia.

Que nadie ha visto á Aracena en el saqueo de la casa de Leon, pues todos los testigos que en su contra declaran, son de referencia; miéntras que hay testigos que lo vieron toda esa noche en la Policía durmiendo en su cama; que no es una prueba de lo contrario, el que se haya encontrado en su poder algunos becerros de aquella casa, porque todo el mundo sabe que los jefes rebeldes no teniendo dinero con qué pagar á su tropa les pagaba con los objetos que robaban, y que Aracena ha declarado que Legrand se los habia dado.

En cuanto á la pena, dice: que la señalada por la sentencia importa tanto como la de muerte para Aracena por su avanzada edad; que no tiene las calidades que hacen justa á la pena, pues, ni es, ni puede ser en este caso, ni instructiva, reformadora, ni ejemplar: que no puede admitirse que, mientras los principales cabezillas de la rebelion ostentan su impunidad entre nosotros, los simples ejecu-

tores sufran en nuestros calabozos las penalidades de la severidad de la ley; que no es así que se consigue persuadir al pueblo de la igualidad de todos ante la ley.

El señor Procurador General pide la confirmacion de la sentencia, modificando, si la Suprema Corte lo cree justo, el término de la condena, en la atencion de la avanzada edad del procesado. Dice que está convicto y confeso de haber sido Jefe de la Partida de Plaza, sin que haya probado hecho alguno de que pueda deducirse la coaccion alegada por su defensor; que las repetidas violencias que cometió contra las personas y bienes de los vecinos, están probando la espontaneidad con que obraba.

Que está tambien convicto y confeso de haber asistido al saqueo de la tienda de Leon, y probado que participó del robo, pues se encontraron en su poder becerros pertenecientes á aquella tienda.

Que está tambien probado que ejecutó varios robos de animales y de alguna ropa y uncaballo ensillado en casa de Mallea.

Que la principal defensa consiste en los argumentos aducidos para tachar de mala la sentencia, pero que el defensor, de principios ciertos ha sacado consecuencia falsa, por haber olvidado que los robos cometidos por Aracena, eran una consecuencia, un incidente de la rebelion; el mal empleo de la fuerza que se habia organizado para hostilizar al Gobierno; que incidentes de esta especie deben ser decididos por el Juez que conoce de lo principal para no dividir la continencia de la causa; y que es en este supuesto que la ley penal nacional ha dispuesto cuál es la pena que debe imponerse á los que cometan delitos particulares con ocasion de la rebelion, dando, por consiguiente jurisdiccion á los Jueces Nacionales para conocer de ellos; que tambien aduce la defensa la consideracion de ser injusto y desmoralizador, castigar á los subalternos de la rebelion miéntras que sus principales cabecillas ostentan la impunidad entre nosotros; que este escándalo es desgraciadamente cierto, pues Elizondo y Santos Güayama se hallan en libertad

en el mismo teatro de sus crímenes, sin que nadie los persiga, á pesar de que en todos los procesos, que se han seguido sobre este asunto, está plenamente probado que estos dos individuos eran jefes principales de la rebelion; pero que la única consecuencia que puede sacarse de este hecho es el deber de la Suprema Corte de incitar á los Jueces de Seccion á cumplir con su deber, mas de ningun modo que Aracena sea acreedor á la impunidad.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1868.

Vistos: Por los fundamentos espuestos por el señor Procurador General y por los de la sentencia apelada, se confirma ésta en cuanto se declara al procesado reo de los cargos que se hacen en la acusacion; pero considerando que la pena que se le impone es excesiva, se reduce el tiempo de la prision, con destinos á los trabajos públicos á dos años contados desde esta fecha; y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXV.

Fratelli Piagio contra Don Mariano Billinghurst, por cobro de pesos.

Sumario.—1° Es nulo el pago que hace un rematador por cuenta agena sin mandato ni autorizacion.

2° Este pago no obliga á la persona por cuenta de quien se hace, sinó en el caso de resultarle de él una utilidad evidente, art. 332 del Código de Comercio.

3° Aunque estos pagos se refieran á obligaciones que tenga un buque estrangero para con su gobierno, los tribunales del pais tienen la facultad y el deber de inquirir su legitimidad.

4° Esta legitimidad debe ser segun las leyes de la República.

5° Los derechos consulares por la venta de un buque son un gasto legitimo y necesario, porque sin él no se puede transferir la propiedad.

6° Los alimentos suministrados al deudor, tienen preferencia sobre los derechos fiscales, y aun sobre aquellos que proceden de impuestos, art. 1697 del Código de Comercio.

Caso.—D. Mariano Billinghurst, como martillero público, fué encargado de vender la Barca Italiana «Marieta». A objeto de realizar la venta, y para dar la posesion del buque al comprador, pagó al Cónsul de Italia, por derechos fiscales y consulares, la suma de 800 pfs., sin estar autorizado por el Juez para hacer este pago, pero que la Suprema Corte lo aprobó, sin embargo, por resolucion del 18 de Setiembre de 1866, declarando que Billinghurst no estaba obligado á devolver esa suma, sinó en el caso que resultasen otros créditos preferentes, y que el precio del buque no alcanzase á cubrir aquella suma.

El Juez de Seccion dictó su sentencia de *grados y preferidos*, sin incluir este pago, sin clasificar la deuda, ni menos señalar su categoria.

En este estado se presentó el procurador Reynal por los Señores Fratelli Piagio, pidiendo que se le ordenára al Sr. Billinghurst la entrega de los 800 pfts., porque no alcanzando el remanente del valor del buque á cubrir los créditos á pagarse, era llegado el caso previsto por la Suprema Corte para esa devolucion.

Billinghurst contestó oponiéndose, alegando que al hacer el pago de los derechos consulares, habia procedido con buena fé, y no solo con el objeto de realizar la venta, que de otro modo no se habria hecho, sinó tambien para remover ese inconveniente que habria eternizado el pleito con notorios perjuicios de los acreedores; Que esos derechos eran una verdadera hipoteca á que estaba afectado el buque, á grado que su venta y viaje, sin prévio abono, lo espondria á ser tratado como buque pirata por los navios de guerra de su nacion; Que, por consiguiente, esos derechos son positivamente privilejiados, hasta ser de todo punto imposible hacer la venta del buque sin pagar al Consulado los derechos, porque, es práctica constante, que una vez llegado al puerto, su capitan deposita en poder del Cónsul los papeles y documentos de propiedad, que no los entrega nunca, ni menos consiente el desembanderamiento sin que antes se paguen los derechos fiscales y consu-

lares adeudados; que medió una circunstancia especial que hacia mas necesario todavia ese pago, y ponia de manifiesto su indisputable buena fé, y es que el mismo Capitan del Puerto tenia instrucciones para no cumplir órden alguna del Juzgado sin dar ántes conocimiento al Cónsul italiano, cuyas instrucciones las recibió de S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores; y, en efecto, estaba tan dispuesto á no ordenar la entrega de la barca al comprador sin que se abonarán los derechos consulares, que fué preciso que le muniera de un documento firmado por el Cónsul para obtener esa entrega; que, ademas, siendo innegable el hecho de haber entregado los 800 pfts. debiera, en justicia, el procurador Reynal reclamarlos, en todo caso, del Cónsul y no de él.

Reynal contestó diciendo simplemente; que el caso debia juzgarse por el artículo 1025 del Código de Comercio, el cual no concedia privilejio á los derechos fiscales y consulares, y que, por lo tanto; debia ordenarse á Billinghurst la entrega de la suma indebidamente abonada.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1867.

Y vistos: Considerando: 1°, que el Juzgado con presencia de la resolucion de la Suprema Corte, en su segundo considerando, no ha incluido en la sentencia de grados y preferidos, la cantidad de 800 pesos fuertes que el martillero D. Mariano Billinghurst pagó al Consulado italiano; 2°, que considerado como un pago legítimo, indispensable para conseguir el fin que se habian propuesto los acreedores, la venta de la barca *Marieta*; que sin el pago de los derechos consulares no habia dejado de pertenecer á la marina mercante italiana, y por consiguiente, no habia podido enajenarse, esa partida de 800 pesos fuertes no se consideró un crédito sujeto á graduacion y prelacion;

sinó un pago, una partida que habia disminuido el capital á prorratearse entre los acreedores: por estas consideraciones, no ha lugar á la devolucion de los 800 pesos fuertes que soli citan los acreedores del concurso

Equia.

Apelada esta resolucion por la parte de Reynal, espresando agravios, decia: el estudio de la cuestion se reduce al estudio del fallo de la Suprema Corte. Establece que la suma entregada, en pago de derechos consulares y fiscales, se devolverá en caso de *resultar otros créditos preferentes, y que el precio del buque no alcance á cubrirlos.* Las condiciones de esta resolucion están llenadas, porque los créditos que cobramos son preferentes á los derechos consulares, y ha podido apenas pagarse un 10 °/o de ellos; que sean preferentes no puede dudarse, porque así lo ha declarado la sentencia de grados y preferidos, por lo mismo que ha guardado silencio respecto de dichos derechos de desembanderamiento, como guarda silencio tambien el Código de Comercio.

Dice el fallo apelado, que el Juzgado en presencia del 2° considerando del de la Suprema Corte, no ha incluido en la sentencia de grados, la suma de los 800 pesos fuertes. No comprendo esta razon, porque la Suprema Corte no ha autorizado al juez para prescindir de ella, sinó que ha indicado, por el contrario, que debia tomarse en cuenta, puesto que ha dicho, en el caso de no resultar de lejitimo y preferido abono al tiempo de la graduacion, estableciendo así que la clasificacion de esos derechos abonados, debia hacerse con arreglo al Código de Comercio.

Dice el auto apelado, que ese pago era indispensable para los objetos de la venta, y que, por consiguiente, no debia considerarse como un *crédito*, sinó como un pago que *disminuia* el capital á prorratearse.

Esto es incensato, contrario á la naturaleza, á los derechos abonados, y contradictorio con lo que ha declarado la Suprema

Corte. Suponiendo que nuestro Código de Comercio reconozca semejantes derechos consulares, no pueden ser sinó un *crédito*, porque de otro modo resultaria que el consulado era *condómino* en el buque, lo que no es admisible.

Nuestros derechos fiscales son siempre un *crédito*; los de las potencias estranjeras no pueden ser sinó un *crédito* tambien. La Suprema Corte misma los ha clasificado así, cuando ha dicho: « aun cuando al satisfacer estos *créditos*. » Billinghurst al procurar demostrar que, segun el artículo 1023 del Código de Comercio, esos derechos son preferentes á todos los demas créditos, confiesa tácitamente que no pueden ser considerados de otra manera.

Por último, al cobrar su comision del 4 °/₀, ha comprendido tambien los 800 pesos fuertes, y no habria podido cargarla á los acreedores si esta cantidad hacia parte y disminuia el capital.

Si el Juez de Seccion no se acordó de ella en su sentencia de grados y preferidos, es porque nuestro Código no atribuye privilejio alguno á esos derechos, sinó que los considera créditos comunes, á cargo, en todo caso, del comprador y no del vendedor que no aceptó su responsabilidad.

El auto apelado considera tambien indispensable para la venta el pago de los derechos consulares, lo cual no es exacto tampoco.

Los derechos pagados son no por impuesto sobre la *venta* de un buque de bandera italiana, sinó como impuesto por la *desnacionalidad* ó *desembanderamiento*, segun el relato que corre en autos.

El buque ha podido venderse, dejándolo bajo la misma nacionalidad que tenia, y Billinghurst que sin autorizacion del Juzgado lo ha vendido con la condicion de desembanderarlo, es responsable del esceso de su proceder. En todo caso, ¿por qué no exijió del comprador el precio íntegro, incluso el valor de los derechos abonados? Despues de vendido el buque el comprador exijió el desembanderamiento, ¿por qué aceptó esta exijencia sin autorizacion del Juzgado y de los acreedores por cuya cuenta se hacia la venta?

Por último, no es exacto que los Cónsules tengan derecho de prescindir de las justicias del país en que residen para hacerse justicia por sí mismos.

Billinghurst contestó diciendo: el principal argumento de la espresion de agravios es que el buque ha podido venderse sin desembanderamiento. Es sorprendente que se afirme semejante cosa en tono serio.

Un buque mercante estranjero está bajo la jurisdiccion del Cónsul de su nacionalidad, y cuando arriba al puerto, su capitan pone en manos de su Cónsul los papeles que acreditan su propiedad y nacionalidad, como garantía que se le exija de que ni él ni el buque se harán al mar sin haber pagado los derechos que adeudare al país y al Consulado, á grado que no se le devuelven sin presentar un certificado de las autoridades locales de haber abonado todo lo que deben.

¿Cómo, pues, iba á venderse el buque sin pagarse los derechos consulares? El Cónsul italiano no lo permitia, el Capitan de Puerto de esta ciudad no obedecia al Juzgado y el Ministro de Relaciones Esteriores, le habia ordenado no dar cumplimiento á disposicion alguna sin participar y recabar la conformidad del Cónsul. Dadas estas circunstancias ¿qué comerciante se hubiera resuelto á comprar un pleito, porque la compra de la *Marieta* sin desembanderamiento no era otra cosa? nadie, y prueba de ello es que, cuando se sacó á venta bajo los portales del Cabildo no hubo postor, y no habria habido jamás, porque el Cónsul publicó repetidas veces el aviso de que el buque no dejaria de pertenecer á la matrícula italiana, mientras no se abonasen los derechos adeudados. Si no hubiera hecho lo que hice, no se hubiera realizado la venta, el pleito habria seguido y durado años enteros, y los acreedores habrian recibido menos de lo que han alcanzado, gracias á mí.

El desembanderamiento es necesario, porque las autoridades del país, no tienen derecho, bajo ningun pretesto, para ordenar la venta de un buque estrangero conservando su nacionalidad y matrícula, porque las leyes marítimas de todos los paises

requieren, para poder navegar, dos tercios de la tripulacion nacional y el capitan tambien.

Es, pues, justo el auto apelado, y malísimo el proceder de los demandantes, por cuya razon deben ser condenados en las costas.

Despues de vista la causa se mandó, para mejor proveer, que Billinghurst exhibiera la cuenta pagada al Consulado, y exhibió la siguiente :

« Buenos Aires, Abril 12 de 1868. —Querido amigo y señor mio :—En contestacion á su cartita de estos últimos dias, me complazco en hacerle conocer que los 800 $ fts. que Vd. depositó para el pago de los derechos consulares y fiscales debidos á la barca «Marieta», han servido para pagar :

« 1º Los derechos consulares en $ fts. 161,06, como resulta de los libros de este consulado.

« 2º Los derechos fiscales, y á la caja de inválidos, como resulta de la cuenta enviada por el Ministerio de la Marina en $ fts. 257,77 y los restantes 381,17 fueron puesto á disposicion del Ministerio sobremencionado para el pago del salario de los marineros desertores, y para reembolso de una pequeña parte de los gastos hechos para la estacion naval por dicho buque, no habiéndole yo pedido la cantidad que faltaria por no haber tenido del Ministerio órden de hacerlo.

« Estos datos los doy á Vd. particularmente, y como amigo, pudiendo los interesados dirijirse al Ministerio de la Marina del reino de Italia en el caso en que deseasen mayores esclarecimientos.—Quiere á Vd. su affmo. amigo y S. S.

Astengo. »

El señor Procurador General en su vista, dijo : que por la sentencia de 18 de Setiembre de 1868, se declaró que « don « Mariano Billinghurst no estaba obligado á la devolucion de « la suma pagada por él al Consulado de Italia, sinó en el caso « que resulten otros créditos preferentes, y que el precio del « buque no alcance á cubrirlos. »

De la liquidacion ha resultado que el dinero recibido no ha alcanzado para el pago de los cambios marítimos, ni aún de las provisiones dadas al buque. Era, pues necesario examinar si estos créditos, eran ó no preferentes á los que se habian pagado al Cónsul.

El Juez de Seccion ha supuesto que los 800 fts. era el importe de los derechos consulares, y considerando este desembolso como un gasto *necesario*, le ha dado preferencia á todos los créditós. Pero en el proceso no habia dato alguno que justificára esa suposicion y ella era completamente inverosimil, siendo la cantidad de 800 fts. muy excesiva para el cambio de bandera de un buque vendido en 5,800.

Esta es sin duda la razon, porque la Suprema Corte mandó, por su decreto de 2 de Abril, que Billingurst exhibiria la cuenta especificada de los derechos fiscales y consulares que habia pagado.

Parecia que Billinghurst no tenia esta cuenta; porque fué movido por el anterior decreto, que la pidió al Cónsul, y ha presentado la que este le dió recientemente con fecha de 12 de Abril último.

Es sin duda muy vituperable la conducta de este rematador que se permite hacer pagos por cuenta ajena sin mandato ni autorizacion, y aún sin saber la razon porque los hace. Ellos no pueden obligar á los interesados, sinó en el caso de resultarles una utilidad evidente, segun la disposicion del artículo 332 del Código de Comercio.

Veamos, pues, cuál es la naturaleza de esos pagos, segun la Cuenta del Cónsul, corriente en autos, para que la Suprema Corte pueda juzgar de su prelacion. Y el Tribunal tiene la facultad y el deber de juzgar sobre este punto aunque los pagos se refieran á las obligaciones que tiene un buque estranjero con su Gobierno, porque la prioridad y privilejios en el órden del pago de las deudas son considerados universalmente como pertenecientes á los procedimientos judiciales, *ad litis ordinationem* y no á los méritos del reclamo. Deben, por consiguien-

te, ser rejidas por la ley del lugar donde se juzga la causa, y decididos por sus autoridades, como lo sostiene Story, alegando otras autoridades, en su obra sobre «Conflicto de las leyes.»

La primera partida de la cuenta del Cónsul es de fts. 161,06, por derechos consulares.

Este es, en efecto, gasto *necesario* porque sin él no puede realizarse legítimamente la venta de un buque. Tiene el mismo carácter del costo de la escritura; y debe, por consiguiente, ser preferido á todos los créditos. Pero hay una observacion que hacer sobre el monto de la partida.

Cuando un buque se vende á un individuo de la misma nacionalidad, de modo que no sea necesario el cambio de bandera, los derechos consulares son insignificantes; porque las formalidades se llenan haciendo registrar las escrituras de venta en los libros del Consulado.

En este caso, en los consulados argentinos, los derechos son cuatro pesos por cada página del Registro, y en todos los demas se observa un arancel semejante.

Pero si se ha de cambiar de bandera, el derecho se regula por un tanto por ciento sobre el precio de la venta; y entónces sube á una cantidad importante, como se advierte en la cuenta del Cónsul.

Esta diferencia ha hecho nacer la cuestion de, si para la venta de la barca «Marieta» era ó no necesario el cambio de bandera; y para resolverla no hay en el proceso otro dato que la afirmacion del rematador Billinghurst, quien dice, que nadie queria hacer propuestas sinó se cambiaba la bandera.

Si la Suprema Corte juzga en este sentido, entónces creo que la primera partida de la cuenta del Cónsul debe ser pagada ántes que todos los demas créditos.

Pero si se cree que la venta ha podido realizarse sin cambios de banderas, por ser italiano el comprador, esa partida debe rechazarse, como un gasto inútil.

La segunda partida de la cuenta importa fts. 257,77 por de-

rechos fiscales y remision á la caja de inválidos; y el resto hasta los 800 fts. que entregó Billinghurst, fueron remitidos al Ministerio para el fondo de desertores, y para pagar una pequeña parte de los gastos que hizo la estacion naval por la barca «Marieta».

Puede afirmarse, que aún por las leyes de Italia, los derechos fiscales no tienen prelacion sobre los cambios marítimos y las provisiones dadas á la tripulacion de un buque, y que cuando el valor de este no alcanza para cubrir estos últimos créditos, no deben hacerse deducciones en favor de la caja de inválidos y fondos de desertores. Pero no es necesario entrar en esta demostracion, desde que, segun la doctrina de Story, á que se ha hecho referencia, esta prelacion ha de juzgarse con arreglo á las leyes de este país.

Bien, pues, por nuestras leyes, los alimentos suministrados al deudor tienen prelacion sobre los derechos fiscales, segun la disposicion del art. 1697 del código, aun sobre aquellos que proceden de impuestos, y deben tenerla con mayor razon, cuando se cobran no para el servicio público, sinó para objetos de beneficencia, como la caja de inválidos y fondos de desertores.

Así es que estando en descubierto los cambios marítimos y las provisiones dadas á la barca «Marieta»; considero que no deben autorizarse los gastos mencionados en la segunda y tercera partida de la cuenta presentada; y que D. Mariano Billinghurst debe devolver los 800 fts entregados por él, con la sola deduccion de los derechos consulares.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1868.

Vistos: Por los fundamentos espuestos por el señor Procurador General, en su vista de foja ciento y diez, á los cuales no se ha opuesto ninguna disposicion legal que los destruya; y no es tenido contradicho el hecho de ser don Ambrosio Plácido

Lezica, ciudadano argentino, el comprador de la barca «Marieta», circunstancia que hacia indispensable el cambio de bandera para la transmision de su propiedad; se revoca el auto apelado de foja sesenta y nueve y se declara: que don Mariano Billinghurst debe consignar, en el término de diez dias, á disposicion del Juzgado de Seccion, para ser distribuidos entre los acreedores del buque, los ochocientos pesos fuertes que entregó al Consulado Italiano, con deduccion de ciento sesenta y uno pesos seis centavos de la misma moneda que importaron los derechos consulares; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.



CAUSA LXXXVI.

El Procurador Fiscal de la Provincia de Santa Fé, contra don Estevan Señorans y D. Pascual Rosas, sobre valuacion de un terreno sujeto á espropiacion.

Sumario.—1° Las Leyes Nacionales sobre espropiacion no pueden ser objetadas ni discutida su constitucionalidad ante los Tribunales, por razon de error en la calificacion de la utilidad pública.

2° El inciso 2° del art. 17 de la Constitucion libra á la discresion esclusiva del Congreso el juicio sobre la utilidad pública en los casos ocurrentes.

3° El recurso de nulidad debe interponerse conjuntamente con el de apelacion, y dentro del término de cinco dias concedido para este.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Provincia de Santa Fé, se presentó al Juzgado de aquella Seccion, esponiendo: que no se habia podido conseguir arreglo alguno con D. Pascual Rosas y la testamentaría de D. Dámaso Centeno, sobre el valor de ciertas fracciones de terreno, ubicados en la cañada de Gomez, que debian espropiarse por la ley, para el Ferro-Carril Central Argentino, y que pedia se citase á las partes á un comparendo verbal, &ª.

La viuda de Centeno y albacea de su testamentaría, espuso: que estaba vendido ese terreno desde hacia *cuatro* años.

Don Estevan Señorans se presentó por su hermano, el Dr. D. Adolfo, esponiendo: que éste era el dueño del terreno que se reputaba como de la testamentaría de Centeno, por compra legal que hizo, pero no exhibió los títulos.

En este estado comparecieron á juicio verbal, y el Procurador Fiscal nombró por perito, para la tasacion, á D. Santiago J. Wild; Señorans, á D. Julian Bustinza; y el Juzgado, por la parte que pudiera interesar á la testamentaría de Centeno, que fué declarada rebelde antes de presentarse en juicio Señorans, el mismo Bustinza; habiendo Rosas nombrado ya á este mismo Bustinza, por acta que corre en autos.

El perito Wild informó: que en el área de 266,532,000 varas á espropiarse, no habia sinó pasto fuerte, excepto en una pequeña parte; que todo el terreno es alto y sin aguada, excepto una pequeña fraccion en que es bajo; que todo él fué comprado

en 1857, á razon de 75 $ bolivianos la legua cuadrada; que dos terrenos lindantes con él, pero en situacion mas ventajosa, fueron vendidos, el uno en 1867 á 2,800 $ bolivianos la legua cuadrada, y el otro á razon de 2,500. Sobre este último valor, debo hacer notar que no está muy claro, porque aparece como si dijera 24,500; pero la diferencia del 4 á los demas caractéres indica, al parecer, que el 4 se ha puesto entre el 2 y el 5 por otro que no ha sido Wild. Sigue el informe de éste, diciendo: que una parte del mismo campo en cuestion, se vendió, últimamente, en 3,300 $ la legua cuadrada; que tomando en cuenta el mayor valor adquirido, tasaba á 4000 bolivianos la legua cuadrada.

El perito de Bustinza dice: que el terreno á espropiarse es uno de los mas importantes por la aguada del arroyo y cañada de Gomez, por sus buenos pastos, por su proximidad al Rosario, y por haber sido poblado con chacras y ganados desde un siglo atrás, de lo que proviene principalmente la bondad de sus pastos, y que lo valúa á razon de 6,500 fts. la legua cuadrada.

En un juicio verbal espusieron las partes las consideraciones que creian apoyar sus respectivas pretensiones, sobre el mayor ó menor valor del campo, y entónces el Juzgado dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Junio 16 de 1868.

Autos y vistos: Resultando del exámen atento de los informes presentados por los peritos nombrados en este juicio, y mas especialmente de la vista de ojos, practicada en 14 del corriente; —1° Que los campos á espropiar en este caso, sinó los mejores que corta el Ferro Carril Central, pueden considerarse buenos y de regulares pastos en la parte bañada por las vertientes de la cañada Gomez, siendo altos, secos y muy inferiores en los puntos distantes de dicha cañada;—2° Que la zona formada por

el terreno, á espropiar de uno y otro lado de la vía férrea, quita al de la testamentaria Centeno y D. Pascual Rosas, toda la aguada que forman las ya mencionadas vertientes, dejándose solo campos altos y secos, si bien que beneficiados por la proximidad de la via férrea;—3º Que aunque todos los terrenos de que se trata pueden considerarse como despoblados para los propietarios por no tener en ellos ganados ó edificios que les pertenezcan ó produzcan beneficio de otro género, mantienen, sin embargo, de tiempo atrás ganados y poblaciones estrañas en los puntos mas favorecidos, conservándose desiertos los demas, lo que claramente muestra la notable diferencia que existe en la calidad y condiciones de la parte buena y la ménos favorecida de aquellos campos, debiendo tenerse bien presente esa diferencia al tratar del valor de los mismos, tomados en conjunto.

Y considerando, en cuanto al precio asignable á esos campos: *Primero*:—Que el perito nombrado por la parte del Fisco, espresa, que en *1857*, fué vendida la legua de esos terrenos á *75* pesos, lo que no ha negado la parte contraria, agregando aquel que un campo adyacente á los mismos, se vendió en Abril de *1867*, en la cantidad de *2,800* pesos la legua cuadrada, y otro en *2,500*; así como que parte de ese terreno fué últimamente vendido en 3,300 pesos, no habiéndose elevado este convenio á escritura pública por no estar en forma los documentos, aunque este hecho se niega de contrario en el acta de foja dos; que si bien es cierto que tales precios pueden considerarse bajos, atento el valor intrínseco del terreno que se trata, no lo es ménos que la tasacion del perito nombrado por los demandados, puede considerarse exajerada tambien, refiriéndose, como se refiere, á la totalidad de los campos en la parte buena y mala, exajeracion que se patentiza con la vista de ojos practicada, y mas aún, con las declaraciones mismas de las partes en el juicio verbal á que se refiere el acta de foja dos. Por él se ha visto, que entre los interesados habian tenido lugar acuerdo sobre el precio encerrado en proporciones de cuatro mil y quinientos pesos bolivianos ofrecidos por legua, y cinco mil pesos fuertes pedidos por ella, habiendo escollado el convenio por esa dife

rencia; lo que induce al Juzgado apartarse del precio establecido por los peritos y tomar como base de criterio, tanto el resultado de la vista de ojos practicada como el acuerdo de las partes próximo á establecerse por la aproximacion á que habian llegado en cuanto al precio que contrasta con la distancia en que se colocan los informes parciales; por tales consideraciones desígnase la cantidad de cinco mil pesos bolivianos, como precio definitivo de cada legua cuadrada del terreno sujeto á espropiacion en el presente caso. Quedan los propietarios obligados á recibir dicho precio por toda indemnizacion, conforme al *artículo octavo de la ley de 7 de Setiembre de 1866*, siendo las costas de este juicio á cargo de la Nacion, segun lo dispuesto en el *artículo diez y ocho* de la misma ley.—Y hágase saber.

José María Zuviría.

Señorans y Rosas, apelaron de esta resolucion para ánte la Suprema Corte, y concedido el recurso en relacion, dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1868.

Visto el presente recurso de apelacion interpuesto por don Pascual Rosas y don Estevan Señorans, en representacion de su hermano el doctor don Adolfo Señorans, del auto del Juez de Seccion de la Provincia de Santa-Fé, en que designa el precio de cinco mil pesos bolivianos por cada legua cuadrada, para la expropiacion del terreno de propiedad de los recurrentes, que resulta comprendido entre los cedidos por el Gobierno Nacional á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, y considerando, segun lo resuelto por esta Suprema Corte en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete en la causa seguida por don Francisco Hue: *Primero*, que don Pascual Rosas y don

Estevan Señorans se conformaron con la expropiacion solicitada por el Procurador fiscal, nombrando peritos para la avaluacion de sus respectivos terrenos, sin deducir excepcion alguna en el comparendo verbal consignado en las actas de fojas diez y siete y veinte y dos vuelta; y por consiguiente, que en el presente juicio solo ha debido tratarse del precio que ha de pagar el Gobierno por dichos terrenos; *Segundo*, que aunque no fuera así, el derecho del Gobierno Nacional para expropiar las referidas areas de terreno, concedidas á la compañia de Ferro-Carril Central Argentino, es incuestionable, pues se lo acuerda expresamente la ley de veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y con mucha claridad tambien la de dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, que aprobó el contrato con don Guillermo Weelwright, por el cual se comprometió á dar en propiedad á dicha Empresa una legua de campo á cada lado y en casi toda la extension del camino; lo que solo podia cumplir expropiando los terrenos de particulares comprendidos en esa demarcacion, que no se hacia sobre tierras pertenecientes á la Nacion, que ningunas poseia allí, sino sobre tierras que en gran parte habian pasado del provincial al dominio privado; *Tercero*, que esas leyes no pueden ser objetadas ni discutida su constitucionalidad ante los Tribunales por razon de error en la calificacion de la utilidad pública en que se funda el derecho de expropiacion; porque el artículo diez y siete de la Constitucion, disponiendo en su inciso segundo, que la expropiacion sea autorizada por la ley, libra á la discrecion esclusiva del Congreso el juicio sobre la utilidad pública en los casos ocurrentes; y es notorio ademas que sin la espresada concesion de tierras no hubiera sido realizable la construccion del Ferro-Carril Central; obra de una conveniencia evidente para el progreso, y aun para afianzar la paz y la tranquilidad de la República; *Cuarto*, que ademas la intervencion dada en este asunto á la testamentaria de don Damaso Centeno conjuntamente con don Adolfo Señorans, y sin embargo de alegar este, que era sucesor de aquella en la propiedad del terreno que se trata de expropiar, pero cuyos títulos no habian sido exhibidos y

se han presentado recien ante esta Corte al tiempo de la vista de la causa, es un procedimiento que no envuelve defecto alguno que pueda anular las actuaciones, segun derecho; y que tampoco se ha interpuesto ese recurso junto con el de apelacion ni en el término prefijado para este, conforme á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cuatro de la ley de procedimiento; por estos fundamentos y los del auto apelado de foja veinte y nueve, se confirma este; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXVII.

D. Alejandro Cornac con D. Juan A. Linares, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—El juicio ejecutivo en el caso del artículo 253 de la ley de procedimientos, se sigue válidamente con el defensor de oficio, y para perjuicio al deudor.

Caso.—D. Alejanbro Cornac, francés, demandó ejecutivamente á D. Juan A. Linares argentino por cobro de un crédito hipotecario.

Ignorándose el paradero del deudor, se le citó por edictos, y el juicio se siguió con un defensor hasta la verificacion del embargo.

Se presentó en seguida un apoderado del deudor quien pidió vista de lo obrado.

Cornac solicitó la citacion de remate al defensor.

Se ordenó dicha citacion al apoderado del deudor, y se hizo al defensor.

El ejecutante pidió se dictara la sentencia de trance y remate porque no se habian opuesto escepciones.

El Juez llamó «autos», y ese decreto fué notificado al apoderado del deudor.

A los dos dias se dictó la sentencia de trance y remate.

El apoderado del deudor pidió nulidad de la sentencia, por no habersele hecho la citacion de remate despues de presentádose en juicio, y apeló *in subsidium*, observando que el actuario debió anotar en autos lo ocurrido en un juicio de tercería con la Sra. de Ortega, en el cual hubo un comparendo con el reclamante.

El ejecutante contestó que la citacion de remate se habia hecho al defensor, quien era el representante legal del ejecutado, y á quien no se habia separado de dicha representacion; que además el decreto de «autos» para sentencia habia sido notificado al apoderado del deudor y consentido por él.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 10 de 1868.

Y vistos, considerando 1° que el juicio ejecutivo fué seguido, hasta la citacion de remate, f. 34 vuelta, con el defensor de oficio; con arreglo á lo que dispone el art. 253 de la ley de pro-

cedimientos, y que es legal, y para perjuicio al demandado, cuando queda ejecutoriada con la intervencion de dicho defensor; 2º que el comparendo verbal, á que hace referencia el apoderado del deudor, en el número 6 de sues crito de f. 37, allí mismo confiesa que ese comparendo era decretado en la tercería de oposicion iniciada por la Sra. de Ortega, en cuyos autos corre el acta respectiva, y por consiguente, no tiene que hacer anotacion alguna el actuario en los presentes, que son los ejecutivos. Por estas consideraciones, no ha lugar, con costas, á lo solicitado á f. 38, y atenta á la apelacion que se interpone, en subsidio, se concede el recurso en relacion, elevándose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo, y repóngase el sello.

Cárlos Eguia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1868.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja cuarenta y cuatro, se confirma, con costas, el de foja treinta y cinco vuelta; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse los presentes, é inmediatamente los traidos *ad effectum videndi*.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXVIII.

Incidente sobre competencia del Juzgado Nacional de la Provincia de San Juan, con el civil de la misma.

Sumario. — Cuando un estrangero demanda á un ciudadano en un pleito civil, ante un Juez de Provincia, se entiende que la jurisdiccion ha sido prorogada.

Caso.—Doña Odulia Castro de Euliarte se presentó ante el Juzgado Seccional de San Juan, esponiendo; que Andrés Astargo, chileno, la habia demandado ánte el Juez Provincial de lo Civil, por cantitad de pesos, siendo ella argentina, albacea y heredera universal de su finado esposo Vicente Euliarte; que versando el caso entre un argentino y un estrangero, era de jurisdiccion nacional, por cuyo motivo pedia al Juzgado entablase la contienda de competencia, &ª.

El Juez Seccional así lo hizo; y en el oficio que dirijió al de lo Civil de la Provincia, puso este el siguiente

Auto.

San Juan, Junio 18 de 1868.

Por recibido con el adjunto espediente en copia testimoniada.

y considerando :—1º Que por el art. 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, inciso 4º, cuando un estrangero demanda á un ciudadano en un pleito civil ante un Juez de Provincia, se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorogada, y la causa se sustanciará y decidirá por los tribunales provinciales;—2º Que la accion á que se refiere, en el oficio que antecede, entablada en este tribunal por D. Andrés Astargo, ciudadano chileno, contra doña Odulia Castro de Euliarte, argentina, está incluida en los casos referidos por el art. 12, inciso 4º; se declara este Juzgado competente para entender de estos autos, y en su consecuencia que no debe inhibirse de su conocimiento. Contéstese al señor Juez por oficio, en copia de este auto.

Tierney.

El Juez de Seccion pronunció, en consecuencia este

Auto.

San Juan, Junio 23 de 1868.

Con el documento de su referencia, á sus antecedentes, y considerando; que la razon legal en que el Juez requerido para la inhibicion, funda la competencia y la resiste, es inesacta, pues que la ley dá como hecha la prorogacion de la jurisdiccion, por el hecho de la contestacion á la demanda, que segun lo ha espuesto el interesado que litiga ánte este Juzgado, y se deduce de los antecedentes comunicados por el requerido, no se han verificado aún; que la próroga de jurisdiccion se efectúa por el consentimiento de las partes en someterse en la jurisdiccion del Juez incompetente, y es de ese consentimiento que toma, ánte la ley, el Juez la facultad de conocer y fallar en causa que, sin él, quedaba fuera del alcance de su jurisdiccion; que el consentimiento de parte del actor queda definido por el hecho de su demanda ante el Juez incompetente, y de parte del demandado por el de su contestacion; que, segun esto, no puede tenerse por perfeccionado el convenio de prorogacion, sinó des-

pues de contestada la demanda, ó de otro acto judicial que le remplaze; porque es recien que concurre el consentimiento de ambas partes á formarlo, y porque sin esto no puede existir convenio; que es siguiendo estos principios de jurisprudencia comun, que la ley de jurisdiccion y competencia ha dispuesto, con sobrada claridad, que, siempre que se verifique cualquiera de los casos que prevée en el inciso 4º de su artículo 12, se entiende hecha la prorogacion, por el hecho de la contestacion á la demanda; que la ley no constituye excepcion á favor de los estrangeros, pues espresa claramente, que se encuentran en el mismo caso que las Provincias, y que los vecinos de diferentes provincias, y que lo mismo es que sean actores ó demandados; y que por estas consideraciones es infundada la resolucion de fecha 18 del corriente del Juzgado de Letras en lo Civil, por la que se resiste á la inhibicion y remision de autos requeridos; declaro que debo insistir é insisto en lo requerido, mandando se acuse recibo del despacho que antecede, con transcripcion de este auto para el objeto que previene el artículo 52 de la ley de procedimientos. Notifíquese original, y remítanse estos antecedentes á la Suprema Corte de Justicia, con el correspondiente oficio, reponiéndose los sellos y satisfaciéndose las costas.

José Benjamin de la Vega.

Remitidos que fueron estos antecedentes, la Suprema Corte dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1868.

Vistos; y considerando que el auto pronunciado por el Juez Civil de la Provincia de San Juan, está fundado en el testo espreso del inciso cuarto del artículo doce de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales de la Nacion, al cual

le ha dado el mismo sentido que le ha fijado la Suprema Corte en caso análogos, se declara: que él es competente para conocer en el asunto que ha motivado este incidente; y en su consecuencia, remitánsele ambos espedientes, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, dándose aviso, por Secretaría, al Juez de Seccion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS —JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXXIX.

El Procurador Fiscal de la Provincia de Santa-Fé, contra Don Rufino Guido, sobre espropiacion de un terreno.

Sumario.—En los juicios de espropiacion, las costas son á cargo del Fiscal.—Art. 18 de la ley de 13 de Setiembre de 1866.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Provincia de Santa-Fé, espuso, ante el Juzgado Seccional de esa Provincia; que tenien-

do que espropiarse, para la empresa del Ferro-Carril Central Arjentino, parte de unos terrenos de D. Rufino Guido, situados sobre el arroyo de las Tortugas, pedia un juicio verbal para el nombramiento de tasadores que hicieran su avaluacion.

Fueron nombrados, por parte del Fisco, D. Lisandro de la Torre, y por parte de D. Miguel Otero, en representacion de D. Rufino Guido, D. Servando Bayo.

El perito Torre, tasó el campo á razon de 4000 ps. legua cuadrada, advirtiendo que lo habria tasado en menos á no existír el antecedente de haber señalado la Suprema Corte á los terrenos de Francisco Hué, de igual calidad á los presentes el mismo precio de 4000 ps. bolivianos.

El perito Bayo lo tasó á razon de 6000 pfts. la legua cuadrada, en razon de los antecedentes presentados por la parte de Otero.

Estos antecedentes, son:

1º Las cartas corrientes en autos, en que se asegura que el terreno de las Tortugas, compuesto de 22 1/2 leguas cuadradas, de las que se trata de espropiar una parte, fué comprado por Otero en 1861, por la suma de 20000 pfts. fuera de 46 y 7/8 onzas de oro pagadas por comision y otros gastos, y fuera tambien del interés del dinero que se tomó á réditos para hacer el pago del terreno, cuyos intereses se han satisfecho puntualmente, Juan P. Arámburu es el que afirma estos hechos á peticion de Otero.

2º Otra del mismo Arámburu en que se dice, que en 1862, el Baron de Mauá hubo de comprar todo el terreno de las Tortugas á razon de 3000 pfts. la legua cuadrada, y que no se efectuó la venta á causa de una Ley de Santa-Fé, dictada en 31 de Octubre del mismo año.

3º La tercera del mismo Arámburu, en que declara haber vendido, por cuenta de Miguel Otero, en Junio de 1864, á D. Ricardo Newton, en los carrisales de Medina (malos campos) 1 1/6 legua cuadrada al precio de 4000 ps. bolivianos.

4º La cuarta de D. Martin de Monasterio, en que asegura que D. Domingo Palacios vendió, en Diciembre de 1864, su estan-

cia entre los arroyos Carcarañá y las Tortugas, compuesta de 14 leguas cuadradas, á razon de 100,000 ps. m/c. de Buenos Aires la legua, á D. Estanislao Frias y C^a.

5° La quinta de D. Juan Chavarri, que dice que en Mayo de 1861, D. Julian Doldan se obligó á entregar su campo, compuesto de 61 cuadras de frente con tres leguas de fondo, por 4000 ps. bolivianos, incluyéndose en la venta, las casas, quinta, pozos calzados con ladrillo, sanjio, &^a. ^a&.; que Guillermo Monroe compró de Luis Vernet 2 leguas cuadradas, en las «Tres Lagunas» por 400 onzas de oro; y que Walter Congreve vendió á un señor Wheatley y á un señor Hemmis, dos leguas de campo, en Octubre de 1866, por la suma de 10,000 pfts; incluyéndose en el campo cincuenta caballos, casas, un jaguel para 1500 cabezas, y una cantidad de postes.

6° La sesta, de D. Miguel Machado, que asegura que el campo de las Tortugas á espropiarse, es excelente para hacienda vacuna, y regular por hoy para la lanar, y que el campo tiene muchas ventajas por ser quebrado, tener aguada permanente, &^a.

En autos, corre una larga memoria, escrita por Otero, para demostrar la importancia del campo á espropiarse.

En este estado, el Procurador Fiscál y D. Aaron Castellanos, en sostitucion de Otero, acordaron nombrar nuevos peritos que procedieran á nueva tasacion, nombrando el primero al Dr. D. Marcelino Frias.

Castellanos se presentó, desistiendo de lo convenido respecto de nombrar nuevos tasadores, porque el Sr. Otero le prohibe hacerlo por la carta que acompaña. En dicha carta dice Otero que el campo á espropiarse le costó á él 1000 pfts. en 1861.

Se dió vista al Fiscal, y espuso: que se declarase por renunciado, de parte de Castellanos, el derecho de nombrar nuevo tasador, y ordenase que el nombrado por la parte del Fisco, pasare su informe y valuacion. El Fiscal hizo notar que Otero declaraba haberle costado el campo 1000 pfts. la legua, lo que muestra que vendiéndolo hoy por 300 ps. obtiene un alto precio; Que, por último, es preciso no olvidar que la tasa-

cion debe arreglarse á los valores que tenian los campos en la época en que fué contratada la obra del Ferro-Carril, como lo prescribe la ley de espropiacion, y no á los que puedan tener al presente.

El Juez proveyó de conformidad y D. Santiago J. Wild, nombrado tasador por parte del Fisco, tasó el campo á razon de 2.800 ps. bolivianos la legua cuadrada, por no tener mas aguada que la insignificante del arroyo de las Tortugas, que es salada y ser todo de pastos fuertes.

Auto del Juez Seccional.

Rosario, Junio 22 de 1866.

Autos y vistos: Con lo informado por los peritos nombrados por las partes; atento el mérito de lo espuesto por estos, y considerando, 1º que el terreno á espropiarse, en este caso, forma parte de la gran área que se estiende entre el arroyo, de las Tortugas, límite interprovincial, y la Cañada de Gomez, formando un vasto terreno árido, seco y de pastos fuertes; 2º que la única aguada del campo en cuestion es salada, y como tal impropia aún para el servicio de la ganadería, siendo hasta hoy de todo punto despoblado; 3º que un campo contiguo á este, y sobre el mismo arroyo fué espropiado á D. Antonio Areces en 14 de Enero de 1866, abonándole el precio de 2650 ps. bolivianos por legua cuadrada; 4º Que el mas alto precio pagado en la misma zona y por campos contiguos al que motiva esta causa fué el de 4000 ps. bolivianos, por legua cuadrada, asignado por la Suprema Corte de Justicia en la causa de D. Francisco Hué, atendiendo segun lo espresa la sentencia, á que una escritura pública presentada por la parte, espresaba haberse comprado al precio de 3000 ps. plata, sin designar el cuño boliviano, y que no siendo este de curso legal en la República, debia suponerse cierta la aseveracion que la misma

parte hacia de haberse adquirido á 3000 ps. plata de á 17 en onza de oro; 5° que tal circunstancia no ha tenido lugar en el presente caso, constando, al contrario, de autos, que el demandado ofreció vender la legua cuadrada, por 3000 pfts. En vista de estas consideraciones, y de que los informes de los peritos no han podido ofrecer una base segura de criterio por la gran diferencia que se nota en sus precios de tasacion, el Juzgado, tomando un término equitativo entre el precio de 2500 pfts. que costó la legua cuadrada del campo contiguo, de propiedad de D. Antonio Arcosa, y los 4000 ps. bolivianos asignados al de D. Francisco Hué, que está en análogas condiciones, fallo, estableciendo, como precio definitivo de cada legua cuadrada del terreno á espropiacion en el presente caso, la cantidad de 3500 ps. bolivianos, quedando el propietario obligado á recibir dicho precio por toda indemnizacion, conforme al art. 8 de la Ley de 13 de Setiembre de 1866, siendo las costas del juicio á cargo de la Nacion, segun lo dispone el art. 18 de la misma ley.

José María Zuviría.

El Procurador Fiscal y la parte de Guido apelaron de esta sentencia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1868.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y seis, con declaracion de que las costas del juicio deben ser á cargo de la Nacion, con arreglo al artículo diez y ocho de la Ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCI

Criminal contra Figdelino Chaves, por rebelion.

Sumario.—No es una prueba de rebelion, el hecho de encontrarse un individuo entre las fuerzas rebeldes, sin intencion de servir á sus fines.

Caso.—El Gobierno de la Provincia de Salta, denunció la participacion de Asterio Moreno y de Figdelino Chaves en la última rebelion, á virtud de la declaracion de Manuel Cruz ante el Juez del Crímen, que dice: que en Molinos (lugar en que se hallaban los rebeldes) llegaron Moreno y Chaves con un sirviente anunciando, que el pueblo de Salta estaba sin defensa y que podian ir á tomarlo, apurándolos á que lo hiciesen; y que aquellos jóvenes tenian frecuentes conferencias con Elizondo. El testigo se ratificó en esta declaracion ante el Juez Seccional.

Figdelino Chaves declaró, ante el Juez del Crímen; que en los momentos de conflicto del Pueblo se halló con Asterio Moreno, en casa de Felipe Saravia; se emitió la idea de ir al

campamento de Varela, imponerse de su estado, del número de tropa y de si pensaba ó no entrar al pueblo; que el aceptó la idea y le dijo á Moreno que podrian ir inmediatamente y con aprobacion de Saravia, que se encargó de poner en conocimiento del Gobierno el paso dado, marcharon en efecto, al dia siguiente; que en el camino supieron por un gaucho y un viejecito, que fué asistente de Pepe Frias, que Ontiveros habia pasado para Molinos, vivaqueando á Varela: que se encontraron despues, con un oficial que estaba con una partida, quien los hizo conducir con dos soldados á Molinos; que llegaron allí, donde estaba la tropa, y que varios oficiales les preguntaron, donde iban y como estaba Salta; que como sabian que Ontiveros ya se les habia anticipado y debió ponerlos al corriente de las cosas, no tuvieron embarazo por este motivo y para inspirarles tambien confianza, en decirles que el Pueblo se hallaba indefenso y que podian ocuparlo facilmente, porque el Gobierno se habia llevado toda la fuerza para incorporarse con la que venia de Jujuy; que Zalazar y Guayama le preguntaron si sabia que venian otras tropas, á lo que el deponente les contestó que por un oficial Diaz que habia llegado, se sabia que venia tropa de Tucuman, mandada por Cornejo; que por un jóven Miguel Sueldo supo que le habian tomado todas las comunicaciones traidas del campamento de Cornejo, por los cuales estaba impuesto de todo; que en la tarde en que llegó Elizondo del lugar llamado «Entre-Rios» hablaron con él y despues de asegurarle que venian á buscarlo como amigo, y que en el pueblo los encontraria tambien despues de tomarlo, interpeló al esponente de que no hayan llevado alguna comunicacion de alguna persona notable del pueblo; que le contestó que como creyeron encontrarlo á las inmediaciones de la ciudad, no creyeron necesario traer tal comunicacion, y temian ademas que fueran pillados por las guardias; que Elizondo no se mostró satisfecho con esto, y les dijo que lo siguieran si eran sus amigos, pero que él no les diria á dónde, ni á qué iba, y que se incorporaron á la fuerza del comandante Guayama que salia para Cachi; que asi lo hicieron, oyendo cuando lle-

garon á Cachi; que Varela habia escrito á Elizondo diciéndole que vendria á reunírsele con 700 infantes chilenos y 500 caballos, y que de estos traia de pronto, Martin Corvalan 200 de una y otra arma; que el capitan Rodriguez les dijo que iba á salir dentro de poco rato con la caballada á encontrar esta fuerza; que Elizondo les dijo que como podrian mandar un espreso con comunicaciones del esponente y de Moreno para saber el estado del pueblo, á lo que el declarante le contestó que era mejor que ellos en persona se vinieran para comunicarle lo conveniente; Que Elizondo aceptó y los despachó en el acto, dándoles caballos y baqueano; que llegaron á la ciudad á la una de la noche, hicieron llamar á Felipe Saravia y con él se vinieron á presentarse á la Policía; que encontrándola cerrada fueron á casa del Gobernador, que equivocaron con otra; que pasaron á lo del Ministro de Gobierno, quien les escuchó toda la relacion que hicieron y los despachó á sus casas; que se hicieron despues en el vulgo mil variaciones de cosas que no habian dicho, lo que les produjo un arresto de que salieron despues que probaron que no habian dicho sinó lo que acaba de esponerse.

Ratificóse en esta declaracion, ante el Juez de Seccion, agregando; que el intendente de Policía, hizo regresar al baqueano que los acompañó, llevando para Elizondo una carta firmada por Moreno, previo acuerdo del Gobernador de la Provincia, y aún teniendo este parte de su redaccion, segun cree el declarante; que cuando este y su compañero, Moreno, salieron para los valles, la opinion general era que la plaza no podria resistir á un ataque de los rebeldes, puesto que el Gobernador la habia abandonado llevándose todos los elementos que en ella habian; declaró tambien, que él y Moreno fueron puestos en libertad por el Gobernador de la Provincia, en el momento en que se formalizaba el ataque á la plaza por los invasores, y fueron conducidos á la trinchera que defendia D. David Saravia, donde se ocuparon de hacer cartuchos; que cuando Saravia vió que estaban desarmados, les dijo, que se retiraran, y se fueron en efecto, primero á la Policía, donde estuvieron con

un comisario Centeno, y á casa de D. Benedicto Fresco, despues, cuando arreció el fuego; que permanecieron en lo de Fresco hasta que concluyó el combate y fué completamente dominada la ciudad; que á poco rato oyeron el ruido de las casas que principiaban á ser saqueadas, y para evitar que sucediera lo mismo en la que ellos estaban, en lo de doña Carlota Covos, y en la que al Norte es contigua de esta, salieron á la calle y pidieron por dichas casas á un oficial de Varela que á la sazon pasaba, y les acordó lo que solicitaban; que en estas circunstancias se vieron rodeados por todos los invasores; que se presentaron á Elizondo que estaba ya en la plaza, y que, sabiendo que José Correas, Liborio Diaz, un tal Navea y un jóven tucumano, cuyo nombre no recuerda, estaban ocultos en la Merced y en peligro de ser descubiertos, los salvó sacándolos de allí, presentándolos á un capitan Rodriguez, que era de los invasores, y amparándolos despues en su casa; que encontrando á D. Manuel Pensado en momentos de ir á ser buscado, despues de haber sido gravemente herido, lo salvó, consiguiendo por medio de ruegos y persuaciones, aplacar al matador que se contentó con hacer prisionero á dicho Pensado; que supieron, por D. Benedicto Fresco, que Gabino Ojeda é Hijinio Falcon, que fueron hechos prisioneros por los invasores, corrian peligro de ser degollados por haber sido oficiales de la plaza; que en ese tiempo penetraba en la ciudad el general Navarro en persecucion de los dichos invasores, y por compromiso de Fresco, fueron el esponente y Moreno en socorro de los prisioneros á quienes hicieron pasar ante Varela como primos del declarante y adictos á la causa; que en tales momentos fueron el esponente y Moreno envueltos en la retirada de Varela y obligados así á acompañarlo en su invasion á Jujuy; que en el camino hicieron escapar á dicho Ojeda y Falcon, entreteniendo Moreno al oficial que los custodiaba, cuyo oficial era Hipólito Garcia, mientras el esponente les enseñaba el camino de la fuga despues de ponerlos en él, dándoles una mula ensillada en que se salvaron; que tambien hicieron desistir al mismo oficial Garcia de ir á la finca de José Manuel Fernan

dez, como habia principiado ya á hacerlo, para hacer en ella todo el mal posible y degollar al dueño y á toda la familia; que, desde un principio pensaron fugarse de los invasores, pero que no han podido hacerlo, sinó en Jujuy, cuando Varela mandó una partida á saquear aquel pueblo, en cuya partida iban, el declarante, Moreno, Lopez y Agapito Olivera; que los cuatro tomaron por diferente calle de la que tomó la partida, y se entraron en una casa, con pretesto de almorzar, y fugaron de allí, en momentos en que la partida, alarmada con la falsa noticia de que llegaba el general Navarro, se retiraba hácia el campamento de Varela; que el declarante acabó de salvar al jóven Pensado, ocultándolo en una casa; que de la salvacion de la vida y finca de José Manuel Fernandez y su familia son testigos los espresados Ojeda y Falcon; que el declarante no ha participado de hecho de armas, ni de tropelía alguna perpetrada por los rebeldes; que, cuando regresó para Salta, se presentó á la primera autoridad de ella que encontró, el coronel Alejandro Figueroa, quien le ordenó se presentara al Gobernador, dándole de custodia un oficial, llamado Rafael Sueldo, pero que antes de presentarse á dicho Gobernador, fué tomado preso por el coronel Cornejo.

Asterio Moreno declaró, ante el Juez del Crímen de la Provincia, lo mismo que declaró Chaves ante ese majistrado; y ante el Juez de Seccion, se ratificó en ella, agregando que Felipe Saravia quedó encargado de avisar su partida al Gobernador de Salta, como la avisó al de Jujuy.

Felipe Saravia, declaró ante el Juez de la Provincia, que, estando con Chaves y Moreno, le dijo este, que entre la jente de Varela venia un hermano suyo, y aún su padre, á quienes deseaba ver; que el declarante lo animó á irse para conocer el número, situacion, &ª, de la tropa, y avisarlo al Gobierno que no tenia sinó noticias confusas y hasta contradictorias; que se fué con Chaves, públicamente; que á su regreso fueron con el declarante á casa del Gobernador; que equivocaron golpeando otra que estaba desocupada, y se fueron entonces á lo del Ministro, que ya serian la una de la noche,

quien escuchó la relacion de aquellos que calcularon en 500 hombres las fuerzas de Varela, diciendo, ademas, que, segun habian oido en el campamento, tendria como 1000 hombres en todo el Valle; que cuando aquellos jóvenes se fueron al campamento enemigo, el declarante lo comunicó á D. Segundo Bedoya, que lo aprobó, al Dr. Aguirre y al general Belaunde, quien le dijo que era bien hecho, y que era cosa que debia haber hecho antes el Gobierno, gastando al efecto unos 100 ó 200 ps.; que lo avisó tambien á D. David Saravia para que lo comunicara al Gobernador.

El general D. Cosme Belaunde y Gobernador al mismo tiempo de Jujuy, dijo que era cierta la cita que respecto de él habia hecho Felipe Saravia.

D. Isidoro Lopez, contestando á la cita de Chaves, dijo: que era cierto que este y Moreno habian estado en su casa, como á la una de la noche, y que le hicieron una relacion del número de la fuerza enemiga, de su valor y armamento, del refuerzo que iba á recibir de Varela, de las mulas que estaban herrando para la marcha y ataque á la ciudad, de lo bien que habian sido tratados, &. &., cuya relacion la creyó muy exajerada el esponente, como lo manifestó á Chaves y Moreno, aconsejándoles para su bien propio y para el pueblo, que no fueran á divulgar tan exajerada relacion en las presentes circunstancias; que ha sabido, despues, que las divulgaban.

Pilar Torres de Zambrano declaró; que Felipe Saravia le dijo que Moreno habia ido al campamento enemigo para descubrir el número de la tropa, y para obtener de un pariente suyo, que se decia venir, que no hicieran mal ni causaran desgracias los invasores en el pais.

Segundo D. Bedoya, declarando al tenor de la cita que de él hace Felipe Saravia, dice; que no le habló de Chaves, sinó de Moreno, y que en vista del bien que podria resultar para los individuos y para el pueblo, conocer el número de la fuerza enemiga, su situacion y demas circunstancias, aprobó el hecho.

El Dr. D. Cleto Aguirre, contestando á la cita del mismo

Saravia, dice; que este le dijo una vez, que pasados dos dias tendria noticias exactas de Varela, pero que como este individuo no le merecia bastante fé no le contestó ni una palabra.

Benjamin Valdez dice; que Chaves y Moreno propagaron las noticias mas alarmantes y falsas, dando al enemigo 1300 hombres, cuando era sabido que no tenia sino 300; que ha oido que hicieron su viaje para traer á este pueblo las fuerzas invasoras; que tambien ha oido que lo hicieron de acuerdo ó consentimiento del Gobernador delegado, Dr. D. Celedonio de la Cuesta; pero que tambien ha oido que ese conocimiento no se lo dió sinó por Felipe Saravia, despues que aquellos ya se habian ido.

Salustiano Zambrano declaró; que Felipe Saravia le dijo haber mandado á Chaves y Moreno con el objeto de que se supiese por el pueblo y por el Gobierno, el número de tropa con que Varela y Elizondo habian invadido la Provincia; que el resultado era que tenia 2000 hombres bien armados y diciplinados; que al mandarlos habia procedido de acuerdo con el Gobernador propietario de la Provincia; que, despues, se ha persuadido que eran exajeradas tales noticias, pues solo tenian 300 hombres; que despues de tomada la plaza, Chaves y Moreno se incorporaron á los rebeldes, acompañándolos en su agresion á Jujuy.

Facundo Cabrera, declaro: en cuanto al fondo, idéntica cosa que el testigo anterior.

Simon Sirioy declaró; que Chaves y Moreno le contaron que habian ido al campamento enemigo para conocer las fuerzas enemigas y avisarlo al Gobierno de la Provincia, como lo hicieron; y que dichas fuerzas constaban de 300 y tantos hombres (no recuerda bien esta circunstancia) y que Varela debia incorporarse con otro tanto mas; que esto se lo contó en presencia de Juan Gayoro, Juan José Quincot, Diego Mulvey y otros.

Juan José Quincot, declaró igualmente, con la sola diferencia de decir que Chaves y Moreno calcularon las fuerzas de los

rebeldes en todo el Valle, como en 600 hombres, lo cual cree cierto el declarante, porque, segun indagaciones que despues ha hecho el declarante, era este el número de fuerza que tenia Elizondo.

Juan Antonio Gayoro, declaró, en cuanto al fondo del suceso, lo mismo que el testigo anterior.

Diego Mulvey, dijo: que oyó á varios, en casa de Siviry, que acababan de salir de allí Chaves y Moreno, quienes habian hestado contando que, fingiéndose amigos de los invasoree habian ido á su campamento, de acuerdo con el Gobernador delegado, para descubrir el número de la fuerza y participarlo al Gobierno, como lo hicieron, espresando que era de 400 hombres; pero que Varela iba á incorporárseles con otra fuerza, &a; que á Mariano Gutierrez le oyó despues que, tomado prisionero por Varela y Elizondo, le preguntaron sobre lo que Chaves habia venido á contar en el Pueblo, á lo que les contestó que habia contado que los *laguneros*, que formaban parte de los invasores, tenian enormes dientes, barba y cabellera y otras cosas por el estilo para infundir espanto; que entónces dijo Elizondo que Chaves era un buen amigo.

Mariano Gutierrez, confirma la cita y agrega; que despues de tomar la Plaza vió á Chaves salvando á Manuel Pensado, que iba á ser degollado por la jente de Varela, y que Chaves le dijo que estaba dispuesto á salvar á cuanto individuo pudiese.

Benedicto Fresco declaró; que era cierta la cita que, respecto de su persona, habia hecho Chaves, en su declaracion, salvando las casas y personas á que se refiere.

Gavino Ojeda declaró; que tambien era cierta la cita que de él habia hecho Chaves en su declaracion.

Liborio Diaz, confirmó, tambien, la cita que, en cuanto á su persona, ha hecho Chaves en su declaracion.

Hijinio Falcon declaró, que él, como otros salteños, debian su vida á Chaves, pues cuando él (Falcon) cayó prisionero, fué salvado por el referido Chaves de que le fusilaran, cuando

estuvo á pique de serlo por los rebeldes; que en la marcha hácia Jujuy, le dijo Chaves que pensaba fugarse, de cuya idea le hizo desistir el esponente hasta mejor oportunidad; que el mismo Chaves salvó á José Manuel Fernandez y su familia de que fueran degollados y saqueada su finca; que fué amigo de Chaves, cuando niño, pero que hacia *once* años que habia dejado de serlo y cultivar su relacion.

José Teodoro Correa dice, ser cierta la cita que, en cuanto á él, hace Chaves en su declaracion.

Adriano Centeno confirma, tambien, la que de él hace el mismo Chaves.

Vicente Naveda dice igualmente ser cierta la que de él hace, agregando; que en los momentos críticos, y estando el esponente con Chaves, la madre de éste le invitó *un mate*, que Chaves no quizo tomar diciendo que se iba á la calle á salvar á cuanto individuo pudiese del saqueo y deguello de los invasores; que la madre le dijo entónces, que hiciera estensiva su proteccion al mayor de sus enemigos, á lo que Chaves contestó, que no los tenia, porque todos sus paisanos eran sus amigos; que jamás participó ni se mezcló Chaves en las maldades de los invasores; que sabe que en Jujuy salvó la vida á Manuel Pensado.

Este Manuel Pensado declaró; que era cierto cuanto Chaves habia declarado en cuanto á su persona, y que el dicho Chaves no ha tomado parte en los actos bélicos de Varela, sinó reducídose á andar á su lado hasta que fugó en Jujuy, despues de haber salvado al declarante.

Celedonio de la Cuesta, que fué Gobernador delegado de Salta, declaró; que no es cierto que Chaves y Moreno hubiesen hecho su viaje de acuerdo con él al campamento enemigo, como no es cierto que Saravia le hubiese dado aviso de ello; que por consiguiente, no es cierto lo que á este respecto dice Diego Mulvey, refiriéndose al esponente.

El Coronel Alejandro Figueroa declaró; que era cierta la cita que Chaves habia hecho de él en su declaracion.

Carlota Covos de Leguizamon declaró confirmando la cita,

que respecto de ella, hizo el mismo Chaves en su declaracion, manifestando que le consta ser verdad lo espuesto por éste por haber estado presente.

Miguel Sueldo confirmó la cita que de él hace Chaves en su declaracion, agregando que no vió que Chaves desempeñase cargo alguno militar, miéntras que estuvo con los rebeldes en los Valles.

David Saravia, Secretario de Gobierno, en el acto de prestar su declaracion, dijo; que era cierta la cita que de él ha hecho Felipe Saravia, pues éste le avisó la ida de Chaves y Moreno al campamento enemigo, á fin de que el declarante lo pusiera en conocimiento del Gobernador, que estaba ausente en esos momentos; que tambien es cierta en su mayor parte, la que del mismo hace Chaves, pues el declarante, jefe de la barricada del *principal*, recibió órden del Gobernador, en la noche del 9 de Octubre, de poner en libertad á Chaves en el momento en que el ataque del dia siguiente á la Plaza, se hiciese muy récio, como lo hizo, haciéndole traer á su trinchera, el dia 10, en que se ocupo en hacer cartuchos; que despues lo mandó al Departamento de la Policía, donde estuvo algun tiempo, hasta que entró despues en casa de Benedicto Fresco, segun ha oido, como ha oido tambien que salió á la calle, en los momentos de conflicto, á salvar á las personas, en circunstancias que los invasores saqueaban y degollaban; que se encontró con el hermano del declarante, y preguntó con instancia, por la suerte y paradero de éste para salvarlo en caso de existir.

Llamado á confesion el procesado, se le hizo cargo de haber ido á acelerar y traer la tropa de los rebeldes contra el pueblo, y contestó que no fué ese el objeto de su viaje; sinó conocer el ejército, sus armas, su situacion y su número y avisarlo al Gobierno; que para esto tuvo que propiciarse la voluntad de los invasores; que tenia, tambien, que cuidar de su persona y de su familia, puesto que el Gobierno abandonó el pueblo y declaró que cada uno se salvara como pudiese; que se mostró amigo de los rebeldes, no porque lo fuera, sinó para lograr

su objeto, como lo prueba de haber trabajado y conseguir venir él mismo en comision con su compañero Moreno para dar noticias detalladas al Gobierno, como lo hizo; que á pesar de que cuando salió, creyó encontrar muy cerca del pueblo á los enemigos, siguió, sin embargo, su viaje hasta Molinos para lograr su objeto; que dió noticia al enemigo de que venian, en proteccion del pueblo, fuerzas de Jujuy y Tucuman, no por favorecerlos, sinó, al contrario, para retardar su invasion; que cuando acompañó á los invasores hacia Jujuy, no lo hizo de buena voluntad, sinó envuelto en su precipitada retirada, miéntras estaba ocupado de salvar á los individuos espresados en su declaracion, &ª.....

El Procurador Fiscal *ad hoc* pidió contra Chaves la pena del artículo 15 de la Ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

El defensor del procesado respondió; que su defendido no era autor ni cómplice de la rebelion, porque no habia hecho alguno en el proceso que lo hiciera acreedor de alguna de estas calificaciones; que se le procesa por el acto, de mérito, haber espuesto hasta su vida para ir á conocer el número, la fuerza y ánimo del enemigo y comunicarlo al Gobierno, en la terrible situacion en que el pueblo se hallaba por el abandono que de él hizo la autoridad encargada de guardarlo; que, por documentos del dominio público se sabia que no ha exajerado la relacion y cálculo que hizo de las fuerzas del enemigo, y que los testigos que declaran en contra no hacen prueba, por ser singulares unos, y de oidos todos: que lejos de ser un criminal su defendido, es un hombre meritorio que ha salvado vidas é intereses con un empeño digno de elojio.

El Juez Seccional hace constar que, de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, habia dispuesto que se pusiera en libertad á Chaves y Moreno en el caso que el ataque á la Plaza se hiciera recio, para no esponerlos á que fueran sacrificados en la cárcel por los rebeldes, á consecuencia del papel que entre ellos han desempeñado, segun el mérito de esta causa.

Chaves, como se ha visto, se presentó á la autoridad, á su

regreso de Jujuy; pero Moreno no, y permanece siendo prófugo hasta hoy.

Recibida la causa á prueba, sin que las partes hubieran rendido alguna, y renunciada la ratificacion de los testigos del sumario, el Juez de Seccion dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Febrero 18 de 1868.

Vistos, resulta; que el Gobierno de la Provincia, noticioso de que entre D. Felipe Saravia, D. Asterio Moreno y D. Figdelino Chaves, se acordó que los dos últimos fueran á incorporarse, como lo hicieron, á unos rebeldes á la Autoridad Nacional, que por los meses de Agosto y Setiembre último, invadieron los Valles de esta Provincia, denunció como cómplices de dichos rebeldes á Chaves y Moreno, prescindiendo de Saravia; que instruido el correspondiente proceso, que por la fuga de Moreno ha tenido que terminarse separadamente respecto de Chaves, solo, aparece de él, referente á este individuo, lo siguiente: que el primero ó dos de Setiembre mencionado, á la noticia en esta Ciudad de dicha invasion, persuadido de que los invasores se hallaban cerca de aquella, que podian estar en ella ese dia ó el siguiente, entró Chaves en el acuerdo indicado, teniendo en él la parte referida; que en seguida marchó en solicitud de ellos, y que no encontrándolos en el punto que se figuraban continuó su viaje hasta dar con ellos al tercer dia, en los Valles de esta Provincia, de donde aún no se habian movido, realizando entónces su propósito de incorporárseles; que allí les indujo á sostener su rebelion, apoderándose de esta Ciudad, lo cual consta de las siguientes palabras de su declaracion de 24 de Setiembre, prestada ante el Juzgado del Crímen de la Provincia, y ratificada en éste: « nos tuvimos inconveniente en espresarles (á los rebeldes) la *indiferencia* en que se hallaba el pueblo (esta ciudad) y la facilidad con que podian ocuparlo, porque el Gobierno se ha-

bia llevado todas las fuerzas que habia para incorporarse con las fuerzas, que se decia, venian de Jujuy»; y de estas otras consignadas en la misma declaracion; «Por la tarde en que vino Elizondo (uno de los jefes de los rebeldes) de Entre-Rios (una finca) al pueblo de Molinos, hablamos con él y despues de haberle asegurado yo que nosotros habiamos ido á buscarlo como amigos, y que en el pueblo los tenia tambien, y que los encontraria luego que entrasen en él» &ª; que esa misma induccion se confirma por las declaraciones de Moreno, Cruz y Sueldo que á la sazon se hallaban entre los rebeldes; que segun su declaracion y la de Moreno, indujo de nuevo á los rebeldes á invadir esta Ciudad y á enviarlo adelante para anticiparles los avisos necesarios, habiendo conseguido, al fin, determinarlos; las palabras de dicha declaracion ante el Juzgado Provincial, que contienen este sostenimiento de la rebelion, con induccion y determinacion, son las siguientes; «Antes de nuestra salida hablamos con Elizondo, á consecuencia de haberle dicho yo qué era lo que disponia de nosotros, y si al fin marchaba ó no, porque *ellos podian adelantarse* (debiendo leerse *nosotros podiamos adelantarnos*, segun lo ha esplicado en su confesion ante este Juzgado) y Elizondo *les dijo*: (*nos dijo*, segun esa esplicacion) entónces que le esperásemos como podiamos mandar un esprofeso con comunicaciones nuestras, para saber lo que habia, y yo le contesté que de ninguna manera le convenia mandar ese esprofeso, porque habia guardias por todas partes, y podian tomarlo, y que le era mas conveniente que viniésemos en persona al objeto de ponernos al corriente de todo y comunicarle; lo que aceptado por aquel, nos despachó inmediatamente, llegamos acá como á la una de la noche»; que, durante su permanencia en los Valles, acompañó á los rebeldes en una espedicion desde Molinos á Cachi; que, llegado á esta ciudad, esparció noticias propias para infundir el desaliento, destruyendo los planes de resistencia contra los invasores; resultando este nuevo sostenimiento de la rebelion de las declaraciones del Secretario, General Dr. don Isidoro Lopez, de don Benjamin Valdez y de Mariano Gutierrez;

sin que para ello sea un inconveniente el que otros testigos depongan haberle oido noticias enteramente contrarias, pues no hay imposibilidad en que un mismo individuo dé á unas personas avisos contradictorios de los que, sobre el mismo asunto, haya trasmitido á otras; que despues fué aprehendido por las Autoridades de Provincia, y sometido al juicio indicado; que, durante este, y hallándose preso, verificada el 1º de Octubre último la invasion á esta plaza; que él habia aconsejado, fué escarcelado, mientras el combate, por el Gobernador de la Provincia, de acuerdo con el suscrito, conduciendosele despues á una de las trincheras que defendian la plaza, ordenandosele en seguida, trasladarse á la Policía, como lo hizo, y autorizandosele despues para pasar á una casa inmediata, como lo verificó tambien; que encontrándose allí, y tomada la plaza por los invasores, á instancias del dueño de casa que le rogaba hacer por salvar algunas víctimas, salió de ella, incorporandoseles de nuevo; que pocos momentos despues, huyendo aquellos del General Navarro, que con sus fuerzas se aproximaba en proteccion de la ciudad, les acompañó en una nueva espedicion, perpetrada sobre la Provincia de Jujuy; y que unos dias despues, les abandonó; resulta que aparece tambien del sumario; que D. Felipe Saravia, que, como queda referido, es uno de los que concertó el viaje á los Valles, en solicitud de los invasores, lo comunicó, despues de realizado, á algunos individuos, y, entre ellos, el Gobernador de Jujuy, obteniendo de este, y de Bedoya, que es otro de esos individuos, que lo aprobaran; que, desde el momento del combate del diez de Octubre, el procesado se ofreció á servir con las armas contra los invasores (declaracion del testigo calificado Centeno, Comisario de Policía) y que, con el mismo propósito, fabricó cartuchos para fusil y rifle, en una trinchera (declaracion de otro testigo calificado, D. David Saravia, jefe de esa trinchera); que acto continuo, tomada la plaza, salvó la vida y los intereses de varias personas, prometiendo hacer lo mismo con cuantas otras pudiera y practicándolo así; que iguales hechos continuó verificando hasta el momento de su fuga en Jujuy; que durante

esa espedicion no participó en desórden alguno de los espedicionantes; que solo por realizar los nobles actos referidos consintió en incorporarse de nuevo á los rebeldes, resuelto desde un principio á fugarse asi que pudiera, como lo verificó, presentándose espontáneamente ante las Autoridades de esta Provincia; resulta, ademas, que el procesado alega varios descargos, que pueden reasumirse en los siguientes: 1º—Que fué á los Valles, no para servir á los rebeldes, sinó, al contrario, para adquirir sobre ellos los datos necesarios y comunicarlos á esta ciudad, para que se organizara la resistencia correspondiente, citando en apoyo de esta asercion los avisos referidos que á su regreso dió al Secretario General; 2º—Que lo hizo tambien para salvar á sí y á su familia, propiciándose á los invasores; 3º—Que si practicó algunas cosas en favor de estos, tales como la de acompañarlos desde Molinos á Cachi, fué solo para inspirarles confianza, adormeciéndoles en favor de la realizacion de aquellos propósitos; 4º—Que se creyó autorizado para dar estos pasos, porque el Gobernador habia abandonado la ciudad, diciendo que cada cual se salvara como pudiera, y 5º—Que al darlos, se creia libre de toda inculpacion por esta otra razon mas; porque habia encargado á dicho Saravia, avisar su viaje al Gobernador; resulta, tambien; que los invasores de que se trata son unos rebeldes á la Autoridad Nacional, que tratan de deponer al Presidente de la República, y que hacen la guerra, degollando las personas y atropellando las propiedades, y resulta, finalmente: que el Fiscal, habiendo deducido acusacion, pide contra Chaves la pena del art. 15 de la *Ley sobre delitos, cuyo juzgamiento compete á la Justicia Nacional*; siendo no una, sinó varias esas penas, y menor la de diez años de entrañamiento; y Considerando, que, habiéndose concretado á Chaves y Moreno la denuncia del Gobierno, y formándose proceso separado para el segundo, sin que pueda procederse contra Saravia no denunciado, porque la Justicia Nacional jamás lo hace de oficio, es ya llegado el caso de sentenciar la presente causa, porque lo que hace á Chaves, respecto de él que está conclusa; considerando; que, *siendo reos de rebelion los*

que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para deponer el Presidente de la República (art. 14 de la Ley penal citada), el procesado, que hizo un viaje de tres dias, desde esta ciudad hasta los Valles de la Provincia, para incorporarse con alzados de esta clase, convirtiéndose así en uno de ellos, se ha constituido uno de esos reos; considerando, que estando establecido por el art. 15 de dicha ley que *los que, induciendo y determinando á los rebeldes, sostuvieren la rebelion, incurren en la pena de entrañamiento por diez años*, el procesado que indujo y determinó á los de los Valles á invadir esta ciudad, y á mandarlo anticipadamente á ella, como sucedió, sosteniendo asi una rebelion que, de otro modo, quizás habria espirado en los Valles, se ha constituido reo de esa pena; considerando; que, contra lo que acaba de sentarse no es un argumento el que puedan suponerse sostenimientos mayores, ó mas eficaces, tales, como el que refiriéndose al procesado, dice el defensor del encausado, que se atribuye al General Urquiza, sostenimientos que, pareciendo requerir mayor pena, y no pudiendo esta exceder de diez años de entrañamiento, inducen á establecer una graduacion descendente para los menores, tales cómo el de Chaves; no es un argumento, primero, porque no distinguiendo la ley entre las diferentes clases de sostenimiento con induccion y determinacion, al aplicarles la pena, todos tienen que ser castigados con una sola, y segundo, porque no se puede juzgar la gravedad de las penas legales, permitiéndose esas graduaciones contra la ley espresa que no las admite; así lo ha establecido la Suprema Corte en el caso de Alejo Bianchi, deduciéndose de esa declaratoria que, por no haber distinciones en la ley, en la misma pena corporal encurre el que roba de los almacenes fiscales una botella de aceite, que el que sustrae el valor, por ejemplo, de un millon de pesos; considerando; que, *mediando combate entre las fuerzas fieles al Gobierno, y la de los rebeldes, ó estragos que hayan puesto en peligro las vidas de las personas, se añada á la pena de entrañamiento, la de una multa pecunaria*; habiendo tenido lugar ese combate y esos

estragos en la invasion aconsejada por el procesado, y verificada el diez de Octubre último, no debe reputarse á este comprendido por esta segunda pena; primero porque no ha sido actor en esas violencias, siendo necesario que lo fuese, segun el espíritu de esa disposicion, dirijido quizá á franquear el arrepentimiento, para el que de ellos se hiciera responsable; y segundo, porque, lejos de eso, ayudó á combatirlos, fabricando cartuchos, y aun quizo hacerlo, ademas, con las armas; considerando; que no estando establecidas por la ley las escusas alegadas por el procesado, ellas no han podido relajar la obligacion legal que tenia de no incorporarse á los rebeldes, porque de la observancia de la ley solo puede dispensar la ley misma, escepcional ó derogatoria; considerando: que, aun cuando asi no fuera, todas ellas pierden el carácter de sinceridad con que son alegadas, y dejeneran en meramente aparatosas, sin mas que atender á esta sola observacion, cual es; que el procesado debió calcular que, entregándose, como iba á hacerlo y lo hizo al fin, á jefes que tenian á sus órdenes una fuerza rebelde, se sometia, desde luego, á todos los azares de esa entrega; siendo uno de ellos, y el mas seguro, el de que, salvos los casos que podian ser difíciles de realizar, de fugarse á los rebeldes, ó de ser enviado ó de otro modo separado por ellos, se veria precisado á cada rato, con todo el rigor militar, y con el rigor mayor aun de los que se hallan en la situacion de rebeldes, ó sea, so pena de la vida, bajo esa presion irresistible, á hostilizar la Provincia y á acarrear compromisos en contra suya y de su familia, lo cual relevando todo lo contrario de propósitos de servir á la Provincia, á sí y á la familia que es lo en que se refunden las escusas, dá en tierra con ellas; considerando, aun á este respecto, que siendo principio de derecho, que el autor de un hecho punible, segun la ley, se reputa delincuente, mientras no pruebe cumplidamente lo contrario, tales escusas que á lo mas, é hipotéticamente podrán llamarse presunciones, y no pruebas de inocencia, son insuficientespara justificar la del procesado en el hecho comprobado y legalmente calificado de delito, de sostener la rebelion; considerando,

todavía á este mismo propósito que apreciada aisladamente, como va hacerse enseguida, cada una de las escusas alegadas, las presunciones favorables al procesado que de ellas quiere deducirse, se desvanecen con otras que surjen en contrario; lo cual es suficiente para que aun no exaninadas sinó de ese modo, queden sin valor alguno, haciendo ese exámen; se desvanece la presuncion de la primera, ó sea, de que al incorporarse á los invasores llevó por propósito salvar la Provincia, haciéndolos conocer por las autoridades de esta, presuncion que se quiere deducir del hecho de los avisos dados al Secretario General á su regreso de los Valles, se desvanece, primero, porque, creyendo el procesado, al emprender su viaje, que los rebeldes estaban tan cerca de la ciudad, que debian penetrar en ella, ese dia ó el siguiente, segun su declaracion, surje, desde luego, la presuncion en contra que, desde que en su concepto no necesitaba esperar en esta ciudad mas que muy poco tiempo, horas no mas, quizá, á los invasores para estudiarlos en ella, y poder hacerlos conocer de las autoridades de la Provincia, no pudo ser ese objeto que se invoca, sinó otro que se oculta, el del viaje; segundo, porque los avisos referidos no fueron dados al Secretario General, permaneciendo la ciudad en el estado desesperante en que la dejara el procesado al marchar á los Valles, como seria necesario para que esas noticias se reputaran inspiradas por el deseo de servir al país, sinó cuando ese estado habia cambiado completamente con el auxilio de las fuerzas de Jujuy, venidas mientras su ausencia segun su confesion; lo que hace aparecer á los avisos no mas que como una sujestion del deseo de precaverse para lo futuro el procesado, esparciendo la duda sobre el verdadero carácter del viaje una vez que comenzó á entrever la posibilidad de un revés para los invasores; tercero, porque, aun dando ese aviso, aparece como sostenedor de la rebelion, procurando desalentar, en favor de ella, á esta ciudad, siendo de notar que, segun las declaraciones de Zambrano y de Cabrera su compañero Saravia hacia lo mismo en esas circunstancias, falseando notablemente los hechos; y cuarto, porque no obs-

tante haber dado esos avisos, volvió á incorporarse á los invasores, á la entrada de estos á esta ciudad; sin reparar en que si ellos no sabian ya los avisos, podian saberlos despues, lo que hace aparecer esas noticias como acordadas con ellos, pues, á no ser así, el procesado se habria abstenido de esa segunda incorporacion en la que se esponia á pagar esos avisos puramente oficiosos como se dicen hasta con la vida, confirmándose la presuncion de este acuerdo con lo que declara el testigo Mariano Gutierrez, de que, informado por él Elizondo, uno de los rebeldes, como ya se ha dicho, de que el procesado habia dado noticias propias, para infundir el espanto hacia ellos, dijo *que Chaves era un buen amigo*; se desvanece la presuncion de la segunda escusa consistente en el propósito de salvar á sí y á su familia, porque, ó los invasores procedian como partido político ó no; si lo primero, no habiéndose complicado en política el procesado, como dice su defensor, ni habiéndose acreditado compromisos de esta clase de parte de su familia, surje, desde luego la presuncion de que no podia, con tales antecedentes, concebir tan grandes temores, ni por sí, ni por aquella que solo entreviese la salvacion, sacrificándose á seguir la misma suerte de los invasores; si lo segundo, es decir, si estós procedieron no mas como malhechores, entónces no queda ni la posibilidad de la presuncion favorable que se considera, porque, en tales estremos, la única salvacion aceptable, si no se puede combatir á tales hombres, es la de huirles, aunque sea esponiendo la familia, para no caer en el mal peor de todos de verse envuelto en los mismos excesos que ellos; se desvanece la presuncion de la tercera escusa en la que asevera el procesado que al servir á los rebeldes, no tenia mas miras que las de descuidarles, para hostilizarlos despues en favor de la Provincia; se desvanece con las mismas aseveraciones aducidas al tratar de la primera, y siquiera robustecerse ella con el hecho alegado por su defensor, de que el 10 de Octubre el procesado ayudó á combatir á los rebeldes intentando prestar una cooperacion mas eficaz aun hay en contra de la presuncion de que tal hecho fuese inspirado por

el deseo del procesado de no ser envuelto en la ruina de los rebeldes á que se incorporó, que en esos momentos se hallaban amenazados por el General Navarro con fuerzas tan superiores á las suyas, que tuvieron que huir á la sola aproximacion de las primeras; confirmándose esta presuncion de que tal proceder no era inspirado mas que por el deseo de salvarse, y que así debia constar á los invasores, con el hecho de haber sido inmediatamente despues bien acojido por estos, no obstante que, tanto por los prisioneros que hicieron, como por haber dominado algunos momentos esta ciudad, es de suponer que no ignorasen el hecho manifiesto de haber estado Chaves haciendo cartuchos en una de las trincheras destinada á combatirlos; se desvanece la cuarta escusa, consistente en que se creyó autorizado á incorporarse á los rebeldes, porque el Gobernador habia declarado que cada cual se salvara como pudiera; primero, porque no se ha probado este hecho; segundo, porque, aun cuando lo hubiera sido, de el no se deduce autorizacion para cometer el delito de tal incorporacion; y tercero, porque, aunque se dedujera, esa autorizacion seria nula é inescusante ante la ley, que prohibe esas incorparaciones, y de cuya observancia solo otra ley puede dispensar; se desvanece la quinta y última escusa, en la que el procesado dice, que se creia libre de toda inculpacion, porque habia encargado á Saravia avisar su viaje al Gobernador; primero, porque no se ha probado ese encargo prévio; segundo, porque si él hubiese tenido lugar, lo natural, para conseguir sus objetos, los objetos de evitar inculpaciones, al menos de parte del Gobierno Provincial, era esperar esa contestacion, y no irse sin dar tiempo á ella, como lo hizo, tanto mas si se considera que la espera no debia ser larga, pues, segun el sumario, á esa sazon el Gobernador debia estar muy cerca de esta ciudad; tercero, porque no se dió aviso al Gobernador sinó á otras personas, y jamás á nombre del procesado; y cuarto, porque no habiéndose dado esos avisos inmediatamente, durante la mala situacion de esta ciudad, sinó despues, cuando se vió que los invasores no entraban á ella, y que estaba ya guarne-

cida por las fuerzas de Jujuy, tales avisos tienen mas bien las apariencias de una precaucion ocurrida recien á Saravia, para arrojar la duda sobre el delito del viaje; considerando, finalmente, que resultando tambien, como ya se ha consignado, que el procesado aunque se puso de nuevo bajo las banderas de los rebeldes, despues de quedar victoriosos el diez de Octubre, no ejecutó desde ese momento sinó actos de la mas bella y heróica filantropía en favor de los vencidos, sea porque, en vistas de las violencias que estaban perpetrando, hubiese apercibídose recien de que aquellos eran unos malhechores, ó sea por pura generosidad, pero tan recomendablemente en uno como en otro supuesto; nunca seria mayor llegado el caso de acomodarse á la otra jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, en el citado caso de Bianchi, de pasar el proceso al Poder Ejecutivo Nacional, para que si lo tiene á bien, haga uso en el presente caso de la facultad constitucional, que solo él tiene de indultar ó conmutar la pena; por estas y otras consideraciones, de conformidad á los citados artículos de la ley penal mencionada, y definitivamente juzgando, se falla: que don Figdelino Chaves es reo de rebelion contra la Autoridad Nacional, calificado en la clase de los que sostienen la rebelion, induciendo y determinando á los rebeldes; condenándosele como á tal á la pena de diez años de entrañamiento fuera de la República, debiendo deducirse de este tiempo el que dure su prision, librándose exhorto, con insercion en copia de esta sentencia, á los Sres. Jueces de Seccion de toda la Nacion, para que, en su caso hagan cumplir en sus respectivas jurisdicciones la presente resolucion; condenandosele tambien en las costas de la causa, y acordandosele, finalmente, que, ejecutoriada la sentencia, se pase el proceso, con el oficio respectivo, al Poder Ejecutivo Nacional, para que, si gusta, en vistas de las heróicas salvaciones de vidas y propiedades de sus semejantes, practicadas por el sentenciado, haga uso, en el presente caso, de la facultad constitucional y esclusiva, que le compete, de indultar ó conmutar penas; repóngase los sellos, y en obviacion

de gastos y dilijencias, notifíquese orijinal la presente resolucion, aun fuera de la oficina.

Apolonio Ormaechea.

Apelada esta resolucion para ante la Suprema Corte, el defensor del procesado, espresando agravios, dice; que lejos de poderse hacer un cargo á su defendido por haberse ido á los Valles, conferenciado con Elizondo y aun invitándolo á marchar sobre la Capital, debe reconocérsele como un hombre meritorio, porque el proceso muestra que todo eso lo ha hecho inspirado por el patriotismo, por el amor al pueblo, y á la familia, á quienes defendió con heroicidad cuando el enemigo entró triunfante; que tampoco puede hacérsele cargo por haber acompañado á los rebeldes hasta Jujuy, porque en su confesion ha dicho cuáles fueron las circunstancias que lo obligaron, y cuáles los propósitos que tenia, siendo digno de notar que las constancias del espediente, justifican una y otra cosa; que un hombre como Chaves que ha salvado la vida y fortuna de muchos no puede ser condenado, y pide á la Suprema Corte, su absolucion.

Se dió vista al Sr. Procurador General, quien, despues de relatar los hechos probados en el proceso, dice: ¿Qué jénero de servicio ó cooperacion ha prestado Chaves á la rebelion, para que se le imponga la pena de *diez años* de destierro, la misma que corresponderia á Elizondo ó Guayama si se les juzgara? El Juez ha cometido, sin duda, un error, aplicando á este caso el art. 15 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. La pena de ese artículo es impuesta á los autores y promotores de la rebelion; á los que, por sus palabras, escritos ó auxilios materiales la hacen nacer, y Chaves está muy lejos de encontrarse en esto caso. Todo el cargo que puede hacérsele es haber ido voluntariamente al campo de los rebeldes en Molinos, y haberlos seguido desde Salta á Jujuy. Si las esplicaciones que él dá de estos hechos no satisfacen al Tribunal, su criminalidad no puede pasar de la de mero ejecutor, y la pena seria, entón-

ces, de servicio en las fronteras. En este sentido, pide á la Suprema Corte, la revocacion de la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1868.

Vistos: No resultando probada la criminalidad del acusado, Figdelino Chaves, pues el hecho de haberse encontrado en el campo de los rebeldes, sin intencion de servir á sus fines, resulta tanto de las declaraciones de los testigos á quienes comunicó antes de su partida el objeto que se proponia al dar este paso, que era instruir al Gobierno lejítimo de sus planes y de los elementos de que disponian para ejecutarlos, como, con una fuerza aun mas demostrativa, la noble conducta que observó despues que la ciudad de Salta cayó en poder de los rebeldes, y en la invasion de la Provincia de Jujuy, salvando la vida y las propiedades de muchos vecinos gravemente comprometidos; por estos fundamentos, y por lo espuesto en la precedente vista del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja ciento treinta y dos vuelta, y se absuelve á Figdelino Chaves de toda culpa y cargo; en su consecuencia déjesele en absoluta libertad, y devuélvase.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Francisco Delgado.— José Barros Pazos.— J. B. Gorostiaga.

CAUSA XCI.

D. Augusto Laserre, contra D. Juan Bautista Balaro, por cobro de pesos.

Sumario.—En las causas civiles, cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes, no se puede conceder apelacion para ante la Suprema Corte.

Caso.—D. Augusto Laserre demandó, ante el Juzgado Seccional de esta Provincia, á Juan B. Balaro, por la cantidad de 120 ps. fts., procedentes de remolque dado desde Corrientes á este puerto.

Siendo la causa de menor cuantía, se tramitó y resolvió definitivamente por fallo, corriente en autos, que condena al demandante.

Apeló este para ante la Suprema Corte, y el Juez Seccional le concedió libremente el recurso.

El demandado, respondiendo á la espresion de agravios, alega: que siendo la causa de menor cuantía, la Suprema Corte,

no tiene jurisdiccion para conocer de ella por recurso de apelacion, y pide que se devuelvan los autos para la ejecucion de la sentencia, indebidamente apelada.

La Suprema Corte los pasó al Relator, y pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1868.

Vistos: Y siendo esta causa de menor cuantía, con arreglo al artículo cuarto de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, devuélvase, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCII.

Criminal, contra el Presbítero José Alberto Ortiz, por complicidad en el delito de rebelion.

Sumario.—1° El hecho de dar consejos á los rebeldes para el buen éxito de la rebelion, constituye la complicidad de este delito.

2° Los cómplices del delito de rebelion deben tener la misma pena que se impone á estos, pero en su grado menor.

3° La ley nacional penal no es un código completo, y sus omisiones deben ser llenadas por la ciencia y las leyes comunes.

Caso. — El presbítero D. José Alberto Ortiz, de la Provincia de Salta, fué acusado como cómplice de la rebelion de 1867, cuyos jefes fuéron en la citada Provincia Felipe Varela, Elizondo y otros.

Espuso el Procurador Fiscal que, despues de vencidas las fuerzas legales al mando del Colonel D. Pedro José Frias en Ausaicha, los jefes revolucionarios, Guayama, Cruz y Coello, invadiéron los departamentos de San Cárlos y Cafayata, dejando de comandante en este último punto á D. José M. Tula.

Que el presbitero Ortiz habia dirijido una carta á Elizondo, diciéndole que sostenia la misma bandera y profesaba los mismos principios que él; que igualmente se habia dirijido á Varela, felicitándolo por su arribo y llamándolo amigo de causa; que dió noticia á Tula del mal estado en que venia la division Salteña, y le recomendó que hiciera apresurar la gente para tomar aquella division y concluir asi la cuestion, prometiéndole avisarle cuanto sucediera de nuevo.

Que estos hechos constituian una adhesion patente á la rebelion; pero que, no hallándose el caso del procesado comprendido en los artículos 16, 17 y 18 de la ley nacional penal, correspondia penarlo, segun las disposiciones comunes, con arreglo al art. 93 de la misma ley; y en su consecuencia pedia se le aplicase la pena de cinco años de destierro ó 1,050 fts. de multa.

El defensor de Ortiz, contestó que este hizo cuanto pudo para impedir los desmanes de los invasores, ocultó las armas, y sufrió un saqueo en su casa.

Que esto probaba que no era amigo, ni ménos cómplice de los invasores.

Que las cartas dirijidas á Elizondo y Varela, les fuéron dirijidas para inspirarles confianza, y conseguir un prestijio que empleó en favor de sus conciudadanos.

Que el consejo de atacar la division Salteña no fué dado con el objeto que se indica por el Fiscal, porque dicha division era demasiada fuerte para ser derrotada por los rebeldes; y que, si hubiese sido seguido, habrian sido los rebeldes los derrotados, y no los soldados de la division.

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Mayo 16 de 1868.

Vistos; resulta: que el Gobierno de la Provincia denunció ante este Juzgado, para que se le formara el juicio correspon-

diente, al presbítero José Alberto Ortiz, diciendo de él que era «cómplice de las hordas de asesinos capitaneados por el traidor Felipe Varela», y acompañando como comprobantes la carta de foja 1ª, que aparece dirijida por el denunciado á D José M. Tula, y la nota de foja 2ª, que aparece dirijida por este y con motivo de esa carta, al jefe de vanguardia, don Sebastian Elizondo; que organizado el proceso, dándose principio á él bajo el supuesto espreso de que lo denunciado podia ser una complicidad en traicion, rebelion ó sedicion, de las que son de competencia nacional, aparece de autos lo siguiente: que en los últimos dias de Agosto y 1º de Setiembre del año ppdo. fuéron invadidos y dominados los Valles de esta Provincia por unos rebeldes al Gobierno Nacional, que con armas se habian lanzado contra él, que hacian la guerra, recurriendo hasta saquear las propiedades y degollar las personas y que trataban de deponer al Presidente de la República; que el procesado se mostró desde luego partidario de la rebelion, como aparece del hecho aseverado por el testigo Cruz, y reconocido por él en su confesion, de haber escrito á Varela, gefe de los rebeldes, felicitándolo con su arribo á esta Provincia, y llamándose su amigo de causa; como aparece tambien de su carta reconocida de f. 27 dirigida por él á dicho Elizondo, jefe de la vanguardia de los rebeldes, en que, hablando de la causa de estos, dice: «la divisa y el lema de nuestra causa, el prestigio de nuestra bandera, los principios salvadores que proclamamos»; y como aparece de otro hecho resultante de la misma carta, cual es el de que ántes habia dirigido otra al mismo individuo, contestando una nota en que este «le inspiraba confianza», que en su carta de f. 1ª mencionada ya no solo manifiesta esa adhesion de mera simpatia á la causa de los rebeldes; sinó tambien otra, activa ya, practicándola y confesándola al mismo tiempo, pues, ademas de practicarla escribiendo á Tula, «que haga apurar la gente (rebelde) para tomar la fuerza Salteña (destinada á combatir á aquella, en servicio del Gobierno Nacional, segun resulta de las indagaciones al respecto), manifestándole, para persuadirlo,

que dicha fuerza « venia bastante causada y sin cabalgaduras » ; lo que de las averiguaciones sobre el particular resulta cierto; asegurándole que, tomada ella, « todo estará concluido » ; es decir : que la rebelion habrá quedado definitivamente triunfante, y diciéndole, en conclusion, que «rompa la carta y dé parte » y « de todo le he ir dando partes, pero V. haga chasques avisándolo á nuestro General ; » ademas de practicar así la complicidad activa, la confiesa ; agregando « he hecho poner bomberos para segun *avisarte* : » que, siendo ciertas esas noticias favorables, manifiesta en el que las daba un sincero propósito de ayudar á los rebeldes á quienes favorecian é iban dirigidas : y siendo dadas en 14 de Setiembre ; es decir que hacia algunos dias que los rebeldes habian desocupado el departamento de Cafayate y aun el de San Cárlos, alejándose hasta el de Molinos, como resulta de varias declaraciones ; alejándose así de Cafayate mas de once leguas, resultando este hecho de la última declaracion, pues en ella se asegura que de las Chacras, junto del departamento de San Cárlos, y por consiguiente anterior al de Molinos, hay once leguas á Cafayate ; y cuando las fuerzas fieles al Gobierno Nacional, destinadas á combatirlos, estaban muy próximas á este lugar, de donde escribió el procesado : pues en dicha carta se asegura y se avisa que Sanchez dice haberlas dejado en Balalao, confirmándose el arribo, con corta diferencia, por los testigos Mayor, Yanci y Araoz, no distante este punto de Talombon, segun estos dos últimos testigos, sino 7 ó 9 leguas, y de Cafayate, segun el defensor, sinó 9 leguas ; y siendo dadas esas noticias, se repite, en esas circunstancias de haberse alejado ya los rebeldes, y con ellos, la presion que pudiera haberse ejercido en el dador, y estando próximas, y mas que aquellos, ó, al ménos, comenzando á creerlos así el procesado, pues que lo avisaba de ese modo, las fuerzas que venian á garantir su libertad, aparece que dichas noticias fuéron trasmitidas espontáneamente ; que por consiguiente aparece que el procesado, partidario activo de los rebeldes, procedió con sinceridad y libertad al escribir á Tula para que este apurara la gente re-

belde, dando parte al mismo tiempo de las noticias que se les trasmitia; que de la nota foja 2, que por la aseveracion oficial del Gobierno á foja 3 contra la que nada ha dicho ni probado el procesado por la congruencia con la carta motivatoria, reconocida, de foja 2, y por el cotejo practicado en doce del corriente, es de Tula, aparece que el procesado, ademas de aconsejar sincera y espontáneamente á aquel individuo para que dando parte apurara la gente rebelde, es decir, para que trabajara por la precipitada marcha de la misma, pues en rigor, no podia exijirse decidir sobre la marcha á un jefe subalterno, como el de que se trata, consiguió resolverlo á dar ese paso; apareciendo esto de dicha nota, porque en ella no solo confirma Tula á Elizondo los avisos de Ortiz sobre el mal estado de la fuerza Salteña, sinó que acompañando la carta de este individuo, que contiene el consejo de apurar dando parte, le pide que en vista de ella resuelva lo conveniente; que, como vá á verse, segun varias declaraciones del sumario, se confirma esta complicidad del procesado resultante de los documentos referidos; porque el testigo Plaza asegura haberla oido referir, y que, «ella es tanto mas creible, cuanto que, como le consta el procesado estaba entusiasta, en favor de la invasion desde meses antes de tener ella lugar, siendo, además, muy amigo de los partidarios de Varela que de Santa María emigraron á Cafayate»; porque el testigo Cruz asegura que el procesado, en carta referida que escribió á Varela, añadia «que tenia (Ortiz) 70 hombres para el sostenimiento de la causa», «que podian ir allí (los rebeldes á Cafayate)» con toda confianza y «aun indicándoles los nombres de los que podian servir de comandantes; y aun que el testigo dice que cree que el clérigo que escribió esa cartas se llamaba Gualberto, es evidente que se refiere al procesado, como se demuestra entre otras circunstancias, por las de asegurar que el clérigo D. Gualberto Ortiz es de Cafayate, habiéndose probado con otras varias declaraciones que en ese lugar no hay mas sacerdote de ese apelido que D. José Alberto y de la semejanza de este último

nombre con el Gualberto, porque el testigo Escobar asegura que el rebelde Guayano le dijo «que llevaba órden de Elizondo de ponerse de acuerdo en todo con el sacerdote D. José Alberto Ortiz, al desempeñar su comision sobre los departamentos de Cafayate y San Cárlos, » que el declarante supo que dicho Ortiz estaba dando á Elizondo avisos sobre la aproximacion de la fuerza Salteña espedicionaria en favor del Gobierno Nacional y en contra de dicho Varela » « que, habiendo enrostrado á dicho sacerdote esos avisos reiterados, obtuvo por respuesta que este los confesara » « y que observó mucho acuerdo entre este sacerdote y D. José María Tula, al dominar este en Cafayate, como jefe nombrado por el espresado Guayama, » confirmándose este acuerdo por el testigo Plaza y por el procesado en su confesion con cargos; y porque el testigo Falcon asegura habérsele dicho, y haberlo confesado ante él posteriormente el procesado, que este «hizo un magnífico recibimiento á los invasores, brindándolos y proclamándose amigo suyo»; que llegado el caso de deducir acusacion en forma, el Fiscal Nacional lo ha hecho calificando al procesado de sostenedor que ha inducido sin determinar, á los rebeldes, y pidiendo contra él la pena prudencial de 5 años de estrañamiento ó la de una multa pecuñaria de 1050 $ fts., por no encontrarla espresa en la ley de 14 de Setiembre de 1863; que, contestando el defensor, pide la completa absolucion de su defendido diciendo «que el principal fundamento de la acusacion, que se apoya en la carta de f. 1ª, tendria algun valor contra su autor (el procesado), si los actos posteriores de este hubiesen estado en armonía con los que en ella indicaba, pero que, muy lejos de eso, la conducta del presbítero Ortiz, guardada en Cafayate con los montoneros (los rebeldes) y con los vecinos, patentiza que respecto de estos abrigó los mas generosos y humanitarios sentimientos, y respecto de aquellos, el solo deseo de desarmarlos en el insano furor de degüello, de robo, y de otras brutalidades que ejecutaban sin piedad en todas partes;» citando en apoyo de esta asercion varias aseveraciones recomendables que individualizan y otras que, sin ser individuali-

zadas, resultan del proceso; todas las que, concretando, y prescindiendo de las que no se apoyan en autos, se espresan á continuacion, indicando al mismo tiempo el valor jurídico con que cada uno aparece: 1º, la de haber ocultado el procesado á los rebeldes unas armas y municion consignada solo por el General Navarro, en su declaracion, debiendo ser considerado no mas que como testigo de oidas del hecho aseverado, pues que, ni lo presenció, ni pudo presenciarlo; 2º, la de haber entregado esos objetos á dicho General, consignado en la misma declaracion, en la que al respecto este testigo aparece como presencial; 3º, la de haberse empleado cuando acompañó á los rebeldes, durante el dia en que dominaron en Cafayate, no mas que por salvar las personas y las propiedades, consignada en varias declaraciones; 4º, la de haber llevado su celo á este respecto hasta el estremo de haber espuesto su vida y echándose á bofetones sobre los rebeldes, arrancándoles el robo, consignados tambien en varias declaraciones, si bien sin la circunstancia de los bofetones, diciéndose, con relacion á esto, solo que insultó á los ladrones, y no mas que por el General Navarro, testigos que oidos sobre el particular por la razon espuesta, que es aplicable en este caso; 5º, la de haberse dirigido á Elizondo denunciándole esos escándalos, y pidiéndole remedio, consignada en la carta de fª 27; 6º, la de que la incitacion á Tula, para que los rebeldes atacaran la fuerza del Gobierno Nacional, nō fué sinó una treta del procesado, para finjirse mejor amigo de ellos, consignada por el defensor, deduciendo la de que el General Navarro asegura en su declaracion que se habia hecho un gran servicio á la Nacion determinando á eso á los rebeldes, á quienes él habria vencido indudablemente, terminándose así una campaña que, por falta de ese encuentro, duró dos meses mas; 7º, la de que hizo esa incitacion solo por separar á Tula del lado de los rebeldes, salvando de los peligros que corria entre ellos, por haberles inspirado desconfianza de su lealtad, consignada en su confesion; 8º, la de haber sido saqueado por los rebeldes, consignada en su declaracion y en otras; y 9º, la de que el hecho afir-

mado en su carta de f. 1ª, de haber puestos bomberos (espias) en favor de los rebeldes, no fué mas de una suposicion, dirigida á inspirarles confianza, para aprovecharlaej erciendo sus propósitos salvadores consignados en su confesion: que, recibida á prueba la causa, sin embargo de haberse tachado algunos testigos, y alegádose por la parte del procesado varios otros hechos que como aquel no constan en autos, ninguna se ha producido, quedando así firmísimas esas declaraciones, y sin valor ninguno los demás hechos alegados, de los que, por lo mismo se ha prescindido al consignar las precedentes escusas; que, llegada la oportunidad de informar *in voce*, ninguna de las partes lo ha hecho, habiendo renunciado espresamente éste trámite cuando posteriormente han sido requeridos al efecto; y que despues de llamados los autos para resolver, se ordenó, cumpliéndose, el requerimiento de que acaba de hablarse, una confesion simple del procesado y el cotejo de la nota de Tula; y considerando; que, segun el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional para deponer al Presidente de la República; que, segun el art. 15 de dicha ley, que testualmente dice: «los que, induciendo ó determinando (copulativamente) á los rebeldes, promoviesen ó sostuviesen (disyuntivamente) la rebelion, sufrirán la pena de estrañamiento por diez años», basta que un individuo *sostenga la rebelion induciendo y determinando á los rebeldes*, para que incurra en dicha pena; que *inducir* segun el uso del idioma, y aun segun la correcta definicion de la palabra, que se encuentra en algunos diccionarios de la lengua á que pertenece, es persuadir á que se haga tal cosa; y *determinar*, segun las mismas fuentes, y para que los dos vocablos no sean sinónimos, es haber conseguido que se haga lo persuadido; que, como dicho art. 15 no distingue al señalar la espresada pena, entre las varias clases, que pueden ofrecerse, de *sostenimiento induciendo y determinando*, basta para incurrir en ella ese nuevo recurso libre é inteligente, siendo indeferente el que el sostenimiento resulte grande ó pequeño, importante ó menos im-

portante en favor de la rebelion; que por la misma razon, no distinguiendo el art. si el *inducido* y *determinado* es un rebelde de mas ó menos valia, es indiferente para incurrir en la pena el que este sea mas ó menos influyente en la rebelion; que esa indiferencia en los dos casos espresados se sostiene, además, por la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el caso de Bianchi, en que se dió tal importancia al principio de no distinguir el Juez lo que la ley ha establecido como absoluto, como igual para todos los casos, son de mas ó menos consideracion, que se decidió que en la misma pena corporal incurre el que roba de los almacenes fiscales una botella de aceite, que el que hiciere lo mismo con otro inmensamente mayor; que, por otra parte, del mismo art. 15, que dispone que los que sostengan la rebelion, induciendo ó determinando á los rebeldes, incurra en la pena, sin añadir mas condicion, se deduce una confirmacion especial para el caso de aquel principio de derecho penal, rigoroso á veces, pero indispensables á la justicia humana para no establecer la completa impunidad de todos los delitos, á saber; «que las acciones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, ó maliciosas, mientras no consta lo contrario»; de modo que, segun este artículo, el que ha cometido el acto penado de sostener una rebelion, induciendo y determinando á los rebeldes, incurre en la pena espresada, mientras no conste su inocencia; que, todavia de lo absoluto de dicha cláusula del art. 15 se deduce otra confirmacion especial de otro principio de legislacion penal, establecido para todos los casos de la misma razon que el anterior, á saber: «que el que ha ejecutado un acto penado por la ley incurre en la pena, cualquiera que sea el fin que se haya propuesto al hacerlo»; de modo que el que haya sostenido la rebelion, induciendo y determinando, voluntariamente y á sabiendas, como, segun se ha visto, se presume mientras no conste lo contrario, incurre en la pena, cualquiera que sea el fin que en ella se propuso; reservándose la apreciacion de este fin para la autoridad que juzga de la moral; ó para la que el derecho haya establecido con las facultades de

indultar en todo ó en parte, conmutando ó perdonando las penas; y, si hay algunas escepciones al principio, por ejemplo, en el caso de homicidio, cuando este ha sido cometido en defensa propia, ó contra el ladron que de noche escala la casa, es porque la ley misma los ha consignado, faltando esto al presente; que aplicando al caso estos principios, aparece: que el procesado, constituyéndose partidario activo de los rebeldes referidos, alzados en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional para deponer al Presidente de la República; persuadiendo á uno de ellos á que, á los objetos de combatir á las fuerza fieles á dicho Gobierno, apurara la marcha de las de los rebeldes, dando parte, y consiguiendo que el rebelde persuadido hiciera lo indicado, *ha sostenido esa rebelion, induciendo y determinando* á uno *de los rebeldes*; que, como la gravedad del hecho no disminuiria por las circunstancias de ser de menor importancia el sostenimiento, ó el individuo inducido y determinado, es inconducente averiguar si se han verificado esos casos; que este sostenimiento, como penado por la ley, tiene que reputarse voluntario, prescindiéndose del fin ulterior que con ese acto de voluntad se haya propuesto el autor; que, por otra parte, la espontaneidad del sostenimiento queda constanciada, en cuanto es posible, tratándose de ese hecho interno; que, por consiguiente si no consta la inocencia del procesado, este ha incurrido en la pena de 10 años de estrañamiento señalado por dicho art. 15 para los sostenedores de su clase; que, entrando á examinar si consta esa inocencia, es decir, si las argumentaciones y descargos aducidos son conducentes y están plenamente justificados, aparece—1°, que el argumento del defensor, de que, si el hecho del sostenimiento no está en armonía, sinó al contrario, de los que le han sucedido de parte del mismo procesado, no es admisible, porque los actos filantrópicos á que se refiere no han sido posteriores, sinó anteriores, al sostenimiento, faltando así la base de la argumentacion; y porque como en nada se opone el ser filántropo ó ser sostenedor de rebeldes, pudiendo un mismo individuo reunir las dos calidades á la vez, no hay razon para

deducir el no sostenimiento, de la filantropía manifestada con anterioridad, posterioridad ó simultaneidad al sostenimiento; y 2º, que los descargos aducidos no son satisfactorios, *no hacen constar* la inocencia, porque los hechos en que están fundados, ó los desvanecen desvaneciéndose á sí propios, ó los dejan dudosos, prestándose á ser esplicados de diferentes modos del que contiene los descargos; como va á verse, haciéndose separadamente el análisis de cada uno de estos: el 1º, ó sea el de haber ocultado armas y municiones á los rebeldes, no estando acreditado, porque no tiene en su favor sinó una declaracion de oidas, que poco ó nada vale jurídicamente, se desvanece desde luego; el segundo, ó sea el de haber entregado posteriormente esos objetos á las fuerzas fieles al Gobierno Nacional, se presenta dudoso sobre el mérito que se le atribuye, porque, conociéndose entonces, como lo dice el defensor en su alegato, que estas fuerzas eran tan superiores á los rebeldes, que indudablemente debia vencerlos, surje desde luego la duda de si la entrega referida seria objeto de la conviccion recien adquirida de la posesion de que esos objetos por parte de dichas fuerzas no podia determinar la pérdida de los rebeldes, sin ella, irremediable ya, sinó propicia en favor del dador, y sin perjuicios de ellos, á los que iban á ser vencedores, ó si seria efecto de un propósito tal como el que se asevera; fuera de que el hecho no es asegurado sinó por un solo testigo; el tercero, de que favoreció contra el saqueo y degüello á las poblaciones invadidas, el cuarto, de que esponiendo su vida, llegó su celo hasta arrancar el robo de manos de los rebeldes, y el quinto, de haberse dirigido á Elizondo denunciando estos y pidiendo su remedio, dejando tambien la duda de si serian inspirados por el propósito de no ser vendido, sin por esto dejar de no ser rebelde, que tendria el procesado, ó por el que se les atribuye; fuera de que, si los actos recomendables que acompañen, procedan ó sigan el sostenimiento hubieron de reputarse como causas desvanecientes de este, jamás llegaria el caso de juzgar un rebelde, aplicándole la pena, pues que este siempre alegaria tales ó cuales

hechos de esta clase, practicados quizá sin otro propósito; el sesto, alegado por el defensor, de que la incitacion que el procesado hizo en la carta de f. 1ª no fué sinó una treta, que este ha esplicado de diferente modo en su confesion, y el séti mo, de haber dirigido esa carta por salvar á Tula, que esa esplicacion, se desvanecen por las manifiestas contradicciones en que al respecto ha incurrido el procesado en dicha su confesion; el octavo, de haber sido saqueado por los rebeldes, nada prueba contra el sostenimiento, 1º porque, habiéndo tenido lugar el saqueo al pasar los rebeldes por el departamento de San Cárlos, regresándose á Molinos segun su confesion de 13 del corriente; habiéndose verificado ese regreso el dos ó tres de Setiembre último, segun se deduce de algunas declaraciones del sumario y aun de la del procesado; y habiendo este escrito su carta de sostenimiento en catorce del mismo mes; aparece que el saqueo es anterior en varios dias al sostenimiento, no pudiendo por lo mismo, servir de prueba de finjimiento, constatada por los rebeldes, que de lo que parece querer deducirse al alegarse al saqueo, del sostenimiento que aun no habia tenido lugar; y segundo, porque, apareciendo de su declaracion, de las demás del mismo y de todo el proceso, que los rebeldes hacian la guerra saqueando las propiedades; apareciendo tambien de su confesion de trece del corriente que la casa saqueada estaba en el departamento de San Cárlos, sobre el camino hácia Molinos que los rebeldes llevaban en los momentos del saqueo, y distante de Cafayate, donde en esa circunstancia se encontraba el confesante, once leguas; apareciendo, finalmente, y con especialidad de las declaraciones de Janci y Araoz, que los rebeldes habian venido de otra Provincia, lo que los hace suponer forasteros, y que en ese tiempo no habia mas fuerza Salteña en Cafayate que la destinada á combatirlos, lo que se confirma por el procesado, no dejando ya duda de que en realidad eran forasteros; y deduciéndose de esta circunstancia y de la de no haber permanecido los rebeldes mas de un dia en Cafayate y San Cárlos, que no podian conocer las propiedades particulares, al menos las

que como la casa de Ortiz, estuvieran apartadas de los centros de poblacion, y que aun le era mas difícil conocer esta casa, por lo mismo que la encontraban tan distante del punto en que habian visto á Ortiz; naturalmente fluye que saquearon las propiedades de este individuo, sin saber á quien pertenecian, y no por prevencion que les hubiera inspirado la falsia de este para con ellos; que contra el noveno descargo, ó sea, el de que su aseveracion de estar poniendo espías en servicio de la rebelion no ha sido sinó una ficcion del procesado, dirigida á engañar á los rebeldes, hay la declaracion de Escobar, que asegura que Ortiz estaba dando reiterados avisos á los rebeldes sobre la situacion de las fuerzas fieles al Gobierno Nacional, habiéndolo reconocido ante el declarante; lo que hace suponer cierto el hecho de haber puestos esas espías, tan conducentes para poder dar esos avisos; que desvaneciéndose las argumentaciones y descargos con que debió hacerse constar la inocencia del procesado, ya puede sentarse de una manera absoluta que este es sostenedor que ha inducido y determinado á unos de los rebeldes, incurriendo en la pena de 10 años de estrañamiento; que contra esta pena no es un obstáculo el que el Fiscal haya pedido solo cinco años, ó la multa espresada, 1º, porque al mismo tiempo ha salvado el juicio del Juez, para que no se entienda que á este se opone lo pedido; y 2º, porque aun que así no fuera, como la ley manda aplicar, no la pena que pide el Fiscal, sino lo que corresponde al mérito de los autos, es esta siempre lo que debe prevalecer; porque lo contrario importaria muchas veces la impunidad de los delitos, en todo ó en parte, sin que ella fuera autorizada por la ley, y sin que por la responsabilidad del Fiscal se garantiera la del delincuente, pues aquel satisfaria á su propio hecho, mas no al de este; porque si bien el art. 13 de la ley de Procedimientos, que se encuentra entre las disposiciones comunes de todos los juicios, se deduce que el Juez no puede fallar mas que sobre lo pedido, aun que del mérito de autos aparezca constanciado un exceso, ello debe concretarse al caso en que el exceso ha podido reputarse renunciado por el actor,

por el hecho de limitar su demanda, como sucede en todas las acciones civiles; sin estenderse á las criminales por delito público, como la presente, en los que no puede suponerse esa renuncia, porque el Fiscal no tiene facultad de renunciar lo que corresponde á la vindicta pública; y porque el nombramiento de otro Fiscal, ó el auto de culpa y cargo, que para un caso de estos aconsejan algunos prácticos, conducen al mismo resultado, es decir, á que siempre prevalezca la opinion del Juez con arreglo á lo que encuentre resultar de las pruebas; además de que el nombramiento de otro Fiscal, de otro y de otro &ª, si los posteriores traen el mismo conflicto, hasta dar con uno que satisfaga al Juez, además de envolver en sí una especie de prejuzgamiento, espone á un proceder dilatado, que no se terminaria sino con lo mismo que se ha hecho al presente, es decir, prevaleciendo la opinion del Juez; y además de que el auto de culpa y cargo tiene el inconveniente de convertir al Juez en acusador; que, por otro lado, aunque el citado art. 15 dispone que se sograve con pena pecuniaria la de estrañamiento cuando, como el presente, resulta que, además del sostenimiento, ha habido por parte de los rebeldes violencias tales como la de los saqueos constatados; sin embargo, de algunas especificaciones consignadas en esa disposicion se deduce que, para incurrir en la reagravacion, es preciso que el condenado haya sido actor de las violencias, no puede reputarse incurso en la pena pecuniaria reagravatoria á Ortiz, que, lejos de ser actor de esas violencias, las combatió hasta con esposicion de su vida; que, por otro lado aun, constando del proceso este hecho acabado de citar, y otros no menos recomendables, ejercidos por el encausado en favor de las vidas y propiedades de los vecinos de Cafayate, por su mérito debe estimarse llegado el caso de que los aprecie la autoridad creada por la Constitucion para conmutar ó perdonar penas, que pasándole el proceso para que, si lo cree justo, haga uso de esa facultad en favor del procesado; y apoyándose el Juzgado para este paso en otro idéntico dado por la Suprema Corte en el citado caso de Bianchi, en que se invitó al efecto á esa

autoridad, juzgando, fuera del mérito legal de autos, que la pena señalada era excesiva: por estos y otros fundamentos, definitivamente juzgando, fallase, que el presbítero José Alberto Ortiz ha cometido el delito de sostener una rebelion armada que tenia por objeto deponer al Presidente de la República, induciendo y determinando á uno de los jefes rebeldes, y que como á tal delincuente, se le impone la pena de diez años de estrañamiento fuera de la República, deduciéndose de este tiempo el de prision que haya padecido, y padezca por razon del juicio; todo de conformidad á las disposiciones legales citadas; ordenándose que, ejecutoriada esta sentencia, se impartan órdenes por este Juzgado á la Policía de esta Ciudad y á todos los Jueces de departamento de la Campaña para que la resolucion sea cumplida en toda la Provincia, y que se libre exhorto, con insercion de la sentencia, al Juez de Seccion en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, y á todos los demás Jueces Seccionales de las otras Provincias, para que la resolucion sea cumplida en el resto de la República, pasándose antes el proceso, con oficio al Poder Ejecutivo Nacional, para que, si lo tiene á bien, en vista de las salvaciones de vidas y propiedades y demás actos recomendables en favor de los vecinos de Cafayate, practicados por el encausado, haga uso en el presente caso de la facultad de conmutar ó perdonar penas, reservada á él por la Constitucion.

Apolonio Ormaechea.

El defensor de Ortiz apeló, y se le concedio el recurso.

Al esponer agravios alegó que este no habia inducido ni determinado á los rebeldes, ni habia promovido ó sostenido la rebelion.

Que el aviso dado á Tula, si era un acto de mal ciudadano, no caia bajo el peso de la ley penal vigente, así como no caia la manifestacion de simpatias á favor de los rebeldes.

Que en el silencio de la ley, era inaplicable el art. 93 de la

ley penal, porque este autoriza á castigar delitos no previstos por ella, pero no á castigarlos por distinta jurisprudencia y por otros principios que los consignados en la misma ley.

El Sr. Procurador General contestó que no se podia dudar de la cooperacion que el presbítero Ortiz habia prestado á los rebeldes; pero que su responsabilidad criminal habia sido mal apreciada por el Juez de Seccion.

Que Ortiz no promovió la rebelion, y cuando dió á Tula el consejo mencionado, aquella ya estaba formada y habia recorrido tres Provincias.

Que ese mismo consejo no podia ser tomado como una incitacion para promover la rebelion.

Que Ortiz debia ser considerado como un cómplice por haber cooperado al buen éxito de la rebelion.

Que aunque la ley Nacional penal no trata de los cómplices, ella no es un código completo, y la misma ha ordenado en su art. 93 que sus omisiones sean llenadas por la ciencia y las leyes comunes.

Que los cómplices deben tener la misma pena que los ejecutores del delito, aunque en su grado menor; y en su virtud debia revocarse la sentencia apelada, y condenar á Ortiz á la multa de 300 pesos fuertes, que es la pena menor que establece el art. 17 de la ley Nacional penal.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.

Vistos: Por lo espuesto en la precedente vista del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja ciento treinta y seis vuelta, y se dá por compurgada la culpa del procesado con la prision sufrida, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCIII.

Don Francisco Alvarez, contra doña María A. Donovan, por cobro de pesos.

Sumario.—1° La Justicia Nacional nunca procede de oficio.

2° En un pleito no se pueden dictar providencias, sinó á solicitud de parte legítima.

Caso.—Don Francisco Alvarez demandó en Agosto del 1867, ánte el Juzgado Seccional de Buenos Aires, á doña María A. Donovan, por el pago del arrendamiento de un campo.

Por un auto se mandó, á peticion del demandante, que la demandada no sacare del campo las majadas de ovejas que allí tenia.

Como la Sra. Donovan no compareciera, se le nombró defensor, con el cual se siguió el juicio hasta su terminacion definitiva en 1ª instancia.

Por la sentencia del Juez fué condenada la Sra. á pagar el arrendamiento cobrado, con sus intereses y costas.

El defensor apeló para ante la Suprema Corte, y despues de la espresion de agravios y su respuesta, se tranzó el negocio.

—

Devueltos los autos al inferior, trató allí de ejecutarse lo convenido, á cuyo efecto se mandaron tasar las majadas, y se ordenó su venta en remate público, prévia publicacion de los avisos correspondientes, por el término de diez dias.

En este estado, el Juez de lo Civil en la Provincia, Dr. D. Jorje Echevarría, pasó al Juez de Seccion, un oficio en el cual le trascribe un escrito de Manuel Rodriguez, en el que dice éste que ha visto los edictos mandados publicar por el Juez de Seccion, anunciando la venta de las majadas puestas por la Sra. Donovan en los campos de Alvarez; que en dichas majadas se comprende indudablemente la que por dos sentencias sucesivas ha sido declarada de su propiedad en el pleito, que ánte los Tribunales Provinciales ha sostenido con la espresada Sra. Denovan, de cuya entrega se trataba actualmente, porque las sentencias han sido pasadas en autoridad de cosa juzgada; que los acreedores que están ejecutando á esta Sra. no pueden hacer vender esa majada que no pertenece á la Sra. sinó al esponente; que esa majada ha sido embargada por órden del Juez de Provincia, en 10 de Noviembre de 1866; y que, por consiguiente, se pidiera al Juez de Seccion la suspension de su venta con la urjencia del caso; que el esponente podria presentarse ánte el dicho Juez de Seccion, deduciendo tercería de dominio, pero que ocurria al Juzgado, porque su voz sería mas autorizada y atendida.

El Juez de Provincia, proveyó de conformidad, segun dice, al principio de su oficio.

Se dió traslado de él al ejecutante Alvarez y al defensor de la señora.

El primero contestó: que no debia accederse á lo solicitado, porque la justicia nacional no procede jamás de oficio, sinó á *instancia de parte*; que el Juez de 1ª Instancia de Provincia no es parte en este negocio y jamás puede tomar la representacion del interesado no solo porque no lo autoriza la ley, sinó porque de otro modo no podia hacer valer contra una parte

que no figuraba en juicio las responsabilidades que deben pesar sobre ella, por sus temerarias pretenciones; que aun cuando Rodriguez sea propietario de la majada no puede pedir la suspension del remate, sin pagar el arrendamiento que su causante, la Sra. Denovan, debe.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 27 de 1868.

Corre el traslado al defensor, y suspéndese por ahora, la venta de la majada de la esclusiva propiedad de doña María Donovan, y al efecto, líbrese el correspondiente oficio, en el dia, al Juez de Paz del partido de Moreno.

Equia.

La parte de Alvarez pidió revocacion por contrario imperio, apelando en caso contrario de aquella providencia que dice ser insostenible, por haber sido dictada á requisicion de un Juez que no puede asumir la representacion del interesado, el cual ha debido presentarse á deducir la accion que creyese corresponderle, puesto que nadie le impide hacerlo; que la suspencion del remate, por término indefinido, le perjudica enormemente y trastorna el procedimiento marcado por la ley.

El Juez no hizo lugar á la revocatoria, y concedió el recurso en relacion.

El auto del Juez de Seccion, fué revocado, por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.

Vistos: Y considerando:—*Primero*, que la suspension del remate de la majada que se dice pertenecer á don Manuel Rodriguez no ha sido pedida por parte legítima, y: *Segundo,*

que, segun el artículo segundo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ocho cientos sesenta y dos, los Tribunales de la Nacion nunca pueden proceder de oficio; por estos fundamentos, se revoca el auto de fojas ciento treinta en la parte apelada, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCIV.

Don Teodoro Niewald, contra D. Eduardo Madero, por cobro de pesos.

Sumario.— Para que el capitan de un buque pueda cobrar ejecutivamente los fletes, es necesario que presente un ejemplar del conocimiento con el recibo de la carga.

Caso.—Guillermo Paats y Cª, en representacion de don Teodoro Niewald, demandó ejecutivamente, ante el Juzgado Seccional de Buenos Aires á Eduardo Madero, por la cantidad de 657 $ fts. 66 cts., procedentes de fletamento de la goleta holandesa «Kaapstad Packet».

Acompañó á su demanda la póliza de fletamento acordada con intervencion de corredor.

Se espidió auto de solvendo, se libró mandamiento de ejecucion y se citó, por último, de remate al ejecutado.

Espuso éste, que en el recibo que el capitan le exhibió, respecto de la entrega de la carga en Ytapirú se decia haber entregado 28 fardos de pasto menos, *porque fueron arrojados al agua*; que por estos motivos retuvo del flete una cantidad igual al valor de los fardos no entregados, diciéndole al capitan que si le presentaba una declaracion de los consignatarios del buque en Curupaity de haberse arrojado al agua por órden de estos, le pagaría la parte del flete retenida; pero que si el buque los habia echado se la rebajaría definitivamente, como era justo; que en tal concepto, si la echazon debe calificarse de comun por cualquiera de las disposiciones de los artículos 1476, 1481 y 1482 debe ser prorateada, art. 1498 del Código de Comercio; que si es por naufrajio, á cargo esclusivo del esponente, no debe flete por ello; art. 1254; que en uno ú otro caso no debe la totalidad del flete que se le cobra; que de esto resulta que, aunque la póliza sea considerada como un documento público, no produce accion ejecutiva sobre actos que precisan otra justificacion; que para que se deba el flete es preciso exhibir el conocimiento que constate la entrega de la carga; que solo el conocimiento es el título con que puede ser admisible en juicio cualquiera accion entre el capitan y los cargadores, art. 1210; que todo esto muestra que es inhábil el título con que el ejecutante ha deducido su accion ejecutiva, &ª.

Se dió traslado al ejecutante, quien contestó diciendo: que el ejecutado confunde el rol y mérito de dos documentos distintos, la póliza y el conocimiento; que la póliza se refiere

al arrendamiento del buque, y el conocimiento á la carga, y á las obligaciones que de ella nacen; que el conocimiento solo tiene por la ley fuerza ejecutiva *cuando es reconocida la firma*, mientras que la póliza, hecha con intervencion de corredor, equivale y tiene la fuerza de un documento público, que trae aparejada ejecucion, segun el art. 249 de la Ley de procedimientos; que, por consiguiente, la póliza es un título hábil para la ejecucion, &ª.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 7 de 1868.

Y vistos: Considerando:—1º, que la póliza de fletamento, corriente á f. 2, vale como instrumento público, segun la disposicion del art. 1187 del Código de Comercio, y ella trae aparejada ejecucion, cuando es hecha con intervencion de corredor marítimo, como en el presente caso, art. 249 inciso 3º de la Ley de procedimientos;—2º, que en virtud del anterior considerando, el título en que apoya su demanda ejecutiva el acreedor es hábil, y que por consiguiente la excepcion opuesta es inadmisible; por estas consideraciones no ha lugar á la oposicion deducida; llévese adelante la ejecucion hasta hacerse íntegro pago al acreedor de la cantidad que demanda, sus intereses, desde el dia de la demanda, segun los que paga el Banco de la Provincia, prévia liquidacion que practicará el actuario; costas y costos de la cobranza, debiendo reponerse el sello, y definitivamente juzgando, así lo provéo.

Cárlos Eguia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1868.

Vistos: y considerando;—*Primero*, que los apoderados del

bergantin «Kaapstad Packet», no han acompañado á su demanda un ejemplar del conocimiento con el recibo al pié de toda la carga que tomó en este puerto para el de Ytapirú, el cual le ha debido ser entregado por el consignatario del cargador, segun el artículo mil doscientos doce del Código de Comercio; —*Segundo*, que, por el artículo mil doscientos once del mismo, no debe admitirse en juicio ninguna accion contra el capitan, de los cargadores, sinó se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento orijinal, disposicion concordante con la del artículo mil doscientos cincuenta y uno, del cual se deduce: que, para que el capitan tenga derecho á cobrar todo el flete, debe constar que ha cumplido el contrato de fletamento por su parte;—*Tercero*, que de estos antecedentes resulta que el título del capitan para pedir ejecucion contra don Eduardo Madero es inhábil; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja veinte y tres vuelta, y se declara nulo todo lo obrado, devolviéndose satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCV

Enrique Mor, contra los escribanos Laureano Carballeda y Eduardo Munilla, por falsedad.

Sumario.—No puede decirse que hay prorogacion de jurisdiccion cuando se entabla ante la Justicia Nacional una accion distinta á la pendiente en la Jurisdiccion Provincial, aunque las personas sean las mismas.

Caso.— Enrique Mor, italiano, se presentó al Juzgado Seccional de Buenos Aires, esponiendo; que el escribano Laureano Carballeda autorizó un poder, en 14 de Setiembre de 1864, por el cual María de la Cruz Lorea facultó á Osbaldo Dorr, para hipotecar un terreno y casa de la propiedad de la otorgante por la cantidad que estimara oportuna; que dió á Dorr 7000 $ prestados sobre hipoteca, exijiéndole la justificacion de la propiedad y libertad del terreno; que lo llevó á la escribanía de Eduardo Munilla, quien le dijo que los títulos eran en toda regla y que podia hipotecárse el terreno especificado en el poder, con entera seguridad; que en su consecuencia entregó

á Dorr la suma referida, otórgándose la escritura de hipoteca en 15 de Setiembre de 1864 por el escribano Munilla; que vencido el plazo de la hipoteca, pidió la devolucion de su dinero, y le dijo Dorr, á principio de 1866, que habia fallecido la deudora: que en consecuencia demandó ejecutivamente á la testamentaría de esta, siguiéndose el juicio con un defensor de los herederos ausentes; que llegado el juicio á la citacion de remate, supo que, por otro Juzgado, se seguian los autos testamentarios de María de la Cruz Lorea, á instancia del Dr. Argerich, como curador *ad litem* de Celedonio Robledo, que se decia hijo y heredero de aquella; que suspendió el juicio ejecutivo para seguirlo con los que resultasen herederos, cuando supo que en los autos testamentarios se habia chancelado la hipoteca dada en garantía de su crédito; que pidió vista del espediente y vió que la chancelacion se habia ordenado, porque aparecia otorgada la hipoteca en 15 de Setiembre de 1864, siendo así que estaba probado haber fallecido la Sra. en 30 de Marzo de 1862; que no obstante que Dorr aparecia como ladron principal, demandaba á los escribanos Carballeda y Munilla porque tenian mas responsabilidad; que Munilla habia autorizado la obligacion hipotecaria sin exijir de Dorr la presentacion de la copia auténtica de los títulos de propiedad, contentándose con tener á la vista el título matriz que estaba en su registro; y mientras tanto resulta por los títulos presentados por Robledo en los autos testamentarios, que el terreno pertenecia á doña María de la Cruz Lorea; que Carballeda autorizó en 1864, el poder de María de la Cruz Lorea para hipotecar el terreno perteneciente á la Sra. Lorea que falleció en 1862: que el esponente creé que la que dió el poder no era Lorea, y que Carballeda ha faltado gravemente á su deber diciendo que la conocia; que por los actos informales é indebidos de ambos escribanos ha sido escandalosamente robado de los 7000 $ por cuya razon los demandaba, &ª.

Se dió traslado de la demanda y ambos demandados la contestaron sobre el fondo sin declinar de la jurisdiccion nacional, y sin embargo el Juzgado dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 10 de 1868.

Y vistos; Considerando que, segun resulta de autos, la presente demanda no es sinó un incidente del juicio ejecutivo que el demandante siguió contra doña María de la Cruz Lorea ante los tribunales de esta Provincia y que por consecuencia está íntimamente ligado con éste por cuanto Morr solo ha recurrido contra los escribanos Carballeda y Munilla en virtud de no haber sido pagado por la espresada Sra. Lorea, y de haber otorgado instrumentos públicos en que se falseaba la verdad, y sobre cuya fé el demandante prestó cantidad de pesos, la misma de que no habia sido reembolzado; que hay gran peligro en llevar al conocimiento y decision de una jurisdiccion los incidentes de una causa de que ha conocido otro tribunal, no solo porque este es quien debe entender en las acciones consiguientes á la sentencia que pronunció, lo que en el fondo constituye su verdadero cumplimiento, sinó porque no apareciendo que los actuales demandados hayan sido parte en el juicio ejecutivo de que se ha hecho referencia, tendrian derecho para provocar una nueva discusion acerca de la causa, de lo cual fluye, segun Morr, la responsabilidad de aquellos; que no siendo la presente causa de aquellas que por su naturaleza pertenezcan á la jurisdiccion nacional, sinó solo por la calidad de las personas, la jurisdiccion de los tribunales provinciales ha sido prorogada con arreglo al inciso 4º, art. 12 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863; por estos fundamentos, declárase incompetente este Juzgado para conocer en la presente demanda y satisfechas las costas, devuélvese, reponiéndose el sello.

Manuel Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1868.

Vistos:—Y considerando; que la demanda, de foja tercera, contiene una accion nueva, independiente y sin ninguna relacion necesaria con otro pleito que se haya seguido ó esté pendiente ante los Tribunales de la Provincia; pues el que inició el demandante contra la testamentaria de la señora Lorca, sobre cobro de una hipoteca y despues abandonó por haberse persuadido que no era ella su deudora, no tiene analojía con el presente contra los escribanos á quienes persigue como autores de falsedad cometida en los instrumentos públicos que autorizaron y en virtud de los cuales entregó la suma que ahora les cobra; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, conozca y resuelva lo que corresponde por derecho.

Francisco de las Carreras.—Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—J. B. Gorostiaga.

CAUSA XCVI.

Natalicio Roldan con Canstat Hnos., por cobro de pesos.

Sumario.—1º En el término de prueba no se cuentan los dias feriados.

2º El término estraordinario para producir prueba debe pedirse dentro de diez dias contados desde la notificacion del auto de prueba.

Caso.—El pleito entre Natalicio Roldan y Canstat Hnos., entablado ante el Juzgado Seccional de Buenos Aires, fué recibido á prueba por 20 dias prorogables, por auto espedido en 15 de Julio de 1868.

Dentro de los *diez* primeros dias, se presentó la parte de Roldan, pidiendo, por un *otrosí*, se le concediese un término probatorio, de acuerdo con lo prescripto por el art. 92 de la Ley de procedimientos, porque el señalado por el auto de prueba, ni aun los 30 dias ordinarios le eran suficientes para la prueba que tenia que rendir en Corrientes.

Se confirió traslado á la parte de Constat Hnos., quien lo evacuó en 28 de Julio, aceptando la próroga pedida y adhi-

riéndose á ella, porque tambien tenia que rendir prueba de su parte, en San Nicolas é Ytapirú, segun decia.

Esta adhesion ha sido hecha dentro de los diez dias del art. 95, si en ellos no deben incluirse los de fiesta; pero sin llenar las demas condiciones, del referido art. 95, como no los llenó tampoco la parte de Roldan.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1868.

Y vistos: De conformidad de partes, se concede el término de 39 dias, solicitado por el procurador Canaverio, para producir su prueba en Corrientes, segun el *otrosí* de su escrito, corriente en autos, debiendo consignar 200 pesos fuertes, ó dar fianza, segun lo dispuesto en el inciso 2°, art. 95, de la Ley de Procedimientos. Y atento á no haber solicitado el procurador Frugoni la concesion del término, en tiempo hábil, no ha lugar á la adhesion que hace para producir la suya en Corrientes é Ytapirú, con arreglo al art. 95 de la Ley; líbrese el exhorto en forma, y repóngase el sello.

Equia.

Frugoni, representante de Canstat Hnos., pidió revocacion por contrario imperio de este auto, ó apelacion en caso de negada, esponiendo que el término de prueba era siempre comun á las partes, segun el derecho comun, y que por tanto, no podia privársele del concedido á Roldan.

El Juez no hizo lugar á la revocatoria; y concedido el recurso en relacion, la Suprema Corte dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1868.

Vistos: — Y considerando; — *Primero*, que el auto de prueba se notificó á las partes el dia diez y seis de Julio, y el

escrito del procurador Frugoni pidiendo el término extraordinario, para que su representado pudiera hacer prueba en San Nicolas é Ytapirú, se presentó el veinte y ocho del mismo mes, segun el certificado del actuario al pié de dicho escrito; —*Segundo*, que los dias diez y nueve y veinte y seis del mes citado fueron festivos, y no han debido contarse en el término de prueba, porque así lo dispone espresamente el artículo diez y nueve de la Ley de procedimientos;—*Tercero*, que rebajados estos dos dias, el tiempo trascurrido desde la notificacion del auto de prueba hasta la peticion del término extraordinario, fué de diez dias, que es el designado por el inciso tercero del artículo noventa y cinco de la citada ley para que dentro de él pueda deducirse útilmente esta solicitud; por estos fundamentos, se revoca el auto de foja cuarenta y seis en la parte apelada, y se otorga á los representados por el procurador Frugoni el mismo término extraordinario y bajo las mismas condiciones que se han concedido al procurador contrario; devolviéndose satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCVII.

Criminal, contra D. Vicente Leon, por delito de rebelion.

Sumario.—1° Haber sido empleado civil y recibido sueldo del Gobierno rebelde, conociendo sus propósitos revolucionarios, constituye complicidad en el delito de rebelion en clase de mero ejecutor.

2° El fiscal nacional carece de personería para pedir la devolucion á la Provincia de los sueldos recibidos.

Caso.—D. Vicente Leon fué acusado por el Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan, como cómplice de la rebelion de Cuyo, en clase de mero ejecutor espontáneo, por haber sido oficial primero de la Secretaría de Gobierno, del rebelde D. José B. Molina, hasta la fuga de este, y recibido sueldo, habiéndole sido pagada una mensualidad anticipada.

El Fiscal pidió contra él la pena de 450 fuertes de multa ó tres años de servicio militar en la frontera, y la devolucion de 120 ps. recibidos por cuenta de sueldos.

El defensor de Leon, confesando los hechos, contestó que la pena pedida por el fiscal debia imponerse á los que se armaron en favor de la rebelion, y no á los simples escribientes,

Que cuando el empleo que se ejerce no es militar no puede decirse que el empleado coopera á la rebelion, porque esta pueda continuar sin él.

Que él ejerció la profesion de escribiente, de la cual vivia, sin fijarse en actos políticos.

Que no estaba obligado á devolver los sueldos recibidos, y que el Fiscal Nacional no tenia personería para pedir la devolucion.

Que además fué obligado por la fuerza á servir el empleo de escribiente.

Se abrió la causa á prueba, y no se produjo ninguna.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Febrero 10 de 1868.

Vistos: estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra don Vicente Leon, como cómplice en el delito de rebelion, en el rol de mero ejecutor, de los cuales resulta establecido lo siguiente:

1°—Que el procesado rindió servicio público en clase de oficial primero á la Secretaría de Gobierno por nombramiento y bajo las órdenes del Gobernador de hecho José B. Molina, y por espacio como de un mes, hasta la disolucion de ese Gobierno por la fuga del Gobernador; y que asevera que entran en ese término algunos dias de servicio en los Gobiernos provisorios de Moyano y Soaji.

2°—Que recibió el sueldo correspondiente á su servicio, y además una mensualidad anticipada del Gobierno Molina.

3°—Que sabia, por sus publicaciones periódicas, que el

propósito de los revolucionarios era derrocar las autoridades constituidas de la Nacion.

Y considerando: que el primero y tercero de los hechos espuestos justifican la participacion activa que el Fiscal atribuye al procesado, en el delito de rebelion, pues que con conocimiento del propósito de los revolucionarios, ó de que estos eran rebeldes, se plegó á ellos rindiendo servicio público en el puesto de oficial 1° de la Secretaría de Gobierno, que el Gobierno rebelde lo designó.

Que el segundo de los hechos mencionados demuestra tambien que el procesado fué objeto de distincion y favor especial del Gobierno que lo llamó á su servicio.

Que no se ha probado la escepcion de fuerza ó violencia, no espuesta por el procesado en su descargo, y alegada por su defensor en su defensa; ni debe presumirse, tanto porque era de su cargo probarla, segun derecho, como porque tiene en su contra el propósito rebelado por el procesado mismo en su descargo, y el favor y distincion que mereció del Gobierno rebelde.

Que el que tenga profesion de escribiente, además de no haberse probado, no puede justificarlo, como no justificaria su profesion al periodista ó militar que emplease su pluma ó su espada para servir á la rebelion.

Que, sin embargo, en su rol de subalterno ó mero ejecutor, no aparece de autos circunstancia especial que justifique la agravacion de la pena que el Fiscal solicita, ni por el puesto que ha desempeñado, ni por el tiempo que lo ha servido.

Que el Fiscal carece de personería para pedir y este Juzgado de competencia para ordenar la devolucion á la Provincia de lo que el procesado confiesa haber recibido como sueldo por su servicio.

Que, por fin, de estos antecedentes resulta que el procesado es reo del delito de rebelion, con responsabilidad limitada al *minimum* de la pena establecida por la ley.

De acuerdo con estas consideraciones y con arreglo á lo

dispuesto por el artículo 17 de la Ley penal, fallo esta causa definitivamente declarando: que el procesado Vicente Leon es reo del delito de rebelion en rol de mero ejecutor, y condenándolo á pagar la multa de trescientos pesos fuertes á favor del tesoro Nacional ó á sufrir la pena de servicio militar en las fronteras por dos años; notifíquese original y repóngase los sellos oportunamente en la parte que corresponda.

José Benjamin de la Vega.

Apelada la sentencia, fué confirmada por este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1868.

Vistos:—Por sus fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y ocho vuelta, y previo el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCVIII.

Criminal, contra D. Cárlos Leon, D. Desiderio Bravo, D. Julian Aguiar, D. Remigio Ferrer y D. José M. Zavalla, por delito de rebelion.

Sumario.—1° El haber sido inspector de policía durante la rebelion, y haber desempeñado comisiones para el equipo del ejército rebelde, importa una cooperacion directa al sosten de la rebelion, y complicidad en ese delito.

2° El Procurador Fiscal de una Seccion no tiene personería para representar á la Provincia de su Seccion, en demanda de devolucion de cantidad de pesos.

3° Los reos de un delito son responsables de los daños y perjuicios causados por él.

4° La responsabilidad civil de los reos comprende la reparacion de daños y perjuicios, y la obligacion de pagar las costas causadas para reclamarlos.

5° Las acciones que han sido materia de demanda, contestacion y sentencia, no pueden ser revocadas para otro juicio.

Caso.—D. Cárlos Leon, D. Julian Aguiar, D. José M. Zavalla, D. Remigio Ferrer y D. Desiderio Bravo, fueron acusados como cómplices en la rebelion de las Provincias de Cuyo contra la autoridad Nacional; Leon por haber sido comisario de guerra de los rebeldes, haber denunciado mercaderías para que se empleasen en el vestuario de las tropas revolucionarias, y haber exhortado á sus conciudadanos á la revuelta; Aguiar, Zavalla y Ferrer por haber sido adjuntos á Leon en la Comisaría de guerra; y Bravo por haber sido inspector de Policía del Gobierno revolucionario, haber interpuesto su nombre particular para obtener una cantidad de estribos para los rebeldes, y haber sido proveedor de las tropas.

El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan pidió contra el primero la multa de 600 fuertes, y la restitucion al tesoro provincial de 600 ps. bol. recibidos para pagar costuras; contra Aguiar, Zavalla y Ferrer la multa de 300 fuertes, contra Bravo la multa de 1000 fuertes, con las costas *in solidum* contra todos.

A la acusacion fiscal se adhirieron los Sres. Quiroga Hnos. pidiendo que Bravo y Leon fueron condenados á pagarles la suma de 1198 $ 83 cts. por importe de mercaderías que les fueron quitadas para equipar el ejército rebelde; y por cuanto Leon era el comisario y proveedor del equipo de los rebeldes y delator de las casas de negocio donde existian mercaderías, y Bravo el Inspector de Policía y el encargado para recibir las mercaderías que se robaban.

Se adhirió tambien á la acusacion D. Trifon Romero, pidiendo que Leon fuese condenado á pagarle la suma de 1276 $ 65 cts., por importe de mercaderías que le habian robado para vestir á las tropas rebeldes.

El defensor de Leon contestó: que éste durante la rebelion no habia hecho sinó repartir costuras de ropa para las tropas rebeldes, y que la ropa no era artículo de guerra; que era falso hubiese denunciado las casas de comercio que tenian géneros para que les fuesen quitados; que no fué Comisario de

guerra, ni ejerció ningun empleo civil ni militar durante la rebelion; y que por consiguiente no podia considerarse reo del delito de rebelion, ni responsable de los efectos que habian servido para equipar el ejército rebelde.

El defensor de Bravo contestó, que éste no fué Inspector de Policía de los rebeldes, sinó del Gobernador Flores, que era Gobernador legal; que fué por órden de éste, que recibia en depósito el dinero y mercaderías que los ciudadanos daban espontáneamente, y entregaba á su vez la ropa á Leon para el reparto de costuras; que por consiguiente no era reo de rebelion, ni responsable de las mercaderías quitadas á los Sres. Quiroga Hnos., que ni siquiera fueron llevadas á la Policía, sinó á la oficina del Estado Mayor, donde tambien se repartian costuras.

El defensor de Aguiar, Zavalla y Ferrer, despues de haber dicho que los tres tomaron parte en la defensa de San Juan contra los rebeldes, y no haber sido adictos á la causa de estos, contestó que el reparto de costuras que se les imputaba, no constituya un delito, ni podia hacerlos considerar como cómplices y ejecutores en la rebelion.

Producidas las pruebas, y ratificados los testigos del sumario se dictó el

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Enero 29 de 1868.

Vistos: El Fiscal acusa á D. Desiderio Bravo, D. Cárlos Leon, D. Remigio Ferrer, D. Julian Aguiar y D. José María Zavalla, como cómplices del delito de rebelion contra las autoridades constituidas de la Nacion, y pide se les corrija con las penas que su acusacion espresa.

D. Abel, D. Isidro, D. Isaac y D. Juan Crisóstomo Quiroga se querellan civilmente contra Bravo y Leon, por el valor que

representan los recibos de fojas 43 y 44 (1198 $ 83 cts.) procedentes de mercaderías sustraidas por la fuerza, de la casa de negocio de la Sociedad Quiroga Hnos., fundados en que el primero como Jefe de Policía y el segundo como Comisario de Guerra de los rebeldes, y ambos como denunciantes de las mercaderías de las casas particulares, para que fuesen sustraidas, son reos del delito de rebelion y responsable de los daños que se han causado; y pide se les condene al abono de esa cantidad con el interés del uno y medio por ciento desde el dia del despojo, costos y demás que espresan en la acusacion.

D. Trifon Romero fundado en consideraciones análogas, se querella tambien contra Leon por la cantidad 1276 $, valor de mercaderías sustraidas, y pide se le condene al pago de este valor, con los intereses á estilo de comercio y costas.

Los hechos que el Fiscal trae á consideracion para fundar su acusacion, contra Bravo, son: 1º, haber servido de Inspector General de Policía por nombramiento de los rebeldes, durante el dominio de la rebelion; 2º, el de haber interpuesto su nombre particular á fin de poder obtener una cantidad de estribos que debian tomarse para equipo de las fuerzas rebeldes; y 3º, el de haber contratado particularmente construccion de ropa para la misma fuerza.

En cuanto al primer procesado él está convicto y confeso de haber servido ese puesto por nombramiento del Gobierno de Flores, y de que, terminado este, continuó en su desempeño en tiempo del Gobierno de Videla que le sucedió; y el descargo fundado en la legitimidad de aquel Gobierno, no puede desvirtuar el cargo, porque aun en el avanzado supuesto de haber sido él de orijen constitucional, nunca habrian podido sus mandatos desligar al ciudadano de sus obligaciones para con el Gobierno Nacional, que, como la constitucion y las leyes las establecen, son de primera observancia.

El 2º está justificado por las declaraciones de los testigos (Gallo, D. Victoriano), Rodrigues y Gallo (D. Benito), que dicen

solicitó los estrivos por medio de un hijo suyo, y se le contestó que para él habia con cargo de pagarlos al contado y no para la Policía; y que cuando el niño los recibia se presentaron él y Aldao á quien ordenó se le entregasen, pasando la cuenta á la Policía.

El 3º está tambien establecido legitimamente en autos por confesion del procesado y por declaracion de los mismos que se ocuparon en cortar las ropas.

Consta tambien del proceso (y es de reglamento) que Bravo, como jefe de Policía, tenia á su órden la partida de Plaza, y que estaba bajo su inspeccion la construccion de vestuarios para la tropa de los rebeldes.

Está igualmente establecido que se llevaban allí para repartirse á la tropa, vicios de entretenimiento.

Estos hechos (á parte de otras circunstancias concurrentes de menos importancia que los autos demuestran), unidos á los antecedentes políticos del procesado que aparecen tambien en estos autos y que lo ponian en relacion y contacto con los rebeldes, demuestran espontaneidad de su parte en los hechos que quedan indicados.

La excepcion de fuerza ó violencia no se ha justificado. No basta el triunfo de los rebeldes sobre las fuerzas legales que aquí existen, para desligar á los habitantes de la Provincia de la obligacion de fidelidad para con el de la Nacion, ni para establecer por regla general que todos los que se unieron á ellos por sus servicios, procedian impulsados por el terror; no está probado en autos que el procesado se haya encontrado con condiciones de temerlo.

Los servicios prestados á particulares que sufrian ó eran perseguidos, para salvarlos, son antecedentes que deben tenerse en consideracion como ser circunstancias atenuantes; pero no como justificacion completa del hecho, pues no prueban la violencia ni otro alguno de las excepciones justificativas por derecho.

En cuanto á Leon, los hechos son: 1º, el de haber servido

de Comisario de guerra; 2º, denuncia de mercaderias ó aviso á los rebeldes, de las casas en que debian encontrarlas; 3º, regalar y obsequiar á cabecillas de la rebelion.

No es exacto que haya sido Comisario de guerra, porque la comision de hacer cortar y coser ropa para la tropa, que ejerció, no prueba el ejercicio de aquel empleo, sinó el de Comisario para el objeto espresado.

El segundo hecho está probado por la declaracion del testigo presencial Manuel Yorquesa y por los concurrentes de los testigos Card, Martinez, Ferreyra, Perramon, Nuñez, Lenoir, Roselot, Aguiar, Igarzabal, Balmaceda y Carrasco (57, 6 vuelta y 15, 6 y 14, 16 vuelta y 17, 18 vuelta, 20, 27, 28, 30, 34, 36, 50, 60, 96 y 101), aunque debe tenerse presente la menor idoneidad del testigo Martinez por su edad; y ninguno de estos antecedentes probatorios se encuentra desvirtuado en autos por la prueba que por parte del procesado se ha producido, pues la nota puesta por Carrié al pié del recibo de foja 94, á parte de que es un documento privado, contradicho y no comprobado por las declaraciones de los testigos Card, Mendez, Luna y Dª Josefa Abrego (f. 45, 46, 48 y 150 vuelta), y por la cuenta original de foja 152, la esplicacion de haber sido el medio de una transaccion privada entre el procesado y Carrié por el valor de las ollas, que viene á corroborarlos.

El contenido del 3º, de los puntos propuestos, que se halla justificado debidamente en los autos, concurre con lo espuesto en el párrafo que precede, con la participacion del procesado en los regocijos de los rebeldes, con la amistad y buena relacion á que ellos le ligaba, y con otros antecedentes análogos que el proceso espresa, á demostrar la espontaneidad de sus servicios; mientras que no se ha justificado por su parte la escepcion de miedo, fuerza ó violencia ó hechos, que puedan fundar racionalmente en presencia de las pruebas que lo impugnan y convencen de lo contrario.

Con respecto al servicio particular que parece prestó don Remigio Ferrer, para salvarlo del peligro que corria, queda espuesto ya lo que corresponde.

Mientras tanto, en los actos que determinan la conducta de los procesados Bravo y Leon, durante el dominio de los rebeldes, segun aparece del proceso, no se encuentra antecedente que demuestre la fidelidad de ellos, á las autoridades Constitucionales de la Nacion, que se trataba de derrocar. La circunstancia de haber Leon tomado parte de la fuerza que guarnecia la plaza en los momentos del peligro, pierde la importancia que debiera tener en ese sentido, ante la significaciou de los hechos de su conducta ulterior

En cuanto á Aguiar aparece solamente que fué agregado á Leon para ayudarlo en la Comision de hacer cortar y coser ropa de uniforme, que asistió por tres ó cuatro dias, que ejecutó la comision de citacion que su declaracion espresa, y despues renunció; pues es lo único que consta en su declaracion y confesion, y no se ha probado que haya hecho mas.

Con respecto á Ferrer lo que consta de lo que él mismo ha declarado, en que fué nombrado para acompañar á Leon; que asistió un dia y renunció, fundado en que era inútil su presencia, por cuanto Leon lo disponia todo; que, quitada á Leon la Comision la confirió el jefe de Policia á él y á Zavalla, y que lo ejercieron como 15 ó 20 dias bajo las inmediatas órdenes de la Policia. No se ha probado que haya hecho mas.

Zavalla declara que recibieron efectivamente esa Comision; que la desempeñaron hasta completar el tiempo de 5 ó 6 dias que duraron las costuras; y que despues los entretuvo el (Zavalla) en su poder por 10 ó 12 dias hasta poder arreglar sus negocios y emigrar como lo hizo; pero que Ferrer iba poco á la Comision. Y tampoco no se ha probado que haya hecho mas.

Pero los antecedentes politicos de los tres (Aguiar, Zavalla y Ferrer), su conducta anterior al dominio de los rebeldes, las subsiguientes persecuciones, prision y emigracion de Ferrer, la conspiracion de Aguiar y Zavalla contra la situacion politica creada por la rebelion, la causa determinante de la aceptacion de Zavalla y lo demas que con respecto á todos

se encuentra establecido en la prueba producida en su descargo, demuestran su fidelidad á las autoridades legalmente constituidas, y que no existia en ellos el propósito definido por el art. 14 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863; y su falta hace que tampoco exista con respecto á ellos el delito de rebelion, aun que por una condescendencia, que debe calificarse de culpable, porque no aparece que se haya ejercido sobre ellos fuerza ó violencia que los impulsara, se hayan prestado á rendir servicio que confiesan, y aun que ese servicio fuera como en efecto ha sido, en bien de los propósitos de la revolucion.

Que los hechos que quedan establecidos con respecto á Bravo y á Leon eran en bien de los propósitos de la rebelion, resulta tambien de la naturaleza misma de ello y de los demás antecedentes que surjen del proceso.

La atencion del Gobierno que surgió en la situacion que se formó bajo el dominio de los rebeldes, estaba consagrada prinpalmente á atender y satisfacer las necesidades del ejército rebelde; y Bravo, como agente y ejecutor inmediato de las órdenes de ese Gobierno, en su rol de Inspector General de Policia, concurria á ese mismo fin, ya por las funciones mismas de su empleo, ya por las comisiones de hacer preparar ropa para vestir la tropa, y de repartir ó de suministrar vicios de entretenimiento, y ya tambien proporcionando útiles de equipos para el soldado.

La comision de hacer cortar y hacer ropa, que Leon desempeñó y las denuncias de las existencias de mercaderias que hacia, para que se tomasen con la fuerza, refluyen tambien en bien del propósito de la rebelion, pues que la ropa se hacia y las mercaderias se tomaban con el definido objeto de vestir las tropas de la revolucion.

La ropa con que se viste el soldado, la carne con que se alimenta, el caballo que le sirve de medio de movilidad, se dinero con que lo paga y lo demas que se necesita para el sostenimiento de un ejército, lo mismo que las armas, pólvora y municion son recursos de guerra, cuando se destinan á

este fin, porque si estos sirven tambien para salvar las necesidades apremiantes, mejorar las condiciones de vida, mantener la moral y formar el espíritu y decision del soldado, y son, por el contrario, inocentes unas y otras cuando se destinan á los usos particulares del hombre.

Bravo por su empleo á las órdenes del Gobierno rebelde, no solo fué jefe de la oficina de Inspeccion de Policía, consagrada entónces principalmente al servicio de la rebelion, como se ha visto; sinó que tambien del cuerpo de fuerza armada que lleva el nombre de «Guardia Municipal» y la pena que el Fiscal pide se le aplique es el *minimum* de la establecida por la ley penal en su artículo 16 contra los que ejercen mando subalterno.

La responsabilidad penal en que ha incurrido Leon, como ejecutor de la comision de hacer cortar y coser ropa de uniforme para las tropas revolucionarias, y por su participacion, en los arrebatos á mano armada de intereses de propiedad particular, no puede ser menos que la estimacion que hace el Fiscal en su vista, al pedir se le aplique la pena de 600 fts.

Escusado es ocuparse de la devolucion de los 600 fts. á la Provincia, porque el Fiscal no tiene personería para demandar por ello en juicio, y porque aunque lo tuviera, el Juzgado carece de competencia para los casos en que la Provincia sea parte.

Es constante en derecho que los reos de un delito, como autores ó como cómplices, son responsables de daños y perjuicios causados por él.

Para resolver ante la luz del principio espuesto, la cuestion suscitada entre los querellantes por accion civil y el defensor de los procesados Leon y Bravo, sobre la responsabilidad civil que aquellos atribuyen á éstos y que el defensor niega, es necesario hacer distincion entre los actos dañosos y perjudiciales que se han ejecutado durante la rebelion por individuos particulares, de su propia cuenta y con fin puramente particular, á los que se han realizado por mandato y bajo la autorizacion

de los representantes del poder de la revolucion con el propósito de auxiliarla, fomentarla y vigorizarla. Los primeros son privados, como que lo ejecutan particulares, por su sola voluntad, de su propia cuenta y con fin limitado á sus mal entendidas conveniencias personales; y los segundos son públicos ú oficiales, como que se ejecutan por autorizacion y mandato del poder y en bien de los propósitos de la revolucion.

No es la revolucion que causa los primeros, aun cuando el trastorno presente la oportunidad ú ocasion de ejecutarlos impunemente, pero sí los segundos que se ejecutan por los órganos autorizados de ella y en bien de sus fines ó del propósito general de los complotados para llevarla á cabo. Los primeros no están bajo el alcance de la intencion de los complicados en el delito, porque no se desprende inmediatamente de este, ni se relacionan con él, ni concurre de inmediato con él, pero la segunda sí, porque quien acepta sufrir y marcha en pos de su consecucion se entiende que consiente en los medios que se emplean para llegar á él. Los primeros tienen el carácter de delitos comunes puramente ante la ley de la materia, que manda sean reprimidos con la pena mayor que á ellos corresponda (art. 18) y los segundos son considerados por ella como circunstancias agravantes de la responsabilidad penal del delito de rebelion (art. 15). Es pues entonces limitada á sus agentes la responsabilidad civil que causan los primeros, mientras que los que causan los segundos alcance á todos los que se hayan hecho reos del delito de que proceden.

Por lo que de autos resulta justificado, los hechos que fundan la accion civil de los querellantes han sido ejecutados por su mandato y bajo la autorizacion de los representantes del poder, y en favor de los propósitos de la rebelion, pues que las mercaderias se tomaron por órden del Gobierno del Estado Mayor del ejército rebelde, se llevaron á la mayoria y eran destinados al consumo del mismo ejército; no están en el rol de los hechos particulares y de fin personal y limitado, que en el párrafo anterior quedan definidos; sinó en el de los públicos

y concurrentes al fin general que tambien se han determinado: y la responsabilidad civil que de ellos nace, no puede menos de alcanzar, con arreglo á lo dispuesto, á los procesados Bravo y Leon, que, como se han demostrado son cómplices en el delito de rebelion.

La querella de los Quirogas resula justificada, en cuanto al hecho y la cantidad, por los documentos de f. 4, 5 y 44, no contradichos, y por la prueba que han producido.

La querella de Romero resulta tambien fundada en la parte que apoya la cuenta de f. 89 y los documentos de su referencia; pero no en cuanto á la cuenta de f. 90 que no ha justificado.

Por estas consideraciones y teniendo tambien presente que la responsabilidad civil de los procesados comprende, segun derecho, la obligacion no solamente de indemnizar los daños y perjuicios sinó tambien las costas causadas que los querellantes reclaman; fallo, definitivamente esta causa declarando—1°, que los procesados Bravo y Leon son reos del delito de rebelion, el primero en el rol que previene el art. 16 de la ley penal, y el segundo como mero ejecutor; — 2°, que ambos son responsables á favor de los querellantes Quiroga por la cantidad de 1198 pesos 83 cts, con sus intereses á estilo de comercio desde el 15 de Febrero del año próximo pasado hasta la verificacion del pago, por razon de daños y perjuicios, y de las costas causadas;—3°, que Leon es responsable, á favor del querellante Romero, en pago de toda indemnizacion por la cantidad de seis cientos sesenta y seis pesos, con sus intereses á estilo de comercio desde el 30 de Enero de 1867 hasta que realise el pago de ella, tambien por daños y perjuicios, y de las costas causadas; y—4°, que los procesados Ferver, Aguiar y Zavalla no son reos del delito de rebelion. En su virtud condeno al primero en la multa de mil y al segundo en la seiscientos pesos fuertes á favor del Tesoro Nacional, y en su defecto, al primero á sufrir la pena de destierro por 4 años, y al segundo la de servicio militar en

las fronteras por 4 años, con costas; á ambos al pago por mitad del principal, réditos y costas que quedan determinados á favor de los querellantes Quiroga; y á Leon al pago del principal, réditos y costas que quedan tambien determinadas á favor del querellante Romero; absuelvo á los dos del reclamo del duplo que hacen los querellantes Quiroga, por cuanto no es arreglado á los principios del derecho vigente, y porque quedan ellos justamente reparados con la indemnizacion ordenada, y absolviendo tambien de la acusacion á los procesados, Ferrer, Aguiar y Zavalla, mas no del pago de sus costas. Notifíquese en el espediente original y repónganse los sellos.

José Benjamin de la Vega.

Apelaron de esta sentencia Leon y Bravo para que se les absolviera de toda accion, y Romero para que se condenase á Leon al pago de toda la suma demandada por él, ó se le reservara para otro juicio la accion relativa á la cantidad no admitida por la sentencia.

El señor Procurador General pidió la confirmacion de la sentencia apelada, prescindiendo del reclamo civil de los Sres. Quiroga y Romero.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1868.

Vistos:—Y considerando que las acciones que han sido materia de demanda, contestacion y sentencia no pueden ser reservadas para otro juicio, no se hace lugar á lo pedido en la adhesion del recurso; y por sus fundamentos y lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja tres cientos treinta y nueve, se confirma la sentencia apelada

de foja doscientos noventa y tres, y previo el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo devuélvanse, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCIX.

Don José Coelho, contra D. P. E. Hartenfelds, por cobro de pesos.

Sumario.—No produciéndose prueba por al actor, se está á lo que declara el reo.

Caso.—Don Juan Coelho recibió encargo de D. P. E. Har-

tenfelds para desembarcar una madera procedente del buque «Psyche».

Espuso Coelho, que parte de dicha madera cargada en las lanchas «Lolita» y «Eduardita», en 15 y 16 de Abril de 1868 con 2850 piezas la primera y 1900 la segunda, no pudo ser descargada sinó en 20 de Abril y 4 de Marzo siguiente, porque Hartenfelds no consiguió carros que hicieran la descarga por la batería como estaba convenido, por lo que Coelho tuvo que mandar descargar las lanchas en la Boca del Riachuelo.

En visto de lo espuesto demandó á Hartenfelds, por el pago de 22,280 $ por flete, acarreos y estadías.

Hartenfelds reconoció deber el flete y carretaje pero no las estadías, porque el convenio con Coelho era de que este debia ocuparse de la descarga y carretaje, debiendo el demandado recibir la madera en tierra y no á bordo de las lanchas.

Que aunque no fuese así, Coelho no tendria derecho á estadías, porque los artículos 183 y 188 del Código de Comercio, no le dán ese derecho, imponiendo al acarreador otras obligaciones que Coelho no cumplió.

Que por consiguiente no debia sinó 10,780 $ m c. por lanchaje y carretaje, de cuya suma debia deducirse la de 4000 $ m/c. que ya habia pagado.

Al mismo tiempo reconvino á Coelho por el pago de una cuenta de 8056 $ m/c. cuyo importe dijo que le adeudaba aquel.

Coelho negó la deuda de esta cuenta, diciendo que era inexacta en el número de los artículos y en el precio.

Se abrió la causa á prueba sobre estos puntos.

1º Si el convenio celebrado para la descarga de la madera fué con la condicion de que Coelho se hacia cargo de ponerla en tierra, corriendo Coelho con el alquiler de las lanchas y carretas 2º Si las estadías de la «Lolita» ascienden á catorce dias, y las de la «Eduardita» á diez y siete.

Solo Coelho presentó pruebas, y estas se redujeron á producir la constancia oficial de la descarga y sus fechas, de la protesta hecha contra Hartenfelds, y de posiciones en las que

Hartenfelds declaró que Coelho habia tomado á su cargo la descarga con lancha y carros, y que habia pagado el porte de las maderas en el ferro-carril del Norte.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 14 de 1868.

Y Vistos; los presentes autos iniciados por D. Juan José Coelho, contra el Sr. Hartenfels, hijo, por cobro de pesos, provenientes de lanchaje y estadias en la descarga de madera de la barca danesa «Psyche»; Considerando: 1º, que el demandante cobra 22,280 pesos moneda corriente, cuenta de foja 4, incluyendo 31 dias de demora causadas, á razon de 500 pesos por dia; 14 dia al «Lolita» y 17 al «Eduardito»; 2º, que el demandante se escepciona reconociendo como de legítimo abono, solamente, las partidas de lanchaje, 7,180 pesos, y la de 3,600 de carretaje, en todo diez mil setecientos ochenta pesos; y rebajando de esa suma los 4000 pesos que ha recibido Coelho, queda un saldo contra Hartenfels de 6,780 pesos, los mismos que este se allana á abonar; 3º, que aun cuando el demandado no ha producido prueba alguna de su escepcion, el demandante tampoco ha probado su accion; pues debia hacerlo, desde que en su cuenta de f. 4 figura la partida corretaje por 60,000 piés, tres mil seiscientos pesos; y era de su deber comprobar que el «Lolita» y el «Eduardita» no habian entrado en esa cuenta, como materia de un convenio anterior y que dió orígen al segundo; 4º, que la protesta corriente á fojas 5 y 6, hecha el dia siguiente de la carga de las lanchas, no es prueba directa del convenio, ni tampoco lo es la circunstancia de haber pagado los Wagones Hartenfelds como este lo confiesa á f. 33, absolviendo la 5ª posicion del demandante, la que tiene varias esplicaciones, y la mas racional, y mas pronta espedicion de la descarga, sin que esto importe alterar el con-

trato en lo sucesivo, siendo por esto que se cobra corretaje por el demandante sin embargo de ese pago de Wagones; 6º, que la cuenta de f. 13 con la que se contredemanda á Coelho, desconocida por el demandante es materia de otro juicio. Por estas consideraciones fallo, declarando de legítimo abono la suma de 6,780 pesos moneda corriente, que deberá pagar Hartenfelds dentro de diez dias: y atento á que el demandante ha cobrado mas de lo que se le debe, son á su cargo las costas del juicio: y definitivamente juzgando, asi lo proveo, debiendo reponerse el sello.

Cárlos Eguia.

Coelho apeló y se le concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1868.

Vistos:—Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta, y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA C.

Rodriguez Balmaceda y Cª, contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos.

Sumario.—La Nacion no puede ser demandada ante los Tribunales Federales.

Caso.—Los Sres. Rodriguez Balmaceda y Cª comerciantes de San Juan, demandaron al Fisco Nacional para que les devolviese una cantidad de pesos, que habian pagado indebidamente por error, por derechos de aduana, pues ya los habian pagado durante la rebelion por órden de las autoridades revolucionarias, cuyo pago habia sido declarado legítimo en estos casos por la Suprema Corte.

El Procurador Fiscal contestó que la Nacion no era demandable, y que este caso no era igual al de Caraffa y otros, en que la Nacion era parte demandante, y no demandada.

Replicaron los actores que si la Nacion no era demandable, lo era el Fisco, como resulta de las leyes de Indias, que la Constitucion ha dejado en vijencia, y que son leyes Nacionales. LL. 6ª y 12ª, tít. 5º, lib. 2º; y que su demanda era dirigida contra el Fisco, y no á la Nacion.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Junio 10 de 1868.

Vistos: y considerando; que la demanda versa sobre accion de *indebito pro errore soluto* que el actor, en nombre y repesentacion de la casa Rodriguez Balmaceda y Cª, deducen contra el Fisco Nacional que segun esto, son parte directa y principalmente interesada en el presente juicio, como actora la casa Rodriguez Balmaceda y Cª, y como demandado la Nacion; que aunque este Juzgado habia asumido jurisdiccion, conocida y fallada el 12 de Julio de 1865 en causa análoga de menor cuantía entre D. Desiderio Bravo como actor, y la Administracion de Renta Nacionales de esta ciudad como demandada, tomando en todo su amplitud jurídica la palabra «parte» del art. 100 de la Constitucion, como mas conforme á la Jurisprudencia anterior á la misma Constitucion, y á los principios de equidad y justicia que están mas en armonia con el réjimen democrático por ella establecido; la Suprema Corte de Justicia ocupándose directa y especialmente del caso en la causa promovida por el notable jurisconsulto Dr. D. Juan Cárlos Gomez, como representante de su hermano D. José Cándido Gomez, en la cual sostenia aquel la competencia de los Tribunales Nacionales para los asuntos en que la Nacion sea *parte demandada*, ha resuelto por segunda vez dando á la palabra «parte» del citado art. de la Constitucion una interpretacion restrictiva, y declarando que la Nacion no es *parte demandable* (causa 77, pág. 43, del tom. 2º, de la publicacion de los Fallos por su Secretario); y que los juzgados de 1ª Instancia deben subordinar sus procedimientos á la jurisdiccion establecida por las resoluciones de su Superior en cuanto al alcance de la justicia Federal; declaro; que este juzgado es incompetente para conocer y resolver en la presente demanda; notifíquese original y repónganse los sellos en la parte que corresponda.

José Benjamin de la Vega.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1868.

Vistos:—No pudiendo ser demandada la Nacion ante los Juzgados Federales, como lo tiene ya declarado la Suprema Corte, en el caso citado por el Juez de Seccion, y en otros análogos, se confirma el auto apelado de foja treinta y seis, con costas; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CI.

D. Vicente Ceballos, contra D. Casimiro Solanet, sobre diligencias probatorias.

Sumario.—1° El cotejo de firmas solicitado por una de las partes, dentro del término probatorio, puede mandarse ejecutar aun despues de vencido este.

2° El término probatorio se señala á las partes para que

dentro de él pidan las diligencias de prueba, y no al Juez para que las evacúe.

3º El juez puede recibir fuera del término, las pruebas pedidas dentro de él, y ordenar de oficio las diligencias que juzgue convenientes para descubrir la verdad.

Caso.—Don Casimiro Solanet interpuso una demanda contra D. Vicente Ceballos, siendo reconvenido por este.

Se abrió á prueba la causa el 23 de Marzo de 1868.

En 26 del mismo, Ceballos pidió ampliacion del término probatorio, que por tal razon quedó en suspenso.

El incidente de ampliacion quedó resuelto en 22 de Abril.

Prorogado el término por los treinta dias de la ley, Solanet en 11 de Mayo, defirió por si mismo, y preguntó á Ceballos si era suya una carta que adjuntaba.

Ceballos negó la carta, y en 15 de Mayo Solanet pidió las diligencias prescriptas por los artículos 154 inc. 2º, 155, y acompañó los documentos para el cotejo anticipándose á las prescripciones de los artículos 162 y 172.

Vencido el término probatorio, Solanet pidió se verificaran las diligencias de cotejo.

Ceballos se opuso, por no haber realizados aquellos dentro del término.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1868.

Y vistos: Atento á que el Procurador Reynal por D. Casimiro Solanet ha solicitado en tiempo oportuno las diligencias de cotejo ordenadas por el auto reclamado de foja 136, como así consta de su escrito de f. 64, no ha lugar con costas á lo solicitado por el escrito de f. 139. En su virtud llévese á debida ejecucion el auto reclamado y oportunamente se señalará

dia para la comparencia de las partes. Y atento á la apelacion que en subsidio se interpone, se concede el recurso en relacion para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, á donde se pasarán los autos en la forma de estilo.

Eguia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1868.

Visto: y Considerando;— *Primero*, que el término probatorio se señala á las partes para que dentro de él pidan las diligencias de prueba, no al Juez para que las evacúe; pudiendo suceder que por el recargo de su despacho, por los incidentes que ocurran, y por la naturaleza misma de los medios de justificacion que necesiten emplear los interesados para establecer sus derechos, sea materialmente imposible que la prueba se produzca en el mayor término de la ley;—*Segundo*, que la facultad del Juez para recibir prueba fuera del término, se deduce claramente del artículo ciento dos de la ley de procedimientos, que lo autoriza, en el caso de que las partes omitiesen pedir las dilijencias conducentes á ese objeto para ordenar, de oficio que se practiquen las que juzgase convenientes para descubrir la verdad; lo que supone que el término legal ha vencido, pues solo entonces puede cerciorarse de la omision de las partes; por estos y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y siete vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CII.

Don José del Pino, contra don Juan Manuel Aguirre, por cobro de pesos.

Sumario.—El pago confesado en una carta reconocida en uicio, es una excepcion legal en el juicio ejecutivo.

Caso.—José del Pino, demandó ante el Juzgado Seccional de la Provincia de Salta, á Juan Manuel Aguirre, por la cantidad de 250 fuertes, espresando proceder ellos de los siguientes documentos, que exhibió:

1º Una letra jirada en Salta, á 28 de Febrero de 1851 por Juan Manuel Aguirre, á la órden de José Hilario Carol, sobre la Plaza de Copiapó, por 250 fuertes, contra José del Pino, quien aceptó la letra en 31 de Mayo del mismo año 51. La letra aparece endosada por Carol á Fornes Hnos., y por estos á Andres M. Bustos; y aparece, por último, con la chancelacion puesta por éste en Junio 21 del mismo año 51.

2º Una carta de Octubre 4 de 1864, dirijida por Juan Manuel Aguirre á Pino, cuya carta está reconocida por Aguirre. En ella se dice que se manda á Pino un recibo, que no aparece en autos.

Al pié de la carta está la contestacion de Pino, con fecha del dia siguiente, en estos términos: « Recibí su carta fecha « de ayer con el recibo que me adjunta de los 200 fuertes « que le entregué á Vd. por mi padre. Debo decirle que los « términos en que lo ha puesto Vd. ahora, son contrarios á « los que Vd. me espresó en el año 57, y en cuyo concepto « hice ya la entrega. Recuerde Vd. que al preguntarle lo « que mi padre le debia, me dijo ser 150 ps. fts. y que 50 « mas habia Vd. pagado á D. Ildefonso Navarro, por cuenta « de él, con lo que eran 200 ps. fts. lo que le debia. Sin mas « averiguacion dije á Vd. que de los 250 ps fts. que Vd. en « sus apuros y sin tener fondos en mi poder, jiró á mi car- « go y yo cubrí, le pagaré los únicos 200 ps. que le debia mi « padre, y los otros 50 los destinaré á hacerle un vestido á « mi sobrina y su hija Feliza. Ahora en el recibo que me « manda, dice Vd haber recibido dichos 200 $ á cuenta de « mayor cantidad, lo que no puedo admitir, » &ª.

Con el reconocimiento de la letra y carta por parte de Aguirre, la parte de Pino, entabló accion ejecutiva, que se admitió y despachó mandamiento en forma.

Citado de remate el deudor, opuso este las excepciones siguientes:

1ª Inhabilidad.

2ª Prescripcion de la via ejecutiva. y,

3ª Pago ó estincion de la deuda.

Funda la inhabilitad en que no está probada la verdad de los endosos, ni menos el pago de la letra para que se tenga como formal su chancelacion.

Funda la prescripcion en que desde el 23 de Febrero de 1851, fecha del jiro, hasta el presente, van corridos 16 años, mientras que el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por *diez años*, L. 5ª, tit. 8º, lib. 11, N. R.

Funda la paga, en que el año 57, en un arreglo de cuentas con el ejecutante, le fueron abonados los 200 ps. fts. que ahora cobra.

Recibida la causa á prueba, Aguirre presentó tres cartas de José del Pino, de fechas de 28 de Setiembre 3 y 4 de Octubre de 1864, que han sido reconocidas por el apoderado de Pino. En esas cartas, le pide Pino á Aguirre el recibo de los 200 ps. fts. que le entregó á cuenta de su finado padre, &ª.

Por parte del demandante, declaró Hilario Carol, que era cierta en todas sus partes la letra, y que recuerda que don Andrés Mª Bustos hizo el pago á nombre de Pino.

Las demas pruebas, despues de estas principales, rendidas por una y otra parte, se encuentran relacionadas en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Abril 4 de 1868.

Vistos: resulta que don Miguel Gomez, á nombre de don José del Pino, acreditando el fuero nacional de persona, demandó ejecutivamente, ante este Juzgado, á D. Juan Manuel Aguirre, por 250 ps., espresando proceder ellos del valor de una letra de cambio que acompañó, jirada por Aguirre á cargo de Pino y pagada por éste; que, seguidos los trámites preparacion de la via ejecutiva y del juicio mismo, y llegada la estacion de oponerse, el ejecutado dedujo las siguientes excepciones; 1ª Inhabilidad del título para ejecutar; 2ª Prescripciones de la via ejecutiva, y 3ª Paga ó estincion de la deuda; que para fundar la primera excepcion, alegó que el documento, la letra, en virtud de que se despachó ejecucion, no habia sido lejitimado; que, para probar la segunda, espuso que la letra habia sido jirada el año 51, y que, por consiguiente, hasta el 67, en que se instauró la demanda, habian pasado 16 años, y en su consecuencia, con exceso los diez años señalados para la prescripcion de la via ejecutiva, por la ley 5ª, tit. 8º, lib. 11, N. R.; y que, para fundar la tercera, dijo que el año 57, en arreglo de cuentas, habia abonado al ejecutante el valor de la letra, que, como prueba de estas en-

contradas pretenciones, han sido presentadas en autos los siguientes documentos, cuya enumeracion vá á hacerse dando á cada una el valor jurídico que tenga. Aparecen presentados por parte del actor; la letra de f. 9, y la primera carta de f. 10, reconocida por el ejecutado á f. 13, añadiendo, que la letra habia sido pagada por don José del Pino; la segunda carta de f 10, contestacion á la anterior, que, aunque no está suscrita, sinó con iniciales, evidentemente es de este individuo, habiéndose omitido la suscripcion en forma, por no ser, como aparece, mas que borrador ó copia de la que fué remitida á Aguirre, reputándose por de don José, porque, dándose por tal el que escribe esa carta, y debiendo recibirse los documentos presentados, como ellos aparecen, contra el presentante, esa carta que aparece escrita por D. José debe reputarse por de éste contra el apoderado de él, que la presentó; el papel de f. 97, y la carta de f. 98, suscritos con el nombre de Aguirre, reconocidos por éste, á f. 109, el primero, categóricamente, y la segunda de mero parecer; la declaracion de D. Hilario Carol, á f. 110, corroborando la confesion de Aguirre, de f. 13, de que la letra referida fué pagada por D. José del Pino; esa misma declaracion y la de don Segundo Bedoya, á f. 110, habiéndose acreditado con ellas, que la diferiencia entre las monedas de plata chilena y boliviana, es actualmente de veinte y tres por ciento en favor de la primera, y que en la época del jiro de la letra, esa diferencia era insignificante, segun la primera declaracion, y no mas que de un cinco por ciento en favor de la chilena, segun la segunda; aparecen como pruebas presentadas por el ejecutado: las cartas de fojas 81, 82 y 83, reconocidas, ante la jurisdiccion provincial, como aparece á f. 85 vuelta, y se confirma por el informe del Juez, á f. 106, por la declaracion del Escribano de esa jurisdiccion á f. 111, y por la confesion del apoderado Gomez, á f. 107, confirmándose todavia este reconocimiento ante jurisdiccion incompetente, y por consiguiente, sin valor para esta jurisdiccion, por el que, ante ella, ha practicado á f. 107, dicho Gomez, apoderado instru-

ido, segun el poder de f. 1, y que espresó, en el acto, tener para él instruccion especial de su poderdante, confirmándose esta instruccion especial por la declaracion del Escribano Mendoza, á f. 111, teniendo asi este reconocimiento del apoderado, ante esta jurisdiccion, todo el valor necesario para lejitimar esas tres cartas, que no tenia el verificado ante la jurisdiccion provincial; y la cuenta de f. 103, y carta de f. 104, atribuida la primiera á D. José del Pino, y apareciendo suscrita por éste la segunda, reconocidas de credulidad, á f. 108, por dicho apoderado; y que, finalmente, como aparece á f. 122, cloncluss la causa, tuvo lugar un informe *in voce*; en esa ocasion el ejecutado, basándose en los documentos, agregados á los autos, y concretándose á la excepcion de paga, esplicó ésta, diciendo; que en arreglo de cuentas habido entre él y el ejecutante, el año 57, resultó deudor él de 200 ps., habiéndose convenido entre ambos que esta cantidad quedase chancelada con otra igual que debia á él D. Antonio del Pino, padre del ejecutante y suegro del ejecutado; añadiendo que de la cuenta de f. 103, del año 59, en que no se hace mencion de la deuda de la letra, se deduce el argumento de que tal deuda ya no existia en esa fecha, y que asi se confirmaba lo que al respecto habia espuesto poco antes; y Considerando: que desde que tuvo lugar el conocimiento de parte de Aguirre de haberse jirado por él y pagado por Pino la letra de f. 9, ella es un titulo ejecutivo, conforme el art. 249 inciso 4º de la Ley de procedimientos, tanto, porque asi consta ya, no solo la verdad del jiro, que en ella se espresa, sinó tambien la de haber sido pagada, ó sea, la de haberse cumplido la condicion bajo que quiso obligarse Aguirre, bajo que quiso *que se le cargase en cuenta ese valor,* como dice la letra; cuanto porque, no haciendo presumir provision de fondos, la aceptacion de una letra de cambio, y teniendo el aceptante pagador, accion espedita contra el librador para el reembolzo, necesariamente se sigue que, habiendo obtenido aquel, en el presente caso, confesion de la paga, ha obtenido tambien confesion de su accion, haciéndose ésta ejecutiva; todo lo cual

se deduce de, entre otros principios, lo dispuesto en el art. 826 del Código de Comercio, consultado al presente no mas que como jurisprudencia, y de la naturaleza de la confesion judicial; que desde que es un título ejecutivo el que fundó la demanda de esta clase, la ejecucion ha sido legalmente aceptada hasta aquí por el Juez, quien por lo mismo está exento de las responsabilidades que las leyes imponen á los jueces que despachan lijeramente una ejecucion; que pasando á apreciar las responsabilidades de los litigantes, y para esto las tres excepciones opuestas, resulta que ellas son lejítimas, como comprendidas *in terminis*, en el art. 270 de la Ley de procedimientos; que, sin embargo, la primera, ó sea la de inhabilidad del título, fundada en que éste no ha sido justificado con el reconocimiento ó prueba correspondiente, se desvanece, sin mas que atender á que, habiendo tenido lugar á f. 13, el mas categórico reconocimiento del título, ha quedado éste acreditado como tal instrumento ejecutivo, de la manera mas satisfactoria, pues la confesion judicial es la mejor de todas las pruebas; que en el mismo caso se halla la segunda excepcion, ó sea la de prescripcion de la via ejecutiva, fundada en que, habiendo transcurrido 16 años desde el otorgamiento del documento privado, en virtud del que se ha pedido la ejecucion, han pasado ya los diez, dentro de los que dura la fuerza ejecutiva, porque estos diez años no se cuentan desde el dia del otorgamiento, sinó desde el del reconocimiento, que á un tiempo produce la fuerza ejecutiva inherente á la confesion, que dura diez años, é interrumpe la prescripcion de la via ordinaria, haciendo que ésta desde entónces vuelva á durar 20 años, siendo tal la intelijencia que dán á la Ley 60 de Toro, los mas respectables tratadistas españoles; por consiguiente, habiéndose reconocido la letra de que se trata el año pasado, recien desde entónces corren los diez años de la accion ejecutiva y los 20 de la ordinaria, estando por lo mismo uno y otro término muy distantes de la prescripcion; que por lo que hace á la tercera excepcion, ó sea, á la de paga del valor de la letra con el de una deu-

da de D. Antonio del Pino, á favor de Aguirre, paga de una cosa por otra, hecha de comun consentimiento de partes, por consiguiente, lejítimamente y aun mas, segun la Ley 3ª, Tit. 14, P. 5ª, conservando el acto su naturaleza de paga, está justificado: 1º Por la carta de f. 10, en que confesando esa paga, D. José del Pino, dice á Aguirre lo siguiente: « dije á Vd. (en el año 57) que de los 250 $ que Vd., en « sus apuros y sin tener fondos en mi poder, jira á mi cargo, « y yo cubrí, se pagase los 200 $ únicos que le debia mi pa- « dre, y los otros 50 $ destinase á hacerle un vestido á mi « sobrina, y su hija &ª....» Segundo, que por la carta de f. 83, del mismo Pino á Aguirre, en que se confirma esa confesion del pago de la una deuda con la otra, con estas palabras: « necesito que firme el recibo, que le incluyo de los « doscientos pesos abonados á Vd. el año 57, en que vine « por primera vez á Salta y arreglamos con esto los 250 ps. « que me jiró Vd. á Copiapó el año 1851»; y tercero, que las cartas de fojas 81 y 82, en que, aunque no tan esplícitamente, dice lo mismo Pino á Aguirre; no se considera si conduce al mismo resultado, la cuenta de f. 103, porque, ni ha sido reconocido suficientemente, ni se ha justificado de otro modo; que contra lo que acaba de sentarse, no es un inconveniente la palabra *arreglamos* de la segunda transcripcion, palabra que, tomada aisladamente, puede entenderse como de presente, ó mas exactamente, como de futuro, á la vez que como de pretérito; significando en aquel supuesto un arreglo á hacerse, y no hecho ya, sobre los 250 $ no es un inconveniente, porque, refiriendo ese concepto al que precede inmediatamente en la misma transcripcion, con estas palabras, *los doscientos pesos abonados á vd. el año cincuenta y siete*, concepto, segun el que el pago estaba hecho ya, lo que se confirma con las mismas palabras, en las cartas de fojas 81 y 82, y refiriendo á su vez este pago al de que se habla en la primera transcripcion, que es el de los 250 pesos de la letra, resulta que el doble sentido de la palabra *arreglamos*, se fija en el pretérito, ó, en otros términos, que esta

palabra significa hecha ya, para ser armónica con la otra parte de la transcripcion en que se halla, con las cartas referidas y con la otra transcripcion, desapareciendo asi el inconveniente notado; que tampoco es un inconveniente el que no haya otorgado, ó el que haya querido otorgarse en diferentes términos, el recibo pedido, porque, despues de lo que acaba de sentarse, de que de dichas transcripciones y cartas, se deduce una paga consumada ya, el recibo jamás puede figurar como condicion suspensiva de la paga, ó en otros términos, como condicion de una paga escriturada, ó de otro modo paga por hacer, sinó como constancia de una paga hecha ya; careciendo, por lo mismo, de valor la deduccion del ejecutante, á f. 91, de que por la falta del recibo se anuló de comun consentimiento de partes, la paga referida; y siendo igualmente inconsistente la presuncion de subsistencia de la deuda, ó de no paga, que en el mismo lugar se deduce, del hecho de haberse opuesto la excepcion de prescripcion, porque, aunque fuera cierto que tal hecho dá lugar á tal presuncion ella se desvaneceria ante la prueba de paga resultante de la confesion reiterada de Pino, por el principio de derecho, que la presuncion cede á la prueba completa en contrario, como es la confesion de que se trata; que, aunque pudiera parecer todavía que, por la circunstancia de haberse descontado una deuda por otra, no es paga sinó compensacion, lo que ha estinguido la deuda de Aguirre, no siendo, por consiguiente, la excepcion de aquel, sinó la de este nombre la que ha podido oponerse, y que habiéndolo hecho con la de pago, que no compete, omitiendo la de compensacion, que es la que corresponde, ha quedado subsistente la ejecucion, tampoco, es un inconveniente; 1°, porque esta dificultad no pasa de ser imajinaria, pues, siendo principio de derecho que la compensacion no puede pasar de dos individuos, reciprocamente acreedores y deudores, es una doble paga, y no una compensacion, lo que ha tenido lugar en el caso de que se trata; y segundo, porque, aunque la dificultad fuera real, es decir aunque hubiese habido compensacion, resulta-

ria en tal caso que, con el nombre de paga, se habia deducido y justificado en realidad, la compensacion, que es otra excepcion legítima, segun el art. 27 de la Ley de procedimientos, y que esa falta, que solo afecta al nombre, no á la sustancia de la cosa, no seria una razon para desatender la excepcion, teniendo presente la prescripcion de desechar sutilezas de esa clase, contenida en la Ley 10, tit. 17, lib. 4º de la Rec. Castellana, tanto mas, cuanto que á la compensacion son aplicables los mismos principios y observaciones aducidas, respecto á la paga; que la prueba sobre la diferencia de moneda, es inconducente, apreciada, como ha sido, la cuestion; que lo mismo debe decirse del papel de f. 97, que ninguna relacion ofrece con el punto de la controversia; y que, con esto y lo que precede, ya han sido apreciadas todas las pruebas; por estos y otros fundamentos, de conformidad al art. 277 de la Ley de procedimientos, y las demas disposiciones legales citadas, se declara: no haber lugar á la ejecucion despachada contra Aguirre, debiendo alzarse el embargo, con costas el ejecutante; salvándose á este el derecho que pueda tener para pedir el recibo referido y dónde y cómo corresponda, y debiendo reponerse los sellos.

Apolonio Ormaechea.

La parte de José del Pino apeló de esta resolucion, para ante la Suprema Corte, y habiendosele concedido el recurso en relacion, se confirmó la sentencia apelada, con el siginete:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1868.

Vistos, y Considerando: que el pago de la letra que se acompaña á la demanda, resulta probado de las cartas á que

hace referencia el Juez de Seccion, á fojas ciento cincuenta y seis vuelta; con arreglo al artículo doscientos setenta de la Ley de procedimientos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento y cincuenta y cuatro, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CIII.

D. José Bacciadonne contra D. Luis Meraldi, por cobro de pesos.

Sumario.—1º En el contrato de compra-venta, es obligacion del vendedor entregar la cosa vendida libre de todo *embargo* ó impedimento, para que el comprador pueda gozar de las ventajas que ha querido proporcionarse en compensacion del precio que da por ella.

2º Esta obligacion exije que el vendedor manifieste los obstáculos que le son conocidos al tiempo del contrato y que amenazen el libre ejercicio de los derechos que transfiere, ó que indemnice al comprador los perjuicios que de ellos le resulten.

3º Hay mayor razon para esta responsabilidad, cuando és el mismo vendedor quien produce esos perjuicios, ejerciendo acciones en la cosa vendida.

Caso.—Antonio Scotto era co-propietario, por mitad, con Luis Meraldi, de la goleta « Carolina Bella Vista ».

Sabiendo Scotto que Meraldi trataba de vender su parte, pidió al Juzgado Seccional de Buenos Aires, que se hiciese liquidacion de la sociedad, conviniendo en que Meraldi vendiese su parte, pero que su precio se depositase en el Banco de la Provincia, hasta que otorgara fianza por las resultas del juicio.

Meraldi, en efecto, vendió su parte á José Bacciadonne, y depositó su precio.

El mismo Meraldi pidió entónces, que se librara oficio á la Capitanía del Puerto para que no se permitiera la salida de la goleta «Carolina Bella Vista», hasta tanto que Scotto no diese tambien fianza de juzgado y sentenciado, ó depositára, en su defecto, el valor de su parte en dicho buque, asi como él habia depositado el valor de la suya.

El Juez prohibió la salida de la goleta, librando el oficio correspondiente.

Scotto pidió que se dejára sin efecto esta órden, pues siendo el objeto de Meraldi, que el referido Scotto no vendiera su parte, proponia alguno de los temperamentos siguientes: 1º que se prohibiese esa venta hasta nueva órden del Juzgado; 2º que al pié del testimonio de la escritura de propiedad, se pusiere una nota que manifestara estar prohibida la venta hasta nueva órden del Tribunal, y 3º que se depositasen los títulos en poder del actuario.

Despues de varias otras peticiones, las partes tranzaron el pleito, sobre liquidacion de la sociedad, cuya transaccion fué aprobada por el Juez.

Con motivo de la detencion del buque, Bacciadonne, comprador de la parte de Meraldi, demandó á este por daños y perjuicios por haber pedido la detencion de la goleta en los momentos en que, lista ya su carga, estaba pronta para marchar; que Meraldi pidió y obtuvo la inhibicion de la salida del buque, á causa del pleito que tuvo con Scotto, pero que como este proceder perjudicaba al esponente, que nada tenia que ver con aquel pleito, era de justicia que le indemnizase los perjuicios sufridos.

Meraldi contestó, diciendo: que solicitó que no se permitiese la salida del buque, fundado en leyes espresas, en ejercicio y resguardo de sus derechos: que el Juzgado le reconoció su derecho para hacer tal peticion, puesto que accedió á ella; que, si del ejercicio de su derecho, ha resultado algun perjuicio á Bacciadonne, no es responsable de él, por la regla de derecho 14, tít. 34, part. 7ª, que dice: « como non faze injuria á otro, quien usa de su derecho », y por el contesto de esa regla: «*E aun dijeron los sabios, que non faze tuerto á otro quien usa de su derecho.* »

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 28 de 1868.

Y vistos, considerando: 1º que D. José Bacciadonne ha demandado á D. Luis Meraldi, por cobro de pesos, provenientes de daños y perjuicios que dice haberle ocasionado por la detencion de la goleta nacional « Carolina Bellavista », y que D. Luis Meraldi se ha excepcionado, fundando la justicia de su pedido, para dicho embargo, en el derecho que le acuerda la regla de derecho 14, tít. 34, part. 7ª.

2º.—Que del juicio, seguido entre Meraldi y D. Antonio

Scotto, sobre rendicion de cuentas y liquidacion de sociedad, habida entre ámbos en la referida goleta «Carolina Bella Vista», aparece que Scotto, en guarda de sus derechos, solicitó la inhibicion de que Meraldi vendiese su parte á menos que se afianzase el resultado del juicio, ó se depositase, en la casa de moneda, el importe del precio, y que en esta forma se otorgó la escritura á favor de D. José Bacciadonne.

3º—Que de este mismo perfecto derecho usó á su vez Meraldi, pidiendo la detencion, á menos que se afianzase tambien á las resultas del juicio de liquidacion.

4º—Que existe la presuncion legal que á Bacciadonne le constaba que se seguia un juicio.

5º—Que Meraldi, procediendo asi ha usado de su derecho, ó lo que es lo mismo, *amparándose á sí mismo,* segun frase de la ley 3ª, tít. 15, part. 7ª, y falta en este caso la razon de la ley para imputarle daños y perjuicios al demandado, que es culpa, ó dolo; por estas consideraciones, no ha lugar, con costas, á lo solicitado por don José Bacciadonne, y repóngase el sello.

Eguia.

Apelada esta resolucion para ante la Suprema Corte, y espresando agravios, dice Bacciadonne: que el Juez no ha mirado la cuestion bajo su verdadero punto de vista; que él compró, de Meraldi, su parte en la goleta; que el vendedor, que por cualquier hecho impide al comprador el *uso* de la cosa, debe responder de los daños y perjuicios, porque es de su deber, *sanear* ese *uso*; que la regla de derecho citada, solo puede invocarse contra aquel con quien se usó del derecho, pero no contra terceros; que contra Scotto podria oponerla Meraldi, pero no contra el esponente que era absolutamente estraño á la cuestion de liquidacion social; que el Juez dice que Meraldi usó de su derecho, *porque debia estar en igual condicion* de Scotto; que esto no es exacto, pues Scotto no habia pedido para Meraldi, sinó *la prohibicion de*

enajenar; que si Meraldi hubiese hecho esto mismo, el esponente no hubiera sufrido perjuicio, porque habria podido emprender su viaje con la prohibicion, para Scotto, de vender su parte; que la peticion de Meraldi ha ido mas allá inoficiosamente y esto le ha perjudicado; que, aun cuando se creyese que no le debia indemnizar los perjuicios sufridos, era evidente la injusticia con que se le condena en las costas en primera instancia, porque ha tenido suficiente razon para entablar su demanda; que, por todo esto, pide la revocacion del fallo apelado, &ª....

Meraldi contestó: que usó de su derecho, y que en tal caso, no es responsable del daño que por ello haya podido sufrir Bacciadonne; que debe hacer notar, que siempre estuvo dispuesto á que cesara el embargo del buque, con tal que Scotto afianzara, de alguna manera, el resultado del juicio; que la condenacion en las costas, de que se queja el apelante, era de estricto derecho....

La sentencia apelada, fué revocada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1868.

Vistos, y considerando: —*Primero*, que, segun la Ley treinta y dos, título quinto, partida tercera, el vendedor debe entregar la cosa vendida libre de todo *embargo* ó impedimento, para que el comprador pueda gozar de las ventajas que ha querido proporcionarse en compensacion del precio que dá por ella;—*Segundo*, que esta obligacion, que es una consecuencia de la buena fé que debe observarse en todos los contratos, exije que el vendedor manifieste los obstáculos que le son conocidos al tiempo del contrato, y que amenazan el libre ejercicio de los derechos que transfiere al comprador, ó que le indemnize por los daños y perjuicios que le resulten de ellos;—*Tercero*, que este es el principio que sirve de

base á las disposiciones de las Leyes sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco del mismo título citado, que obligan al vendedor á responder de los daños y perjuicios, siempre que oculte los cargos ó los vicios que hacen valer menos la cosa vendida;—*Cuarto*, que si la responsabilidad tiene lugar cuando el daño procede de actos ejercidos por un tercero, con mayor razon debe juzgarse que existe cuando es el mismo vendedor quien los produce, deduciendo acciones anteriores al contrato, y que ha tenido en suspenso hasta que, celebrado este, recayese la privacion del uso que él debia sufrir sobre el comprador, y pcoporcionándose una ventaja á costa de otro;—*Quinto*, que este ha sido el proceder de Meraldi, con el demandante Bacciadonne, pues le vendió la mitad del buque comprometido en el pleito con su socio, y en seguida solicitó su detension en el puerto para garantir la otra mitad de sus acciones sociales, sin que haya alegado que manifestó á su comprador la existencia del pleito, y menos la intencion de pedir inmediatamente su embargo; conducta que revela una evidente mala fé; por estos fundamentos, y de conformidad con los artículos doscientos veinte y uno y doscientos veinte y dos del Código de Comercio, se revoca el auto apelado de foja ciento veinte y ocho, y se declara: que don Luis Meraldi debe abonar á don José Bacciadonne los daños y perjuicios que haya sufrido á consecuencia de la detencion de la goleta «Carolina Bella Vista» decretada á su solicitud á foja trece del espediente agregado, devolviéndose satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CIV.

Don Tadeo Galaburri, contra D. Zacarias A. Yanci, sobre competencia y cobro de pesos.

Sumario.—1° Una misma accion, por una misma causa y contra una misma persona no puede ser juzgada dos veces.

2° No deja de ser una misma la persona del demandado, por haberse indicado una vez el empleo ejercido por él, y otra vez no.

3° El decreto de 23 de Enero de 1868 del Gobierno de San Juan no es una modificacion, ni una adicion á la ley nacional sobre enrolamiento de la Guardia Nacional.

4° Dicho decreto impone una condicion para la locacion de servicios personales.

5° La reglamentacion de estos corresponde á los Poderes provinciales.

6° El citado decreto coadyuva la ejecucion de las leyes de enrolamiento.

7° Esta pertenece á los Gobiernos Provinciales, que en ello se consideran como agentes del Gobierno Nacional, y pueden castigar las infracciones de las disposiciones tendentes á dicha ejecucion.

8° La administracion y gobierno de la Guardia Nacional corresponde al Congreso, cuando está empleada en el servicio

activo de la Nacion á las órdenes del Presidente de la República.

9ª No siendo así y antes de ser mobilizada, los Gobiernos Provinciales son competentes para administrarla y gobernarla.

10 El decreto mencionado de 23 de Enero no está en contradiccion con la Constitucion, ni con las leyes del Congreso.

11 Por consiguiente la Justicia Nacional no es competente para conocer de las cuestiones que dicho decreto orijina.

Caso.— D. Tadeo Galaburri demandó al Inspector de Policía de San Juan D. Zacarias A. Yanci por devolucion de una multa de 20 $, que le impuso ejecutando el decreto del P. E. P. de 23 de Enero de 1868, por el cual se ordena que todo individuo que toma á su servicio un peon ó persona que debiendo estar enrolado en la Guardia Nacional, no lo estuviera, debe pagar la multa de 20 $.

Alegó que las leyes del Congreso sobre enrolamiento de la Guardia Nacional y ejercicios doctrinales, señalan la pena en que incurran sus infractores, y no pueden ser reglamentados por el P. E. Provincial, sinó por el Nacional.

Que el decreto citado crea un delito y su pena y es inconstitucional, porque las autoridades de Provincia no pueden legislar sobre materias reservadas al Congreso, y sobre las que este ha legislado ya.

El Juez de Seccion por auto de 15 de Mayo de 1868 se declaró incompetente, considerando que carecia de jurisdiccion para llamar á juicio á los empleados públicos de la Provincia que son independientes de ella.

Galaburri hizo presente que habia interpuesto aquella demanda no contra el Inspector de Policía, sinó contra la persona de D. Zacarias A. Yanci, y el Juez asumiendo la jurisdiccion, llamó á juicio verbal por ser el asunto de menor cuantía.

El demandado opuso la excepcion de incompetencia por ser las partes argentinos y vecinos de una misma provincia, y por no estar obligado á responder ante los Tribunales Federales de los actos ejecutados como Gefe de Policía por órden del Gobierno.

El demandante contestó que se trataba de un caso regido por la Constitucion y por las leyes Nacionales, y que por esa causa el Juzgado Nacional era competente.

El Juez de Seccion se declaró competente por la naturaleza de la causa, por faltar una disposicion legal que establezca una excepcion á la regla indicada por el art. 100 de la Constitucion, y 2 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre competencia de los Tribunales Federales, á favor de los empleados provinciales, y por haberse declarado por la Suprema Corte en la causa de Nazar, que los ejecutores de los mandatos inconstitucionales de los Gobernadores de Provincia son demandables.

Yanci manifestó que no contestaba la demanda porque no tenia voluntad de prorogar la jurisdiccion.

El Juez dió por contestada la demanda en rebeldía, y en audiencia verbal dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Teniendo en consideracion:—1º Que ante lo dispuesto por los artículos 104 y 108 de la Constitucion de la República, no puede admitirse como constitucional la doctrina referente á los casos de jurisdiccion concurrente y jurisdiccion esclusiva que el actor espone en su demanda escrita, porque del contesto de ambos resulta claramente establecida la negacion á las Provincias de la facultad de ejercer el poder delegado á la Nacion, salvo los casos que la misma Constitucion determina;—2º Que no existe ley Nacional que pene á las personas que tengan á su servicio ciudadanos que no están

enrolados en la Guardia Nacional, con arreglo á lo dispuesto por la ley de la materia; ni puede haberla Provincial, porque es delegado al Congreso Nacional el poder de legislar disponiendo la organizacion, armamento y disciplina de las milicias (artículo 67 inciso 24 de la Constitucion) y el caso de que se trata no está comprendido en las excepciones prescriptas por la Constitucion; — 3º Que el decreto del Poder Ejecutivo de las Provincia no es Ley, porque no recide en él la facultad de legislar, y porque aunque recidiera careceria de facultad para hacerlo en la materia, segun queda demostrado: — 4º Que el no poder ser penado sin juicio prévio fundado en la ley anterior al hecho del proceso, es una garantía acordada por el art. 18 á los habitantes de la República; — 5º Que, segun esto, el demandado, dando cumplimiento á lo dispuesto por el decreto citado, agredió esa garantia en la persona del actor, y se hizo responsable, como ejecutor, del daño asi causado, como todo el que lo infiere contra derecho, pues que sobre toda otra ley, decreto ó mandato se está á lo preceptuado por la Constitucion que es de primera observacion; — 6º Que, además, el mismo decreto es agresivo á la libertad de industria y comercio, garantizada por el art. 14 de la Constitucion, pues que lo limita prohibiendo á los habitantes entrar en relaciones de ese género con personas que no hayan cumplido lo dispuesto por la ley de enrolamiento; siendo de advertir la diferencia que hay entre prohibir esto é imponer á los habitantes la obligacion de dar parte y aviso de los habitantes no enrolados que tengan á su servicio, por cuanto aquello restringe, y esto nó la libertad mencionada; — 7º Y finalmente; que la calidad de agente del Gobierno Nacional que la Constitucion dá á los Gobiernos de Provincia, para hacer cumplir la Constitucion y leyes de la Nacion, tampoco faculta al Gobernador de la Provincia para espedir disposiciones como la que se considera, tanto por lo que queda espuesto, cuanto porque una cosa es ejecutar lo mandado por la Constitucion ó por las leyes del Congreso en la parte relativa á ese ramo del Poder Público, y otra muy distinta corroborar lo dispuesto por ellas con el

establecimiento ó creacion de nuevas penas que apremien á su cumplimiento; fallo, definitivamente condenando al demandado en el pago de los 20 $ de la demanda, por razon del daño, dentro del término de diez dias, y bajo de apercibimiento de ejecucion y embargo.

José Benjamin de la Vega.

A peticion de Yanci se concedió el recurso de nulidad.

Dijo Yanci que el Gobierno de San Juan al dictar el decreto de 23 de Enero, habia obrado como agente del Gobierno Nacional.

Que si habia excedido el límite de sus atribuciones, era el Poder Legislativo de la Provincia que debia pedirle cuenta, y este Poder habia prestado á aquel decreto su formal adquiescencia.

Que no todos los casos rejidos por la Constitucion corresponden á los Tribunales federales, sinó los que especialmente se sometan por aquella á estos, y entre los mismos no se encuentra el presente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1868.

Vistos, y considerando: —*Primero*, que la accion contra don Zacarías Yanci para la devolucion de la multa que impuso al demandante por infraccion del Decreto transcripto á foja dos, fué intentada á foja tres, y no admitida por el Juez de Seccion, que se declaró incompetente para conocer de ella; —*Segundo*, que aunque entonces se llamó al demandado, Inspector General de Policía, y en el escrito de foja cinco, que se tomó como nueva demanda, se omitió la enumeracion de su empleo, la accion fué la misma, procedente de la misma causa, y contra la misma persona; — *Tercero*,

que una misma causa no puede ser dos veces juzgada, porque las sentencias finales son irrevocables, segun la ley diez y nueve, título veinte y dos, partida tercera: Considerando además, que la Inspeccion de Policía procedió á la imposicion de la multa aplicando un Decreto del Poder Ejecutivo Provincial de San Juan, que prohibia bajo esta pena, á los habitantes de su territorio tomar peones ó dependientes, que no estuviesen enrolados en la Guardia Nacional;—*Cuarto*, que esta disposicion, aunque tiene una tendencia manifiesta á promover el efectivo enrolamiento de todos los vecinos comprendidos en la ley sobre organizacion de la milicia nacional, no es una modificacion de ella, ni una adicion que se incorpora á sus prescripciones, sinó una condicion para la locacion de servicios, cuya reglamentacion corresponde á los Poderes Provinciales;—*Quinto*, que aunque no fuera así, no estando el citado Decreto en oposicion á las leyes de enrolamiento que ha dictado el Congreso, antes bien coadyuvando á su ejecucion, de la cual están encargados los Gobiernos Provinciales á quienes el Nacional se dirije para la remision de los contingentes que conviene mobilizar para el servicio y defensa de la República, sin designar personalmente los ciudadanos que deben integralos; y haciéndose por consiguiente esta designacion y el llamamiento de cada individuo por órdenes inmediatas de los Gobiernos Provinciales, la desobediencia es una infraccion de estos que pueden castigar para que su autoridad no sea burlada, y frustrado el cumplimiento de los deberes que les incumbe como agentes del Gobierno Nacional;—*Sesto*, que, segun el artículo sesenta y siete, inciso veinte y cuatro de la Constitucion general, la administracion y gobierno de la guardia nacional corresponde al Congreso, cuando estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso; de donde resulta que para que la guardia nacional quede sometida á la jurisdiccion esclusiva de este Poder, es condicion indispensable que se halle en

servicio activo á las órdenes del Presidente de la República, y que antes de ser movilizada los Gobiernos Provinciales son competentes para administrarla y gobernarla;—*Séptimo*, que los fundamentos que quedan establecidos demuestran que el Decreto en virtud del cual la Inspeccion de Policía de la Provincia de San Juan, impuso la multa al demandante no está en contradicion con ninguna de las prescripciones de la Constitucion General, ni las leyes del Congreso; en cuyo solo caso seria competente el Juzgado de Seccion para conocer de esta causa, por estas razones se declara nulo el auto de foja catorce que condena al demandado al pago de los veinte pesos fuertes, importe de la multa que impuso á Galaburri y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que el demandante ocurra, si le conviniere, á donde corresponde.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA CV.

Don Luis Luengo, contra D. Pedro Garmendia, sobre tercería de dominio.

Sumario.—1° Cuando una persona, reconocida como dependiente de otra, compra especies con dinero de su principal, se presume que la negociacion se hace por cuenta de este.

2° Esta presuncion se robustece, si estas especies, consistentes en hacienda vacuna, se encuentran en pastos del principal y señaladas con su marca.

3° La presuncion no se desvirtua con el hecho de haber el dependiente hecho la negociacion á su nombre propio ni con el de haber del mismo modo revendido una parte de las haciendas.

4° Solo debe ser condenado en costas el temerario ó malicioso litigante.

Caso.—Luis Luengo, se presentó ante el Juzgado Seccional de la Provincia de San Juan (á consecuencia de demanda ejecutiva contra D. Ignacio Flores, por la cual se trabó embargo

en una cantidad de vacas, que existian en su establecimiento del Posito), alegando ser de su esclusiva propiedad las vacas, y pidiendo que alzase el embargo que sobre ellas pesaba, ofreciendo para el efecto informacion de testigos.

Admitida esta, declaró Antonio Lopez, fiador de Luengo por 1500 $, valor de unas vacas compradas á Quiroga Hnos., que dicho Luengo compró de estos mas de 400 vacas, de cuyo saldo, por valor de 1500 $ fts., era su fiador; que el mismo Luengo le dijo que iba á llevar á Chile las que estaban en mejor estado y dejar las demas; y por último, que en la licencia y guía aparecian las marca de D. José Ignacio Flores y otros que no recordaba.

Eusebio Zapata declaró; que por Juan Crisóstomo Quiroga sabe que Luengo compró de Quiroga Hnos. 400 y tantas vacas, á 13 $ cada una.

Juan Crisóstomo Quiroga declaró; que fueron 452 vacas las vendidas á Luengo, que las pagó al contado, con excepcion de 1500 $ por los cuales dió una letra; que esta letra fué simplemente firmada por Luengo, afianzada por Antonio Lopez y jirada á cargo de D. José Ignacio Flores; que fué endozada por la casa de Quiroga Hnos., á favor de D. Luis Arévalo, quien la cobró en Chile.

Luis Arévalo, despues de manifestar que José Ignacio Flores es hijo de una hermana de la abuela del declarante, y que Luengo es sobrino de Flores, declaró; que es cierto que Luengo compró de Quiroga Hnos., las 400 y tantas vacas; que antes de comprarlas consultó con el esponente sobre el negocio, quien por la conversacion de Luengo entendió que el negocio era del referido Luengo; que en pago de la letra antes referida, le entregó éste una órden, contra un Banco, cuya órden le endozó á su vez el esponente.

En este estado el Juez dió traslado de la tercería, y Ramon Castañeda, en representacion de Pedro Garmendia, lo contestó, diciendo: que cuando fué á embargarse las vacas de José Ignacio Flores, su hijo Heraclio, dijo que eran suyas con el

objeto de sustraerlas del secuestro; que Luis Cavilliotti, representante de Garmendia en aquel acto, le dijo que las marcas estampadas en las vacas, mostraban que eran de propiedad de su padre don José Ignacio, y ademas, que estando él bajo la patria podestad era inhábil para poseer y manejar negocios propios; que así como éste, Luengo no tiene otro propósito que sustraer estos bienes del embargo; que Luengo, despues de las esperas que obtuvo de sus acreedores no es sinó un dependiente, administrador, ó encargado de los negocios rurales de José Ignacio Flores; que los Quiroga Hnos., debian á dicho Flores, como 4000 $, y que en pago de ellos le vendieron, por intermedio de Luengo, las vacas en cuestion; Que la letra que Luengo dió por el saldo de 1,500$, aparece jirada contra Flores y garantida por Antonio Lopez, cuyo hecho prueba que el negocio se hizo por cuenta de Flores; que para no dudar de esto debe tenerse presente que Luengo maneja ó tiene á su cargo negocios de Flores; que el testimonio de Lopez no hace fé en este caso; 1°, porque resulta ser acreedor de aquel á quien garantiza; 2°, porque está ligado con Flores por relaciones comerciales interesadas; y 3°, porque está enjuiciado ante el Juzgado en igual forma que Flores; que tampoco es admisible la declaracion de Juan Crisóstomo Quiroga, gerente de la Sociedad Quiroga Hnos., desde que las vacas, cuya propiedad pretende Luengo, son las que entregaron en pago de la deuda que tenian para con Flores; que son igualmente inadmisibles las de Eusebio Zapata y Luis Arévalo; la 1ª, por ser de oidas, y la 2ª, por el parentezco inmediato de Arévalo con Flores.

Se recibió la causa á prueba, y se produjo la siguiente:

Prueba de Luengo.

Contestando un interrogatorio, Amaro Puebla, declaró: que Luengo disponia y vendió en Chile las vacas que llevó en Noviembre de 1867, sin que D. José Ignacio Flores tomara la menor intrusion; que entre dichas vacas fueron

como 300 de las compradas á Quiroga Hnos.; que las demas quedaron en San Juan, las cuales fueron despues embargadas; que el jóven Flores hizo marcar éstas con la marca de su padre don José Ignacio; que entre las llevadas á Chile no iba ninguna con la marca de Flores, sinó con las de los vendedores.

Amador Narvaez declaró; que fué peon de Luengo en el arreo de las vacas llevadas á Chile; que no ha visto que otro sinó él dispusiera de ellas; que le dijo que las habia comprado de Isaac Quiroga; que en San Juan quedaron una parte de las compradas á Quiroga Hnos., con la marca de estos, pero al regresar de Chile las encontraron con la marca de Flores; que las llevaba á Chile, solo llevaban las marcas de los vendedores.

Leyes Sara declaró; que, como peon de Luengo, le consta que solo él intervenia y disponia en el negocio de las vacas llevadas á Chile, sin tomar parte alguna D. José Ignacio Flores; sigue declarando sobre los mismos puntos y en los mismos términos que los anteriores.

Miguel Enrique, capataz de Heraclio Flores en la finca del Posito, dice, que las vacas que segun le dijo Luengo las habia comprado de Quiroga Hnos., una parte fué llevada á Chile con la sola marca de los vendedores, y la otra quedó en el establecimiento, á las que el declarante puso la marca de D. José, por órden que le dió su patron Heraclio á causa de que ya se habian perdido tres.

Estanislao Puebla declaró; que solo Luengo intervenia en el negocio de las vacas llevadas á Chile, las cuales llevaban las marcas de los vendedores únicamente; que de las compradas á los Quirogas quedó una parte en San Juan con la marca de éstos.

Prueba de Pedro Garmendia, en representacion de don Federico Day.

Lisandro Lloveras, dice; que siempre ha conocido á Luengo como dependiente de Flores en las veces que ha tenido que verse con éste; que Isaac Quiroga le dijo que habia vendido

todas las vacas á José Ignacio Flores; que despues volvió á preguntarle el esponente, con motivo de cierto negocio, si se habia arreglado con Florés, porque no sabia que la casa Quiroga Hnos. era deudora de éste, y que habia tenido intencion de pagar á sus acreedores con vacas, y que le contestó que con Flores estaba arreglado ya.

Julian Leon dice: que le consta que Luengo no jira por cuenta propia, porque hace mas de cuatro ó cinco años que por falta de recurso no puede pagar á la casa de D. Juan Leon una corta cantidad que debe.

Luis Heraclio Flores, dice; que resistió el embargo diciendo, que eran suyas las vacas, porque Luengo lo habia dejado al cuidado de ellas; que como se le habian perdido algunas y no tenia marca especial que ponerles, dispuso marcarlas con las marcas de su Sr. padre, sin tomar consentimiento á Luengo; que sabe y le consta que la casa Quiroga Hnos. adeudaba á su padre 3000 y tantos pesos y que creé que le vendió las vacas ó hizo un arreglo por el documento sin saber el cómo, porque el declarante estuvo entónces en Chile; que las vacas en cuestion tenian la marca de los Quirogas unas, y otras marcas otras; que su padre D. José Ignacio no ha tenido negocio de vacas con D. Antonio Lopez; que mas bien Luengo es quien lo ha acompañado en los negocios pagándole un tanto mensual; que en gratificacion de sus servicios le cedió la finca del Sud para que hiciese los gastos necesarios y disfrutase de su producido.

Luis Cavillotti dice, que es cierto que, como representante de Garmendia, en el acto del embargo, no le admitió á Heraclio Flores que se llamase propietario de las vacas por las razones ya manifestadas; que le observó, ademas, que ni marca tenia él, á lo que le contestó que él marcaba con la marca de su padre; que durante todo el acto del embargo no dijo que las vacas perteneciesen á Luengo, sinó por el contrario, que eran suyas.

Luis Arévalo declaró: que sabe que Luengo era encargado

de la finca de Flores; que sabe que la casa Quiroga Hnos. era deudora de Flores, pero que no sabe que haya vendido á este las vacas; que Luengo le dijo que él tomaba de su cuenta el negocio.

El escribano y oficial de justicia certifican que, cuando fueron á embargar las vacas, Heraclio Flores quiso oponerse alegando que eran de su propiedad.

Crisóstomo Quiroga, socio de la casa Quiroga Hnos. declaró nuevamente: que ha oido decir que Luengo corria con algunos negocios de Flores; que cuando se ocupaban del contrato de las vacas, Luengo tenia en su poder el documento de tres mil y tantos pesos que la casa adeudaba á Flores, y quiso pagar con él el valor de las vacas; que se lo aceptó, pero á condicion de descontar el interes correspondiente al plazo de las esperas que los acreedores habian acordado á la casa: que Luengo convino en esto, y entregó el documento, que no estaba endozado á su favor, chancelado por él lisa y llanamente bajo su firma; que cuando ajustáron el contrato y creyendo el esponente que el negocio fuese de Flores, dijo á Luengo: «*mucha plata va á ganar Flores en este negocio*», á lo que él le contestó: «*ganaré yo, porque este negocio es mio*».

Federico Moreno declaró: que le constaba que Luengo se ocupó muchas veces de negocio de Flores, por transacciones que ha tenido con el esponente; que Isaac Quiroga le refirió que habia recibido de Flores un sobrante ó saldo de dinero, despues de haberle pagado una cantidad que le debia, con un ganado que habia vendido ó entregado á Luengo.

Antonio Lopez declaró: que Luengo pagó á Arévalo la letra que el referido Luengo jiró á cargo de Flores por 1500 pesos.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Junio 5 de 1868.

Vistos: Estos autos seguidos á instancia de Luengo sobre

tercería de dominio sobre unas vacas comprendidas en el embargo que, por querella de don Pedro Garmendia, como apoderado de don Federico Day, se trabó en bienes de don José Ignacio Flores, y considerando:

Que de la prueba producida y de lo espuesto por las partes en estos autos, resulta establecido: que Luengo compró las vacas á los Sres. Quiroga Hnos., tratando como de negocio propio ó en su nombre; que llevó una parte de ellas á Chile, dejando otra en la finca de D. José Ignacio Flores, y que realizó en Chile la venta de las vacas que llevó sin intervencion de Flores; que de los mismos antecedentes resulta tambien establecido, que Luengo servia de dependiente ó agente de Flores en sus negocios; que compró las vacas pagando al contado la mayor parte de su valor con fondos de Flores, cuales fueron los que representaba el documento de crédito que éste tenia contra la casa Quiroga Hnos., y jirando por el remanente una letra á cargo del mismo Flores y á favor de dicha casa; que las vacas cuestionadas fueron llevadas, como las demas, á finca y pastos de D. José Ignacio Flores; que despues fueron herradas con la marca de fuego de propiedad Flores; que al efectuarse el embargo las defendia como suyas propias, y no como de Luengo, el jóven D. Luis Heraclio Flores, hijo de D. José Ignacio, que presenció el acto.

Que, dados estos antecedentes, ha debido el actor, para esclarecer su accion y justificar el derecho de propiedad en la negociacion, que pretende demostrar la causa ó título porque se hallaba autorizado para invertir en negocios propios fondos de Flores, para jirar por la misma causa letras á cargo de este y disponer de su finca y pastos; pero no lo ha hecho, ni ha pretendido dar luz alguna sobre esto, sinó que se ha reducido á una misteriosa reserva; que el hecho de hallarse las vacas pastando en finca de D. José Ignacio Flores y con la marca que designa la propiedad de este en los animales, que concurre en armonia con los demas, á justificar la misma propiedad en ellos, constituia tambien especialmente al actor

en la necesidad de justificar alguna razon esplicativa de él, que no fuera la significacion de la propiedad de Flores en las vacas, porque, de que la negociacion hubiese sido suya, no se deduce que fueron tambien ó continuaron siendo suyas las vacas de cuya propiedad se trata.

Que la razon esplicativa que se ha querido dar, ha sido que las vacas se marcaron sin su consentimiento, porque se estaban perdiendo; pero no se ha justificado, porque los únicos testigos que declaran asertivamente sobre esto, son: D. Luis Heraclio Flores, hijo de D. José Ignacio Flores, y pariente en cuarto grado civil y amigo íntimo de Luengo; y Miguel Enrique, capataz del mismo Flores en una de sus fincas; el dicho del 1º es contradictorio en la parte que se refiere al incidente ocurrido, con respecto á las vacas en el acto del embargo, pues no ha podido tener lugar la cuestion que refiere en su contesto á la penúltima pregunta, sinó en caso que las resistiese como suyas, é inexacto en la parte que afirma que las resistió como de Luengo, porque, de autos, consta que las resistió como suyas propias; y el 2º, solo dice que don Heraclio le dió órden para que las marcase, porque se le habian perdido tres; que las marcó, y que supo por el mismo D. Heraclio, que éste era encargado de Luengo para el cuidado de las vacas.

Que el que consultase el negocio á estas personas, además de que no aparece lejitimamente probado, no demostraria su propiedad en la negociacion, pues era natural que, aun procediendo como encargado de Flores, ausente entónces en Chile, tocase todos los medios conducentes á asegurar un resultado satisfactorio; y la manifestacion de Luengo que espresa el testigo Quiroga, no consta mas que del dicho de éste; que, por fin, del mérito de la prueba producida, no resulta justificada la temeridad ó malicia que por la parte de Day se atribuye al actor.

Por estas consideraciones, y demás que ha convenido tener presente; fallo definitivamente en la presente causa declarando; que no ha lugar á la accion entablada por D. Luis Luengo

en su demanda, y mandando que éste consigne el valor de las vacas, con arreglo á la estipulacion en cuya virtud obtuvo su desembargo, dentro del término de diez dias, para constituirse en depósito que responda á las resultas de la querella de D. Federico Day contra D. José Ignacio Flores, sin especial condenacion en costas. Notifíquese orijinal y hágase la reposicion de sellos, como está mandado.

José Benjamin de la Vega.

El representante de Luengo espresando agravios ante la Suprema Corte, dice que el Juez *á quo* reconoce: 1°, que Luengo ha probado que compró las vacas á los Quiroga Hnos., tratando como negocio propio; 2°, que llevó una parte de ellas á Chile y otra dejó en la finca de Flores, y 3°, que en Chile realizó su venta sin intervencion de Flores, que por estos antecedentes, debió mandar desembargar las vacas y absolver á su representado; que no es una razon para una resolucion contraria el que Luengo hubiese sido dependiente de Flores, porque el que es dependiente puede tener negocios propios, y además, porque no las compró como dependiente; que la ley 49, tít. 5°, P. 5ª, resuelve toda la cuestion, porque establece que el que compra á nombre propio una cosa la hace suya aun cuando la pagase con dinero ajeno; que, por consiguiente, no puede decirse que las vacas no sean de Luengo, porque las haya pagado con el valor de un documento de crédito de Flores contra los vendedores, y por el saldo haya jirado una letra contra el mismo Flores; que consta, ademas, que esta letra fué abonada por Luengo, en Chile; que está probado, por las declaraciones de R. Puebla, Anjel Enrique, Amadeo Navarez, Reyes Sara y Estanislao Puebla, que las vacas en cuestion, son de las compradas á Quiroga Hnos., y por las declaraciones del hijo de Flores y de su capataz, que fueron marcadas con la marca de D. José Ignacio Flores sin conocimiento de Luengo, que á la sazon estaba en Chile; que estos dos testigos son hábiles; el primero, porque es presentado

por el contrario, y el segundo, porque no tiene tacha legal; que, por consiguiente, el hecho de la marca sin conocimiento ni consentimiento de Luengo no puede ser un título traslativo de dominio, que convierta las vacas en propiedad de Flores; que tampoco puede producir este efecto el hecho de que Heraclio Flores hubiese dicho que eran suyas, porque nadie puede decir que basta hacerse esta afirmacion para adquirir lo ajeno; que no es obligacion de Luengo probar ó esplicar el motivo, porque hizo uso del documento de crédito de Flores, para el pago de la hacienda, ni porque la tenia pastando en su establecimiento, porque basta la ley que dice que el que con dinero ajeno compra una cosa la hace suya; que el hijo de Flores ha declarado, además, que resistió el embargo porque las vacas no eran de su padre, sinó de Luengo; que por las declaraciones de los testigos Arévalo, Zapata, Lopez y los Quiroga, está constatado, que la compra la hizo Luengo á nombre propio; que todo esto hace evidente que son de su propiedad, que deben ser desembargadas, y consiguientemente revocarse el auto apelado, mandando chancelar la fianza otorgada por Luengo, &ª.....

El Dr. D. Anjel Padilla, respondiendo dice: que cuando se embargaron las vacas tenian la marca de D. José Ignacio Flores; que este hecho lo confiesa en cada escrito el contrario; que, por consiguiente, es fuera de duda que ellas son de propiedad de Flores, porque los animales pertenecen al dueño de la marca que llevan; que la marca *indica y prueba acabadamente, y en todas partes, la propiedad del animal que la lleva*, segun se espresa el art. 17 del Código Rural de esta Provincia; que sobre esta base reposa en toda la República la propiedad semoviente, que quedaria completamente suprimida si se alterase el principio; que reconociendo, solo por via de hipótesis, que están justificados los hechos que alega Luengo, se tendria: 1º, que compró de los Quiroga Hnos., una cantidad de vacas; 2º, que una parte las llevó y vendió en Chile sin intervencion de Flores; y 3º, que la otra fué marcada en San Juan, por Heraclio Flores, con la marca de

su padre; que lo que puede deducirse de estos hechos es que Luengo redujo su negocio, y que pasados tres meses las vacas entraron á ser propiedad de D. José Ignacio Flores, como lo eran, en efecto, al tiempo del embargo, como lo demuestra la marca, que es prueba acabada de la propiedad, segun espresion de nuestro Código Rural; que estudiando el verdadero mérito de la prueba se vé, que la producida por Luengo es insuficiente é inconducente; que todos sus testigos son peones arrieros que lo acompañaron para Chile, pero tan ignorantes, que ni saben firmar; que ellos no esponen sinó sobre los objetos materiales que vieron, pero absolutamente ignoran las relaciones comerciales entre D. José Ignacio Flores y Luengo; que no obstante que su parte no precisaba rendir prueba, porque le bastaba el hecho incontrovertible de la marca, que resuelve toda la cuestion, ha demostrado, sin embargo, que Luengo no jira por cuenta propia; que es dependiente de Flores; que contrató los ganados, pero los pagó con dinero de éste; que el pago se hizo admitiendo los Quiroga, por precio, un documento, que ni siquiera estaba *endozado á favor* de Luengo, que lo entregó; que, por un saldo, se libró una letra contra el mismo Flores; que la prueba ha revelado, tambien, que al principio se quizo sustraer del embargo las vacas en cuestion, llamándose Heraclio Flores propietario de ellas, sin mencionar para nada á Luengo; que no habiendo surtido este efecto se ocurrió al espediente de sostituir al padre por el dependiente; que la ley 43, tít. 5º, P. 5ª, no tiene aplicacion actual, porque la marca de Flores en el ganado, significa que Luengo hizo la compra con dinero ajeno, pero para el dueño del dinero, y no para sí.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1868.

Vistos: — Por sus fundamentos, se confirma el auto ape-

lado de foja cincuenta y una, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CVI.

Recurso de queja contra los procedimientos del Juez Seccional de la Provincia de Buenos Aires.

Sumario.—El Juez debe devolver á la parte que los presente, escritos que no sean pertinentes al estado de la causa.

Caso.—Lorenzo Antonio Muzio, en representacion de Nicolás Videla, se presentó ánte el Juzgado Seccional de Buenos Aires, y espuso: que Casimiro Solanet adeudaba á éste la suma de 9250 $ m/c. valor de unos caballos. Presentó con su escrito una cuenta simple que dice así:

« Don Casimiro Solanet á Nicolás Videla, *debe* por treinta « y siete caballos á doscientos cincuenta pesos, cada uno, « importa la suma de....$ 9250. Buenos Aires, Julio 14 de « 1868. »

Espuso: que por esta suma tenia un recibo endozado á su favor, y que no habiendo conseguido que Solanet le abonára, pidió se le hiciere comparecer á objeto de reconocer la cuenta transcrita.

El Juez decretó « traslado. »

Cárlos Reynal, en representacion de Solanet, pidió, sin contestarlo, que el demandante exhibiese el recibo que dice tener endozado á su favor, invocando para esta solicitud el artículo 10 de la ley de Procedimientos.

El Juez dió traslado de esta peticion, con arreglo al art. 76 de la misma ley de Procedimientos.

Entónces se presentó Muzio, diciendo: que de conformidad con el art. 250, é inciso 7° del art. 249 de la misma, se presentó preparando la via ejecutiva, cuando pidió se hiciera comparecer á Solanet para el reconocimiento de la cuenta; que, no obstante de haber consentido al decreto de «traslado», que se puso en su solicitud, era evidente la necesidad de dejarlo sin efecto, y ordenar el reconocimiento pedido: 1°, porque no existiendo demanda, seria nulo el juicio que se siguiese; 2°, porque el error de un tercero que no es parte en el juicio, debe subsanarse para no perjudicar al verdadero interesado; 3°, porque el consentimiento mismo de las partes, no es un principio que debe anteponerse á las leyes de procedimientos, que son de órden público; 4°, porque la providencia que recaiga en un escrito, debe reducirse á admitir ó rechazar la peticion; que, como se pidió el reconomiento de la cuenta, no ha podido darse traslado; que, por consiguiente, pedia se ordenase dicho reconocimiento, &a....

El juzgado decretó:

« Espídase esta parte en el traslado conferido, y devuelva-
« sele este escrito por no ser pertinente al estado de la causa,
« dejando constancia el actuario de esta devolucion. »

Eguia.

Es á consecuencia de esto, que Muzio interpone, ante la Suprema Corte, su queja por denegacion de justicia, y pide que ordene lo que sea de derecho.

La Suprema Corte no hizo lugar á este recurso, por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1868.

Vistos:—Devuélvanse al Juez de Seccion para que lleve adelante sus providencias.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA CVII.

Enrique Hall y Ca, contra la Empresa del Ferro Carril del Sud, por cobro de lanchages.

Sumario.—1° La accion reconocida por el demandado debe tenerse por probada.

2° El demandado debe probar su excepcion.

3º No probándola, y probándose además por el acto su insubsistencia, debe ser rechazada, admitiéndose la accion.

Caso—Los Sres. Enrique Hall y Cª, demandaron á la Empresa del Ferro Carril del Sud por la suma de 28,426 $ m/c. importe de lanchage segun la siguiente cuenta:

Por lanchage de 450 ton. de carbon de piedra de la barca «Ardent», entregado al puente del Ferro Carril de Barracas, á 55 $ por ton. $. m/c.	25,245
Por lanchage de 672 ton. de carbon de piedra de la barca «La Tour du Pin» al puente del Ferro Carril de Barracas, á 55 $ m/c. por tonelada. . .	« 36,960
	$ 62,205
Menos 10 por %	« 6,220
	$ 55,985
Aumento de 20 por % por entregar arriba del puente.	« 12,441
	$ 68,426
A deducir 40,000 $ m/c. recibidos á cuenta . .	« 40,000
	$ 28,426

La Empresa del Ferro Carril presentó una contracuenta y reconvino por su saldo de 11,631 $ m/c. á Hall y Cª.

La contracuenta era así:

Importe de demoras pagadas al «Ardent» 24 dias	£ 140 16
Id. á la «Tour du Pin» 21 dias	« 186 04
	£ 327
A 122 $ 50 m/c. por £ son $ m/c.	$ 40,057
Pagado á cuenta	« 40,000
	$ 80,057
Cuenta de lanchage de Hall y Cª.	« 68,426
Saldo á favor de la Empresa $ m/c.	$ 11,631

La Empresa dijo que Hall y Cª, debieron hacer la descarga del vapor de 25 ton. por cada dia hábil, deduciéndose cualquier demora causada por la Empresa, y que se habia convenido en que Hall y Cª, pagasen estadías á razon de cuatro peniques por tonelada en caso de no cumplir el convenio.

Que Hall y Cª no cumplieron y la Empresa arregló las estadías del «Ardent» y «Tour du Pin», presentes los Sres. Hall y Cª, quienes no hicieron observacion alguna.

Que al cobrar la Empresa el saldo de la contracuenta, Hall y Cª alegaron que las lanchas habian sido demoradas en la descarga del muelle de la Empresa, y presentaron una relacion de los dias de llegada y salida de las lanchas á dicho muelle.

Que no fué aceptada la exactitud de la relacion la que no justificaba el cobro; 1º, porque suponia la concesion de dos dias para la descarga en Barracas, no siendo esta la regla; 2º, porque Hall y Cª, abandonaron la descarga por falta de medios, por un mes del uno, y por 15 dias del otro buque; de manera que para concluir la descarga dentro del término aglomeraron hasta cinco lanchas que la empresa no podia descargar en los dos dias que pretendian asignarle.

Hall y Cª, replicaron que de los 53 dias empleados en la descarga del «Ardent» y de los 66 empleados en la de la «Tour de Pin» debian rebajarse segun el contrato los dias de temporal, los de baja mar, los festivos, y los perdidos por culpa de la Empresa, la cual por carecer de wagones ó por otra causa no tomó el carbon de las lanchas.

Que hecha esta deduccion, la descarga resultaba hecha con arreglo al convenio.

Que nada tenian que ver con las estadías pagadas por la Empresa, y que era inexacto que hubiesen dicho que abandonaron la descarga por falta de medios.

El Juez abrió la causa á prueba sobre los puntos siguientes.

1º Si se convino la descarga de 1131 ton. á razon de 25 ton. por cada dia de trabajo hábil, y si por violacion de esta cláusula la Empresa pagaria por estadías cuatro peniques diarios por tonelada.

2º Si la Empresa pagó al «Ardent» por veinte y cuatro dias de demora y á la «Tour du Pin» por veinte y uno, 327 libras esterlinas.

3º Cuál es el mayor tiempo que se acostumbra dar en Barracas para la descarga.

4º Si los demandantes abandonaron la descarga del carbon por falta de medios y por el tiempo de un mes próximamente.

La Empresa del Ferro Carril no produjo prueba alguna.

Hall y Cª produyeron las siguientes:

1º El convenio hecho sobre la descarga y reconocido por la contraparte, sus artículos son estos: 1º Los buques «Ardent» y «La de Tour du Pin» serán descargados á razon de 25 ton. cada uno por cada dia de trabajo en que el tiempo lo permita; 2º Toda demora que se ocasione en la descarga de las lanchas por culpa de la Empresa será deducida del número de los dias de trabajo &ª. En caso de falta de cumplimiento por parte de Hall pagarán las estadías á razon de 4 peniques por tonelada por cada dia.

2º Una carta de Parish á Hall no aceptando la cuenta de lanchaje y exijiendó el conforme con la contracuenta.

3º Una carta de Cooper empleado del Ferro Carril á Mr. Parish, diciendo con referencia á la, demora, que cree que han sufrido alguna por la poca agua del Rio, pero no en el puerto de la Empresa, menos una tarde en que fueron desembarcadas las máquinas, á no ser por haber mandado Hall muchas lanchas á la vez, que tuvieron que aguardar su turno para descargar.

4º Un informe de la Capitanía del Puerto, que desde el 20 de Setiembre al 24 de Noviembre de 1867, fueron catorce los dias en que el tiempo no permitió la carga y descarga.

5º La nota de la fecha de llegadas y descarga de las lanchas.

6º Las declaraciones de Juan Giraldes y Juan Polianich selgadores de que durante la operacion de la descarga del «Ardent» y «La de Tour de Pin», hubo veinte y nueve dias de bajante en la Boca del Riachuelo, que impidió entrar á las lanchas.

7º Las declaraciones de José Ginochio, marinero, José Salvadores y Cayetan Delio, patrones de las lanchas, diciendo que la descarga fué demorada por los dependientes de la Empresa en el muelle de descarga.

8º Las declaraciones de Francisco Rodriguez y Mariano Casares, diciendo que los dias de bajante son considerados hábiles para la descarga.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 5 de 1868.

Y Vistos; los presentes autos, promovidos por D. Miguel Barcos, en representacion de D. Enrique Hall, contra la Empresa del Ferro-Carril del Sud, por cobro de pesos, provenientes de lanchaje para descargar carbon de los buques «Ardent» y «la Tour du Pin»; Considerando; 1º, que la descarga del carbon se arregló en los términos que espone la estipulacion corriente á f. 23, y cuya traduccion corre á f. 31; 2º, que segun el art. 1º Hall debió efectuar la descarga «á razon de 25 toneladas de carbon, de cada buque, por cada dia de trabajo, en que el tiempo lo permita, esceptuando los domingos y dias de fiesta»; 3º, que la Compañía demandada, se excepcionó con que la regla, sobre estadías, en Barracas, no es la de conceder dos dias para descarga; y en segundo lugar, con que los demandantes abandonaron la descarga de los buques por falta de medios, durante cerca de un mes el uno, y mas de 15 dias el otro, por lo que abonaron estadías de los buques, excepciones que no han sido comprobadas como corresponde; pues la espresada Compañía no ha rendido prueba alguna, á su respecto, en la estacion competente del juicio; 4º, que segun el cómputo que los demandantes hacen á f. 69 y 80 resulta que en los dias de trabajo, que el tiempo lo ha permitido, han efectuado la descarga del carbon, á razon de 25 toneladas por cada buque: es decir, que han cumplido las obligaciones que les imponia el

contrato celebrado con la Compañia. Por estas consideraciones se condena á la Empresa del Ferro-Carril del Sud, al pago de los 28,426 pesos m/c. que se le demandan por saldo de cuentas, sus intereses desde el dia de la demanda, segun los que paga el Banco de la Provincia, cuya liquidacion practicará el actuario, y en las costas del juicio, y definitivamente juzgando, así lo proveo, debiendo reponerse los sellos.

Cárlos Eguia.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1868.

Vistos. Y considerando;—*Primero*, que la Empresa del Ferro carril no solo excepciona la demanda, sinó que reconviene á los demandantes por el importe de las estadías que ha pagado á los capitanes del «Ardent» y la «Tour du Pin», imputándoles la demora en la descarga del carbon;—*Segundo*, que á la Empresa corresponde probar el fundamento de esta reconvencion segun las leyes primera y segunda, título quinto, libro cuarto, de la Recopilacion, y la regla general que impone al actor la obligacion de hacer prueba;—*Tercero*, que sin embargo la Empresa no ha producido ninguna en el término concedido al efecto, ni de la carta presentada á foja ochenta y seis, posteriormente resultaria la que pretende, si pudiera ser admitida;—*Cuarto*, que, por el contrario, los demandantes á quienes se reconoce la verdad de los hechos de que derivan su accion, han producido para destruir el cargo de omision en la descarga; —*Primero*, los testimonios de Juan Giraldes y Juan Poliavisch que afirman, que en el tiempo que se empleó en esta operacion hubieron veinte y nueve dias de bajante en la boca del Riachuelo, que impidieren entrar á las lanchas; lo que saben porque fue-

ron encargados de llevar la cuenta y eran selgadores de las dichas lanchas;—*Segundo*, las declaraciones de Ginochio, Salvadores y Dali, patrones de lancha, que dicen fueren demorados por los dependientes de la Empresa en el muelle de descarga;—*Tercero*, el informe de la Capitania del Puerto, segun el cual los dias de temporal en el mismo intérvalo fueron catorce; á cuya suma agregados los doce dias festivos en que no se permite la descarga, resulta que no hubo la demora en que se funda la reconvencion;—*Cuarto*, que aun cuando los testigos Casares y Rodrigues declaran que los dias de bajante son considerados hábiles para la descarga, esto no puede entenderse cuando ella debe hacerse en un muelle dentro del Riachuelo, y el canal de la boca no conserva agua suficiente para que puedan entrar las lanchas; porque la operacion se hace imposible por un accidente de fuerza mayor; por estos fundamentos y por los del auto apelado de foja cien, se confirma este, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CVIII.

D. Gaspar Palacios y otros, contra Islas y Cª, por cobro de sueldos de tripulacion y suministros hechos al Bergantin «Juanita».

Sumario.—1º Los dueños de un buque son responsables de los reclamos que se hacen con relacion á este.

2º El que compra un buque y á quien se le entrega su gobierno y direccion sin transferirle la propiedad, es un verdadero capitan del mismo.

3º La calidad de comprador no es incompatible con la de capitan.

Caso.— Don Gaspar Palacios y otros, demandaron á los Sres. Islas y Cª, propietarios del bergantin «Juanita» por importe de salarios de la tripulacion y vituallas suministradas á dicho buque.

Islas y Cª, contestaron que no eran parte en la cuestion, y la accion debia dirigirse contra el capitan Ricke, á quienes vendieron el buque con la cláusula espresa de reservarse ellos la propiedad hasta el abono total de su precio.

Que el importe reclamado se debia por Ricke, porque los

sueldos se devengaron, y las vituallas se suministraron, cuando este estaba en posesion del buque; y que si actualmente ellos eran sus dueños, fué porque á consecuencia de no haber pagado Ricke el precio, pidieron y obtuvieron la rescision del contrato de venta.

Conferido traslado los demandantes contestaron que segun su propia confesion Islas y Cª no habian cesado de ser propietarios del buque.

Que por los artículos 1037 y 1038 del Código de Comercio los dueños de un buque son responsables de las obligaciones contraidas relativamente al buque por el capitan ó el que lo hubiera subrogado.

Que nada importaba que Ricke hubiese sido ó no capitan, con tales ó cuales facultades, puesto por Islas y Cª, ó que hubiese administrado el buque por un convenio con ellos.

Que el hecho positivo era que Ricke administró el buque, y que los suministros fueron hechos á este; y que siendo los créditos cobrados de carácter privilegiado con hipoteca sobre el buque, los propietarios de este debian pagar su importe.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.

Y Vistos: Considerando; 1º, que los demandados Islas y Cª confiesan á f. 24 que: «el bergantin «Juanita» fué vendido por «nosotros á Ricke con la cláusula espresa de reservarnos *la pro-«piedad* del buque, *hasta tanto se verifique el abono íntegro de «su precio*, y que no habiéndose realizado este último, ejerci-«tamos nuestras acciones, obteniendo la rescision de la venta;» es decir, que el dominio del buque lo han conservado siempre, pues mientras no se realizaba al abono del precio, eran dueños, y no realizada esta, son dueños tambien, por la rescision del contrato, judicialmente declarado; 2º, que como

dueños del «Juanita» son responsables por los reclamos que se le hace, si ellos son de legítimo abono; 3º, que la excepcion deducida por los demandados de contra no parte, no es admisible, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1037 y 1038 del Código de Comercio; por estas consideraciones no ha lugar, con costas, á la excepcion deducida, y los demandados contesten derechamente la demanda.

Eguia.

Apelada la sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1868.

Vistos, y Considerando: que habiendo don Adolfo Ricke gobernado y administrado el buque «Juanita», ha sido su verdadero capitan hasta la rescision de la venta; pues la calidad de comprador no es incompatible con la de capitan, principalmente cuando, como en el presente caso, se le entrega el gobierno y direccion, sin transferirle la propiedad del buque; por estos y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y una; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—J. B. Gorostiaga.

CAUSA CIX.

El capitan del Bergantin goleta «Fitz Gerald», contra Ferreira, Lavalle y Cª, sobre costas en juicio ejecutivo.

Sumario.—En la sentencia de remate en que se manda llevar adelante la ejecucion, el ejecutado debe ser condenado en costas.

Caso.—En el juicio ejecutivo seguido por el capitan del bergantin goleta «Kate Fitz Gerald», contra Ferreira, Lavalle y Cª, por 2808 fts. 55 cts. por flete, en el cual por fallo de la Suprema Corte de 16 de Julio de 1868 se ordenó se recibiese la causa á prueba, fué ordenada esta sobre las averías de 206 fardos que los ejecutados decian haber sido causadas por culpa del capitan.

Esta excepcion no fué probada, y se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1868.

Y Vistos: considerando: 1º, que el ejecutado no ha probado

que resultasen mojados ó averiados doscientos seis fardos de pasto, que es una de sus excepciones; 2º, que segun el contrato de fletamento, corriente á f. 3, el flete es á mes, y debe abonarse *hasta la vuelta á este puerto del buque*, y como lo manifiesta el ejecutante aquel regresó al puerto el dia 21 de Enero (f. 5 vuelta); 3º, que el ejecutado Ferreira, Lavalle y Cª, segun el contrato de fletamento no está en la obligacion de abonar mas mensualidad, desde el dia que el buque arribó á este puerto, que es otra de las excepciones opuestas; por estas consideraciones; fallo, ordenando se lleve adelante la ejecucion por la suma adeudada 2030 pesos fuertes y cinco centésimos, y los intereses corridos desde el dia de la demanda, cuya liquidacion practicará el actuario con arreglo á los que paga el Banco de la Provincia, y las costas del juicio; debiendo reponerse los sellos; y definitivamente juzgando así lo proveo.

Cárlos Eguia.

Este auto fué apelado respecto de la condenacion en costas, alegando que el ejecutante pidió mayor suma de la que señalaba la sentencia, y que no debia en este caso ser condenado el reo en las costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1868.

Vistos:—Con arreglo al artículo doscientos setenta y siete de la ley de procedimientos, se confirma, con costas, el auto de foja ochenta y siete en la parte apelada; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CX.

Don Francisco Alvarez, contra D. Pedro y D. Ignacio Otero, sobre pago de arrendamiento y embargo.

Sumario.— 1° La hipoteca tácita sobre lo que el labrador introduce en las heredades arrendadas, mientras no paga la merced, se refiere á las cosas de su esclusiva propiedad.

2° El arrendatario puede ceder á un tercero el uso de la cosa arrendada por medio de un contrato oneroso ó gratuito.

3° En el primer caso, el propietario puede ejercer contra el cesionario la accion oblícua que corresponde al arrendatario hasta el importe de la obligacion de aquel.

4° En el mismo caso el cesionario solo debe al propietario lo que se obligó á satisfacer al arrendatario, menos los pagos hechos de buena fé.

5° No se consideran de buena fé los pagos anticipados que no autoriza espresamente el contrato ó la costumbre.

Caso.—A consecuencia de un pleito seguido por D. Francisco Alvarez, contra Dª María Donovan, por pago de arrendamientos de un campo, se embargaron varias majadas que se encontraban en el mismo campo.

Entre ellas existian dos que se probó pertenecer por mitad á D. Pedro Otero una, y á D. Ignacio Otero la otra, quienes por sus contratos estaban obligados á pagar la suma anual de 2000 $ por arrendamiento á Dª Maria Donovan.

Tanto D. Pedro Otero, como el albacea del finado D. Ignacio Otero pidieron se alzara el embargo de la parte de majada que les pertenecia.

Alvarez se opuso al desembargo, alegando que toda la majada estaba afecta al pago del arrendamiento por la hipoteca tácita que el arrendator tiene en todas las cosas que el arrendatario introduce en el campo arrendado con arreglo á lo dispuesto por la ley 5ª, tít. 8°, P. 5ª.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires Agosto 26 de 1868.

Y visto : Considerando ; 1°, que por las declaraciones corrientes desde f. 99 á 106, se comprueba la verdad, de los contratos de f. 1ª y 12, en que funda su oposicion de embargo de las majadas de ovejas de D. Pedro Otero, por sí y en representacion de la testamentaría de su hermano ; 2°, que segun el texto de la ley 5°, tít. 8°, P. 5ª, la hipoteca tácita sobre lo que el labrador introduce en las heredades arrendadas, mientras no paga la merced ó arrendamiento, esta se refiere á las cosas de su esclusiva propiedad, y no á las estrañas, como sucede en el presente caso en que se ha justificado el dominio de la mitad de las majadas y en sus productos ; 3°, que en ambos contratos, los Sres. Otero se obligan á pagar la suma de 2000 $ anuales, á Dª Maria Donovan, única obligacion de que son responsables, y que deben cumplir, ó justificar haber cumplido : por cuanto, si son deudores de esa suma, ella entra á aumentar el fondo para pagar los arrendamientos por que se ejecuta á la acreedora de los Otero y deudora de D. Francisco Alvarez ; por

estas consideraciones; fallo, declarando que los Sres. Otero son dueños de la mitad de las majadas embargadas, y de sus productos, depositados en el Banco de la Provincia, de todo lo que se les pondrá en posesion, librándose los oficios necesarios: así mismo, que los Sres. Otero, deben responder por el arrendamiento de 2 años, á razon de 2000 $ anuales, y por el término de dos años; y definitivamente juzgando, así lo proveo, debiendo reponerse los sellos.

Cárlos Eguia.

Apelada por Alvarez este sentencia y concedido el recurso, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1868.

Vistos, y Considerando;—*Primero*, que de los documentos de fojas primera y segunda y de las declaraciones de los testigos presentados por don Pedro Otero, que comprueban su verdad, resulta que este y su hermano don Ignacio hicieron sociedad con doña Maria Donovan para la cria de ovejas, poniendo la última igual número de cabezas, el campo y poblaciones, y aquellos obligándose á pagarle anualmente dos mil pesos monedas corrientes por el campo;—*Segundo*, que como se vé por este contrato no dejó la señora Donovan de ser la arrendataria única del campo que introducia como capital social libre del canon que debia ella continuar pagando al propietario;—*Tercero*, que esta estipulacion era válida y lejítima, pues nuestra jurisprudencia autoriza para ceder á un tercero el uso de la cosa arrendada por medio de un contrato oneroso ó gratuito;—*Cuarto*, que en el primer caso, como el propietario no tiene una accion directa contra el cesionario que no ha contratado con él, sinó se lo satisface el canon solo puede ejercer la accion oblicua, que corresponde á los acreedores

contra los deudores de sus deudores hasta el importe de la obligacion de estos y no mas como lo resuelven Gregorio Lopez en la glosa cuarta á la ley quinta, título octavo, partida quinta, Antonio Gomez y otros muchos jurisconsultos tratando sobre los derechos del dueño sobre los bienes introducidos al fundo locado por el subarrendatario: doctrina exactamente aplicable al presente caso;—*Quinto*, que por consiguiente, el cesionario solo debe al propietario la suma que se obligó á satisfacer al arrendatario que le cedió el uso, descontados los pagos que le haya hecho de buena fé;—*Sesto*, que es tambien opinion que debe admitirse por ser conforme á los principios, que no se consideren de buena fé, los pagos anticipados que no autoriza espresamente el contrato ó la costumbre, condiciones que no concurren en el presente caso;—*Séptimo*, que el texto de la ley quinta citada, rechaza la interpretacion que quiere darle el apelante, pretendiendo que, segun ella, todos los muebles ó semovientes introducidos por el arrendatario, sean suyos ó ajenos, quedan hipotecados al dueño del fundo por el total del canon; pues dice: *que todas las cosas que fallaren en la casa, de aquel* (esto es, propias de aquel) *que la tenia alquilada, fincan obligadas*: de manera que escluye espresamente las ajenas; por este y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento veinte y siete, con esta declaracion: que no se tomarán en cuenta para el descargo de los demandados los pagos anticipados, si algunos hubieren hecho á la señora Donovan; y satisfechas las costas, y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXI.

Manuel Muñoz y Cª, contra don David Guido, sobre tercería de dominio.

Sumario.—1º Los capitanes de puerto no pueden por las ordenanzas de Marina, autorizar escrituras de enajenacion de buques que midan mas de seis toneladas.

2º El documento de venta de estos hecho ante un capitan de puerto es un documento simple.

3º Un documento de venta de un buque que no se haya autenticado, ni transcripto en el Registro con arreglo al art. 1015 del Código de Comercio, no hace prueba contra terceros.

4º La poseison de un buque no basta para justificar su propiedad.

5º Para ello es necesario el título de adquisicion con arreglo al art. 1019 del Código de Comercio.

6º El hecho de la posesion no puede darse por probado, cuando de cuatro testigos que declaran sobre ella, dos no dan razon de su dicho, uno se contradice, y concurren además circunstancias que hacen sospechosa su verdad.

Caso.—D. David Guido vendió en Corrientes por 110 onzas á D. Luis Safon la goleta «Ramona», recibiendo 80 onzas al

contado, y 30 en un pagaré cuyo vencimiento tenia lugar en 3 de Enero de 1867.

Parece que D. L. Safon que era vivandero del Ejército en Itapirú, abandonó su carga, y uno de sus acreedores, llamado Guiñazú se apoderó de la goleta en pago de su crédito.

Guido haciendo esta esposicion pidió ante el Juzgado Seccional de Corrientes el embargo de la goleta por la suma de las 30 onzas del pagaré, haciéndose saber esto á Guiñazú, al patron de la goleta, ó á cualquiera otro interesado.

El embargo se verificó en 24 de Febrero de 1867, y el Capitan del Puerto de Itapirú hizo saber al Juez, que ninguna persona del comercio queria complicarse en el concurso.

En 29 de Julio de 1867 se hizo traer á Corrientes la goleta, y en Setiembre se ordenó su venta en remate.

Antes de la venta Manuel Muñoz y Ca interpusieron terceria de dominio sobre la goleta.

Presentaron: 1º, un documento simple otorgado en Bella-vista en 10 de Noviembre de 1864 por el cual D. Gerónimo Repetto vende la goleta á D. Luis Costa por 55 onzas de oro.

2º Un instrumento público de 1º de Julio de 1863, por el cual D. Juan Pagano vende á D. Gerónimo Repetto, la mitad de la goleta por 12,100 $ m/c.

3º Un documento simple sin fecha por el cual D. Gerónimo Repetto vende la mitad de la goleta á D. Luis Costa, por 27 onzas de oro.

4º Una escritura otorgada ante el Gefe del Resguardo de Bella Vista, por la que D. Agustin y D. Pablo Costa venden á D. David Guido la goleta por 800 $ fts.

5º Un certificado del Capitan del puerto de Corrientes de 3 de Octubre de 1866, haciendo constar que D. David Guido, habia vendido á D. Luis Safon la goleta por 110 onzas, cuya cantidad tenia aquel recibida á su satisfaccion.

6º Un certificado de igual clase de 10 de Noviembre de 1866, haciendo constar la venta de la goleta por 110 onzas por Safon á Manuel Muñoz y Ca.

Guido contestó que Safon no podia disponer del dominio de la goleta, mientras no le abonase el resto del precio, y que por esto no le habia otorgado aun escritura, ni recibo alguno, siendo que el certificado que presentaban Muñoz y Cª no estaba firmado por él; que cuando se hizo el embargo, Muñoz y Cª, no hicieron oposicion, y debia creerse que el certificado de la venta habia sido fraguado en perjuicio de los acreedores; y que finalmente Muñoz y Cª no habian acreditado el dominio, ni la posesion, ni la buena fé.

Se abrió la causa á prueba, y durante el término; 1º, informó el Capitan del Puerto de Corrientes D. Cecilio Echevaria que las ordenanzas de Marina no habilitaban á los capitanes de puerto para autorizar escrituras de venta de buques que midieran mas de seis toneladas; 2º, declaró D. Ramon J. Portales que el certificado del contrato celebrado entre Guido y Safon, fué estendido sin anuencia de aquel; 3º, se probó que hacia mas de un año que Muñoz y Cª tenian casa de Comercio en Corrientes; y 4º, se intentó probar por Muñoz y Cª que habian estado en quieta y pacífica posesion de la goleta desde el dia de la compra á Muñoz, declarando sobre ella los testigos D. Florencio Madero, D. Rafael del Sar, D. Faustino Guiñazú y D. Federico Thomdicke.

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Abril 13 de 1868.

Y vistos; en el juicio de dominio sobre la goleta nacional «Ramona», promovido por los Sres. Manuel Muñoz y Cª, oponiéndose al cobro de cantidad de pesos y ejecucion que contra la espresada goleta persigue D. Antonio Brignoli, á nombre de D. David Guido; oidas las partes y atendido el mérito del proceso, resultando de este legalmente justificado por las escrituras que corren de f. 22 á 28 el dominio de los Sres. Muñoz y Cª sobre el buque; y por las informaciones de f. 68 y 75 el haber tenídolo en su posesion hasta el momento en que

fué embargado como propiedad de D. Luis Safon á solicitud de D. Antonio Brignole; y no habiéndose justificado por parte de D. David Guido que la goleta «Ramona» estuviese pignorada al pago de crédito contra Safon, ni que la venta que este hizo de ella fuese simulada ó nula; fallo, suspendiendo el embargo del espresado buque y ordenando sea entregado á los Sres. Muñoz y Cª.

Vicente Saravia.

Esta sentencia fué apelada y se concedió el recurso.

Por parte de Guido se espuso que los fundamentos de la misma eran dos, el dominio de Muñoz y Cª, y el no estar pignorado el buque al pago del crédito reclamado.

Pero que el dominio no estaba justificado, porque á mas de la posesion era necesario el título, y los documentos presentados por Muñoz y Cª de f. 22 á f. 28 no constituian título de dominio, que respecto de los buques solo puede transferirse por escritura pública debidamente registrada; y porque el certificado de f. 28 espedido por un empleado de la Capitanía del Puerto no da referencia al contrato escrito de la venta, ni al folio del Registro por lo que no podia ser un verdadero título.

Que la hipoteca del buque estaba probada, porque lo estaba que el pagaré de 30 onzas era por el resto del precio del buque, y por la ley el vendedor tiene por el precio hipoteca tácita sobre la cosa vendida.

Muñoz y Cª, contestaron por su parte que Guido habia recibido todo el precio del buque, porque en el documento de venta de f. 27 se dice haber recibido el precio á su entera satisfaccion.

Que ellos eran dueños del buque, segun el documento escrito de la venta (f. 28), la que debia estar en el registro del funcionario que lo estendió.

Que Guido no tenia personería para cuestionarles la validez y fuerza de sus títulos, ni como dueño, porque por la venta á Safon habia perdido el dominio, ni como acreedor hipotecario,

porque habia recibido el precio, y porque su hipoteca no estaba inscripta en el Registro público de comercio con arreglo al art. 1023 del Código de Comercio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1868.

Vistos, y Considerando;—*Primero*, que el título que presentan los señores Manuel J. Muñoz y Compañía para justificar la propiedad que se atribuyen de la goleta «Ramona» es el documento de foja veinte y ocho que aparece subscripto por ellos, por don Luis Safon, y por el Capitan del puerto de Corrientes, don Alvaro José Alzogaray;—*Segundo*, que este documento es simple, pues, como lo informa su sucesor en el empleo, don Cecilio Echeverria, los Ordenanzas de Marina no lo habilitaban para autorizar escrituras de enajenacion de buques que midan mas de seis toneladas, sin intervencion de escribano;—*Tercero*, que las firmas de Safon y de Alzogaray no se han comprobado para dar autenticidad al documento, ni este, aparece haberse transcripto en el registro que ordena el artículo mil quince del Código de Comercio, sin cuyo requisito no hace prueba, al menos, contra terceros, como lo es en el presente caso don David Guido;—*Cuarto*, que la prueba de la venta, se hace tanto mas necesaria, cuanto que la firma del comandante Alzogaray figura en el documento de foja ciento veinte y siete en que se certifica igual contrato celebrado entre Guido y Safon, y el cual sin embargo fué estendido sin anuencia del primero, segun lo declara el oficial de la Capitanía don Ramon J. Portales que lo redactó y suscribió como testigo;—*Quinto*, que la posesion alegada por Muñoz y Compañía, aun cuando se hubiese probado, no bastaria para justificar la propiedad, sin estar acompañada de título de adquisicion, conforme á lo dispuesto en el artículo mil diez y nueve código citado;—*Sesto*, que los sietes meses corridos desde que se trabó el embargo de la goleta hasta que dedujeron Muñoz y Compañía la tercería de dominio, no obstante tener casa de

comercio en Corrientes, donde se seguia el juicio, concurren á hacer sospechosa la verdad de los hechos que alegan, para establecer ese dominio;—*Sétimo*, que Reyes, comandante de Puerto de Itapirú, quien segun D. Florencio Madero, testigo de Muñoz y Compañía estaba asociado á estos en la propiedad de la goleta, es el mismo que trabó el embargo, é informó al Juez de la Causa, que ninguno en aquel punto se oponia á la ejecucion;—*Octavo*, que los testigos del Zar y Guiñazú no dan razon de sus dichos, y Madero se halla contradicho por las constancias de los autos; pues no podian Muñoz y Compañía estar en pacífica posesion de la goleta en un tiempo en que existia el embargo de ella; de manera que en favor de la posesion no queda sinó el testimonio de don Federico Thomdicke, insuficiente para probarlo; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento y siete vuelta, y llévese adelante el juicio iniciado por don David Guido, tramitándolo con arreglo á derecho, á cuyo efecto devuélvanse satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXI.

El capitan D. Francisco Mac-Nevin, contra la Compañia Argentina de Navegacion á vapor del «Rio de la Plata», sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—1° La descompostura de las bombas para surtir la caldera, y un temporal superviniente, autorizan la arribada al puerto mas cercano.

2° El primer deber de los capitanos es salvar el buque y la carga, ayudándose de sus conocimientos y prudencia.

3° Por las leyes inglesas no es obligatorio para autorizar la arribada el reunir consejo de oficiales.

4° Un capitan separado injustamente del mando del buque, confiádole por el término de dos años, tiene derecho á pedir su reposicion en el mando.

5° Si solamente pide la reparacion de daños y perjuicios, y en el contrato no se fija la indemnizacion para este caso, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 1050 del Cód. de Comercio.

6° Asi, siendo el capitan traido de un puerto europeo, tiene derecho á los sueldos desde el dia de su ajuste hasta él de su llegada al mismo puerto y á los gastos de viaje por el primer paquete, si no ha tomado servicio en otro buque y se propone regresar al puerto de su procedencia; y á los sueldos desde el dia del ajuste hasta que queda ejecutoriado el fallo

definitivo, si no ha tomado servicio y no se propuso regresar: si se hubiese contratado por menor sueldo, á la diferencia por el tiempo en que le ha corrido el sueldo de su segundo contrato.

7º Siempre tiene derecho á la indemnizacion de las costas que se causan en el juicio relativo.

Caso.—D. Francisco Mac-Nevin, de Escocia, hizo en 13 de Diciembre de 1867 un contrato con D. Roberto Newter, administrador de la Compañía Argentina de Navegacion á vapor del «Rio de la Plata», por el cual se obligó á mandar el vapor «Goya» ó el «Taraguí» pertenecientes á dicha Compañía, por el término de dos años con el sueldo de 20 £ por mes desde Escocia á Buenos Aires, y despues con él de 27 £ 10 chelines.

El capitan Mac-Nevin, se embarcó á Glasgow á bordo del «Taraguí» recibiendo la instruccion terminante de seguir el «Goya» hasta Queenstown, y despues seguir un derrotero marcado, á menos de circunstancias superiores.

Salieron de Glasgow los dos vapores, y Mac-Nevin fué obligado á hacer arribada á Lisboa donde llegó el 1º de Enero de 1868, y de donde partió el 4 del mismo alcanzando al «Goya» en San Vicente.

Llegados á Buenos Aires, el capitan Newter le dirigió una carta avisándole haberle separado del puesto de capitan por haber faltado á sus instrucciones, y no haber sido necesaria la arribada á Lisboa.

El capitan Mac-Nevin alegando que aquella habia sido necesaria, y que por consiguiente él no habia faltado á su contrato, demandó á la Compañía Argentina para que le pagase los sueldos desde 13 de Diciembre hasta el término de dos años y la suma necesaria para su regreso á Europa.

La Compañía negó la necesidad de la arribada, y el derecho del capitan Mac-Nevin á quedar en su puesto de tal; ó demandar la indemnizacion que pedia, y alegó que por su arribada

innecesaria habia Mac-Nevin inferido perjuicios á la Compañia, por lo que debia el mismo indemnizarle la suma de 127 £ 6 ch. 4 pen. á lo que aquellos ascendian.

En el término probatorio se justificó la necesidad de la arribada, como se verá del exámen que de la prueba hizo el Juez de Seccion y se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 29 de 1868.

Vistos: Los presentes autos iniciados por el capitan del vapor «Taragui» D. Francisco Mac-Nevin, contra la Compañia de Navegacion «Rio de la Plata» sobre cobre de pesos, daños y perjuicios provinientes de falta de cumplimiento á un contrato celebrado en Glasgow, en trece de Diciembre de 1867, con el representante de dicha Compañia, D. Roberto Newter, encargando al demandante del comando del buque; Considerando; 1º, que el demandado se excepciona con que, en uso de su derecho, separó del mando del «Taragui» al capitan Mac-Nevin, por que este, contrariando sus instrucciones, no siguió el derrotero prescripto en ellas, arribando á Lisboa, donde permaneció desde el 1º de Enero de mil ocho ciento sesenta y ocho, hasta el dia 4 del mismo, en que recien siguió su viaje á San Vicente, causándole esa demora perjuicios, en ciento veinte libras esterlinas, seis chelines y 4 peniques gastados allí, sueldos de 4 dia de demora, y los beneficios de que aqui fué privada la Compañia; por lo que contrademanda al actor; 2º, que el demandante contestándola f. 34 á 42, alega, que la separacion del «Taragui» del «Goya», con quien debia marchar en union, no ha sido voluntaria y que la arribada á Lisboa ha sido necesaria; 3º, que el primer punto del auto de prueba f. 42 vuelta es tendente á esclarecer estos hechos; y que resulta de la prueba rendida por el actor; 1º, que el «Taragui» salió con sus bombas descompuestas; por lo que no surtió de agua á las calderas, segun las declaraciones corrientes á f. 69 y 75, absolviendo la 2ª pregunta,

pregunta del interrogatorio de f. 57, circunstancia que le impedia seguir la marcha, en union con el «Goya»; 2º, que segun las declaraciones corrientes á fojas 64, 69 y 72, en los dias 28, 29 y 30, el tiempo arreció, ignorando los declarantes, por no ser marineros si esa fué la causa de la arribada del «Taragui» en Lisboa: mientras que, el testigo Roberts, oficial del mismo buque y marino de profesion, contesta á f. 72 vuelta, que es cierta la sétima pregunta del interrogatorio, que es la referente al temporal; 3º, que la demora en Lisboa, fué ocasionada, por la reparacion de las averías del buque, y á provisionarse de carbon, operacion que duró dos dias, el dos y tres, saliendo el dia 4 de Lisboa, siendo el dia primero festivo; 4º, que en mérito de esa prueba, se halla constatado el hecho de que la arribada á Lisboa no fué voluntaria, y que por el contrario, lo fué forzada, y que por lo tanto, no es admisible lo que á este respecto alega el demandado de que los capitanes de buque deben aguantar los temporales en la mar; porque son carga de su oficio, pues sobre esa consideracion se halla el deber de los capitanes, de salvar el buque y la carga, ayudándose de su prudencia y conocimientos, y que por actos de arrojo les viene responsabilidad; 5º, que por sus mismas instrucciones, f. 90 está autorizado, como no puede dejar de estarlo, para este caso, segun la cláusula que dice: «Si se separase Vd. del Goya» por circunstancias que no estuviesen en su poder, &ª; 6º, que el capitan consultó la arribada á Lisboa con el único oficial que habia á bordo, lo que tampoco es obligatorio por las leyes Inglesas, segun el informe del Cónsul, corriente á f. 69, y tambien segun Albert, parte 2ª, cáp. 4º, núm. 4º; 7º, que la Compañía demandada al romper por sí el contrato celebrado con el capitan Mac-Nevin, ha procedido arbitrariamente, por no haber ocurrido ante Juez competente para que declarase su rescision, causándole perjuicios al espresado Capitan, obligándolo á mantenerse de su costa; por estas consideraciones: fallo, declarando firme y valedero el contrato que en copia corre de f. 12 á 16; condenando á la Compañía de Navegacion «Rio de la Plata» al pago de los sueldos que ha devengado el capitan Mac-Nevin, y los

que se devenguen hasta el término del contrato: y por via de daños y perjuicios durante cuatro meses, á razon de dos pesos fuertes por cada dia y en las costas del juicio; y definitivamente juzgando, así lo proveo, debiendo reponerse los sellos.

Cárlos Eguía.

La sentencia anterior fué apelada, y presentada la espresion de agravios y contestacion, la Suprema Corte la confirmó en el fondo, modificándola respecto á la formá de la indemnizacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1868.

Vistos; y resultando que el mérito de la prueba producida ha sido bien apreciado por el Juez de Seccion, y que por consiguiente es justa la declaracion que hace en su auto de haber sido inmotivada la separacion del capitan Mac-Nevin del gobierno del vapor «Taraguí»; pero considerando, —*Primero*, que este no alega que se haya empleado la violencia para obligarlo á cumplir la órden de los propietarios, y que tampoco ha solicitado, como podia hacerlo con derecho, su reposicion en el mando del buque, conformándose con la rescision de su contrato, y circunscribiéndose á perseguir la accion para la reparacion de perjuicios;—*Segundo*, que en el contrato no se ha fijado ninguna indemnizacion para este caso;—*Tercero*, que, segun el artículo mil cincuenta del Código de Comercio, no mediando convencion contraria por escrito, la reparacion al capitan que ha sido despedido sin causa lejítima, debe prestársele en los términos que en él se prescribe, siendo esta la única disposicion legal que trata de la materia;—*Cuarto*, que conforme á las reglas allí establecidas, y tambien á los principios generales de la jurisprudencia sobre indemnizacion de perjuicios, que no autorizan para imponer al condenado prestaciones puramente gratuitas, la obligacion que resulta á la Compañía demandada de la violacion de su contrato con el capitan Mac-Nevin debe ser satisfecha del modo siguiente:—*Primero*, si el capitan no

ha tomado servicio en otro buque, como lo afirma el Gerente de la Compañía, y se propone regresar á Glasgow donde hizo su ajuste, tendrá derecho á sus sueldos desde el dia que tomó el mando del vapor «Taraguí» hasta él de su llegada á dicho puerto, y ademas á los gastos de su viaje por el primer paquete;—*Segundo*, si el capitan no tiene el propósito de volver al puerto de su ajuste,.y no ha tomado el mando de otro buque, se le deberán sus sueldos hasta el dia en que este auto quede ejecutoriado;—*Tercero*, si se hubiere contratado por menor sueldo que el estipulado con el representante de la Compañía Argentina, se le deberá solo la diferencia por el tiempo que ha corrido el sueldo de su segundo contrato;—*Cuarto*, y en todos los casos, las costas de este pleito; por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja treinta, con calidad de regularse la indemnizacion á que ha sido condenada la Sociedad Argentina, segun las bases establecidas en el cuarto considerando de este auto; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CXII.

Criminal, contra Simon Luengo, Agenor Pacheco, Domingo Gonzales y otros, por rebelion.

Sumario.—1º Para que el Presidente de la República pueda ejercer la facultad de conmutar ó indultar las penas en los delitos sujetos á la jurisdiccion federal, es necesario que haya habido un juicio en que se califique el delito, y se designe al delincuente y la pena que merece.

2º El derecho de indultar acordado por la Constitucion al Presidente de la República, no puede ser ejercido por un Ministro de la Nacion, sin prévia autorizacion de aquel.

3º Es una circunstancia atenuante que disminuye la pena que la ley impone al jefe principal de la sedicion, el hecho de desistir de su propósito, contener la violencia de su accion y entrar en un camino reparador, antes de haber sido vencido por las fuerzas nacionales.

Caso.—A consecuencia del movimiento revolucionario llevaá cabo el 16 de Agosto de 1868, en la Provincia de Córdoba por D. Simon Luengo, D. Agenor Pacheco, D. Domingo Gonzales, D. Juan Martinez Anzorena, D. Jacinto Alvarez, D. Alejandro Ruiz, D. Manuel Arredondo, D. Tomas Correas, D.

Alejandro Argüello, D. Francisco Córdoba, D. Pedro Alcántara Dias, D. Eusebio Pizarro, D. Ramon Torrez y D. Augusto Sandlerg, el Procurador Fiscal entabló acusacion en forma ante el Juzgado Seccional de esa Provincia, diciendo que eran reos del delito de rebelion, y pidiendo fueran penados en la forma siguiente:

A Simon Luengo á diez años de estrañamiento, y á pagar una multa que no baje de cuatro mil pesos.

A Agenor Pacheco, á seis años de destierro y á una multa 2,500 $.

A Juan Martinez Anzorena á 4 años de destierro, y una multa de 2000 $.

A Domingo Gonzales á la pena de estrañamiento por diez años, y una multa de 2000 $.

A Eusebio Pizarro y Ramon Torres á 4 años de destierro.

A Alejandro Ruiz á una multa de mil pesos.

A los demas á 4 años de destierro, con excepcion de Augusto Sandlerg para quien pide la pena de servicio militar en la frontera por el térmido de dos años; condenándose, al mismo tiempo, á todos, en las costas de *mancomun et in solidum*.

El proceso, dice el Procurador Fiscal, arroja bastante luz para clasificar las responsabilidades en que todos y cada uno han incurrido, de manera que no habrá dificultad para estudiar y resolver esta causa.

El Procurador Fiscal, despues de haber clasificado el delito, como de rebelion, por un exámen minucioso de los documentos, corrientes en autos, dice, en cuanto á la responsabilidad de cada uno de los procesados; que á excepcion de Simon Luengo que se encuentra en la categoría de caudillo principal de la rebelion, los otros han ejercido un mando subalterno; y de estos, unos se hallan en inferior escala que otros.

Evacuado el traslado conferido, el defensor de los procesados Luengo, Pacheco, Gonzales, Alvarez, Pizarro Torres y Sandlerg, esplica lo que se entiende por sedicion y rebelion, sosteniendo que sus defendidos no son reos ni de uno y ni de otro delito, concluyendo por pedir la absolucion de ellos.

El defensor de Ruiz, Dias, Córdoba, Arredondo, Correas y Argüello, dijo que á mérito de las leyes que favorecen á sus defendidos, debian ser declarados inocentes por haber sido obligados como subalternos á obedecer las órdenes de sus jefes.

Puesta la causa á prueba por diez dias, y renunciado ese término por los procesados, el Juez dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Agosto 6 de 1868.

Vistos: estos autos, y antes de pasar al exámen de las piezas judiciales que determinan la responsabilidad de los procesados y penas del caso, preciso es manifestar los fundamentos que apartan al Juzgado de la calificacion que el Fiscal de la causa ha creido deber hacer del delito cometido, entendiendo ser el de rebelion en vez del sedicion, y pidiendo para aquel la aplicacion de las penas establecidas.

Asi mismo cumple al Juzgado ocuparse préviamente de lo espuesto y solicitado por los defensores, respecto á las cartas de indulto y salvo-conducto, que corren en autos, espedidas en favor de los procesados por el Ministro Nacional de Guerra y Marina y por el Juez Federal de esta Seccion, invocando aquellos el carácter oficial que investian estos, y atribuyendo á esos compromisos, celebrados con entera libertad de accion, todo el valor legal de que necesitarian para sustraer á los culpables del juzgamiento que les depara la ley, y las penas que establece.

I

En cuanto á la calificacion del delito, se ha debido considerar; primero; que la ley llama rebelde á los que se alzan públicamente contra el Gobierno Nacional para destruir la Constitucion jurada por la Nacion y cambiar la forma de Gobierno, para deponer al Presidente de la República, para impedir la trasmision de la misma autoridad ó la eleccion de los miembros

del Congreso, para disolver éste ó turbar sus sesiones, y finalmente, para arrancar á los poderes colejiladores alguna resolucion, violando el recinto de sus sesiones, ó al Presidente de la República alguna medida ó concesion, siendo este último el caso en que la acusacion fiscal coloca á los procesados; segundo, que no es fundada ni exacta esa aseveracion, por cuanto no debe considerarse en ese rol á los que, lejos del asiento de los poderes Nacionales, con tan diminuta fuerza y con tan escasos medios de accion, no han podido efectuar ni aun concebir el plan de destruir la Nacion, deponer el Jefe Supremo de ella ó arrancarle por la intimidacion, desde larga distancia y sin considerable fuerza, medidas ó concesiones á que obligara una violencia positiva ó el peligro de una conexion general.

No han podido, pues, en tales condiciones alzarse abiertamente contra el Gobierno Nacional, atacando en su raiz y fundamento á los Poderes públicos, que es lo que constituye la rebelion en el sentido jurídico y legal.

Han podido, resistir las medidas dictadas, violar las leyes, desobedecer disposiciones de carácter Nacional, exijir como lo han hecho, á mano armada, su revocacion é impedir á una autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones, la ejecucion y cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales en alguna Provincia, que es lo que constituye la sedicion (art. 20, inciso 2°, de la ley penal de 14 de Setiembre): en consecuencia los procesados por esta causa no han cometido el delito de rebelion, sinó el de sedicion calificado en la precitada ley.

II

Para darse cuenta del mérito intrínseco de los indultos espedidos y de su valor jurídico, forzoso es examinar el orijen de ese derecho, quien lo ejerce, cómo y en qué circunstancias. La Constitucion de la República en su art. 86, inciso 6°, autoriza al Presidente de ella, para indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal competente, lo que bien claro muestra, que el ejercicio

de ese derecho debe seguir al juzgamiento, en el que se ha de calificar, primero el delito, y se ha de designar el delincuente y la pena; pues, de otro modo, no podria indultarse en el sentido de la Constitucion y prévio informe judicial, á quienes no es declarado culpable, ó conmutarse penas que no son conocidas ni han sido pronunciadas por la única autoridad á que está reservada esta funcion, quedando asi, por último, invertido el órden natural de las funciones de los poderes públicos y burlados los propósitos de la Constitucion. Al mantener ella el derecho de gracia en la forma que lo ha hecho, subordinándola á una tramitacion especial, en que el juzgamiento preceda al indulto, ha querido, sin duda, que este evite ó modifique el excesivo rigor que puede acompañar á la aplicacion de la ley en ciertos casos y circunstancias, de que no debe darse cuenta un Juez; ha querido que todos y cada uno de los poderes cumplan con su deber en la esfera que les está marcada; que la moralidad se levante en alto; que la ley conserve siempre su prestigio, siendo ciegamente obedecida, y finalmente, que la conciencia que inspire el perdon al dispensar la pena, valga tanto como el mismo castigo y nada defraude á la justicia con que se aplica la ley en el proceso.

El derecho de indultar dado al Gefe Supremo de la República, como ejercitado en tiempo y con las condiciones debidas, no ha podido ejercerse por un Ministerio de la Nacion, sin prévia autorizacion de aquel, ni creerse comprendido entre las funciones ordinarias y de carácter administrativo, que el Comisionado Nacional desempeñaba en Córdoba. Aun dada la hipótesis de que entre sus facultades se comprendiese la de indultar, en vista de esa funcion tan grave y trascendente, habria exijido para su validez, á mas de aquellos requisitos, el asentimiento espreso ó la aprobacion del Gefe Supremo de la República en quien solo reside ese derecho; cuando, por el contrario, se vé, que en el informe oficial trasmitido por el Ministro comisionado al Gobierno Nacional, no consta se haya dado cuenta de estos actos, ni recaido, por consiguiente, sobre ellos la aprobacion que merecieron los demás, esplícita y espe-

cialmente comunicados. Tampoco se vé al Poder Ejecutivo Nacional, prohijando despues, de manera alguna, los compromisos contraidos en esas cartas de indulto y salvo conducto. Antes al contrario, los Gefes y fuerzas de la Nacion persiguen y aprehenden á los culpables; el Procurador Fiscal de la misma en esta seccion sin dar valor á esos documentos y considerándolos como no existentes, denuncia el delito, acusa á sus autores y cómplices, y jestiona, hasta su terminacion, la causa, pidiendo el condigno castigo de los culpables por las ofensas inferidas á la Nacion.

En tal virtud el Juzgado considera los referidos documentos desautorizados, como piezas oficiales referentes al derecho de indulto acordado por la Constitucion al Gefe Supremo de la República, y válidos solo en cuanto importan la renuncia que los suscritos entiendan hacer de las acciones particulares que pudieran ejercitar contra sus ofensores, querellándose en el juicio respectivo.

III.

Resultando de estos autos que se ha cometido un grave delito contra la Nacion, impidiendo á las autoridades de ella el libre ejercicio de sus providencias administrativas y judiciales de la Provincia de Córdoba, alzándose los ciudadanos en armas para resistir el cumplimiento de órdenes de carácter nacional, espedidas por autoridades legítimas y en la esfera de sus atribuciones constitucionales, siendo claramente referido ese delito y calificado de sedicion, por la Ley penal de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 20, inciso 2º, y siendo en el presente caso acompañado á las circunstancias agravantes enumeradas en los artículos 15 y 21 de la citada Ley, por cuanto se han apoderado los sediciosos de dinero y armas de la Nacion, han librado combate á las fuerzas de esta, sacado gente por medios violentos, y espuesto la vida de los ciudadanos, concluyendo, en fin, por aprisionar y amenazar de muerte á elevados funcionarios del Gobierno de la República: Resultando, que en el proceso queda constatado y evidenciado el delito de se-

dicion con pruebas y declaraciones que la misma notoriedad de los hechos haria menos necesaria, si las formas indispensables á todo juicio no exijieran el tiempo y las tramitaciones que la Ley establece para la sustanciacion de toda causa criminal, y que algunos defensores de los procesados han aprovechado, en el sentido de producir el mayor retardo de la causa y la mayor estension del proceso, hasta alcanzar cerca de un año de prision á algunos de sus defendidos, el mismo que habrá de tenerse en cuenta en favor de ellos, como pena anticipada.

Resultando de las indagatorias y confesiones de los procesados, como de las declaraciones del sumario, ratificadas en el plenario, á fojas 414 del 2º cuaderno de estos autos: que don Simon Luengo, Inspector General de Armas de la Provincia de Córdoba, encabezó, hace un año, el 16 de Agosto, una azonada tendente á impedir la venida de fuerzas de la Nacion que se dirijian á esta capital, en apoyo de las resoluciones judiciales del Tribunal Federal de esta Seccion en un proceso político que instruia: que para llevar á cabo aquel culpable propósito, reunió fuerza armada, libró un combate desigual con la Guardia de un cuerpo Nacional, apresando al Gefe, oficiales y soldados que lo defendian; que con las fuerzas de la sedicion espedicionó hasta el Rio 2º, persiguiendo fuerzas nacionales, esponiendo con tales actos la vida de los ciudadanos, y agravando aquellos con la prision impuesta al Ministro de la Guerra de la Nacion, General Martinez, al Juez Federal de esta Seccion, Dr. Laspiur, al Comandante Ayala y sus oficiales, con la amenaza de muerte de que fueron objeto y el desacato y vejámen consiguientes; siendo segundado en tales propósitos por los Gefes, oficiales, empleados y tropa, que en su respectivo carácter, grado y posicion tomaron parte en el ataque al cuartel, y en la campaña al Rio 2º, sirviendo, en general, á la ejecucion de todas las medidas que exigia para su desenvolvimiento y mejor éxito de la sedicion, materia de este juicio, con las atenuaciones y diferencias que se espresarán al considerar la responsabilidad individual de los procesados.

Resultando que en la perpetracion de este delito, calificado en el artículo 2º, inciso 2º de la Ley ya citada, y, circuntancias agravantes á que se refieren los artículos 15 y 21 de la misma, han tomado muy diversa participacion los procesados: y es indispensable, para la graduacion de la pena, hacer constar aquí, los grados de responsabilidad de cada uno de ellos, segun los principios de la Ley penal de Setiembre que los califica en este órden.

1º Los que inducen y determinan á los sedicioso, que procuran ó sostienen la sedicion; esto es, los caudillos principales de ella, á quienes pena con el estrañamiento de seis años y multa de 1,000 á 3,000 pesos fuertes, si existen las circunstancias agravantes ya mencionadas (artículos 15 y 21 de la Ley penal.)

2º Los que ejercen un mando subalterno en la sedicion, que serán desterrados por dos ó cuatro años, ó condenados á una multa de 500 á 1,500 pesos fuertes, aplicados á la Nacion (art. 22 de la mencionada Ley.)

3º Los meros ejecutores en el delito de sedicion, á quienes se impone la pena de servicio de fronteras por dos años, ó al pago de 300 pesos, aplicables á la Nacion (artículo 23 de la misma Ley.)

Y considerando: 1º Que el procesado D. Simon Luengo, resulta ser, por el mérito de los autos y su propia confesion á foja 164, el promovedor y gefe principal de la sedicion, el autor de las medidas violentas que la han originado y sostenido, el que dió la órden de prision y amenazó de muerte á los altos funcionarios de la República ya nombrados, el que sacó gente por medios violentos, el que espuso la vida de los ciudadanos, ordenando el combate con la fuerza fiel al Gobierno, el que se apoderó de dinero y armas de la Nacion, dándoles la aplicacion y distribucion que juzgó conveniente para augurar su triunfo, y finalmente el caudillo de la sedicion.

Pero teniendo en vista, que al entrever el fin de esta, desistió de su criminal propósito, contuvo la violencia de su accion

y entró en un camino reparador que limitó, en alguna de aquellas violentas medidas, todo el alcance y desastrosos efectos que anunciaron producir al principio cuando el procesado Luengo encabezaba por tercera vez un movimiento revolucionario y se presentaba, con las armas en la mano, á conmover el órden público de Córdoba; el Juzgado considera que, aunque el procesado se clasifique en el primer grado de la ley, y quede incurso en la pena de seis años de estrañamiento y pago de 3000 $ de multa, debe atenderse á la circunstancia atenuante que queda espresada, á la larga prision que lleva sufrida y á las demas circunstancias de que se hace mérito en el proceso, para limitar, como limita la pena de seis años de estrañamiento y al pago de mil pesos de multa que es el *minimum* establecido por la ley para el caso que existan las circunstancias agravantes ya enunciadas.

Considerando; 2°. que D. Ajenor Pacheco, como Comandante del Batallon 2° de Guardias Nacionales de Córdoba, sirvió no solo en ese carácter, sinó que participó de la sedicion, como auxiliar inmediato en todos los momentos cerca del Gefe Luengo, con influencia marcada en el espíritu de este, aconsejando valido de ella, desde tiempo atrás, medidas subversivas del órden, como lo manifiestan las actuaciones, que relativas al proceso de la rebelion de Cuyo, han sido remitidas á este Juzgado, y corren de fojas 230 á 236 del cuaderno primero, y se refiere á las insinuaciones que este procesado hacia al Gobernador Luque, exitándolo á rebelarse contra la Autoridad Nacional: siempre al lado de Luengo, Inspector, entónces, de la Guardia Nacional; que dicho Pacheco tomó parte en la sedicion de Agosto, viniendo desde Villa Nueva y trayendo consigo el contingente que mandaba el Gobierno Provincial á la guerra del Paraguay; incorporándose á las fuerzas del motin cuando no podia dejarse de comprender toda su naturaleza y alcance; que no es aceptable lo que dice como un descargo en su confesion (á f. 202 y su defensa á f. 400, cuaderno 2°), porque no pueden ser la rebelion ó la sedicion correctivos de las medidas erróneas de un Gobierno, ni mucho menos armas legítimas de cualquier militar

para defender la autonomía de un Estado, ni la soberanía provincial que no le están encomendadas, pues que para los vicios de que sea capaz un Gobierno, ó avances de poder, la Constitucion estatuye, al efecto, medios y formas legales en mano de los diversos poderes y autoridades, á cuya pacificacion está librado el equilibrio jeneral, en el sistema político y administrativo, así como la custodia de los derechos de la Nacion, no menos que los de las Provincias y los particulares del ciudadano. Visto esto, con lo demás que contra este procesado, consta de autos; pero atendiendo á que el mencionado Pacheco no ha dictado, como jefe, las medidas que constituyen las circunstancias agravantes que acompañan la sedicion de Agosto, aunque se le cuenta entre los promoteres y sostenedores de ella, y sea comprendido justamente en el primer grado de la ley penal; sin embargo, y teniéndose en cuenta el largo tiempo de prision que ha sufrido, no menos que la imposicion de escándalo que le produjo la órden de fusilamiento dada contra los presos, como lo manifestó ante ellos mismos, con muestra de señalada reprobacion, ofreciéndoles oponerse á ese crímen y evitarlo en cuanto de él dependiese (informe del Juez Federal de esta Seccion á f. 41 del cuaderno segundo). Por tales consideraciones, y colocando á este procesado en el primer grado de la ley penal (art. 21) se le condena solo á seis años de estrañamiento sin sujecion á multa.

Considerando; 3°, que D. Domingo Gonzales, Comandante del Batallon 1° de Guardias Nacionales, fué citado por Luengo á una conferencia en que se le propuso y aceptó el plan de la sedicion (f. 389 de los autos) á que sirvió despues, en ese rol y hasta el fin y ejerciendo un mando, que si bien subalterno por la limitada influencia que le cabia, no por eso menos voluntario, como lo acreditan las ideas ó propósitos manifestados por el procesado en su propia confesion de f. 330; por la aseveracion de Luengo, respecto á la libertad de accion en que dejó á sus jefes y oficiales, y mas aun, por el hecho de separarse algunos de ellos, despues de iniciado el movimiento sin encontrar obstáculo alguno, ni motivo de temer consecuencias desagradables,

peligros ó castigos por aquel acto. En vistas de estas consideraciones, y de lo que resulta de esta causa en relacion al procesado D. Domingo Gonzales, se le clasifica en el 2º grado de la ley penal, y se le condena á 4 años de destierro (art. 22).

Considerando: 4º, que D. Juan Martinez Anzorena, Comandante de un Batallon de Guardias Nacionales, fué, como el anterior, citado por Luengo al acuerdo que organizó los medios para llevar á cabo la sedicion y se prestó á ella; que el 16 de Agosto del año pasado recibió órden de atacar al Cuartel del Comandante Ayala y le tomó á viva fuerza, lo que consta de autos con las demas circunstancias accesorias de estos hechos. Pero teniendo en vista, como justo descargo y atenuacion de su culpabilidad, lo que aduce el mismo procesado y su defensor, á saber: que desde aquel momento é instruido de aquel, que el Ministro de la Guerra se encontraba inesperadamente entre los combatientes en la casa misma en que se defendia el Comandante Ayala; que faltaba una autoridad legal al frente de la Provincia, pues estaba ausente el Gobernador propietario y el delegado no funcionaba; y que, por fin, el Ministro nacional recibió en aquel momento órden de prision con los demas actos violentos que agravaban aquella situacion; abandonó su puesto y se retiró inmediatamente, renunciando á toda ulterior participacion en un movimiento que juzgaba ya fuera de todo camino legal; lo que aparece constatado en el proceso, á la vez que la sucesion de los hechos posteriores, mostró igualmente que con su desistimiento dió un útil ejemplo de moralidad, contribuyendo así eficazmente á enervar y desquiciar los elementos que se hallaban al servicio de la sedicion.

Que al mismo tiempo se consagró, con igual empeño, á procurar la solucion pacífica de los acontecimientos, promoviendo conferencias conciliatorias á la vez que auxiliaba á los funcionarios presos por todos los medios á su alcance; segun lo demuestran los testimonios particulares de agradecimiento que ellos oportunamente la presentaron, y que corren á f. 92. En mérito de estas consideraciones, de lo constante en autos, de lo prescripto en las últimas palabras de la ley 2ª, tit. 31, p. 7ª,

de la opinion de lo mas ilustrados criminalistas, respecto á los efectos morales del desistimiento voluntario en el principio de la accion, y consiguiente determinacion ó absolucion de las penas del caso; se declara que este procesado, aunque no haya de quedar completamente exento de castigo, en razon de haber producido un daño punible, á principio de sus actos, debe estar solo sujeto al *minimum* de la pena por las consideraciones atenuantes, que quedan espresadas, condenándolo, con consecuencia, á solo dos años de destierro, *minimum* del segundo grado (art. 22 de la ley penal).

Considerando; 5º, que, aunque los procesados D. Jacinto Alvarez, D. Manuel Arredondo, D. Hilarion Ruiz, D. Alejandro Argüello, D. Francisco Córdoba, D. Pedro Alcántara Diaz, D. Augusto Sanlerg y D. Tomás Correa, oficiales todos en los cuerpos de la sedicion, asi como D. Eusebio Pizarro y D. Ramon Torres, empleados en comisiones administrativas por el jefe de la misma, podrian creerse, á primera vista, comprendidos en el segundo grado de la ley, y clasificados como agentes, con mando subalterno, no pueden, sin embargo, considerarse tales sin menoscabo de la misma ley en su espíritu y de los principios de estricta justicia; pues que han sido solo auxiliares pasivos, sin que su carácter de oficiales, su influencia ni sus actos hayan dado ni podido dar á sus sucesos ni mas iniciativa que las que recibieron de sus jefes superiores, ni mas impulsion en su desenvolvimiento que la producida por una masa informe de jente arrastrada en su mayor parte á la sedicion por los medios coercitivos que se emplean comunmente al efecto: debiendo por consecuencia, comprenderse á aquellos en el tercer grado de la ley, ser calificados *como meros ejecutores* y condenados á dos años de servicio en la frontera ó al pago de 300 fts. de multa, conforme al art. 22 de la citada ley.

Y considerando, por último; 1º, que respecto de algunos de esos procesados, como Correa, militaban circunstancias atenuantes de haber sido llamados autoritativamente á participar de un movimiento cuya naturaleza y fines no era presumible comprendiesen, y esto en ocasion de hallarse en Villa Nueva,

marchando voluntario en clase de oficial é incorporándose al Ejército del Paraguay, y entrando á esta ciudad cuando la sedicion tenia organizados todos sus elementos (confesiones fojas 172 y 212) lo que haria procedente en este caso, la aplicacion de las doctrinas legales, acerca de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal ó la atenúan; 2º, que respecto de otros, como Ruiz, tuvo lugar el desistimiento voluntario, apartándose de la accion el mismo dia que estalló el movimiento (declaracion de testigos á fojas 101 y 102); y en cuanto á Torres encargado en Córdoba de funciones tendentes á garantir el órden, consta que se circunscribió á llenar este deber, sin producir violencias ni actos censurables; 3º, que, ademas de los casos particulares de atenuacion ya mencionados, existe en favor de los nombrados el de haber participado del hecho punible en escala muy secundaria, el de contar algunos avanzada edad y haber, por último, sufrido los mas, cerca de un año de prision; lo que ante la ley, la justicia y la equidad, anticipa la pena que por derecho les corresponde. Así, pues, computo á doscientos pesos los 300 de multa á que están sujetos, *como meros ejecutores*, segun el art. 23, y los dias de prision sufridos con las demas circunstancias atenuantes, que constan de autos; se declara aquellos compensados en la forma establecida por el art. 92 de la citada ley, esto es, un peso fuerte por cada dia de prision.

En su mérito, y atendiendo á que se trata de delitos políticos, mas graves por el error que envuelven y sus consecuencias, que por la criminalidad que suponen; debiendo en tal virtud, pesar la responsabilidad mucho mas sobre los que, con medios intelijentes inspiran y encaminan la accion que sobre los ilusos é inespertos agentes secundario de ella, exijiendo, ademas la justicia y la humanidad que se disminuya la pena cuando ha pasado el peligro que hiciera el rigor dolorosamente necesario; se declara compurgado el delito de los diez procesados, últimamente nombrados, con la pena que han sufrido. Póngaseles en libertad, chancelándose las fianzas prestadas. Levántese el embargo que se trabó en los bienes del procesado Luengo, una vez oblada

en la Administracion de Correos, única de Rentas Nacionales de esta Ciudad, la multa que le ha sido impuesta, conservándose allí á disposicion del Gobierno Nacional.

Condénase, finalmente, á los autores y cómplices en la sedicion, materia de esto proceso, al pago en *mancomum* de las costas procesales; y hágase saber á quienes corresponda.

José Mª Zuviria.

Notificada esta sentencia á las partes, el Procurador Fiscal apeló de ella en relacion para ante la Suprema Corte, y concedido el recurso fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1868.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas cuatro cientos veinte y seis, y prévio el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CXIII.

Criminal, contra el Dr. D. Manuel Garcia y otros, por delito de rebelion.

Sumario. — El acusador fiscal no puede ser condenado en las costas del proceso, sinó en el caso de ser maliciosa y temeraria la acusacion.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan, acusó como cómplices de la rebelion de Cuyo de 1867, al Dr. D. Manuel Garcia, al Dr. D. Napoleon Moyano, á D. Jacinto Lartiga, D. Julian Mazo, D. Antonio Lopez, D. Miguel Echegaray, D. Daniel Bustos, D. José Amiel, D. Zoilo Valenzuela y D. Camilo Aguiar: al primero, por haber ejercido durante la rebelion el empleo de Fiscal; al segundo, por haber ejercido el de Camarista titular; al tercero, por haber sido Juez de 1ª Instancia en lo Civil; al cuarto, por haber sido Defensor de pobres y menores, y á los demás por haber aceptado el cargo de Camaristas suplentes, recibiendo cada uno de ellos el nombramiento del Gobierno revolucionario.

Levantado el sumario, y presentada la defensa, todos los acusados fueron absueltos por el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Mayo 12 de 1868.

Vistos: Estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra los procesados, Dr. D. Manuel Garcia, Dr. D. Napoleon Moyano, D. Jacinto Lartiga, D. Julian Mazo, D. Antonio Lopez, D. Miguel Echegaray, D. Daniel Bustos, D. José Amiel, D. Zoilo Valenzuela y D. Camilo Aguiar, como cómplices en el delito de rebelion por haber aceptado del gobierno rebelde y ejercido el 1º el empleo de Fiscal, el 2º el de Camarista, el 3º el de Juez de 1ª Instancia en lo Civil, y el 4º el de Defensor de Pobres y Menores y por haber los demás aceptado y jurado el cargo de Camarista suplente, proviniendo su nombramiento del mismo Gobierno.

Y considerando; que la ejecucion de un acto vedado y penado por la ley, implica la voluntad de infringirla, y es del cargo del agente justificar lo contrario toda vez que, por razones especiales de justificacion, pretenda encontrarse fuera del alcance de su sancion.

Que el carácter aterrante de la rebelion, que aparece de lo espuesto por el Fiscal en su acusacion y se halla confirmado por la prueba producida en estos autos, no puede aceptarse como causa general de justificacion para cuantos por su conducta aparecen complicados en ella, sin esponerse á caer en el contrasentido de dejar la revolucion sin agentes; y es de necesidad que los que fundan su descargo en el temor y miedo justifiquen los motivos especiales de él

Que el procesado Dr. Garcia está confeso de haber aceptado el empleo de Fiscal, y de haberlo ejercido interviniendo, como tal en algunas solicitudes, hechas con el objeto de recibirse de Escribano ó Procurador los solicitantes; pero con la excep-

cion de que procedió así por miedo grave, que funda; 1°, en que fué empleado y amigo de la Administracion derrocada por los rebeldes; 2°, en que el mismo Gobierno de Molina á quien debió su nombramiento, los destituyó de su empleo; 3°, en que fué asaltada su casa dos veces por fuerza armada de los rebeldes, siendo la última de ellas durante el Gobierno de Molina; 4°, en que, cuando fué destituido, pidió su pasaporte para salir de la Provincia con la mira de librarse de la situacion creada aquí por los rebeldes, y se le negó, haciéndole entonces Fiscal; 5°, en que el ex-secretario de la Cámara de Justicia, á que él habia pertenecido como empleado constitucional, se habia presentado ante ese mismo Gobierno pidiendo la devolucion de la Secretaría, fundando en que él (el procesado) se la habia hecho quitar, por presunciones; y el Gobierno le habia dado curso á esa solicitud; y 6°, en que el asesinato oficial en la persona de D. Meliton Sarmiento habia precedido en poco á su nombramiento, y estaba palpitante aun el terror que por ese medio se consiguió difundir en la poblacion: todo lo que aparece plenamente probado en estos autos; especialmente por las declaraciones corrientes desde f. 77 hasta 87.

Y debe además tenerse presente, en conformacion de su adhesion al imperio de las instituciones que ha sido tambien espuesta en su defensa y justificada en su prueba, el hecho oficial de haber formado parte, en clase de Ministro, del Gobierno provisorio que subsiguió á la disolucion del Gobierno rebelde de José B. Molina.

Que el procesado Dr. Moyano que confiesa haber aceptado el cargo de Camarista, y recibido cincuenta pesos de sueldo por diez dias que la servió, ha fundado su descargo en varias razones especiales de las que deben tenerse como justificadas para los objetos del juicio, ya porque resultan de la prueba producida ó ya porque son hechos oficiales y notorios que se han puesto en conocimiento del pueblo por el órgano competente de publicidad; 1°, que reprobó confidencialmente la conducta manifestando aversion profunda para con ellos; 2°, que

conspiraba contra la situacion creada por la rebelion, proponiendo el medio de la reaccion para destruirlo y restablecer el imperio de las instituciones, y ofreciendo por su parte, para ese fin, el contingente de su prestigio é influencia en la persona del mismo Comandante General de Armas puesto por los rebeldes; 3º, que escusó su servicio en el puesto de ministro de Gobierno que lo habria ligado mas activa y eficazmente á la rebelion y á sus fines; 4º, que ha estado en contacto durante el dominio de la rebelion, con muchos de los perseguidos por su adhesion á las autoridades constituidas, y empleado su valer para con los hombres de ella en hacerles el bien que podia en sus personas y en sus intereses; 5º, que cuando aceptó el destino de Camarista permanente, habia manifestado á los Escribanos Aubone y Baca (fojas 172 y 174) que iba allí á su pesar; cediendo á la presion de las circunstancias de la época; 6º, que despues de la fuga de Molina aceptó el nombramiento de Gobernador del gefe de las fuerzas que quedaban, con solo el objeto de convocar al pueblo para la eleccion del Magistrado que habia de dirigirlo como lo efectuó inmediatamente; 7º, que habiendo salido electo el mismo, se recibió del mando y organizó el Gobierno llamando al Ministerio á D. Belindo Soaje y al Dr. D. Manuel Garcia; 8º, que organizado así el Gobierno emprendió desde luego la obra del restablecimiento de las Autoridades Constitucionales de la Provincia, espidiendo el decreto que lo ordenaba y llamando á su servicio y sosten á los partidarios de la situacion legal; al mismo tiempo que, con la cooperacion de estos, atendia á evitar los males que amenazaban á la poblacion por la fuerza armada de los revolucionarios que se desbandaba; 9º, que restablecida la influencia de los partidos de la situacion legal, convocó otra vez al pueblo para la eleccion de otro mandatario, espresando la abdicacion que hacia de su puesto; y 10, que haciéndose la eleccion en la persona de D. Belindo Soage, le hizo entrega del mando y se retiró á la vida privada.

Que el procesado Lartiga ha justificado plenamente, como razones especiales de su descarga, lo que espresan las pregun-

tas, segunda, tercera, cuarta y sétima de su interrogatorio corriente á f. 116 y 117, que fué buscado una noche por soldados en su casa, despues de haber sido nombrado Juez, quedando lo demás de la 8ª pregunta apoyado en el dicho de un testigo, que se recibió de su empleo el 26 de Marzo de 1867, y no percibió sueldos por sus servicios; y que al hacerlo, manifestó que procedia por temor y miedo de que se ejerciera alguna violencia con él, y el deseo de retardar el despacho de los asuntos: y ha producido prueba mas que semi-plena sobre el contenido de las preguntas 11ª y 12ª, quedando tambien establecido legitimamente en autos que su nombramiento y su escepcion subsiguieron al asesinato oficial de D. Meliton Sarmiento.

Que de la prueba producida en estos autos resulta plenamente comprobado que el procesado Maza ha sido una de las víctimas mas conspícuas de la crueldad y desórdenes de la rebelion, y que se ha ejercido sobre él la presion del temor hasta el momento mismo en que se le llamó al servicio del empleo de Defensor de pobres y menores.

Que por parte de los procesados Aguiar y Valenzuela, confesos de haber aceptado el cargo de Camarista suplente por temor y porque creian no llegaria el caso de ejercerlo, se han justificado las preguntas 8ª y 9ª del interrogetorio corriente en estos autos desde f. 137 hasta f. 141, y por parte de Valenzuela se ha justificado tambien que fué de los que pertenecieron á la guarnicion armada de la Plaza, hasta la rendicion de esta el cinco de Enero de 1867, y qué el dia siguiente á la fuga de Molina se armó en defensa del órden contra los soldados que se dispersaban y comandó una de las patrullas que salieron con el objeto de evitar los robos y saqueos que eran de temerse de parte de aquellos.

Que el procesado Echegaray, confeso de haber aceptado el mismo empleo, porque su enfermedad no le permitió dar los pasos necesarios para escusarse, porque era accidental el empleo, y quizá no llegaria el caso de ejercerlo, y porque se encontraba sin garantías para escusarse, y temia hacerlo, ha jus-

tificado en su descargo el contenido de las preguntas 2ª, 3ª y 4ª del interrogatorio de f. 95.

Que el procesado Lopez, confeso de la aceptacion del mismo empleo de Camarista Suplente, por temor, ha justificado en su descargo el contenido de la 5ª pregunta del citado interrogatorio de f. 137 y siguientes, y tambien que por sus antecedentes políticos era adicto á la causa del órden y de las instituciones, y enemigo del partido dominante aquí entonces, que lo combatia.

Que por parte del procesados Bustos, confeso de haber aceptado el mismo empleo de suplente, por ser el penúltimo de la lista y por temor de que renunciando cometiesen alguna tropelía en su persona ó en sus intereses, se ha justificado el contenido de las preguntas 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del interrogatorio de f. 101.

Que el procesado Amiel, confeso tambien de haber aceptado el mismo cargo, porque, era el 1º suplente, y por temor, ha justificado que una division del ejército rebelde estuvo acampado en su finca, y que un oficial con fuerza armada le quitó dos sirvientas de su casa, á pesar de haber opuesto la resistencia personal que espresan las declaraciones corrientes desde f. 161 hasta f. 163.

Que debe tenerse tambien presente con respecto á los procesados Lopez, Echegaray, Aguiar, Valenzuela, Bustos y Amiel, que siendo, como era, el cargo que habian aceptado, eventual en cuanto á su ejercicio, no consta que ninguno de ellos haya llegado á ejercerlo y relativamente á todos los de la causa que no se ha probado que hayan concurrido de otro modo á los fines de la revolucion, ni se ha establecido otro antecedente que demuestre adhesion de parte de ellos á la política de los rebeldes.

Que por fin, en causa seguida contra D. José Sótero Iturgay por haber desempeñado el empleo de Juez de Paz y Comisario de Departamento, primero, y despues, hasta la disolucion del Gobierno rebelde, el de Tesorero de Rentas Provinciales, mediante

nombramiento de Videla para aquel, y de Molina para el segundo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado y resuelto lo siguiente: « Buenos Aires, Febrero 11 del 1868.—1°, que « cuando el procesado aceptó los empleos de Juez de Paz y Co- « misario de uno de los Departamentos de la Provincia de San « Juan, esta se hallaba completamente subyugada por los re- « beldes, quienes ejercian todo género de violencias contra los « habitantes que no se les incorporaban, ó que por cualquier « otro motivo se hacian sospechosos de ser adictos al Gobierno « legítimo; 2°, que al procesado no se le acusa de haber antes « prestado ningun servicio á los rebeldes, ni hecho manifes- « tacion de complacencia por su triunfo; 3°, que el temor de « hacerse sospechoso y quedar espuestos á la persecucion que « otros padecian, que es una de las razones que lo movieron « á aceptar dichos empleos, lo justifican suficientemente la « suspicacia y crueldad de los gefes rebeldes, como su inten- « cion de emplear la influencia que por ese medio adquiria en « beneficio de los vecinos del Departamento la comprueban « los hechos que declaran los testigos del plenario, de los cua- « les resulta que efectivamente se consagró á proteger las per- « sonas y propiedades de todos, sin que aparezca el mas leve « indicio de que haya perjudicado á ninguno; 4°, que esta « conducta tan honrífica y meritoria en medio del cáos que « sucedió al triunfo de los rebeldes que dejó sin garantía á los « habitantes de la Provincia, dá un carácter de verdad irrecu- « sable al motivo que alega lo decidió á recibirse de la Tesorería, « despues que, por el terror de la órden de f. 29 comprendió « que no podia continuar de Comisario sin convertirse en ins- « trumento de despojo de las propiedades de los vecinos, de « cuyo conflicto solo pudo evadirse aceptando el cargo de Te- « sorero que se le ofrecia como condicion para dejar la Comi- « saría; 5°, que por consiguiente, toda presuncion de com- « plicidad en el crímen de rebelion, por la admision de los « dichos empleos, desaparece en presencia de la prueba pro- « ducida por el acusado; por estos fundamentos se revoca la « sentencia apelada de foja cincuenta y ocho vuelta, y devuél-

« vase al Juez de Seccion para que ponga en absoluta libertad
« al procesado, á quien se absuelve de toda culpa y cargo.—
« Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Fran-
« cisco Delgado.—José Barros Pazos. »

Por estas consideraciones declaro que debo fallar, y fallo definitivamente esta causa, absolviendo de la acusacion á los procesados Dr. D. Manuel García, Dr. D. Napoleon Moyano, D. Jacinto Lartiga, D. Julian Mazo, D. Antonio Lopez, D. Miguel Echegaray, D. Camilo Aguiar, D. Zoilo Valenzuela, D. Daniel Bustos y D. José Amiel. En su virtud ténganse por canceladas las fianzas de escarcelacion, quedando los mencionados procesados en pleno goce de su libertad. Notifíquese original.

José Benjamin de la Vega.

El Procurador Fiscal apeló de esta sentencia respecto del Dr. García, del Dr. Moyano y D. Jacinto Lartiga insistiendo en su acusacion y en la aplicacion de la pena pedida por él, de 1500 ps fts. de multa contra el Dr. García y Lartiga, y de 2000 fts. contra el Dr. Moyano; y la aceptó respecto de los demas.

Concedida la apelacion, el Sr. Procurador General al espresar agravios manifestó que el solo hecho de haber los acusados ejercido el cargo de jueces durante la rebelion, no podia considerse como una cooperacion que imputase complicidad en el crimen; que sin embargo la Suprema Corte resolviese sobre el mérito de la sentencia apelada.

Conferido traslado, el defensor de los procesados contestó que la manifestacion del Sr. Procurador General importaba un desistimiento de la acusacion, y el reconocimiento de que esta y la causa á que fueron somitidos aquellos fué injusta.

Que en esto caso debian repararse los daños y perjuicios inferidos á los acusados, condenándose en costas al acusador.

Que por lo tanto, adhiriéndose á la apelacion, pedia que se condenase en las costas del proceso al Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan.

Se confirió traslado de la adhesion, y el Sr. Procurador General contestó que él no habia desistido de la apelacion, y por el contrario habia pedido que la Suprema Corte juzgase del fondo de la causa.

Que aunque se considerase justa la sentencia apelada, habia habido justa causa para iniciar el proceso, y proceder contra los acusados, pues habian admitido empleos públicos de los gefes rebeldes, y servido durante su administracion.

Que por consiguiente, el Procurador Fiscal habia cumplido con su deber al promover la causa, y estaba muy lejos de merecer la nota de temerario, en que podria fundarse la condenacion solicitada por el defensor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1868.

Vistos: — Considerando que, aun cuando la inocencia de los procesados, incluidos en la parte apelada de la sentencia de foja ciento ochenta y seis, resulta claramente de los fundamentos establecidos por el Juez de Seccion, no puede deducirse de este antecedente, que el Procurador Fiscal ha procedido maliciosa ó temerariamente, acusándolos, é interponiendo el presente recurso, en cuyo solo caso seria justa la condenacion en costas que se pide por el defensor, se confirma la referida sentencia, sin hacerse lugar á la adhesion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CXIV.

El Capitan de la barca «Fevers of Montuel», quejándose de providencia del Juez Seccional de Buenos Aires.

Sumario.—En los arbitramentos forzosos no puede recusarse un árbitro nombrado sin espresar la causa de la recusacion.

Caso.—El Gerente de la Compañía de Navegacion á vapor «Rio de la Plata,» se presentó al Juzgado Seccional de Buenos Aires, diciendo, que en la noche del 26 de Junio, navegando el vapor «Guarani» ; aguas abajo, y observando los reglamentos de marina, fué embestido por la barca inglesa «Fevers of Montuel» causándole averías de consideracion.

Llenados los requisitos legales para justificar las averías, el Juzgado convocó á las partes á juicio verbal, para que nombrasen árbitros.

Se nombraron, en efecto, por parte de la Compañía, el capitan Luis Sardi, y por parte del capitan de la barca á don Eduardo Hopkins.

Recusado el árbitro de la Compañía, antes de la aceptacion del cargo, el Juzgado ordenó al capitan que espresára causa para proveerse.

Gardner Perry, representante del capitan de la barca, pidió revocatoria de este auto, ó apelacion en subsidio.

Negado uno y otro recurso, fundándose el Juzgado en el art. 26 de la ley de procedimientos, Perry ocurrió de hecho ante la Suprema Corte, aduciendo estas consideraciones:

Que es cierto que para la separacion absoluta de un Juez que está conociendo de un asunto, debe espresarse causa, pero un árbitro propuesto que aun no ha aceptado el cargo, no es juez, y puede ser recusado sin espresion de causa, y que así se ha declarado siempre en los tribunales provinciales, permitiéndose hasta la recusacion de tres árbitros sin espresion de causa.

Que un árbitro propuesto, que aun no ha aceptado el cargo, no es todavía juez.

Que el artículo 20 de la ley de procedimientos, se ocupa de los miembros de la Suprema Corte, y el 21 de los Jueces de Seccion, no encontrándose el recusado en ninguno de los dos casos, por lo que aquellos artículos no puede aplicarse.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.

Vistos, y considerando: que la doctrina que se dice seguida por los Tribunales de Provincia, si bien puede aplicarse sin inconveniente en los casos de arbitramento voluntario, no así en los de arbitramento forzoso, pues quedaria á la voluntad de una de las partes paralizar indefinidamente el juicio por medio de recusaciones repetidas, á las que, admitido el derecho de hacerlas, no se podria fijar un límite, porque no hay disposicion legal en que fundar esta restriccion; por este fundamento, no se admite el recurso de queja, con costas; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CXV.

E. Folmar y Cª, contra el Concurso de J. M. Casá y Cª, sobre cobro de pesos.

Sumario—1º Los acreedores que los fallidos tienen en un Estado, donde se encuentran bienes con cuyo valor se solicita el pago, pueden válidamente ejercer su accion ante el juez competente de ese Estado.

2º Son acreedores residentes en el Estado, los que celebraron por sí y autorizados por otros, y cumplieron por su parte un contrato, y recidiendo en el mismo, piden el cumplimiento de este á la otra parte.

3º Para la trasmision de la propiedad de un buque que mida mas de seis toneladas es necesaria la escritura y el registro.

4º Un contrato denominado de compra-venta de un buque mayor de seis toneladas, que está consignado en un documento simple, no produce los efectos legales que le son propios.

5º Sin embargo es un contrato lícito y obligatorias sus estipulaciones.

6º La declaracion de falencia pronunciada en país estrangero no es ejecutiva en el Estado, y no altera las obligaciones contraidas en este por los fallidos.

7º Los acreedores del fallido en el lugar de la quiebra no se hallan en concurrencia con los acreedores que residen en el Estado sobre los bienes existentes dentro de su territorio.

8ª No existiendo acumulacion de otros créditos, no puede tener lugar la declaracion de privilegio que un acreedor residente en el Estado solicita sobre dichos bienes.

9ª Los propietarios de un buque que han prometido venderlo á condicion de pagárseles el íntegro precio, tienen derecho á recobrar su posesion, si no se puede cumplir aquella condicion.

10 En este caso deben devolver la parte de precio que hubiesen recibido sin intereses, y rebajando de ella el importe de las cargas con las que tienen que recibir el buque.

11 Siendo obligatoria una estipulacion bilateral, no es necesario la aceptacion personal de una de las partes para el otorgamiento de la escritura pública relativa, y basta la intervencion de quien representa sus derechos y obligaciones.

12 Con el título de aclaracion no se puede pedir reforma de un auto definitivo que no tiene recurso por derecho.

Caso.—Los Sres. E. Folmar y Cª, residentes en Buenos Aires, condóminos y apoderados por los demas partícipes de la propiedad del vapor Norte-Americano «Zenobia», celebraron en dicha ciudad con los Sres. J. M. Casá y Cª residentes en Montevideo, un contrato por el cual vendieron á estos el mencionado vapor por la suma de 88,000 $ moneda nacional de Montevideo, debiéndose pagar el precio parte al contado (50,000 $), y parte (38,000 $) en dos pagarés de 19,000 $ m/n. cada uno.

Los Sres. E. Folmar y Cª convinieron en entregar á J. M. Casá y Cª el vapor, y trasferirles otro contrato de fletamento del mismo, que aquellos habian celebrado con los Sres. Ferreira, Lavalle y Cª por la suma de 8,000 fts. mensuales.

Los Sres. Casá y Cª se obligaron á asegurar el vapor, y hacer estender la póliza de seguro á favor de E. Folmar y Cª.

Las estipulaciones mencionadas se consignaron en un documento simple, que no fué registrado, reservándose el otorgamiento de la escritura pública de venta hasta la chancelacion

de los pagarés, conservando hasta entónces el buque su bandera, y Folmar y Cª las escrituras de propiedad; y estipulándose que el buque quedaria especialmente hipotecado por el importe de los pagarés.

Los Sres. J. M. Casá y Cª pagaron al contado 30,000 $ m/n., y trasfirieron á Folmar el crédito de 8,000 lts. por un mes de arriendo que debian y pagaron los Sres. Ferreira, Lavalle y Cª, ó por los 50,000 $ m/n. restantes dieron dos pagarés por 25,000 $ m/n. cada uno.

Antes de abonar estos pagarés Casá y Cª fueron declarados en quiebra por el Tribunal de Comercio de Montevideo, y el buque embargado en el puerto de Buenos Aires á peticion de Ferreira, Lavalle y Cª quienes entablaron demanda ante el Juzgado de Seccion por daños y perjuicios procedentes de infraccion del contrato de fletamento.

E. Folmar y Cª protestaron contra el embargo, y pidieron que se revocase el auto que lo ordenaba alegando que ellos eran los dueños del buque, porque tenian las escrituras de propiedad á su nombre, y aunque pactaron la venta del vapor con Casá y Cª, este les quedaba especialmente afectado en garantía del resto del precio

En este estado el Juez de Seccion recibió un exhorto del Juez del Concurso Casá y Cª en Montevideo, promoviéndole competencia, y pidiéndole que pusiese á su disposicion el vapor, y se desprendiese del conocimiento de las demandas contra J. M. Casá y Cª.

Al mismo tiempo D. Custodio Martinez brasilero, puesto á bordo del «Zenobia» por Casá y Cª se presentó cobrando sus sueldos, y el capitan Freeman, norte-americano, comandante del mismo antes de la venta, solicitó une mpréstito para atender á las necesidades del vapor.

E. Folmar y Cª dijeron que el Concurso de Montevideo no podia oponerse á las acciones que ellos, como acreedores de Casá y Cª, tenian sobre los bienes que estos poseian en Buenos Aires, pues la falencia constituye un estatuto real ue no puede

afectar sinó los bienes situados en el territorio del juez que la declara, y no somete los bienes que se hallan en el estrangero á los acreedores del punto en que se declara la quiebra.

Pidieron al mismo tiempo que se ordenase el pago dentro de 3º dia de los 50,000 $ m/n. resto del precio del vapor, con sus intereses y costas.

El Representante del Síndico del Concurso de Casá y Cª á quien se confirió traslado, opuso la excepcion de incompetencia y litispendencia; la primera, porque los propietarios del «Zenobia» no tenian residencia en la República Argentina y su crédito, en caso de ser acreedores, y no dueños, no tenia garantía especial, en razon de no haberse inscripto su crédito, y de haber recibido pagarés que eran documentos ajenos al contrato de compra-venta; la segunda, porque Folmar y Cª habiañ demandado á Casá y Cª en Montevideo, por el cobro de los pagarés.

Conferido traslado contestaron Folmar y Cª respecto de la litispendencia, que su demanda en Montevideo fué contra Casá y Cª y no contra el concurso, con el cual no tenian pleito alguno; y respecto de la competencia, que ellos habian celebrado el contrato del cual derivaba el crédito demandado, y por consiguiente eran acreedores residentes en el país; que el art. 1531 del Cód. de Comercio no exige garantías especiales; que sin embargo las tenian sobre el buque en virtud de los artículos 1025 y 1026 del Código de Comercio, del pacto, y de la retencion de las escrituras de propiedad.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 17 de 1868.

Y Vistos: considerando; 1º, que el apoderado del Concurso Casá y Cª, funda su artículo de previo y especial pronunciamiento, en la falta de juridiccion de este Juzgado, y litispendencia ante los Tribunales de Montevideo, y establece que son dos las condiciones indispensables, para que un juicio de quiebra seguido en el estrangero se someta ó subordine los bienes que

se hallen en este país. 1° Residencia de acreedores, 2°, garantía de los bienes en el país á sus acreedores; *Segundo*, que ambas condiciones existen por parte de los ejecutantes; pues respecto de la *residencia*, el art. 1531, no la exije, y que el art. citado dice «los acreedores que el fallido tenga en el estado», lo que pueden accionar por sí ó por medio de apoderado legalmente constituido, como sucede en el presente caso, en que Folmar y Cª ejercen esta personalidad de los dueños anteriores del vapor «Zenobia», segun así consta del poder, cuya traduccion corre á f. 18. Y que respecto á la *garantía*, gozan de privilegio por su crédito, segun los términos de los artículos 1023 y 1026 del Código de Comercio, por la parte de precio que se les adeuda de la venta de dicho vapor;—*Tercero*, que el crédito que se ejecuta, proviene del contrato de compraventa del dicho vapor «Zenobia» celebrando aquí, donde debe llevarse á ejecucion, en todas sus partes, donde se halla la cosa vendida, en territorio fluvial argentino, y bajo la jurisdiccion de este Juzgado, como ya se ha declarado así por sentencia ejecutoriada; *Cuarto*, que la litis pendencia, como excepcion á la ejecucion, debe oponerse en tiempo oportuno, artículo 268 de la ley de procedimientos; por estas consideraciones; no ha lugar, con costas, al artículo promovido por el Dr. Gomez, y conteste derechamente el traslado pendiente, debiendo reponerse el sello.

Eguia.

El representante del Concurso apeló, y le fué concedida la apelacion.

Llevados los autos á la Suprema Corte las partes convinieron en someter al fallo de la misma todos los puntos relativos á sus pretenciones respectivas.

El apelante propuso las siguientes cuestiones.

1ª ¿A quién pertenece el dominio del vapor?

2ª En caso de no haberse trasmitido á J. M. Casá y Cª ¿está obligado el concurso á aceptarlo, pagando lo que se debe del precio, ó E. Folmar y Cª á devolver los 38,000 $ m/n. recibidos,

responder á la demanda de Ferreira, Lavalle y Cª, pagar la tripulacion etc.?

3ª En caso de haberse trasmitido, ¿E. Tolmar y Cª tienen hipoteca sobre el buque por el importe de los pagarés?

4ª Si no tuviesen la hipoteca, ¿pueden cobrarse en esta con el valor del buque, ó deben ocurrir al Concurso?

Todas estas cuestiones discutidas por las partes fueron resultas, juntamente con lo contenido en el auto apelado por el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.

Visto, y considerando: respecto de los hechos que constan de los presentes autos:—*Primero*, que los señores E. Folmar y Compañía, residentes en esta ciudad, condóminos, y facultados debidamente por los demas partícipes de la propiedad del vapor norte-americano «Zenobia», celebraron en esta misma ciudad con J. M. Casá y Compañía, residentes en Montevideo, un contrato que denominaron de compra-venta de dicho buque, por ochenta y ocho mil pesos moneda oriental, pagaderos cincuenta mil de contado, y lo restante en dos pagarés de diez y nueve mil pesos cada uno;—*Segundo*, que conforme al contrato, entregaron á J. M. Casá y Compañía el buque, transfiriéndoles otro contrato de fletamento del mismo que tenian celebrado con Ferreira, Lavalle y Compañía y obligándose los nuevos poseedores á asegurar el vapor, haciendo estender la póliza á nombre de E. Folmar y Compañía;—*Tercero*, que estas estipulaciones se consignaron en un documento simple, que no fué registrado, reservándose el otorgamiento de la escritura pública de venta hasta que los pagarés que se recibieren por la cantidad de veinte y cinco mil pesos cada uno se chancelasen, pues los treinta y ocho mil pesos fueron entregados al contado y conservando el buque su bandera, y E. Folmar y Compañía las escrituras de propiedad;—*Cuarto*, que ademas se estipuló

que el vapor quedaria espresamente hipotecado por el importe de los pagarés;—*Quinto*, que antes de satisfacer esta deuda, J. M. Casá y Compañía fueron declarados en quiebra por el Tribunal de Comercio de Montevideo, y el buque embargado en este puerto, á consecuencia de demanda entablada ante el Juzgado de Seccion por Ferreira, Lavalle y Compañía, sobre daños y perjuicios procedentes de la infraccion de su contrato de fletamento; —*Sesto*, que E. Folmar y Compañía ocurrieron al Juzgado de Seccion oponiéndose al embargo, y pidiendo en seguida se intimase el pago de su crédito al apoderado de Casá y Compañía;—*Séptimo*, que en esta oportunidad, el Juez del Concurso promovió competencia al de Seccion para que pusiese el vapor á su disposicion, y se desprendiese del conocimiento de las demandas contra J. M. Casá y Compañía, cuya cuestion substanciada con audiencia del apoderado de los síndicos y de E. Folmar y Compañía fué resuelta por el Juez de Seccion sosteniendo su jurisdiccion;—*Octavo*, que, venidos los autos á la Suprema Corte por apelacion interpuesta por el representante del Concurso, convinieren ambas partes en someter al fallo de este Tribunal todos los puntos relativos á sus pretensiones respectivas, y al efecto el apelante propuso las siguientes cuestiones: primera, ¿A quién pertenece el dominio del vapor? Segunda, en caso de no haberse trasmitido á J. M. Casá y Compañía, estaria obligado el concurso á aceptarlo pagando lo que aun se debe del precio, ó mas bien E. Folmar y Compañía, á devolver los treinta y ocho mil pesos que han recibido, responder á la demanda de Ferreyra, Lavalle y Compañía, pagar la tripulacion etc., ¿en el caso de haber existido trasferencia de dominio, y deberse á E. Folmar y Compañía el importe de los pagarés, tienen la accion de estos hipoteca en el vapor? ¿Si no tuvieren privilegio pueden cobrarse en esta con el valor del buque ó deben ocurrir al Concurso?—Y considerando respecto del derecho;—*Primero*, que el hecho de haberse celebrado en esta ciudad el contrato que ha dado ocasion á este pleito; por E. Folmar y Compañía interesados en la propiedad, y á su nombre como estaban autorizados para

hacerlo; de haberse cumplido tambien aquí la entrega del vapor y el pago de una parte del precio, sin haberse designado otro lugar para el cobro de los pagarés, dan competencia al Juzgado de Seccion para conocer de este pleito, segun el artículo mil quinientos treinta y uno del Código de Comercio, por ser los demandantes acreedores que los fallidos J. M. Casá y Compañía tienen en este Estado, donde se encuentra el buque con cuyo valor se solicita el pago;—*Segundo*, que, segun el artículo mil quince del mismo Código, la propiedad de un buque, que tenga mas de seis toneladas, solo puede trasmitirse por documento escrito, que será trascripto en un rejistro especialmente destinado á ese objeto;—*Tercero*, que sin violentarse el sentido natural de las palabras de este artículo, no puede entenderse que la escritura y el registro son solemnidades que se prescriben para prueba del contrato; pues espresamente se dice que son necesarias para la trasmision de la propiedad; —*Cuarto*, que las opiniones de los comentadores del Código de Comercio francés no pueden hacer jurisprudencia entre nosotros; pues el artículo ciento treinta y seis de este código solo dice: que la venta voluntaria de un buque debe hacerse por escrito, cuando la regla general establecida en el mismo es, que la prueba de testigos debe admitirse en materia comercial; siendo así que en el artículo ciento noventa y tres de nuestro Código se establece una regla general contraria á la admisibilidad de la prueba testimonial, y no tendria objeto la prescripcion de la escritura para prueba cuando se trata de la venta de los buques,—*Quinto*, que por consiguiente aun cuando las partes hayan denominado compra-venta la estipulacion consignada en el documento de foja ciento y tres, el contrato no se ha perfeccionado, ni ha producido los efectos legales que le son propios, segun se declara en los artículos ciento noventa y cuatro y doscientos dos del código citado;—*Sesto*, que sin embargo esa estipulacion por la cual las partes han querido imponerse obligaciones mútuas y las han ejecutado en su mayor parte, ya se considere como una promesa bilareal de compra-venta, como una simulacion inocente ó como un contrato innominado, es

lícita y obligatoria, porque segun la ley dos, título diez y seis, libro quinto de la Recopilacion, de cualquier manera que un hombre quiso obligarse queda obligado, y es un principio de derecho en los contratos; que *si non valet ut actum est valeat ut valere potest*;—*Séptimo*, que el hecho de hallarse concursados J. M. Casá y Compañía no puede producir ninguna alteracion en las obligaciones contraidas por ellos en esta plaza; pues la declaracion de falencia que pronunciada en país estrangero, no es ejecutiva en el Estado, segun el artículo mil quimentos treinta y uno ya citado;—*Octavo*, que prescribiéndose en esta desposicion, que no pueda invocarse la declaracion de quiebra en este caso, para disputar á los acreedores que el fallido tenga en el Estado los derechos que pretendan corresponderles sobre los bienes existentes dentro de su territorio, las acciones de los acreedores del concurso de J. M. Casá y Compañía no se hallan en concurrencia con las de E. Folmar y Compañía, y no puede tener lugar la declaracion del privilejio, que estos solicitan, en los presentes autos, en los cuales no existe acumulacion de otros créditos;—*Noveno*, que pudiendo suceder que por la concurrencia de otros créditos de que deba responder el buque, su valor no alcanze para el cobro integro de los pagarés, que se ha consentido por el apoderado del concurso, haber sido una condicion que debia cumplirse para hacer obligatoria la transferencia de las escrituras y otorgamiento del título de propiedad, y por esta razon Folmar y Campañia se nieguen á cumplir con este requisito, y prefieren recobrar la posesion del vapor, no teniendo en este caso título para retener la parte de precio recibido deben devolverla á los que representan el derecho de J. M. Casá y Compañía;—*Décimo*, pero como tambien entonces deben recibir el buque con sus cargas, el importe de estas, es justo que se rebaje de la cantidad que ha de restituirse;—*Undécimo*, que en esta devolucion no deben comprenderse los intereses, que son una lejítima compensacion de la privacion del uso del vapor durante el tiempo que ha estado en posesion de J. M. Casá y Compañía; por estos fundamentos, se declara:—*Primero*, que la jurisdiccion de esta Suprema Corte

es competente para resolver las cuestiones que se le han sometido;—*Segundo*, que E. Folmar y Compañia tienen derecho á ser satisfechos con el valor del vapor «Zenobia» del importe de los pagarés de fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno con los intereses desde el dia de la demanda, colocándose este crédito en el grado que le corresponda, si se le oponen otras acciones concurrentes;—*Tercero*, que para que puedan ejercitar el derecho que se les declara, E. Folmar y Compañia, deben hacer las dilijencias necesarias para el cambio de bandera, y otorgar y registrar la escritura de propiedad en favor de J. M. Casá y Compañia;—*Cuarto*, que en el caso de negarse á cumplir esta condicion por no alcanzar el valor del buque á cubrir su crédito, y quieran recobrar la posesion, deberán restituir la parte de precio recibido, sin intereses, la que pondrán á disposicion del Juzgado de Seccion; y —*Quinto*, que se si declarase que el buque es responsable de otros créditos, el importe de la devolucion deberá aplicarse á su pago, y solamente si resultase algun sobrante, se mandará entregar este al apoderado del Concurso de J. M. Casá y Compañia; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —J. B. GOROSTIAGA.

El representante del Concurso pidió aclaracion de la sentencia en sus disposiciones tercera y cuarta, sobre la aceptacion é intervencion de Casá y Cª en la escritura de venta, y observando que E. Folmar y Cª habian recibido de Ferreira, Lavalle y Cª á mas de los 8000 fts. que estos les pagaron por órden de Casá y Cª, otros 16,000 fts. por dos meses de arriendo anteriores al mencionado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1868.

Vistas las observaciones que se hacen en este escrito para fundar la necesidad de declarar el sentido de las disposiciones tercera y cuarta del auto definitivo de foja ciento cuarenta y tres, y considerando que para que la escritura de venta del vapor «Zenobia» en favor de J. M. Casá y Compañía, surta los efectos de un verdadero título de propiedad, en el caso de que E. Folmar y Compañía quieran cumplir el contrato de foja ciento tres, no se requiere que aquellos la acepten; pues se ha declarado que para ellos el contrato es obligatorio; que aun la misma escritura puede omitirse sin inconveniente, y estenderse á favor del comprador en el remate que se ha de hacer para el pago de los créditos de que sea responsable el buque; y que por consiguiente, para la ejecucion del citado auto, llegado el caso previsto en esta parte, no es nécesaria la intervencion personal de J. M. Casá y Compañía, quienes están competentemente representados por el apoderado del Concurso, que le ha sucedido tanto en sus obligaciones como en sus derechos; declarase: que asi debe entenderse el tercer inciso de la parte dispositiva del auto de foja ciento cuarenta y tres; considerando, que la segunda observacion respecto de que E. Folmar y Compañía en el caso de preferir la resolucion del contrato, quedan autorizados por el mismo auto para retener veinte y cuatro mil pesos, importe de fletes que recibieron y pertenecian á J. M. Casá y Compañía, está en contradicion con las constancias de los autos, y con el tenor claro del auto; pues en primer lugar, el apoderado del concurso esplica así, á foja ciento cincuenta y una vuelta la forma en que se pagó el precio; treinta mil pesos orientales entregados de contado, ocho mil pesos que Ferreira y Lavalle, fletadores del vapor les entregaron por cuenta y órden de J. M. Casá y Compañía, que era la

cantidad correspondiente al mes que faltaba para cumplirse los tres del contrato de fletamento, cuando lo trasfirieron; y dos letras, importantes ambas cincuenta mil pesos, que son las de fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y una, componiendo estas tres partidas la suma de ochenta y ocho mil pesos que se fijó como precio del vapor; en segundo lugar que por esta esposicion, conforme en la parte relativa á los ocho mil pesos, con la que se hace á foja ochenta y nueve, reconoce el apoderado del Concurso, que los fletes de los dos meses anteriores á la transferencia pertenecian á E. Folmar y Compañía; en tercer lugar que no se ha alegado siquiera que el vapor se hallase al tiempo del contrato en los términos del artículo mil ciento diez y ocho del Código de Comercio; y que aun cuando fuera así, los contratantes podian, segun el mismo, estipular otra regla para el cobro de fletes correspondientes al viaje no terminado; como deberia entenderse ejecutado atendidos sus actos posteriores concernientes al cumplimiento del contrato, que son la mejor prueba de su voluntad al tiempo de celebrarlo, segun el inciso cuarto del artículo doscientos noventa y seis del código citado; que por consiguiente la Suprema Corte no podiá comprender en la devolucion los fletes de esos dos meses no entregados como parte de precio, y que aplicando el derecho á los hechos consentidos por ambos litigantes, ha debido limitarse á resolver, como lo ha hecho, que se devuelva la parte de precio recibido; considerando ademas que con el título de aclaracion se pide sobre este punto una verdadera reforma de un auto que es definitivo, y no tiene recurso por derecho, no se hace lugar á esta peticion y devuélvanse como esta mandado.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA CXVI.

El Procurador Fiscal de Buenos Aires, contra D. Juan P. Bogdt y Cª, por infraccion de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario.— 1º Por el artículo 1136 de las Ordenanzas de Aduana, quien no se conforme con las resoluciones del Administrador, debe recurrir al Juzgado Federal y acreditar dentro del término de cinco dias con el certificado correspondiente, que en efecto se ha presentado.

2º No acreditando dentro de ese término la presentacion, el derecho de reclamar queda prescripto y la resolucion administrativa adquiere el valor de cosa juzgada.

3º Si en lugar de ocurrir al Juzgado de Seccion, el reclamante se presentase al Poder Ejecutivo Nacional y dejase asi trascurrir el término de cinco dias, pierde el derecho de entablar la vía contenciosa.

4º Las Ordenanzas de Aduana en esta parte no están en contradiccion con ninguna de las de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

5º Aun cuando existiese disconformidad entre ambas leyes, las Ordenanzas deben observarse preferentemente en materia de Aduana, por ser ley de fecha posterior.

6º Ninguna prescripcion constitucional se opone á que el Congreso, poder soberano de la Nacion, fije un término al derecho para reclamar de una resolucion administrativa que se repute gravosa.

Caso.—Don Juan P. Boidt y Cª, fué condenado por el Administrador de Rentas Nacionales al pago del doble de los derechos de Aduana, de diez cajones pañuelos cambray, por infraccion de las Ordenanzas.

No conformándose Boidt y Cª, pidió con fecha 22 de Abril de 1868, el espediente orijinal para apelar ante el Juez de Seccion.

Con fecha 25 del mismo mes se le concedió el recurso, señalándosele el término de 5 dias, dentro de los cuales debia presentar certificado del Juez de Seccion de haberse presentado ante él.

Boidt y Cª, se presentó al Ministro de Hacienda, con fecha 29 del mismo mes, pidiendo revocacion de la resolucion del Administrador de Rentas.

El Ministro, despues de oir al Procurador del Tesoro, declaró que el recurso correspondia al Juzgado de Seccion, y que la misma parte habia interpuesto apelacion para ante él.

Con fecha 19 de Junio, Boidt y Cª, se presentó al Juez de Seccion, pidiendo revocacion de la resolucion del Administrador de Rentas.

Se dió vista al Procurador Fiscal, quien dice: que la apelacion fué concedida el 25 de Abril, debiendo presentarse en el término perentorio de 5 dias, con arreglo al art. 1135 de la Ordenanza de Aduana.

Que Boidt y Cª, se ha presentado mes y medio despues, habiendo llegado, por consiguiente, el caso de dar cumplimiento al art. 1136 de la Ordenaza, y pide, en su virtud, se declare desierto el recurso, y consentida y con fuerza de cosa juzgada la resolucion apelada, mandando devolver el espediente á la Aduana, prévio pago de costas.

Corrido traslado á Boidt y Cª, dice: El artículo 1136 de las Ordenanzas de Aduana dispone que: si vencido el plazo de los 5 dias no se hubiera presentado el certificado en forma, se dará por desierto el recurso.

Que segun el art. 1134, esos 5 dias corren desde que se entregase el espediente en la Administracion de Rentas Nacio-

nales; que el espediente les fué entregado el 18 de Junio, es decir, el dia antes del escrito, que corre en autos.

Que probados estos hechos, falta el fundamento de la vista fiscal; y concluye pidiendo se pida informe al Administrador de Rentas.

Así se ordenó, informando ese funcionario; que resuelto el espediente 21 en de Abril, los Sres. Boidt y Cª. fueron notificados al siguiente dia, y en la misma fecha se presentaron apelando,cuyo recurso les fué concedido.

Que no obstante no haberse presentado con el certificado, no se procedió con arreglo al art. 1136, porque supo estraoficialmente que Boidt y Cª, habian recurrido al Poder Ejecutivo en vez de recurrir al Juzgado.

Que habiendo transcurrido mucho tiempo sin que el Administrador supiese lo resuelto por el P. E., trató personalmente de obtener datos del Ministerio, y supo, entonces, que el espediente habia sido entregado á los interesados.

Que no sabe, precisamente, cuándo fué devuelto por el Ministerio, pero que interesado el Administrador en que el espediente no se estraviase, recurrió á Boidt y Cª para que lo devolviesen ó ocurriesen al Juzgado; que Boidt y Cª le contestaron que el espediente estaba en poder del Sr. Casares, el cual efectivamente lo entregó.

Que como Boidt y Cª, insistiesen en ocurrir al Juzgado, y no considerándose competente el Administrador para resolver si el recurso estaba desierto ó no, prefirió entregar el espediente, para que el Juzgado resolviese el punto, y que esa entrega se hizo el 18 de Junio, habiéndose presentado el certificado, con fecha 22 del mismo.

En este estado, el Juzgado dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1868.

Y Vistos, considerando: que las resoluciones de los jefes de las Aduanas ó receptorías nacionales, en los casos de con-

trabando ó comiso, son puramente administrativas, con arreglo á los art. 1° de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, y de las Ordenanzas de Aduana; que el juicio administrativo no puede considerarse terminado cuando, como en el presente caso, se reclama de las resoluciones del Administrador de Rentas, ante el Superior, quien puede modificar ó revocar las resoluciones adoptadas por los empleados de su dipendencia, en cuya condicion se encuentran los Administradores de Aduana, respecto del Poder Ejecutivo, á quien compete su nombramiento.

Que, por consecuencia, el plazo acordado por el art. 9 de la Ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 y el 1135 de las Ordenanzas de Aduana, no debe computarse, sinó desde el dia en que el espediente, despues de terminado el juicio administrativo es entregado al interesado, y por tanto, en el presente caso, debe computarse desde el dia diez y ocho de Junio en que, segun el informe de fojas 21 y 22, fué entregado este espediente á Boidt y Compañía, lo que prueba, que habiendo ocurrido el 22 del mismo mes, ocurrieron en tiempo oportuno.

Que, aunque el art. 1136 de las Ordenanzas de Aduana, parece contrario á estas conclusiones, resultando de ellas que los jefes de las Aduanas solo resuelven administrativamente en los casos de contrabando y defraudacion, no debe entenderse que dicho artículo haya derogado la ley de 14 de Setiembre de 1863, dictada espresamente por estos juicios, tanto mas cuanto que, con arreglo á la Constitucion, no pueden los empleados dependientes del Poder Ejecutivo desempeñar funciones judiciales, y que de aceptarse el referido artículo 1136 en el sentido en que lo acepta el Procurador Fiscal, los Administradores serian verdaderos jueces, cuyas resoluciones tienen la autoridad de la cosa juzgada, restrinjiéndose á la vez los casos en que el Poder Judicial debe conocer con arreglo á la Constitucion y leyes del Congreso, en los cuales se halla comprendido el presente.

Por estos fundamentos, no ha lugar al artículo promovido

por el Procurador Fiscal; á quien se hará saber se espida en lo principal dentro del término legal.

Manuel Zavalata.

El Procurador Fiscal apeló, y concedido el recurso libremente, el Señor Procurador General espresó agravios en los término siguiente: Las resoluciones que toman en estos casos los Administradores de Aduana, no son en realidad sentencias judiciales, pero son resoluciones administrativas, de las que depende el pago de los derechos ó multas establecidas en la ley.

Los que se crean perjudicados por ellas, pueden entablar su recurso ante los jueces; pero habria sido lo mas inconveniente el dejar subsistir este derecho por un tiempo indeterminado, y suspenso, entre tanto al arbitrio de las partes, el cobro de los derechos y las cuentas de la Administracion.

Es esta la razon que ha tenido la ley para limitar á 5 dias el plazo én que puede ocurrirse al Juez de Seccion; y declarar que pasado él sin haberlo hecho, se ejecuta la resolucion del Administrador; no porque ella sea una sentencia ejecutoriada, sinó porque es preciso que los derechos se paguen, y el que no se queja en 5 dias se entiende que consiente.

De lo contrario, nada seria mas fácil que burlar á la Aduana. Véase lo que ha sucedido en este caso: Habiendo resuelto el Administrador aplicar, por equidad, la pena de dobles derechos, en lugar de las de comiso, que señala la ley, los señores Boidt y Cª solicitaron el espediente para apelar al Juez de Seccion, y este se los entregó en 25 de Abril, señalándoles los 5 dias de la ley, para justificar haber hecho el recurso.

Pero en lugar de cumplir lo que ofrecieron, se les antojó ocurrir al Poder Ejecutivo. Ellos eran muy dueños de tomar este camino, y yo creo, con el Juez, que no es un paso irregular, pero ellos sabian que dándolo se esponian á no poder ocurrir ante el Juez por haberse pasado el término que fija la ley.

El Gobierno desechó este recurso el 12 de Mayo, y desde entonces se guardaron el espediente hasta que el Administrador

se vió obligado á hacer personalmente las diligencias para recuperarlo, lo que solo pudo obtener á mediados de Junio. Pasaron, pues, dos meses sin que los interesados hicieran su recurso, y hubiera pasado un tiempo indefinido si el Administrador se descuida.

El artículo 1135 de las Ordenanzas de Aduana ha tenido por objeto evitar estos desórdenes, y siendo su disposicion justa, clara y terminante, el Juez ha debido aplicarla en este caso, y desechar el recurso como lo pidió el fiscal.

Ahora solo agregaré una consideracion, dice el señor Procuradar General, y es que este recurso es contra los intereses del mismo recurrente. La falta que él cometió tiene por la ley la pena de comiso. El Administrador por equidad, la redujo al pago de dobles derechos. Pero traido el asunto ante los tribunales, el Fiscal tendrá la obligacion de pedir la pena de la ley, y los jueces no podrán dejar de imponerla.

Corrido traslado, Boidt y Cª pide se confirme la sentencia del juzgado, á mérito de sus fundamentos y de las razones que aduce:

El artículo deducido por el Procurador Fiscal dice es de todo punto insostenible. ya se considere al Administrador de Rentas con facultades judiciales, ó simplemente como dependiente del Poder Ejecutivo.

Si se le considera del primer modo, por sus propias palabras, se vé que ha juzgado que no habia razon para declarar desierto el recurso, y por eso entregó el espediente, para ocurrir al Juez Seccional.

Si al Administrador se le considera en su verdadero carácter, cual es el de dependiente del Poder Ejecutivo, sus resoluciones pueden ser modificadas por sus superiores, los únicos entonces que pueden sentenciar.

Que recurrieron al señor Ministro de Hacienda, quejándose de la resolucion del Administrador, y el Ministro mandó poner la causa al conocimiento del Juez de Seccion; que, por consiguiente, era recien desde que se le entregó el espediente para acudir al Juez, que empezaba á correr el término de los cinco

dias de la apelacion, y de autos consta haber presentado el certificado dentro del término.

La sentencia apelada fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1868.

Vistos y considerando: *Primero*, que el Administrador de Rentas Nacionales autorizó por su providencia de foja cinco á los Señores Juan Boidt y Compañía, para ocurrir al juzgado de Seccion, reclamando de la condenacion que les impuso en su resolucion de foja cuatro, y señalándoles, con arreglo al artículo mil ciento treinta de las ordenanzas de Aduana, el plazo de cinco dias para entablar la via contenciosa. *Segundo*, que la dicha providencia les fué notificada el veinte y tres de Abril del presente año, y no ocurrieron al juzgado de Seccion hasta el diez y nueve de Junio, no obstante haber recibido el espediente el mismo dia de la notificion, segun resulta del informe del Administrador á foja veinte y una; *Tercero*, que por el articulo mil ciento treinta y seis de las citadas Ordenanzas, los Señores Juan Boidt y Compañia debieron acreditar dentro del plazo concedido por el Administrador, con un certificado del juzgado de Seccion, haber efectivamente ocurrido ante él; y no haciéndolo, quedaba prescripto su derecho, la resolucion administrativa consentida, y el negocio concluido para todos sus efectos, adquiriendo aquel pronunciamiento el valor de cosa juzgada; *Cuarto*, que esta disposicion tan esplícita, y que entendida en el sentido natural de sus palabras, es una consecuencia forzosa de los artículos que inmediatamente le preceden desde el mil ciento treinta inclusive, no admite la interpretacion que se le dá en el auto apelado, declarándose que despues de recibido el espediente, han podido los reclamantes ocurrir, no al juez de Seccion, á entablar la via contenciosa, como espresamente lo prescribe el citado artículo

mil ciento treinta, sino al Poder Ejecutivo, quedando suspendido el término de cinco dias que perentoriamente se les concedió para presentar el certificado de haber ocurrido al primero, y volver á solicitar el espediente, cuando fué sacado de su poder por el Administrador; para gozar del plazo que, segun el claro tenor de los artículos mil ciento treinta y cuatro, mil ciento treinta y cinco y mil ciento treinta y seis, empezó á correr desde que lo recibieron la primera vez; pues es la única entrega de los espedientes que ellos autorizan; *Quinto*, que estas disposiciones no están en contradicion con ninguna de las de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, de la que se han tomado literalmente; y que aun cuando existiese esa disconformidad deberian observarse en el procedimiento, por ser las últimas que ha dictado el Congreso; *Sesto*, que ninguna prescripcion constitucional se opone á que este Poder Soberano de la Nacion fije un término al derecho para reclamar de una resolucion administrativa que se reputa gravosa, y el mismo Juez de Seccion la reconoce, pues declara que ese término debe empezar á correr desde la segunda entrega del espediente; por estos fundamentos y por los espuestos en la vista del Señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja veinte y cuatro vuelta, y con arreglo al artículo mil ciento treinta y seis, de las Ordenanzas de Aduana, se declara consentida y con fuerza y valor de cosa juzgada, la resolucion del Administrador de Rentas de foja cuatro vuelta; y para que se le dé entero cumplimiento, devuélvasele el espediente, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CXVII.

Don Miguel Otero, contra D. Teodoro Scwab, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Las letras de plaza proceden en general de un préstamo con intereses que se cobran adelantados, ó se incluyen en el importe de aquellas.

2º Esta costumbre, el pertenecer al comercio las dos partes, y de no haberse alegado que el préstamo fué gratuito, bastaria para dar por cierto que este no lo fué.

3º Los actos comerciales suponen la intencion de lucrar.

4º El pacto sobre pago de réditos se entiende prorogado despues de cumplido el plazo, por el tiempo de la demora en la entrega del capital.

5º El protesto de una letra no es necesario al cobro de intereses, cuando se trata de la accion del tenedor contra el aceptante.

6º El protesto es necesario para autorizar el regreso contra el girante y endosantes.

7º Respecto á estos, los intereses corren desde el dia del protesto, art. 913 del Código de Comercio.

8º El demandado que resiste una demanda, y es absuelto de ella en su mayor parte, no puede calificarse de temerario litigante y no debe ser condenado en costas.

Caso.—Don Miguel Otero, argentino, demandó ejecutivamente á D. Teodoro Sewab, estrangero, por el pago de una letra de 80 onzas firmada en 4 de Noviembre de 1860 que dijo ser el resto de 180 onzas que antes le habia prestado, y de cuyas 80 onzas Sewab le habia pagado los intereses hasta 4 de Noviembre de 1861.

El juicio ejecutivo fué entablado por el pago del capital, reservándose Otero cobrar por separado los intereses y los daños y perjuicios que Sewab le infirió por no haber aceptado un giro de 40 onzas, alegando no tener fondos de Otero.

Concluido el juicio ejecutivo, Otero demandó á Sewab por los intereses de las 80 onzas desde 4 de Noviembre de 1861 y los perjuicios, segun la reserva hecha en aquel.

Los perjuicios que decia Otero haber sufrido por la falta de pago de la letra de 80 onzas, y la falta de aceptacion del giro de 40 onzas, consistian, segun él:

1º En el lucro cesante, y daño emerjente por haber tomado dinero con crecidos intereses.

2º En el interés de 1 1/2 por % y su capitalizacion, cuyo interés se debia por la ley de 30 de Abril de 1828.

3º En los gastos de protesto.

4º En la destruccion de su crédito por no haberse aceptado el giro.

5º En no haber podido ir á Chile y reunirse con su familia, teniendo un recargo de gastos de 1000 fts. al año.

6º En haber tomado dinero al 1 1/2 por % para pagar el giro no aceptado.

7º En su demora en Buenos Aires y gastos de mantencion de 3000 $ m/c. mensuales.

Sewab contestó que la letra de 80 onzas no fué protestada al vencimiento, y en ella no se estipularon intereses, y por consiguiente no los debia, sinó desde el dia de la demanda al de la chancelacion.

Que la ley de 30 de Abril de 1828 establece en el art. 4, que los intereses correspondientes á las obligaciones al contado ó á plazo, serán satisfechas en la forma prevenida en el art

anterior *en el caso de deberse*; y que los intereses antes del dia de la demanda no se debian.

Que cuando no hay convencion ante los contratantes sobre daños y perjuicios, no se deben sinó los que fija la ley, art. 222 del Cód. de Comercio.

Que los daños y perjuicios provenientes de la mora en una obligacion de dinero no consisten por la ley, sinó en los intereses corrientes desde el dia de la demanda. art. 225; y los provenientes de la falta de aceptacion de una letra consisten en los gastos intereses y recambios, y este, debiendo probar el girante que el girado tenia provision de fondo.

Que Otero no le podia hacer cargos por esto último, porque no tenia fondos, ni podia decirse que lo eran la letra de 80 onzas, porque con esto debia hacer frente á las responsabilidades contraidas en beneficio de Otero para con el Banco de la Provincia.

Que por estas razones era inadmisible la demanda de Otero.

Despues de producidas las pruebas sobre los puntos contravertidos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1868.

Y Vistos, Considerando: —Primero, que D. Miguel Otero, demandó á D. Teodoro Sewab, y ha limitado sus pretensiones por su escrito de fojas 109, á dos puntos principales; el cobro de intereses por la letra de 80 onzas, adeudados desde cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, suma que no se abonó hasta el primero de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, época en que se chanceló la espresada letra; y en segundo lugar, cobro de perjuicios que le ocasionó Sewab en la protesta de la letra, valor de cuarenta onzas, girada desde Salta; —Segundo, que la letra de f. 62, igual en valor á la pagada por el demandado, y reconocida por él, es de des-

cuento, y que segun práctica del comercio, se paga interés, aun cuando no están mencionados en la misma letra, segun así lo declaran testigos mayores de toda excepcion, fojas 58, 64, 70, 82 y 83; —Tercero, que en el presente caso, no ha podido eludirse el pago de esos intereses por el deudor de ochenta onzas, ni á pretesto de tener esos fondos en garantía de una letra valor de 42,000 $ m/c. á favor del Banco, porque resulta plenamente probado por el actor, que el Dr. D. Lorenzo Torres tenia fondos para cubrirla f. 70, como efectivamente lo hizo; y en este caso el deudor retenia la suma sin convenio especial por desconfianza, y garantiéndose con una letra vencida, que no ha sucedido, despues de reconocida en juicio, ha sido ejecutado el deudor Scwab;—Cuarto, que el acreedor no consintió el proceder de Scwab, protestando por su carta, que en copia corre á f. 92; y aun cuando el demandado absolsolviendo la 2ª pregunta de las posiciones de fojas 94 y 95, contestó no recordar el haber recibido una carta en esos términos, prometió exhibirla orijinal, y no lo ha hecho ni tampoco lo ha contradicho;—Quinto, que la letra del Banco por 42,000 $ y reducida á 20 mil fué chancelada por el Dr. Torres con fondos de D. Miguel Otero, como lo confiesa el mismo Scwab á f. 30 espediente ejecutivo en 21 de Junio de 1860; por cuya razon desistió de la oposicion, y pidió se pagase al acreedor con los fondos depositados en el Banco, de las 80 onzas, que le debia á cuyo pago resistia, á pretesto de responsabilidad de la letra citada, de 42,000 $;—Sesto, que Scwab, no ha presentado sus libros, porque no los llevaba, en lo que ha infringido la terminante disposicion del Código de Comercio, cap. 3º, y por esa omision queda sujeto á las responsabilidades que pueden sobrevenirle;—Séptimo, que las contradiciones en que ha incurrido el demandado, lo constituyen litigante de mala fé; pues, ordenándosele la exhibicion de una carta ó de una letra, dijo á f. 32 vuelta, que las habia entregado á su abogado; la 2ª vez á f. 56 dijo no encontrarlas, y por 3ª vez y bajo de juramento, f. 107; que la habia inutilizada inmediatamente despues de recibirla;—Octavo, que en cuanto á daños y per-

juicios, el demandante, en uso de su derecho, ejecutó al deudor por el importe de la letra de 80 onzas, la que le fué pagada inmediatamente despues de cubierta la letra del Banco en el giro de Sewab, y que mientras no se pagaba, podia ser compelido á ello, y que esta razon es mas atendible si se tiene presente las dificultades que tocaba el Dr. Torres para efectuar pagos por esa vez en dinero, como así se lo manifiesta á Otero en carta, corriente á f. 76; de lo que se deduce que podia comprometerse Sewab pagando la letra girada desde Salta por 40 onzas, mientras no se pagase la del Banco, la cual chancelada que fué, y al siguiente dia de saberlo el deudor, desistió de su oposicion (f. 30 autos ejecutivos); por estas consideraciones; fallo, condenando al demandado D. Teodoro Sewab al pago de los intereses de las 80 onzas que se le demandan á contar desde el 4 de Noviembre de 1861; cuyos intereses liquidará el actuario segun los que cobra el Banco, debiendo efectuarse el pago, dentro de diez dias; absolviéndolo de los daños y perjuicios, y condenándolo en las costas del juicio; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveo, repónganse los sellos.

Cárlos Eguia.

Sewab apeló y al espresar agravios, alegó que Otero no podia cobrarle intereses de las 80 onzas porque no hubo pacto de intereses ni protesta de la letra.

Que la permanencia de las 80 onzas en el poder de Sewab quedaba esplicada por la firma del mismo, comprometida en el Banco de la provincia en favor de Otero.

Que la declaracion de los corredores en que el Juez de Seccion se fundó para imponer la condenacion de intereses, era relativa al descuento de letras, y no al cobro de intereses despues del vencimtento

Que además era injusta la condenacion en costas, porque habia tenido justa razon de resistir las pretensiones del demandante.

Otero contestó que Sewab, á mas de las 80 onzas, tenia una promesa cierta del librador, en que le aseguraba que el doctor Torres tenia fondos en el Banco para cubrir la letra aceptada por Sewab, el cual la cubrió.

Que por consiguiente no podia decir este que retenia las 80 onzas para hacer frente al pago de esa letra, y negar la aceptacion de la letra girada desde Salta, diciendo que no tenia fondos.

Que por haberse negado á aceptar la letra, debia los pejuicios, y sin embargo no habia sido condenado á indemnizarlos.

Pero que era justo que pagase los intereses y las costas por su probada mala fé.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1868.

Vistos, y considerando: —*Primero*, que las letras de plaza, como lo es la de foja sesenta y dos, proceden, por lo general, de un préstamo con intereses que se cobran adelantados, ó se incluyen en el importe del documento; por cuya razon no se espresan en él. —*Segundo*: que esta costumbre, la circunstancia de pertenecer al comercio ambos litigantes, y no haberse alegado por parte de Sewab que el préstamo fué gratuito, bastan para dar por cierto que no lo fué, pues los actos comerciales suponen, necesariamente, la intencion de lucrar. — *Tercero*, que segun el artículo setecientos diez y siete del Código de comercio, el pacto sobre pago de réditos, se entiende prorogado despues de cumplido el plazo de la obligacion por el tiempo de la demora en la entrega del capital, sino mediare estipulacion contraria. — *Cuarto*, que en el presente caso no ha existido estipulacion que haga cesar el curso del interés. — *Quinto*, que los artículos del título trece, libro segundo del código, que cita Se-

wab, sobre la necesidad del protesto de las letras, no tienen aplicacion cuando se trata de la accion del tenedor contra el aceptante, pues aquella formalidad es requerida para autorizar el regreso contra el jirador y enlazantes, respecto de los cuales el artículo novecientos trece hace correr los intereses desde el dia del protesto. — *Sesto*, pero que Sewab, resistiendo una demanda, de la que ha sido absuelto en su mayor parte, no puede ser calificado de temerario litigante; por estos fundamentos se confirma la parte apelada del auto de foja ciento treinta y siete, en cuanto se condena en ella á Sewab al pago de intereses, y se le absuelve de las costas, devolviéndose satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CXVIII.

Don Pedro E. Funes, contra D. José Cándido Gomez, por falta de cumplimiento á un contrato de compra-venta.

Sumario.— 1º La Suprema Corte puede rechazar una solicitud en que se pide absolucion de posiciones, presentada despues de conclusa la causa para definitiva, cuando las constancias de autos son suficientes para resolver, con arreglo á derecho.

2º El artículo 520 del Código de Comercio que reserva al comprador el exámen de la cosa vendida, y la facultad de rescindir el contrato si aquella no le conviene, supone que la cosa vendida existe ó va á ser trasportada por motivos agenos al contrato, al lugar donde ha de verificarse el reconocimiento; y no al caso en que sea menester hacer diligencias y gastos de recoleccion ó trasporte, ó cuando el vendedor tiene que comprará otro lo que se propone revender.

3º No es regido por el artículo 520, el caso en que se espresen en el contrato de compra-venta las calidades requeridas para que la especie vendida sea de recibo, y que esas calidades son generalmente conocidas.

4º En el contrato de compra-venta, por su naturaleza bilateral, no puede el comprador sostener que está á su arbitro

aceptar ó no la cosa vendida sin que nadie pueda imponerle su admision.

5ª En los contratos bilaterales, las cláusulas potestativas no se presumen; y para que puedan alegarse, es necesario que se espresen clara y netamente.

Caso. — En 23 de Abril de 1868, D. Pedro E. Funes, vecino de Córdoba y D. José Cándido Gomes, vecino de Buenos Aires, celebraron el siguiente contrato de venta de unos caballos:

1ª Que los caballos han de ser gordos, libres de toda adicion y mansos, debiendo hacer las entregas parcialmente, en remesas que no bajen de 300 ni escedan de 500; pudiendo, si le conviene á Funes, introducir en ellos una tercera parte de mulas, con las mismas condiciones y calidades de los caballos.

2ª Las remesas arriba espresadas, serán préviamente clasificadas en Villa Nueva, por el comprador ó quien lo represente, siendo de cuenta de Funes conducirlo hasta el Rosario, donde serán recibidos al siguiente dia de su llegada.

3ª La primera remesa estará en el Rosario, en todo el mes próximo de Mayo, y las subsiguientes se harán con intérvalos que no bajen de quince dias ni escedan de treinta.

4ª El precio que se abonará por cada caballo ó mula què entregue Funes, será el de 24 $, pagaderos al contado en el Rosario por la persona que los reciba.

Es entendido que mientras Funes se ocupe de llenar este contrato, no se comisionará á ninguna otra persona para la compra en la provincia de Córdoba, de las mismas especies.

Con fecha 6 de Julio del mismo año, D. Adolfo Aldar, por D. Pedro E. Funes, se presentó demandando, ante el Juzgado Seccional de Buenos Aires á Gomez, por falta de cumplimiento al contrato; que con fecha 6 de Mayo, se dirigió Funes á Gomez desde Villa Nueva, previniéndole que el 22 del mismo mes deberia encontrarse allí el encargado de hacer la clasificacion; que sin recibir contestacion á esta ni á otra que le reiteró des-

pues, é instado por la premura del tiempo en que debia hacer la primera entrega, se puso en marcha con una tropa de 570 caballos.

Que al dia siguiente, cuando se dirigia al Rosario por el tren, se encontró con un señor Facio, encargado de Gomez para recibir los caballos, y convinieron en que la inspeccion se haria en el Fraile Muerto.

Que antes que Facio hubiese visto los caballos, ya demostró su mala voluntad, manifestando que en la provincia de Córdoba no habia caballos de los que recibian las fuerzas brasileras, y que creia inútil examinar la tropa; que bajo esa impresion, Facio se limitó á mirar superficialmente los caballos, y declaró, que entre los 570 no habia uno solo de recibo, segun las instrucciones que tenia, las cuales eran completamente diferentes á las estipuladas en el contrato.

Que si Gomez ha comunicado sus instrucciones en el sentido que las comprendió Facio, ha faltado evidentemente á lo estipulado, pues que Funes no se ha obligado jamás á presentar caballos en condiciones que reciban las fuerzas brasileras, pues no se hace mencion de ellas en el contrato, ni Funes sabia para qué objeto se compraban los caballos; que si en la provincia de Córdoba no hay caballos que reciban las fuerzas brasileras, y Gomez los compraba para ellas, no debió convenir en que se le ofreciesen de aquella provincia.

Que Funes se vió en la necesidad de ocurrir á la autoridad mas inmediata para constatar, ante ella, los hechos y dejar establecidos sus derechos; que ante el Juez de Alzada de San Gerónimo, pidió la clasificacion, por peritos y consignacion judicial de los caballos, conforme al artículo 521 del Código de Comercio.

Que el Juez de Alzada nombró tres peritos, antiguos hacendados y persona de toda honradez y competencia en materias de campo, los cuales declararon bajo juramento que solo 6 caballos no estaban en las condiciones del contrato.

Que Gomez se niega no solo á recibir los 570 caballos de la

primera remesa, sinó tambien el resto hasta completar el número de 1000 del contrato.

Que debiendo seguirse muy de cerca las remesas, Funes tenia ya contratados todos los caballos como se demuestra con los contratos, que corren en autos. Pide que se condene á Gomez al pago de todos los daños y perjuicios que ha ocasionado á Funes, ó que en adelante ocasione por la falta de cumplimiento de lo pactado.

Corrido traslado, el Procurador Frugoni, por D. José Cándido Gomez, lo evacuó, pidiendo se deseche la demanda, con costas, y se condenara á Funes al pago de los daños y perjuicios, que valora en 10,000 fts., por cuya cantidad lo contrademanda

Que, como se vé por el art. 2º del contrato redactado por el mismo Funes, aunque se estipulaba la clasificacion prévia en Villa Nueva, la entrega de los caballos debia hacerse en el Rosario, hasta donde debian ser conducidos por cuenta de Funes; que de Villa Nueva al Rosario hay 61 leguas, pudiendo en ese trecho, enfermarse muchos caballos, sufrir demoras y trastornos la conduccion, enflaquecerse animales, mancarse ó adquirir alguna adicion; que entónces la clasificacion anterior no obligaba al recibo ulterior.

Que la clasificacion en Villa Nueva, era una prevision que usaba el vendedor en su propio beneficio para no conducir hasta el Rosario animales que podian ser rechazados; que una clasificacion favorable en Villa Nueva, no obligaba á recibir lo malo en el Rosario; pero que la buena fé del contrate y el interés de uno y otro contratante, si no habia contrariedades estraordinarias en el viaje, daban al comprador una seguridad moral del recibo que era lo que él buscaba.

Que de esa especie de seguridad moral, no puede nacer una obligacion.

Que, por otra parte, la clasificacion en Villa Nueva quedaba, por el contrato, enteramente al arbitrio del comprador, sin que Funes ni nadie pudiese imponerle la admision de los caballos que él habia declarado inadmisibles.

Que esa clasificacion, ademas del contrato, está establecida por el art. 920 del Código de Comercio, que transcribe.

Que Funes no tenia reclamo contra la clasificacion y desde que esta no le fué favorable, el contrato quedó *ipso jure* rescindido, y los actos que ha practicado Funes para hacer clasificar los caballos, de otro modo son inoficiosos é inconducentes.

Que solo para evidenciar la buena fé y la buena voluntad del comprador, y no para discutir su derecho, que niega pueda ponerse á tela de juicio, manifiesta que el comprador propuso á Funes mandar un jefe del ejército argentino á reconocer y clasificar las caballadas, lo cual Funes no aceptó.

Que Gomez no ha recibido aviso de las tropas posteriores á la primera, y por consiguiente, no comprende porque Funes eleva su demanda á mas número que el de la tropa rechazada.

Que no es cierto tampoco que haya habido retardo en la clasificacion, puesto que, habiendo sido llamado para el 22 de Mayo, y llegado Facio el 25, estuvo dentro de los tres dias que acuerda el art. 520 del código de Comercio.

Que siendo notorios los perjuicios que resultan de fallar una operacion comercial de lucro seguro, y protestando justificar esos perjuicios y su monto, contrademanda, en los términos que se ha dicho.

Corrido traslado de la reconvencion, Aldao dice:

Que en la contra-demanda, Gomez, pretendiéndose perjudicado por la falta de cumplimiento en el contrato, se contradice, porque al mismo tiempo sostiene que ese contrato nó imponia obligaciones y que estaba en su voluntad recibir ó no la especie contratada.

Que el art. 2º del contrato establecia que los caballos debian ser entregados en la plaza del Rosario, prévia clasificacion por el comisionado de Gomez en Villa Nueva.

Que esa cláusula del contrato, imponia obligaciones recíprocas á cada una de las partes: á Funes, la de poner los caballos en Villa Nueva, en todo el mes de Mayo, época señalada para la primera remesa; y á Gomez la de concurrir á la clasificacion que debia hacerse, de acuerdo á la calidad convenida. Si esa

calidad era conforme á lo que se habia contratada, y él lo reconocia así en Villa Nueva, no era necesario recurrir á otros medios; y los caballos quedaban, desde ese momento, por su cuenta, siendo á cargo de su apoderado Funes, los gastos de conduccion hasta el Rosario; que esas obligaciones, lejos de ser un vínculo moral, son perfectos de derecho, tanto, porque las cláusulas de un contrato no pueden jamás tomarse como obligaciones meramente morales, cuanto porque es de la naturaleza y esencia del contrato de compra-venta, que una vez de acuerdo sobre el precio y la cosa vendida, quedan recíprocamente obligados; Ley 5ª, tít. 5º, part. 5ª, art. 514 del Código de Comercio; y ademas, porque las cláusulas de un contrato deben siempre interpretarse en el sentido de la validez de las obligaciones que contiene, art. 296 del Código; que, ademas, no puede sostenerse que el contrato sea unilateral, porque habiéndose reconocido ser de compra-venta, hay, por una parte, la obligacion de entregar una cosa, y por la otra de pagar cierto precio; que, en el presente caso, no es aplicable la doctrina del art. 520 del Código de Comercio, sinó la del 521, que establece la perfeccion del contrato de compra-venta, una vez que ha quedada convenido el precio y determinada la cosa por una calidad conocida en los usos del comercio; y que ambas cosas están ahora bien determinadas: el precio veinte y cuatro pesos, y la especie y calidad mil caballos, gordos, mansos y sin adicion; que la clasificacion no podia hacerse el arbitrio del comprador, sinó sujeta á las condiciones espresadas; y que el rechazo de los caballos no provino de ser mala su calidad, sinó, como lo declaró Facio, por no ser de recibo en las tropas brasileras, condicion impuesta en sus instrucciones.

Que, respecto á las posteriores remesas de caballos, el representante de Gomez niega que se le haya dado aviso para inspeccionarlas, y afirmándose ese hecho por su parte, seria probado en oportunidad; que, finalmente, no puede aceptarse el principio sostenido por Gomez de que, en caso de tardanza para inspeccionar la especie vendida, no le quedaba á Funes mas derecho que rescindir el contrato, porque ese contrato estaba

ya perfecto, y de acuerdo al art. 526 del Código, en la tardanza pesan sobre el comprador los riesgos de la cosa.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1868.

Y vistos: los presentes autos iniciados por B. Adolfo Aldao en representacion de D. Pedro E. Funes, sobre falta de cumplimiento á un contrato de compra-venta de mil caballos, contra D. José Cándido Gomez. Considerando: Primero, que ambas partes reconocen como convenio las cláusulas del contrato, corriente á f. once; Segundo, que, segun el art. 2º de ese contrato, los caballos debian recibirse por el comprador D. José Cándido Gomez en el Rosario, al siguiente dia de su llegada á ese puerto, prévio reconocimiento de ellos por el comprador, ó quien lo representara en Villa Nueva; Tercero, que el reconocedor ó comisionado del comprador, lo fué el Sr Facio, el que desechó la primera entrega de 570 caballos; Cuarto, que sobre esa clasificacion, el demandado observa, 1º (fojas cincuenta y nueve vuelta) que por ello no quedaba obligado al recibo de los caballos en el Rosario, lo que es contra los términos espresos de la convencion, pues segun ella, para ser recibidos los caballos en el Rosario, debian ser préviamente reconocidos en Villa Nueva, y recibirse en el Rosario los admitidos, sin mas reconocimiento pues el contrato no lo establece; 2º, (foja sesenta); que, hecha la clasificacion en Villa Nueva, quedaba por el contrato enteramente al arbitrio del comprador, aceptar ó no los caballos, sin que nada ni nadie pudiera imponerle su admision, por causa ninguna, fundándose en el contrato mismo y en el art. 520 de Código de comercio; lo que no es admisible, tanto porque semejante cláusula no está escrita, ni puede tompoco deducirse del espíritu del contrato, que es bilateral, y por ella el resultado seria que el contrato no podia existir, si asi le convenia al comprador, el que, rechazando los caballos, dejaria sin efecto el

contrato, sin garantia para el vendedor y contra el consentimiento de los contratantes de que se realizase la compra-venta en las condiciones estipuladas, caballos de recibo al precio y en el lugar convenidos, cuanto, porque toda claúsula protestativa se debe espresar clara y netamente, como sucede en este contrato, respecto de las mulas, claúsula 1ª, que es protestativa en el vendedor, *si le conviene* introducir una tercera parte de ellas en los caballos; que tampoco es aplicable el art. 520 del Código de comercio citado por el Sr. Gomez, y sí el 521, pues que los caballos contratados en la venta tienen *calidades prefijadas en el contrato*; Quinto, que segun las excepciones opuestas á la demanda, la cuestion *sub judice*, es de puro derecho y por consiguiente, inútil la prueba, desde que se trata de la interpretacion del contrato, por cuanto el demandado sostiene que por la ley, declarando su reconocedor que los caballos no son de recibo, el contrato queda sin efecto; Sesto, que la interpretacion del contrato que hace el demandado es irregular y exhorbitante, por cuanto le atribuye la naturaleza de un contrato unilateral, por cuanto se le confiere derechos, sin ninguna obligacion por su parte. Por estas consideraciones: fallo: Que D. José Cándido Gomez está obligado al cumplimiento del contrato celebrado, condenándolo en los daños y perjuicios que le ha causado al demandante por su falta de cumplimiento al contrato, en el tiempo y bajo las condiciones convenidas en él, lo que oportunamente se justificará, y en las costas del juicio: Y definitivamente juzgando, así lo proveó, debiendo reponerse el sello.

Cárlos Eguia.

De esta sentencia apeló el Procurador Frugoni, representante de Gomez, y concedido libremente el recurso, espresó agravios, diciendo: tanto en la cuestion de hecho como en la de derecho la sentencia es infundada.

Respecto á los hechos, dice: que Funes vendió á Gomez caballos que debian ser conducidos al Rosario por cuenta de Funes y entregados á Gomez, prévio reconocimiento por el comprador

en Villa Nueva, que dista sesenta y tantas leguas del Rosario; que es infundada la deduccion del Juez de Seccion, que por el reconocimiento en Villa Nueva, Gomez quedaba obligado al recibo en el Rosario, porque si se cambiaban en el camino de sesenta y tantas leguas, ó si mancaban ó adicionaban algunos caballos, Gomez no estaba obligado á recibir los que se le presentasen, y además, porque se habia estipulado que la conduccion hasta el Rosario era por cuenta y riesgo del vendedor y sobre él iban las pérdidas, quebrantos y menoscabos que sufriesen los caballos.

Que el Juez ha olvidado los intereses de los contratantes, que han debido ser los móviles de su estipulacion, y el comprador no habia de rechazar caballos de recibo, porque perderia en cada uno, la ganancia que tenia en vista; que esto mismo aseguraba el interés del vendedor, porque los caballos hallados buenos en Villa Nueva, serian recibidos en el Rosario, salvo uno que otro que podia estropearse en el viaje: que, si por el contrario, no eran juzgados buenos en Villa Nueva, en cuyos alrededores los colectaba el vendedor, él no sufria perjuicios, ni se esponia á los gastos de la conduccion, y se hallaba en aptitud de devolver á sus dueños los caballos colectados cerca de sus querencias: que el principio sentado por el Juez, de que despues de la clasificacion en Villa Nueva, el comprador estaba obligado á recibir los caballos en el Rosario, sin mas reconocimiento, porque el contrato no lo establece, es inadmisible, porque ningun contrato de compra-venta lo establece, por ser de la naturaleza misma del contrato saber lo que se compra, á no ser que se quiera negar al comprador el derecho de verificar si los caballos que se le entregaban en el Rosario eran los mismos clasificados en Villa Nueva: que, por otra parte, el Juez ha olvidado que el vendedor estipula en el art. 2°, que es de su cuenta conducirlos hasta el Rosarto, en donde serán recibidos al siguiente dia de su llegada: que esta cláusula importa el deber de responder el vendedor por todas las pérdidas, quebrantos y deterioros que tuviesen durante el viage, lo que no podria verificarse sin el reconocimiento en el Rosario: que la cuestion principalmente es

esta, ¿si no encontrando el comprador los caballos en los términos del contrato, podia obligarle el vendedor á recibirlos? O en otros términos, ¿si la clasificacion era un derecho esclusivo del comprador, ó este quedaba óbligado por el contrato á sujetar la clasificacion á juicio de terceros? que el contrato lo estipula claramente en estas palabras: «Las remesas arriba espresadas, serán préviamente clasificadas por el comprador ó quien lo represente», y que esta es una facultad que se reserva el comprador sin someter su criterio á nadie: que si no fuera así se habria espresado simplemente que la clasificacion se haria en Villa Nueva sin decir por quién, si no se designaban peritos ó medios de verificarlo: que la facultad de clasificar el comprador los caballos, no podia ser abandonada á persona alguna, porque seria esponer negocios que exigen fuerte capital, á las contingencias de apreciaciones arbitrarias y las mas veces parciales; que el vendedor reservó al comprador la clasificacion, porque el interés de este último garantia al primero, pues tenia que fletar vapores para el trasporte de los caballos, comprar sumas de pastos, maiz, &, tener hombres á sueldo para su cuidado, y cada caballo le aseguraba un lucro en la reventa, todo lo que no habia de perder por puro capricho, no teniendo caballos por no quererlos recibir; y si el contrato en estos términos no hubiese sido ventajoso para Funes, no lo habria celebrado.

Pasando, en seguida á la cuestion de derecho, dice: que admitiendo, por un momento, que fuese el art. 521 el aplicable á este caso, no ha habido el reconocimiento de peritos en él exigido: que lo que aparece en autos no es un procedimiento conducente al objeto, porque las tres declaraciones acompañadas á la demanda, son dadas por órden del Juez de San Gerónimo, incompetente en esta causa, tanto por el fuero del demandado, estrangero, cuanto porque ese Juez local no habia sido comisionado por Juez nacional alguno, y además, porque la causa corresponde al Juez del domicilio del demandado: que, por otra parte, la clasificacion de los peritos es nula, porque se ha hecho sin citacion por su parte: que tampoco el reconocimiento

de los peritos se ha hecho por los tres á un tiempo y en un solo acto como cumplia, examinando y discutiendo para consignar la deduccion del criterio comun.

En el acto colectivo, agrega, unos peritos son testigos y prueba del exámen ó de la presencia de los otros. En el acto aislado, no hay prueba de que examinaron y asistieron: cada uno declara sobre el propio hecho de su presencia, y los tres peritos son tres testigos singulares, que no merecen el menor crédito: que por estas razones, el Juez *a quo* no debió declarar de recibo los caballos y cumplir el contrato.

Pasando á otro órden de ideas, en su argumentacion, dice: que no es el art. 521 del código de comercio, el aplicable á este caso: que disponiendo ese articulo para el caso de contratarse sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede decirse que los caballos contratados lo hayan sido sobre muestras, pues no hay dos caballos que se parezcan, ni tienen tampoco una calidad conocida en los usos del comercio.

Los caballos que en Buenos Aires, lugar del contrato, se llaman de caja, libres de adicion, gordos, pueden ser muy distintos de los que así se llaman en la provincia de Córdoba, en donde, probablemente, son mas raquíticos y pequeños, cuando el Señor Funes asegura tenian esas calidades los que el Sr. Facio declaró inadmisibles.

Que el contrato de caballos está, de consiguiente, sujeto á la disposicion del art. 520, porque no se tenian á la vista, al celebrarse el contrato, y porque no podian clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio: que el artículo 520 citado, consagra la presuncion en el comprador de reservarse el derecho de examinarlos y rescindir libremente el contrato si no le conviniesen, y que en este caso hay mas que la presuncion establecida en favor de su parte por el art 520, pues hay la estipulacion espresa de esa reserva, que hay convenio de que la clasificacion se haria por el comprador, y que hay, por consiguiente, convenio de que este caso quedaba sometido al art. 520 y no al 521.

Que admitiendo para la discusion, que los caballos de Córdoba tengan una calidad conocida en el comercio, no seria tampoco aplicable el art. 521, porque el contrato es la ley de las partes, cuando no se ataca el órden público, y por este contrato se habria modificado el artículo citado, desde que reservaron al comprador la clasificacion de los caballos, por la que podia declarar que los géneros no le convenian. Y, como por el artículo 520, tal clasificacion basta para que el comprador dé por rescindido el contrato libremente, sin necesidad de recurrir á los tribunales para rescindirlo, lo que por otra parte, está de acuerdo tambien con el art. 522, que en tales casos entiende siempre estipulada la condicion resolutoria, su poderdante pudo rescindir libremente el contrato como lo ha hecho.

En cuanto á la reconvencion, dice, no necesitaba alegarla para pedir la indemnizacion de daños y perjuicios que, como las costas, son el resultado del pleito mismo: que lo hizo para que no se le reprochase no haberlos demandado en forma, y tambien para dar lugar á que Funes tuviese mas aportunidad de discutir lo que él creia su derecho: que no debe estrañar Funes, que Gomez reclame daños y perjuicios habiendo rescindido el contrato, porque, precisamente, por no creerse en la obligacion de cumplirlo, por tenerlo por rescindido, es que ha pedido los daños y perjuicios, pues el art. 218 del Código de Comercio, en su inciso segundo establece, que la demanda de daños y perjuicios supone la resolucion del contrato, y niega el derecho de exigirlos al que pretende el cumplimiento ó la existencia del contrato.

Corrido traslado, D. Adolfo Aldao en representacion de Funes, lo evacuó diciendo: que la sentencia apelada resuelve valedero el contrato, consignado en el documento corriente en autos, y con obligaciones que cumplir por parte de ambos contratantes, y que no habiendo cumplido con ellas la parte de Gomez, está obligado á indemnizar los daños y perjuicios que ha causado: que el art. 521 del Código de comercio, resuelve claramente la primera parte de la sentencia, y la segunda los art. 535 y 246, y el hecho no negado y confirmado por Gomez de que no estaba obligado á recibir los caballos, aun cuando se hallasen en las

condiciones del contrato: que si Gomez confiesa por una parte, que ha convenido en los términos del contrato de 1000 caballos, con la designacion de mansos, gordos y sin adicion; y por la otra sostiene que ese convenio con su firma no le impone obligacion y que ha podido ó no recibir la especie comprada; si sostiene que sus intereses particulares son la única garantía que ha entendido acordar á Funes, no hay porque estrañar ni porque sentirse agraviado, si el Juez con la ley, le dice, que las obligaciones que imponen los contratos, están mas arriba que el interés individual de los contratantes, y que el desconocimiento de ellas, trae consigo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se han ocasionado por mala voluntad: que la cuestion que se ventila es de puro derecho, y reducida á averiguar si cuando los contratantes espresan su voluntad respecto del precio y la calidad de la especie vendida, si cuando la cosa vendida, no estando en el lugar en que ha sido celebrada el contrato, ni en aquel en que debe hacerse la entrega, el vendedor toma á su cargo el trabajo minucioso de recolectar en toda una dilatada provincia, la especie que debe entregar, y da principio al cumplimiento de sus obligaciones por fuertes desembolsos, si esta estipulacion produce ó nó obligaciones recíprocas: que la disposicion de los artículos 521 y 522 del Código de comercio, es estensiva á la convencion para llevar á un lugar determinado, distinto del que se encuentra la cosa vendida y que no es posible desconocer que la determinacion de caballos gordos, mansos y sin adicion, sea una calidad conocida en los usos del comercio: que, bajo estas determinaciones ú otras análogas, se han hecho valiosas transacciones mercantiles, para la entrega de ganados de toda especie, y no se ha puesto en duda lo que significan esas espresiones.

Que las cartas contratos que Funes dirigió á sus vendedores y que corren en autos, son una prueba de la buena fé con que ha procedido, y del empeño que tomó, no solo para satisfacer sino para adelantar los propósitos de Gomez: que, como una prueba mas, acompaña una carta dirigida por su agente en el Norte de la provincia de Córdoba, en contestacion á la que corre en autos, sobre las propuestas que le dirigió, documento que,

si fuese necesario, será comprobado oportunamente, como otros que adjunta, relativos al mismo asunto, que si Gomez estaba obligado á entregar al ejército brasilero, caballos que reuniesen condiciones especiales, no debe imputarse á Funes el no haberlas conocido, desde que no las hizo saber, ni se hizo referencia alguna á ese compromiso, ni en las conferencias ni en el contrato que celebraron: que no se aventura al asegurar que los caballos que Facio no quiso recibir, lo mismo que los demás contratados ya, eran superiores á las condiciones estipuladas: que de cualquier manera que se tome la cuestion, ya sea con relacion á las obligaciones del contrato, ó para tener en cuenta los efectos de la tardanza de Gomez, siempre resultarán las consecuencias que sienta el Juez de Seccion en la sentencia apelada.

Que en el contrato se estipuló la venta de una especie en general, con designacion de una calidad conocida en los usos del comercio, y no una cosa determinada, y que la clasificacion posterior era la que debia determinar la cosa vendida, pasando á ser de una venta de especie á una cosa individualmente designada.

Que, como consecuencia, el comprador, antes de la clasificacion, no podia exijir del vendedor la entrega de tales caballos determinados por él, sinó unos, en las condiciones de mansos, gordos y sin adicion.

Por el contrario, despues de hecho la clasificacion, el vendedor no hubiera podido ofrecer otros caballos, aun cuando reunieron las condiciones del contrato, si estos no habian sido comprendidos en la clasificacion; que el vendedor, deudor antes de una especie, pasaba á serlo de una cosa determinada.

Que si los caballos, despues de clasificados en Villa Nueva, hubiesen sido cambiados por otros en el trayecto hasta el Rosario, el comprador hubiera estado en su derecho para no recibir los que se le ofrecian, pues que no los habia comprado, y tiendria siempre accion eficaz para reclamarlos del vendedor, lo que supone que estaba perfecto el contrato; que, por otra parte, la sostitucion supone un fraude por parte del vendedor,

y por esta razon mas, quedaria responsable el que la hubiese cometido; que por otra parte, se confunde en el ejemplo propuesto, la clasificacion con la confrontacion natural que tiene que hacer el comprador para cerciorarse de si la cosa que se le entrega, es la misma que ha contratado; y en este caso una vez determinada la cosa, son de cargo del comprador, sus riegos, art. 531 del Código do Comercio, y al vendedor solo corresponden las obligaciones de un depositario, siendo de su cuenta las pérdidas, si se ocasionan por su culpa, conforme á los artículos 526 y 527.

Que la cuestion de saber, á quién pertenecen los riesgos, supone la existencia del contrato, conclusion contraria á las pretenciones de Gomez, que pretende depender de su voluntad darlo ó no por perfecto.

Que Gomez incurre en un error, cuando sostiene que los caballos han sido recolectados en las inmediaciones de Villa Nueva; que lo han sido en toda la Provincia de Córdoba, como lo comprueban las cartas que se han mencionado, y aparecerá evidente si se considera que no es posible reunir mil caballos, en las condiciones del contrato sinó entresacando cuidadosamente de todos los puntos de la Provincia; que el comprador, para recolectarlos, ha tenido que hacer cuantiosos gastos en mas de cien leguas de estension, lo que lo coloca en los términos del art. 522 del Código.

Que en cuanto á la falta de jurisdiccion del Juez de San Gerónimo, para mandar clasificar los caballos, el Código de Comercio al exijir el reconocimiento de peritos, no ha podido desconocer las dificultades, en la mayor parte de los casos, para que los peritos tuviesen que ser nombrados por el juez competente para conocer del contrato, cuando las operaciones comerciales tienen su resolucion á distancias inmensas del domicilio de los contratantes y lugar del contrato, por lo que no ha podido exijir que sea precisamente el juez que haya de conocer de la causa, máxime cuando las cosas que se han de examinar son, como en el caso presente, de fácil deterioro;

que no siendo, por otra parte, el nombramiento de peritos un acto jurisdiccional, no es necesario que se haga por el mismo juez de la causa, y que, además, en este caso, los peritos nombrados se han ratificado en sus declaraciones.

Que la ley no exije, como condicion, que los peritos presenten su informe en un solo acto, y por el contrario, el art. 146 de la ley de procedimientos, dispone que la presenten por separado y en la misma forma que los testigos.

En cuanto á la reconvencion de Gomez, dice: que el art. 218 del Código de Comercio, prueba todo lo contrario de lo que se propone; «Los daños y perjuicios solo se deben cuando el deudor ha caido en mora de cumplir su obligacion, dice el art. citado.» Se necesita, pues, la existencia de ésta para cobrar aquellos, lo que es contra las pretenciones de Gomez.

Concluye pidiendo la confirmacion, con costas, de la sentencia de primera instancia.

Despues de señalado dia para la vista de esta causa, la parte de Funes presentó un pliego de posiciones para que fueran absueltas por Gomez, y la Suprema Corte mandó se reservase en Secretaría, con el decreto «de la vista resultará».

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1868.

Vistos:—No siendo necesario adelantar la instruccion de la causa, por ser suficientes las constancias de los autos para resolverla con arreglo á derecho, no se hace lugar á la citacion de don José Cándido Gomez para que absuelva las posiciones presentadas por el apoderado de Funes despues de su contestacion á la espresion de agravios: y considerando;—*Primero*, que el caso del artículo quinientos veinte del Código de Comercio, supone claramente que la cosa vendida existe, ó vá á ser trasportada por motivos ajenos al contrato, al lugar donde ha de verificarse el reconocimiento de su calidad; pues no puede concebirse razonablemente que se deje á voluntad del comprador la rescision de la venta, cuando sea menester hacer diljencias y gastos de recoleccion ó trasporte sin mas interés que el

de vender, si le conviene al comprador, y mucho menos cuando el vendedor como en el presente caso, tiene que comprar á otros lo que se propone revender; —*Segundo*, que esta era la situacion de Funes, y que ella era conocida de Gomez, cuando se celebró el contrato, lo prueba el artículo en que se estipula que, pendiente este negocio, no se comisionaria á otra persona para comprar caballos en la Provincia de Córdoba;— *Tercero*, que la pretension de Gomez de substraerse á la obligacion de su contrato, tiene ademas contra sí la circunstancia de haberse espresado en él las calidades que exije para el recibo de los caballos comprados; esto es, que sean gordos, de caja, sanos y mansos; calidades conocidas no solamente de los que se emplean en la compra-venta de caballos, sinó de la generalidad de los habitantes de la República, no pudiendo por lo tanto sostenerse que las caballos vendidos eran uno de esos artículos que no admiten una calificacion determinada y conocida en el comercio, que son los comprendidos en el artículo quinientos veinte citado;—*Cuarto*, que las demas calidades que exijan los jefes brasileros, no eran obligatorias para Funes que no contrató con ellos, y si á Gomez no convenian caballos de otra clase, debió espresarlo, y no pretender que un estraño se entrometa en la direccion de sus negocios para reparar los descuidos que produzca;—*Quinto*, que habiendo Gomez opuesto como única excepcion á la demanda que el cumplimiento del contrato dependia de su voluntad, las observaciones que hace en esta instancia contra el informe de los peritos comisionados para reconocer los caballos por el Juez de Alzada de San Gerónimo, aunque fueran justas, no deben influir en la resolucion de esta causa; por estos y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja setenta y ocho vuelta; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA CXIX.

Don Desiderio Ceballos, contra D. Manuel Fernandez, sobre inconstitucionalidad de un impuesto.

Sumario.—1° En causas civiles solo son apelables las sentencias, cuando el valor disputado excede de 200 fts.

2° El art. 206 de la ley de procedimientos se refiere á las causas en que es permitida la apelacion.

3° La poca importancia de que habla el art. 225 de la citada ley se entiende siempre que pase el límite de 200 fts.

4° No siendo apelable la sentencia dada en causa de menor cuantía, la Suprema Corte no tiene jurisdiccion para conocer del fondo del asunto por apelacion.

Caso.—D. Desiderio Ceballos, demandó á D. Manuel Fernandez rematador del impuesto provincial de vinos en la Ciudad de Salta, para que se declarase que no tenia derecho á exigir la suma de 4 rls. por barril sobre veinte y seis cuarterolas que el demandante habia introducido en la ciudad y espendido por mayor, despues de pagados los derechos de aduana, y los de su capital en giro, fundándose en que la Constitucion Na-

cional prohibe gravar con nuevos derechos los artículos que han pagado ya los de importacion.

D. Manuel Fernandez contestó que el derecho que cobraba era constitucional, porque no era un derecho de importacion, sinó de patente al cual estaba sujeto el artículo de que se trataba, con arreglo á la ley provincial de 28 de Diciembre de 1866.

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Mayo 7 de 1868.

Vistos: resulta que el demandante D. Desiderio Ceballos es exigido por el demandado, rematador del impuesto provincial de vinos, D. Manuel Fernandez, para que le abone cuatro rls. por cada barril de veinte y tres cuarterolas de ese líquido que ha introducido y espendido por mayor en esta Ciudad, despues de haber pagado por ellos en la Aduana del Rosario de Santa Fé el derecho Nacional de importacion, y despues de estar sujeto además, á pagar en la Provincia el derecho afecto á su capital en giro, en el que se comprende el valor del vino; constando todos estos hechos de la esposicion del demandante, confirmada por el demandado, en parte espresa y en parte virtualmente, de conformidad al artículo 86 de la Ley de procedimientos, por no haber sido negada; que la ley provincial en virtud de la que se exije el impuesto, es la que con el nombre de Ley de Patentes, fué promulgada en 28 de Diciembre de 1866; y que los artículos de ella que tienen relacion con la cuestion propuesta son los tres primeros y transcriptos del tenor siguiente: art. 1° Las tiendas y almacenes por mayor y menor, las pulperias y boticas de la Provincia pagarán patente anual de un cinco por mil del capital en giro que representen sus propietarios; art. 2° Las casas donde se consignen ó espendan por mayor y de primera mano licores, pagarán cuatro rls. por barril de vino, y un peso por el de aguardiente; art. 3° En el mero hecho de espenderse por menor estos mismos artículos

y los azucares, aunque sea en las mismas casas, quedarán sujetos á la patente del capital en giro que representan, segun el art. primero ; y considerando que, siendo la presente cuestion de si el impuesto provincial de 4 reales por barril de vino, pagadero por el espendedor por mayor que lo introdujo, es ó no repugnante á la prohibicion establecida en la Constitucion Nacional, de que las Provincias graven con derecho las mercaderías que ya lo han sido con el Nacional de importacion; y habiéndose originado entre dos particulares; que, como tales, se niegan recíprocamente las calidades de acreedor y deudor, es evidente que se trata de un caso, en el sentido jurídico de la palabra, rejido por la Constitucion Nacional, en el que la competencia de la justicia del mismo nombre, por razon del fuero de causa, es incuestionable ; que, en esta virtud, entrando á apreciar la cuestion propuesta, y para ello, ante todo á determinar el significado del impuesto que la ha motivado, es indudable, como resulta de la lectura de los artículos transcriptos, que por ellos se establecen dos impuestos provinciales sobre el vino destinado al consumo de esta Provincia ; uno, de cuatro reales por el barril, que se exije por el solo hecho de la consignacion á espendio por mayor ; y otro el del cinco por mil de capital en giro, que se exije, ademas, por el hecho de espender por menor ; ó en otros términos, uno sobre la especie por el sólo hecho de ponerla en circulacion ; y otro, sobre el comercio por menor de que aquella pasa á ser parte ; que, siendo esto así, el primer impuesto, que es el de que se trata, es inconstitucional, porque repugna directamente al art. 10 de la Constitucion Nacional, que prohibe gravar con ulteriores la circulacion de mercaderías que, como el vino en cuestion, ya lo haya sido con el Nacional de importacion ; que esta verdad se confirma consultando el texto de donde ha sido tomada la disposicion Constitucional citada, que es el art. 1º, de la Seccion 10, del párrafo 2º de la Constitucion de Estados Unidos, que, mas esplícito en la prohibicion de derechos ulteriores al de importacion, solo permite á los Estados los que sean necesarios para costear los gastos de inspeccion, sujetos á la revision del Congreso y á

pasar al Tesorero de la Nacion, en cuanto excedan de estos gastos; y atendiendo á que, segun el art. 1° citado, no hay ni siquiera la excepcion en favor de la inspeccion, siendo por lo mismo absoluta la prohibicion de la Constitucion Nacional; que, aun se confirma mas la verdad sentada consultando la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Estados Unidos, pues que, á propósito de una ley de Maryland, hubo un caso en que se ventiló la misma cuestion en abstracto que al presente, ó sea la de si un Estado podia sujetar aun el derecho, la venta por mayor de artículos introducidos en bolsas ó en barricas, que ya habian sido gravados en el derecho de importacion; ese Tribunal, sin embargo de tener en vista una prohibicion menos absoluta, como queda demostrado, que la del art. 10, decidió que no; y que la ley del Estado que establecia lo contrario, era inconstitucional (Story, Comentario, tomo 2°, pág. 26 edicion francesa de 1843); que dicha verdad se confirma, finalmente, atendiendo á que, habiendo sido la razon de la prohibicion del art. 10 citado de las Provincias, so pretesto de ulteriores derechos, no pueden imposibilitar ó por lo ménos dificultar las importaciones, privando ó indemnizando así á la Nacion esas funtes de recursos que le han sido por las provincias, y que no puedan tampoco con el mismo pretesto, los unos dañar á las industrias de los otros, esponiendo la paz pública de la Nacion; esa razon de prohibicion comprende á todo impuesto directo sobre la especie, posterior al de importacion, como es el de que se trata; que, contra todo lo que se ha dicho, no es un inconveniente lo que ha espresado el demandado, que el derecho en cuestion no es de importacion, ¡como que ésto fuera el único prohibido, sinó de patente; no es un inconveniente, porque, siendo absoluta la publicacion del art. 10 la ley suprema del pais, comprende todos los derechos directos, cualesquiera que sean sus nombres, que posteriormente al derecho de importacion trata de imponerse sobra la mercadería importada; porque, por el derecho de patente, sobre cuya inconstitucionalidad no es del caso resolver, siempre se ha entendido no un derecho que afecte á la mercadería, por

el solo hecho de su internacion, como es el de que se trata, y se comprueba sin mas que figurar el caso de un internador, menuneador á la vez, el que, conforme á los artículos transcriptos, y para que no se eludiera la responsabilidad del segundo sin mas que vender por mayor y menor á la vez, como sucederia siempre; á mas del derecho correspondiente al hecho de vender por menor, tendria que pagar el otro, que no podria corresponder á otra cosa que al hecho de la internacion; sinó el que se impone á una industria ó profesion, como en razon de la garantía local que se le presta y proporcionalmente á esta, como es el del cinco por mil referido; y porque, finalmente, la misma ley de patentes citada confirma este inteligencia del derecho de este nombre, en todos sus artículos, con la sola excepcion del referente al derecho de 4 reales por barril de vino, en el que se ha apartado de esa inteligencia, sin que por eso se haya variado, ni podido variar la naturaleza del impuesto; que, finalmente, aunque al presente se trata de cuarterolas de vinos, y el art. 2º de la citada ley provincial habla de barriles, no es ello una razon para que no se resuelva el caso, como que éste fuera diferente del de la ley; porque, en realidad, no hay esa diferencia, pues que el término barril empleado en el artículo, no mas que como medida de la cantidad de vino sobre que recae el impuesto, es tan aplicable á una cantidad de ese líquido introducido en barriles, como á la que lo haya sido en cuarterolas; por estas y otras consideraciones, se declara. que D. Desiderio Ceballos no debe el derecho que le cobra el rematador Fernandez, imponiéndose á este perpetuo silencio al respecto; repóngase los sellos.

Apolonio Ormaechea.

Fernandez apeló, y el Juez de Seccion considerando la trascendencia del punto resuelto, y que los artículos 206 y 225 de la ley de procedimientos podian ser estensivos á este caso, concedió la apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1868.

Vistos:—Considerando; que por el artículo cuarto de la ley sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, solo son apelables las sentencias en causas civiles de los Jueces de Seccion, cuando el valor disputado [exceda de doscientos pesos fuertes; que al establecer el artículo doscientos y seis de la ley de procedimientos que se otorgará recurso de las sentencias definitivas ó de las interlocutorias que tengan fuerza de tales, solo puede entenderse de aquellas causas en que es permitida la apelacion; que lo dispuesto en el artículo doscientos veinte y cinco, que en las causas de poca importancia se conceda la apelacion en relacion únicamente puede referirse á la poca importancia relativa, pero siempre pasando el límite de doscientos pesos fuertes, porque si fuere menor el valor disputado no hay apelacion de ningun género; que por lo tanto, siendo el asunto por la materia de que se trata, de aquellos de que la Corte conoce por apelacion, y no siendo apelable segun las leyes citadas, no tiene jurisdiccion para entrar á conocer del fondo del negocio, pues que hace ejecutoria la sentencia de Primera Instancia, así se declara y devuélvanse los autos al Juez de Seccion de la Provincia de Salta, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXX.

Criminal, contra D. Rufino Castro Boedo, por delito de rebelion.

Sumario.—1° La ratificacion de testigos se ordena por la ley, cuando estos pueden ser habidos.

2° En esto caso, y en él de que los testigos hayan sido examinados en el sumario por el juez de la causa, la falta de ratificacion en el plenario no anula sus declaraciones.

3° Ellas deben ser apreciadas por el criterio judicial.

4° El que no ha sido promotor de la rebelion, y solo ha ejercido en ella mando subalterno debe ser penado con arreglo al art. 16 de la ley nacional penal.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan, acusó á D. Rufino Castro, como reo de rebelion contra la Nacion y pidió se le impusiera la pena de 10 años de destierro y 2000 fts. de multa.

Espuso el Procurador Fiscal que Castro residente en Chile al tiempo de la rebelion de 1867, se trasladó á Salta con un titulado Comandante Isauro Argüello que se quedó en el canton de Antofagasta en Bolivia, disciplinando alguna fuerza y prove-

yéndose de armas y dinero para los rebeldes, mientras que Castro procuraba en Salta prosélitos á la rebelion.

Que habiéndose capturado un chasque que le dirijia Varela con comunicaciones, Castro se fugó, y se incorporó á las fuerzas de Varela en su grado de Teniente Coronel, haciendo la campaña con Varela hasta el regreso de esta á Jachal, y habiéndose encontrado en la batalla de Vargas.

Que fué capturado en el Rodeo y se le encontraron una carta dirigida á D. Cárlos Juan Rodriguez y una nota del Sub-prefecto de la provincia de Atacama en Calalasta, referentes á la rebelion.

Que por una carta del clérigo Castro Boedo dirigida á Varela se revelaba la conivencia del acusado en las maquinaciones revolucionarias.

Que aunque en su confesion negó haber sido portador de una comunicacion de D. Zoilo Lozada Rosa para Varela, así lo habia dicho antes; y no era creible la esplicacion que daba Castro, de haberlo dicho para perjudicar á Lozada.

Que estos antecedentes probaban la participacion voluntaria y activa que el acusado habia tenido en la rebelion que encabezaron su hermano el clérigo Castro, Varela, Lozada y otros; y probaban tambien que pretendió promover la revuelta en Salta, seducir en una poblacion de Bolivia estrangeros para armarlos y lanzarlos contra su patria empeñada en una guerra esterior, y contribuir al degüello, saqueo y esterminio de poblaciones enteras para conseguir la realizacion de sus intentos criminales.

Que por consiguiente el rol desempeñado por el acusado debia considerarse de promotor y sostenedor de la rebelion.

El defensor de Castro contestó, que ningun testigo afirmaba los hechos que fundaban la acusacion.

Que el acusado no habia reconocido la autenticidad de las cartas, de las cuales se seguia la connivencia de éste con su hermano el clérigo Castro y Varela.

Que ademas la deduccion que podria hacerse de ellas era

que hubo el pensamiento de alzarse contra la Autoridad Nacional, pero no el crimen efectivo.

Que la fuga de Castro, cuando fué capturado el chasque de Varela, no probaba sinó el deseo de sustraerse á las venganzas y arbitrariedades consiguientes.

Que la presencia de Castro en la batalla de Vargas era incierta y no estaba probada.

Que en la conducta de Castro lo único cierto que habia, era que habia ido á Salta para realizar un negocio y no habiéndolo conseguido, se vió obligado á regresar á Chile; que en su regreso dió alcance á la division de Varela, y quizo marchar bajo su proteccion hasta cierto punto de donde se separó.

Abierta la causa á prueba no si produjo ninguna, ni tuvo lugar la ratificacion de testigos.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Julio 29 de 1868.

Vistos: estos autos seguidos á instancia del Fiscal, contra D. Rufino Castro como reo del delito de rebelion, y considerando:

Que de lo declarado por los testigos Cordon, Fonseca don Lisandro, Fonseca don Belisario, Yanci, Obejero, Castro, Uriburu, Caballero, Ortiz, Peña y Dávalos (fojas 18, 24, 25, 26, 45, 45 vuelta, 48, 49, 56, 57, 61 y 63), corroborado por el hallazgo de los documentos de f. 6, y original de la cópia de f. 7, en poder del procesado; por las cartas dirigidas á él por Arguello y Varela que aparecian en el periódico de f. 53, y la recomendacion contenida en la carta que en copia testimoniada corre á f. 129; y confirmadas las declaraciones de los testigos Quiroga, Nuñez y Manre fojas 20, 24 y 34, y por las del mismo procesado fojas 9, 11, 17 y 19 resulta justificado, que se dirigió desde Chile al Norte de esta República, acompañado de Isauro Arguello, con el objeto de conspirar allí en contra del Gobierno Nacional y en favor de la reaccion re-

volucionaria que se preparaba al otro lado de los Andes; que Arguello quedó en Antofagasta (Bolivia) preparando elementos y recursos para ocurrir en apoyo de la misma, y él pasó á Salta; que descubierto en sus planes por habérsele interceptado la citada correspondencia que registra el periódico «La Actualidad», se trató de capturarlo y se fugó, sin haber obtenido éxito favorable á sus propósitos en aquella Provincia; que se reunió otra vez con Arguello y juntos buscaron la incorporacion á Varela, que con un ejército organizado se hallaba ya en la Provincia de la Rioja, cuando ella se verificó; y que siguió con Varela en su campaña sobre la Rioja, en el rol de Teniente Coronel de su Ejército, que le atribuia ya en la carta mencionada, hasta los «Sauces», habiendo un testigo que asegura que asistió tambien á la batalla de Bargas.

Que la esplicacion que ha querido dar de su viaje á Salta es inaceptable en presencia de los antecedentes que ofrecen los autos; 1°, porque, como se ha dicho, resulta justificado que su objeto fué conspirar en favor de la reaccion; 2°, porque él dice que su objeto fué comprar ganado, y su hermano que está procesado como uno de los otros autores principales de la rebelion y especialmente de la invasion de Varela, que fué á visitar su hermano y preparar la traslacion de su familia á Salta por el mal estado de su salud; 3°, porque no es verosimil que elijiese la época del año menos conveniente para emprender esa clase de negocios; y 4°, por las contradicciones y demas inverosimilitudes que presentan sus declaraciones; dice á foja 17 que salió de Salta á *fines de Enero dejando el negocio* por causa de lo ocurrido aqui (la ocupacion de San Juan por los revolucionarios, &ª); *que supo en Febrero*, esto es, despues de haber dejado el negocio; á f. 10 dijo que su objeto al venir á San Juan, habia sido cobrar cantidades *que le debian*; y á f. 19 declara: *que eran documentos ajenos que tomó para cobrar, porque pensaba hacer aqui la invernada de su hacienda, y no llegó ni á informarse de ellos porque no debia demorar ya* (no habia traido la hacienda) en Jachal, dijo que habia sido con-

ductor de correspondencia de Lozada, por pago de 200 $; y despues ha declarado que dijo eso por perjudicar á Lozada; y á f. 18 vuelta declara, *que no recuerda el nombre* del peon que lo acompañó en su viaje á Salta, y se le separó recien de regreso, cuando se reunió con Varela, es decir, que ignoraba el nombre del serviente único que tuvo á su lado desde Noviembre de 1866 hasta Febrero ó Marzo de 1867, y esto en 8 de Agosto del mismo año 1867.

Que siendo de los complotados en Chile para la reaccion que produjo la invasion de Varela, no obsta al calificativo de promotor y sostenedor de la rebelion que el Fiscal le atribuye, el que sus propósitos sobre el Norte de la República hayan quedado frustrados, pues no formaban ellos una parte del plan reaccionario, desde que en la otra se llevó á efecto la conspiracion traladándose á este lado de los Andes el caudillo principal con fuerzas, organizando un ejército del cual vino despues á formar parte el procesado, abriendo campañas y librando combates, como es constante sucedió y lo demuestran estos autos.

Que de los diferentes procesos seguidos ante este Juzgado con relacion á la invasion de Varela, consta tambien que se han impuesto contribuciones forzosas; arrebatado intereses de propiedad particular; distraido caudales públicos de su lejítima inversion; cometido asesinatos, y causado excesos que ponian en evidente peligro la vida de las personas; que el art. 5º de la Ley Penal no requiere para la agravacion de la pena por él establecida en su primera parte, que el mismo promotor, sostenedor ó caudillo principal sea autor en los hechos que en su segundo previene.

Que, segun esto, no puede ser excesiva la pena pedida por el Fiscal, pues está reducida al mínimum de la establecida por la ley.

Que, por fin, el reo de un delito es responsable por la ley de las costas del proceso en su causa; en coformidad á lo espuesto y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal fallo definitivamente en la presente causa, declarando: 1º que el pro-

cesado Rufino Castro es reo del delito de rebelion en el rol de promotor y sostenedor, prevenido por el artículo 15 de la ley penal; y 2º, que como á tal, lo condeno á sufrir la pena de diez años de destierro fuera de la República, y en el pago de dos mil pesos de multa á favor del Tesoro Nacional, y de las costas de la causa; notifíquese orijinal, y hágase la corresdiente reposicion de sellos.

José Benjamin de la Vega.

El defensor de Castro apeló y se le concedió el recurso.

Al espresar agravios dijo: que los testigos que habian depuesto en contra de Castro eran sus enemigos políticos, y no se habian ratificado en el plenario.

Que igualmente no se habia hecho en el plenario diligencia alguna para dar valor á las cartas y otras piezas que se producian contra el acusado.

Que por consiguiente podia decirse que no existia una sola prueba en contra del acusado.

Que ademas las dilijencias mismas del sumario no probaban que Castro hubiese ido á Salta á sublevar la Provincia y unídose á Varela hasta la batalla de Bargas.

Que en efecto la carta dirigida á Cárlos Juan Rodriguez no se sabia de quien era; la nota del sub-prefecto de Atacama, no hablaba del procesado; las demás piezas no indicaban la existencia de los hechos acusados; los testigos eran todos de oidas, y los periódicos y otras cartas no habian sido reconocidas.

Que aunque estas últimas hubiesen sido reconocidas, Castro no podia ser responsable de un hecho ajeno, cual era él que otro le hubiera escrito cartas.

Que de haber asistido Castro á la batalla de Bargas, solo deponian cinco testigos; pero que tres de ellos, á saber los Fonseca y Aguilar declaraban de oidas, y de dos, á saber Maura y Nuñez, que declaraban de ciencia propia, Nuñez no daba razon de su dicho.

El Sr. Procurador General contestó que cuando fué aprehendido Castro se le encontró la carta de Varela á Rodriguez y la nota del sub-prefecto de Atacama, y aquel confesó que se habia encargado de conducir la carta por una cantidad de dinero que le habia ofrecido Zaile Lozada Rosa.

Que aunque despues declaró que dichas carta y nota pertenecian á un tal Bustamante, no habia probado esta escusa, y debia creerse que él prestaba á Varela el servicio de conducirle sus comunicaciones, y estaba en inteligencia con los que debian recibir el armamento en Antofagasta.

Que esto se probaba por otros documentos, á saber: 1°, por las comunicaciones interceptadas por el Gobierno de Salta, cuya autenticidad estaba probada por las declaraciones de tres testigos; 2°, por la carta de Arguello á Castro remitiéndole otra de Varela, dándole cuenta de que le fué perfectamente en su mision, é instándole para que regresara á aquel punto « *incontinenti por instrucciones que tengo de nuestro Gefe* »; 3°, por la de Varela en que le daba el título de Teniente Coronel, y lo prevenia regresase pronto con la gente que habia reunido, y dándole instrucciones del lugar en que debia encontrarle.

Que el contesto de estas cartas probaba plenamente que Castro habia ido á Salta con el designio de promover los intereses de la rebelion.

Que las cartas de Varela y Arguello no habian sido reconocidas, porque sus autores no habian podido ser aprehendidos; pero que las declaraciones de tres testigos daban cuenta detallada del modo como fueron interceptadas y que para mayor seguridad venian bajo una cubierta para el Cónsul de Bolivia.

Que existia además una carta del clérigo Castro que era el Secretario de Varela, en la que le exijia mandase un chasque por los Valles á su hermano, le enviase recursos, y le hiciera saber de él (Varela) con una de sus proclamas últimamente impresas.

Que en presencia de estas pruebas no era necesaria la de testigos.

Que, sin embargo, de ella y de la confesion de Castro se deducia que en Diciembre de 1866 salió este de Copiapó en compañía de Arguello y otros rebeldes que venian á promover la rebelion en Salta y Catamarca; que despues de pasar la cordillera se dirijieron á Autofagasta, y de allí pasó Castro á Salta, donde permaneció 8 á 10 dias dejando en la poblacion la impresion de que era un emisario de Varela; llegó de Salta en los dias en que el Gobierno lo mandó prender; se incorporó al ejército de Varela y derrotado este en Bargas, pidió en San Juan pasaporte para Chile.

Que la ley manda la ratificacion de los testigos que puedan ser habidos, y es evidente que todos los testigos que se examinaron en Salta por requisitoria no podian ir á San Juan para la ratificacion, y estaban por consiguiente fuera del precepto de la ley.

Que en cuanto á los que fueron examinados en San Juan la falta de ratificacion era un defecto, pero no bastante para anular su testimonio, pues la ley recopilada anula la declaracion prestada ante escribano y no ratificada ante el Juez, y las del sumario habian sido tomadas todas por el Juez; y por consiguiente tenian el valor que el criterio judicial debia darles.

Que por lo demas la criminalidad del acusado, prescindiendo de la prueba testimonial, estubo comprobada por la escrita, y la única duda que podia ocurrir era, si Castro debia considerarse como promovedor de la rebelion, ó como gefe subalterno, siendo esta última, su opinion.

Que por lo tanto pedia la reforma de la sentencia apelada aplicándose al acusado la pena establecida por el art. 16 de la ley Nacional penal.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1868.

Vistos: — De acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor

Procurador General, y por los fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja noventa y una, reduciéndose la pena á cuatro años de destierro y mil pesos fuertes, con las costas del juicio; y prévio el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXI.

D. José María Acosta contra D. Lorenzo Damiani, por cobro de pesos.

Sumario.—El recurso, que se mejora fuera del término designado por la ley, debe declararse desierto.

Caso.—D. José María Acosta demandó á D. Lorenzo Da-

miani, para que rendiera cuentas de la Administracion de la sociedad que tuvo con el demandante en el pailebot «Corrientes» y le indemnizara los daños y perjuicios que alegaba haberle sido inferidos por Damiani respecto al pailebot.

La demanda se siguió en rebeldia del demandado, y producidas las pruebas respecto de la existencia de la sociedad y administracion del pailebot tenido por Damiani, el Juez de Seccion dictó el siguiente auto.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1868.

Y vistos: Habiéndose comprobado por D. José María Acosta la existencia de la sociedad que invoca en su escrito de foja 1ª, como resulta del certificado de f. 14 y declaraciones de f. 16 vuelta, 17 y 18, se declara que don Lorenzo Damiani está en el deber de rendir cuentas de la administracion de la sociedad con el demandante en el pailebot «Corrientes.»

Cárlos Eguia.

Notificado este auto á Damiani por edictos y carteles, Acosta presentó una cuenta de fletes ganados por el pailebot y deterioros sufridos por este, importando el todo la suma de 20,540 $ m/c., y demandó á Damiani para que fuese condenado á pagarle la cantidad de dicha suma con intereses y costas.

Esta nueva demanda fué seguida en rebeldia, y se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, 10 de Setiembre de 1868.

Y Vistos, considerando: que en la demanda instaurada á f. 22 vuelta, don Lorenzo Damiani por liquidacion y saldo de cuentas sociales, no ha sido arreglado su monto y liquidacion por jueces arbitradores, como espresamente lo dispone el ar-

tículo 511 del Código de Comercio, y que por consiguiente el Juzgado carece de jurisdiccion para conocer de demandas de esta naturaleza, si no son fundadas en lauda arbitral ú otro documento ejecutivo; por esta consideracion no ha lugar á la demanda interpuesta, condenando en las costas causadas al demandante y repóngase el sello.

Cárlos Eguia.

Acosta apeló, y se le concedió el recurso libremente.

El término para mejorarlo venció el 21 de Setiembre de 1868, y Acosta lo mejoró en 25 del mismo.

De su solicitud de mejora se dió traslado, y en 5 de Octubre Acosta pidió se diera por contestado el traslado en rebeldía de Damiani, y se dictara sentencia.

Se dió por contestado el traslado, y se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1868.

Vistos, y resultando que la mejora del recurso se ha presentado fuera del término designado por el artículo doscientos once de la ley de procedimientos, se declara desierto, y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto apelado, devolviéndose satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXII.

D. Francisco Marini, contra Palma Hermanos, sobre salvamento.

Sumario.—El actor debe demandar el reo en el lugar de su domicilio, mucho mas cuando este es tambien el lugar del contrato y del hecho que lo motiva.

Caso.—Francisco Marini, demandó ante el Juzgado de Seccion de Buenos Aires á Palma Hermanos sobre cumplimiento de un contrato de salvamento hecho en el Paraná, á cuyo contrato se referia un certificado de la Agencia Consular de Italia en ese punto.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1868.

Habiendo sido celebrado el contrato ó convenio que se invoca con la casa de Palma hermanos establecida en el Paraná, y correspondiendo el conocimiento de la presente demanda al Juez de aquella Seccion, y siendo un principio inconcuso, que el actor debe seguir el fuero del reo; por lo tanto ocurra esta parte á donde corresponde.

Equia.

Apelada por Marini esta sentencia fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1868.

Vistos: — Considerando que por lo que se espresa en el documento de foja primera, el contrato en que se funda la accion deducida por Marini, tuvo lugar en la ciudad del Paraná y por la casa Palma hermanos de dicha ciudad: que por consiguiente no solo concurre el domicilio del demandado,. sinó tambien el lugar del contrato y del hecho que lo motivó: que dados estos antecedentes para surtir fuero, no pueden desvirtuarse por la simple esposicion de la parte en esta instancia, esposicion que se halla en abierta contradiccion con el mismo documento que presenta: que aun cuando don Luis Palma residente en esta ciudad fuera el dueño exclusivo del buque, no habiendo él formalizado el contrato, sinó la casa del Paraná que en la época disponia de dicho buque, es aquella á quien debe exigirse el cumplimiento de las obligaciones que contrajo ó responsabilizar por las consecuencias que ellas produzcan: por estos fundamentos, y los del auto apelado de foja seis, se confirma, y satisfechas las costas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Francisco de las Carreras. — Salvador María del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CXXIII.

Criminal, contra D. Pedro Ferreira, por delito de rebelion.

Sumario. — 1º El haber aceptado un empleo de los rebeldes, y valídose de él en contra de los propósitos de la rebelion, es un antecedente honorable.

2º Esto y el temor que inspiraba el Ministro Legrand en San Juan, desvanece el cargo de haber buscado por su órden en las casas de comercio algunas varas de casimir para vestuario de los rebeldes.

3º Cuando el acto no está calificado de delito, no se puede declarar compurgado con la prision sufrida.

4º Esta declaracion equivale á imponer una pena.

Caso.—El procurador fiscal de la Seccion de San Juan acusó á Pedro Ferreira como cómplice en la rebelion de Cuyo, y pidió contra él la pena de cuatro años de destierro ó 1,000 pesos fuertes de multa con las costas del proceso.

Espuso que del sumario resultaba: 1º, que Ferreira ejerció mando subalterno durante la rebelion, desempeñando el empleo de comandante del batallon de guardias nacionales; 2º, que hizo una requisicion de casimires en las tiendas de D. Luis Arévalo y D. Camilo Aguiar para el equipo de las fuerzas rebeldes, averiguando antes la existencia de los géneros; y 3º que

se ocupó en la confeccion de vestuarios para las fuerzas rebeldes; cuyos hechos comprobaban su complicidad en el delito de rebelion.

El defensor del procesado contestó que el cuerpo de guardias nacionales del cual fué comandante Ferreira, no se organizó, y Ferreira fué el que impidió su organizacion.

Que resistió tambien el nombramiento de tal comandante hasta donde le fué posible, y si lo aceptó fué para no incurrir en la suerte de D. Tristan Echegaray y D. Antolin Cabezas, quienes, por negarse á aceptar empleos, fueron engrillados ignominiosamente y obligados á pagar una contribucion gravosa.

Que aceptado el nombramiento no hizo acto alguno que importase el ejercicio de ese empleo.

Que si se ocupó en la construccion de vestuarios, fué para favorecer á D. Gerónimo Estrada á quien los rebeldes habian sacado de la cárcel con la condicion de que cortase una cantidad escesiva de vestuarios; y que no pudiendo Estrada cumplir esta condicion, Ferreira le ayudó para salvarle del peligro, que de otro modo corria.

Que esa fué la causa por la que el Ministro Legrand le mandó en su nombre á la casa de Arévalo, Valenzuela y Cª para que le mandasen casimires.

Arévalo reclamó de Ferreira el pago de los casimires requeridos en su casa, cobrando la suma de 75 bol.

A este reclamo contestó el defensor de Ferreira que este no habia contratado el casimir y no podia ser responsable de su valor.

Se abrió la causa á prueba, y producidas éstas se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 18 de 1868.

Vistos: estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra D. Pedro Martin Ferreyra, como reo del delito de rebelion, y considerando:

Que los cargos fundamentales de la acusacion son: 1º, que ejerció mando subalterno, como Comandante del batallon de guardias nacionales de esta ciudad; 2º, que se ocupó de cortar ropa para las fuerzas al servicio de la rebelion y 3º, que hizo requisicion de casimires en las tiendas de Arévalo y de Aguiar y Cª, para el equipo de las mismas fuerzas, simulando que los necesitaba para sí, á fin de encontrarlos.

Que en cuanto al primero, ha justificado el procesado en su descargo: que al proponérsele el empleo de Comandante, se escusó negándose á servirlo, por estar enfermo; habiendo un testigo que afirma que la resistencia se llevó hasta habérsele hecho presente que, si no aceptaba, era probable que corriera la suerte de D. Antolin Cabezas, y otro que dice que la enfermedad era un motivo simulado: que no se empeñó en organizar el batallon, para cumplir el deber que le imponia aquel encargo; sinó que, por el contrario, se servia de los medios que él le facilitaba para protejer y garantir á los que sufrian, como fué dar papeleta de enrolamiento á quienes se la pedian y á personas que estaban ocultas, para que no fuesen tomadas por los rebeldes como incursos en la falta de cumplimiento á la órden de presentarse y de enrolarse que tenian espedida: que previno á algunos que no asistieran al cuartel, y á otros que lo mismo era que asistan ó nó, pues su objeto no era mas que garantirlos; que la citacion para las reuniones se hacia por el órgano de los jueces de Cuartel, que no dependen del Jefe del Cuerpo; que aun así no llegó á tener efecto la organizacion de este, sinó que despues de unas pocas reuniones, á que asistieron un corto número de guardias nacionales, se disolvió sin que se hubiesen arreglado compañías ni practicado las demas diligencias conducentes á ese objeto: y que no vistió traje militar ni usó insignias de tal.

Que con respecto al segundo, ha justificado tambien que lo que hizo fué protejiendo á Estrada, por la amistad que con este tenia, á fin de que concluyese pronto la tarea que le habian impuesto y pudiese salir de la prision en que lo tenian.

Que relativamente al tercero no ha producido prueba alguna en su descargo.

Que de estos antecedentes resulta que el procesado se ha justificado de los dos primeros cargos, quedando en pié solamente el tercero: 1° porque no solamente no ejerció el mando que se le habia conferido con sujecion al deber que él le imponia, sinó que mas bien conspiró en contra de su objeto hasta quedar este frustrado y 2° porque lo que hizo ayudando á Estrada para que concluyera la tarea que le habian impuesto como condicion necesaria de su libertad, y pudiese salir mas pronto, no puede estimarse delito, pero ni simple falta punible. Que el tercer cargo no basta para constituir al procesado en rebelion, por cuanto son hechos particulares y aislados que no determinan un rol definitivo y activo en favor de los propósitos y fines de la rebelion.

Que, aunque este Juzgado se habia abstenido en caso análogo de fallar fundado en que la Ley de la materia no lo comprendia en la penalidad por ella determinada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido una doctrina contraria, cuando fallando la causa de D. Salomon Pensado, ha declarado compurgada su culpa y la prision que ha sufrido.

Que la naturaleza y carácter del hecho de que se trata no permite la aplicacion de mayor pena que la prision de dos meses que ha sufrido hasta ser puesto en libertad baja fianza.

Que por fin, como ejecutor del daño, es responsable el procesado del valor del casimir tomado al querellante Arévalo, segun derecho.

De acuerdo con estos antecedentes, fallo definitivamente en la presente causa, declarando que el procesado no es reo del delito de rebelion en ninguno de los roles prevenidos por la ley de la materia, dando por compurgada su culpabilidad en la requisicion de casimires con el tiempo de prision que ha sufrido y condenándolo á pagar á Arévalo el valor del casimir que le tomó, estimándose por peritos en diez y nueve y tercia vara, sinó prefiriese abonar los setenta y cinco pesos que el

querellante reclama, dentro de diez dias, con costas, en conformidad á lo pedido en la acusacion fiscal. Notifíquese original y repóngase los sellos.

José Benjamin de la Vega.

El Procurador Fiscal y el procesado apelaron de la sentencia.

El Sr. Procurador General espuso que el primer cargo de la acusacion no bastaba para fundarla, porque se habia probado que el batallon de guardias nacionales no se organizó.

Pero que estaban probados los otros dos cargos, á saber, él de haber cortado voluntariamente vestuarios para la tropa y haber hecho requisicion de casimires.

Que aunque el Juez de Seccion habia encontrado satisfactoria la primera esplicacion del primer hecho dado por Ferreira, este no dejaba de ser una cooperacion directa á la rebelion, y no existia prueba de que hubiese sido ejecutado por motivos legítimos ó inocentes.

Que del segundo hecho no se habia dado escusa alguna admisible.

Pidió se impusiere á Ferreira la pena de 400 fts. de multa.

El defensor de Ferreira contestó que debia este ser absuelto de toda accion criminal y civil.

Dijo que era contradictorio declarar que no era reo, y condenarle á una indemnizacion dividida del delito.

Que á ser cierto el perjuicio sufrido por Arévalo, debia atribuirse á fuerza mayor, que releva de la obligacion de indemnizarlo.

Que respecto á la complicidad en la rebelion, ella no existia, no estaba probada, siendo satisfactorio el descargo de los hechos que fundaban la acusacion

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1868.

Vistos: resultando de las constancias del proceso de que hace mérito el Juez de Seccion en su sentencia, que la conducta de Ferreira con los ciudadanos que, por órden del Gobierno rebelde, debian ser enrolados en la guardia nacional, fué la mas recomendable, y opuesta á los propósitos de los enemigos de la autoridad legítima, habiendo empleado en proteger á los prisioneros, y salvarlos del peligro de ser incorporados al ejército que los rebeldes opusieron á las fuerzas nacionales, la influencia que le daba el puesto de Comandante que le oblegaron á aceptar esponiéndose con estos servicios, que hizo desinteresadamente, á la venganza de hombres capaces de ejecutar las crueldades que tambien constan del proceso; que estos honorables antecedentes, y la peligrosa situacion en que por ellos se hallaba colocado, desvanecen completamente el cargo que se le hace por haber desempeñado la comision, que el Ministro Legrand le dió, de buscar en las casas de negocio algunas varas de casimir que necesitaba para acabar de vestir sus soldados, y que ofreció pagar; pues si á los vendedores no se les culpa por haber entregado el artículo á causa del temor que les inspiraba el citado Legrand, la misma razon hay, y con mayor justicia, para desculpar á Ferreira por no haberse resistido á cumplir la órden que recibió del mismo, no habiéndose suficientemente probado, ni siendo compatible con la conducta generosa y digna que observó en esta época, el empleo de artificios para descubrir cuales eran los negociantes que tenian el género que Legrand exijia: que porque la Suprema Corte haya dicho alguna vez para revocar una condenacion que juzgó inmotivada, que si habia culpa en el procesado bastante castigado estaba con la prision sufrida, no puede tomarse como jurisprudencia que haya querido establecer, que, cuando el acto no está ca-

lificado de delito por la ley, se pueda declarar la culpa compurgada con la prision que equivale á imponer una pena, por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y una, en cuanto, declarando compurgada la culpa de Ferreira con la prision sufrida, lo condena á pagar el precio de las setenta y cinco varas de casimir que le reclama don Luis Arévalo, y las costas del juicio; y se le absuelve de toda culpa, cargo y responsabilidad por los hechos en que se funda la acusacion, devolviéndose la causa.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXIV.

Pequin, Petit, Laroche y Cª, D. Celestino Monserrat y D. Alberto Reynhold con el Ministerio fiscal, sobre chancelacion de fianza carcelera y **judicatum solvi.**

Sumario— 1º Los fiados no tienen personería en las causas en que se trata del interés de sus fiadores.

2° Es práctica escarcelar bajo fianza carcelera á los acusados contra quienes no se deba imponer pena corporal.

3° Es práctica tambien estender la multa á que queda obligado el fiador, si el reo no comparece cuando es requerido, hasta pagar lo juzgado y sentenciado.

4° Por esta razon en las escrituras de fianza carcelera aparecen unidas las obligaciones de presentar el reo y pagar lo juzgado y sentenciado.

5° Pero es una sola la fianza, y presentado el fiado á la cárcel, el fiador cumple con la obligacion contraida, y tiene derecho á exijir la chancelacion de la caucion por completo.

6° Si esta se entendiera aun vigente por la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado, la fianza seria nula, porque importaria una restriccion arbitraria de la libertad, agravando las condiciones que exige la ley para la soltura de los presos.

7° Los jueces no pueden imponer tales restricciones, ni por consiguiente exigir, á mas de la fianza carcelera, la de juzgado y sentenciado.

8° La Constitucion Nacional prohibe retener en la cárcel á los procesados, cuando ella deja de ser un medio necesario de seguridad.

9° La fianza de juzgado y sentenciado solo puede exigirse en rarísimos casos, cuando el delito imputado es de alguna gravedad.

10 No es razon para sostener la subsistencia de la fianza en cuanto á lo juzgado y sentenciada, la de prevenir los fraudes que el procesado, puesto en libertad puede ejecutar, para dejar ilusorio el resultado del juicio.

Caso.—La casa de Pequin, Petit, Laroche y Cª, otorgó fianza carcelera y *judicatum solvi* á favor de D. Celestino Monserrat, y la de Linch Napp y Cª. otorgó igual fianza á

favor de D. Alberto Reynhold en la causa que se siguió á sus fiados por defraudacion de rentas fiscales.

Fallada la causa en contra de los procesados, los fiadores de Monserrat pidieron la chancelacion de la fianza presentando al fiado para que fuera puesto en la cárcel.

El mismo Monserrat junto con Reynhold se presentó á la cárcel, pidiendo se chancelase la fianza, diciendo que ella debia considerarse solamente como carcelera, pues así la ofrecieron, y que el auto que la hizo estensiva á lo juzgado y sentenciado era nulo por haberse pronunciado el 7 de Diciembre, dia que está incluido en las ferias, y por no haber sido notificado el auto al defensor, sinó solo á los procesados.

El Procurador Fiscal á quien se confirió traslado, contestó que la presentacion de los fiados á la cárcel no bastaba para chancelar la fianza de juzgado y sentenciado y si solo la carcelera, pues eran dos fianzas distintas, y con distinto objeto.

Que respecto de la nulidad del auto que hizo estensiva la fianza carcelera á la seguridad del resultado del juicio, Monserrat y Reynhold no tenian personería para deducirle, pues esta solo podian tenerla los fiadores.

Que además ese recurso habia sido deducido fuera de tiempo, aisladamente y de un auto interlocutorio, y estaba condenado por consiguiente por el art. 234 de la ley de procedimientos.

Que además el dia 7 de Diciembre, no era inhábil, ni necesaria la notificacion al defensor.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1868.

Vistos: En el espediente promovido por C. Pequin, Petit, Larroche y Cª, fiador de Celestino Monserrat, y este y Alberto Reynhold, y sobre las fianzas otorgadas por dicho Pequin y por Linch y Napp y Cª, resulta:

Que las casas de C. Pequin, Petit, Larroche y Cª y de Linch y Napp y Cª otorgaron el dia 7 de Diciembre último, fianzas de cárcel segura y de juzgado y sentenciado, los primeros á favor de Celestino Monserrat y los segundos á favor de Alberto Reynhold, y en cuya virtud fueron puestos los fiados en libertad.

Que el fiador de Monserrat se presenta en 11 de Julio último solicitando que Monserrat fuese recibido en prision; y que restituidas así las cosas al estado que tenian al tiempo, en que la fianza fué otorgada, se ordenase la chancelacion de la fianza.

Que Reynhold y Monserrat se presentaron en quince del mismo mes solicitando que se declarase que la fianza otorgada es solo de cárcel segura, y que los fiadores no tienen responsabilidad una vez que se constituyen en prision, mediante la cual se reponia la causa al estado que tenia al tiempo de ortorgarse la fianza, aduciendo el siguiente fundamento, á saber:

Que solo se ofrecia fianza carcelera y que el auto en que se admitió, haciéndola estensiva á la de juzgado y setenciado, es nulo, y nulas las obligaciones que de él se desprenden, por las siguientes razones: 1ª, haberse pronunciado en dia inhábil, el 7 de Diciembre que se halla comprendido en las vacaciones, sin haberse habilitado previamente el feriado, incurriéndose por el hecho en el procedimiento en un defecto de los que por espresa disposicion de derecho anulan la actuaciones; 2ª, porque el auto no pudo ser notificado al defensor, y no ser bastante la notificacion hecha á los encausados, ignorantes del derecho, desde que la solicitud habia sido hecha en términos muy distintos de los que fueron admitidos por el Juzgado.

El Procurador Fiscal contestando á ambas solicitudes pide que no sean admitidas por las siguientes razones: 1ª, respecto de la gestion deducida por Pequin, dice, que el hecho de haberse constituido Monserrat voluntariamente en prision no basta para chancelar la fianza de juzgado y sentenciado, que tiene por objeto asegurar el resultado del juicio, pagando lo

que por sentencia se mandase pagar: que los fiadores han contraido dos obligaciones principales relativas á fines y objetos diferentes, y no puede sostenerse que una fianza sea subsidiaria de la otra, y que habiendo sido condenado Monserrat al pago de una cantidad, la fianza no puede chancelarse mientras no se pague lo juzgado y sentenciado, y que esta obligacion no se estingue por la sola voluntad del obligado.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por Reynhold y Monserrat sostiene en primer lugar, que no tienen personeria legal para deducirle, gestionando derechos que en todo caso solo corresponderian ejercitar á los fiadores, y en segundo lugar que dicho recurso es inadmisibles por haberse deducido fuera de tiempo, aisladamente y contra un auto interlocutorio contraviniendo á lo prescrito en el art. 234 de la ley de procedimientos, á lo que se agrega por otra parte no ser bastantes las causas alegadas, porque no es cierto que el dia siete de Diciembre sea inhábil y menos para celebrar contratos, que es lo que importan las fianzas, ni ser necesaria la notificacion al defensor, cuando fueron notificados los procesados y sus fiadores que no pueden excepionarse con la ignorancia del derecho, por no ser admisible respecto á los procesados, ni á los fiadores.

Y considerando :

1° Que es un principio admitido por todas las legislaciones desde los tiempos mas antiguos, admitir la escarcelacion bajo fianza que asegure la presentacion del procesado, principio que en los primitivos tiempos fué estendido hasta los delitos mas graves, como lo demuestra Faustino Helié en los artículos *mise en liberté sous caution*, que se registran en el tomo 19 de la revista de Wolouski ; 2° que aunque dicho principio sufrió posteriormente algunas limitaciones, siempre ha subsistido en aquellos casos en que la fianza era bastante para asegurar el comparendo del reo ante el Juez, porque, como dice un jurisconsulto Francés, si se debe velar con solicitud y por el bien de la sociedad, en que los culpables, no pueden escapar á la

pena, no se debe velar con menos escrúpulo en que un ciudadano no sea privado de su libertad sinó cuando no se le puede dejar su uso sin inconvenientes, ó sin peligro; 3º que consecuente con esto, nuestra legislacion y la práctica de los Tribunales admite la escarcelacion bajo fianza en los casos en que no haya de imponerse pena corporal. Ley 16, tít. 1º, P. 7ª.—Tejedor, Curso de Derecho Criminal. Parte II, Libro 3º, tít. 1º, Cap. 1º, párrafo 378—Vilanova y otros autores.

Que la fianza generalmente exijida en tales casos y sin perjuicio de concurrir alguna vez la de juzgado y sentenciado, es la de cárcel segura, y aun la simple caucion juratoria, cuando el procesado no puede prestar aquella.

4º Que con arreglo á los fundamentos y principios espuestos, las fianzas exigidas á Alberto Reynhold y Celestino Monserrat, deben entenderse exigidas al objeto de asegurarse en cuanto es posible, de que no quedaria ilusoria la pena que en definitiva se impusiera á los fiados.

5º Que la fianza de cárcel segura, acompañada de la de juzgado y sentenciado, no podia por consecuencia tener otro fin y objeto que el de impedir que el juicio quedara ilusorio y sin reparacion de los perjuicios sufridos por el fisco, lo cual se aseguraba por la presentacion de los reos y el pago de los perjuicios referidos, ó en defecto de esta por el pago de lo juzgado y sentenciado, objetos ambos asegurados por la fianza, pues aunque los fiadores no tuviesen bienes con que pagar la multa, la sentencia se cumpliria con arreglo al art. 92 de la ley de delitos y penas contra la Nacion, segun el que la multa se convertirá en prision y que era posible no asegurarlos por la sola fianza carcelera, pues es claro que sustrayéndose los reos á la sentencia por la fuga, la pena que se impusiere al fiador podria no alcanzar á la multa á que han sido condenados, desde que la fianza se efectuase sin participacion de los fiadores.

6º Que el fisco no queda por otra parte perjudicado por entenderse la fianza en los términos espresados mas antes, puesto que se salva la accion civil que la compete por los per-

juicios que se le han causado, única cosa á que tiene derecho; pues la sociedad cuyos intereses comunes representa, no tiene interés en crearse una fuente de recursos en los delitos que en su seno cometan, sinó únicamente en que no queden impunes.

7° Que las consideraciones espuestas solo tienen aplicacion á la parte penal, pero no en cuanto á la civil, comprendida tambien en la sentencia, respecto á la cual tambien recayó la fianza de juzgado y sentenciado, y debe ser considerada como un verdadero contrato que solo se estingue por el cumplimiento de la obligacion, que aquel impuso.

Y considerando respecto del recurso de nulidad deducido por los reos, que él no es admisible con arreglo á la ley de procedimientos, como lo ha demostrado el procurador fiscal, desde que no recae sobre sentencia definitiva, ni ha sido intentado dentro del término que la ley asigna. Por estos fundamentos y sin hacer lugar á la nulidad deducida, se declara que la fianza otorgada por el fiador de Celestino Monserrat es de cárcel segura, subsistiendo solo la de juzgado y sentenciado, en defecto de cumplirse las obligaciones impuestas por aquellos, y en todo caso en la parte que afecta á los derechos de aduana.—Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

El procurador fiscal apeló y se concedió el recurso.

El Sr. Procurador General sostuvo que era arbitraria la decision del Juez de Seccion, dividiendo la obligacion que la sentencia condenatoria impuso á Monserrat de pagar una multa, y la de pagar los derechos defraudados á la aduana.

Que si el Juez de Seccion creia que despues de constituídose Monserrat en la cárcel, no podia subsistir la fianza por haber desaparecido la causa del contrato, que fué su libertad, no era en esa forma que debia resolverse la cuestion legal.

Pequin, Petit, Laroche y Cª se adhirieron á la apelacion, alegando que la obligacion que se habian impuesto era de presentar al reo á la cárcel, y cumplida aquella, debia chancelarse la fianza por completo.

Reynhold y Monserrat se adhirieron tambien á la apelacion, diciendo que debia declararse nulo el auto de 7 de Diciembre.

Espusieron que despues de la sentencia condenatoria ofrecieron solo la fianza carcelera, y el Juzgado la hizo estensiva á lo juzgado y sentenciado por un auto dado en dia inhábil, y no notificado al defensor, que habria comprendido su alcance, y reclamado de él.

Que por eso fuera de la fianza carcelera, lo demas fué nulo.

Conferido traslado al Sr. Procurador General contestó que mientras no se pagase toda la deuda de los fiados no debia chancelarse la fianza.

Que no existia hecho alguno de los que la ley señala como capaces de estinguir la fianza sin que se estinga la obligacion principal.

Que habiendo sido puestos Monserrat y Reynhold en libertad en virtud de la fianza de juzgado y sentenciado, quedó cumplida la causa impulsiva de la obligacion, y no podia destruirse este hecho por haber vuelto nuevamente á prision, mucho mas despues de pronunciada la sentencia de 1ª Instancia, y de haber llegado el caso de hacer efectiva la fianza.

Que Monserrat habia estado en libertad, y en aptitud de tomar las medidas para aparecer insolvente, sin que el fiscal hubiese podido vijilar sus pasos, y adoptar los medios legales para asegurar el resultado de sus acciones, en la confianza de existir fiador por él.

Que Reynhold y Monserrat no tenian personeria para discutir la validez de un auto y de una obligacion, que afectaba solo al Ministerio fiscal y á los fiadores.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1868.

Vistos, y considerando respecto de la demanda de Reynold y Monserrat para que se declare nulo el auto en que se les

mandó poner en libertad, bajo de fianza, que ellos no pueden asumir la representacion de sus fiadores, ni son parte en esta causa en que se trata del interes de los que lo fueren por Monserrat, se confirma la sentencia apelada en la parte que no hace lugar á esa demanda,—Considerando respecto de la demanda de los señores C. Pequin, Petit, Laroche y Compañía para que se mande chancelar la fianza que otorgaron por Monserrat; *primero* que ha sido constante práctica y jurisprudencia uniforme de los tribunales de la República, fundada en las leyes veinte y cuatro, título diez y ocho, Partida tercera, y diez y seis, título primero, Partida sétima, y en los principios que garanten la libertad de las personas, que en los casos en que al acusado criminalmente no se le deba imponer pena corporal, se le escarcele dando fiador que se obligue á presentarlo siempre que el Juez lo pida, ó cuando haya de ejecutarse en él la sentencia: *segundo*, que ha sido tambien práctica estenderse la multa á que queda obligado el fiador, si el reo no comparece á estar á derecho, hasta pagar lo juzgado y sentenciado: *tercero*, que esta es la razon porque en las escrituras de fianza carcelera aparecen unidas la obligacion de presentar el reo, y la de pagar lo juzgado y sentenciado, no siendo sinó una sola caucion, cualesquiera que sean los términos que se empleen en la redaccion del instrumento, en el cual, para corroborar este concepto, no se hace en este caso mencion de otra multa: *cuarto*, que entendida esta fianza de la manera que la esplica el Minsterio Fiscal, adoleceria de un vicio de nulidad insanable; pues no es licito á un Juez imponer restricciones arbitrarias á la libertad, agravando las condiciones exijidas por la ley para la soltura de los presos, á quienes el artículo diez y ocho de la Constitucion Nacional prohibe retener en la cárcel, cuando ella deja de ser un medio necesario de seguridad: *quinto*, que por consiguiente, bastando la fianza carcelera para asegurar la persona de un procesado por delito que no merece pena corporal, no hay facultad en el Juez para exijirle ademas la de pagar lo juzgado y sentenciado, que no tiene objeto, ni causa legal, y que solo en rarísimos casos podrá dar,

cuando el delito que se le imputa sea de alguna gravedad: *sesto*, que la razon que alega el señor Procurador General para justificar en este caso la doble fianza, no es admisible: primero, porque si Monserrat tiene bienes, el Juez ha debido ponerlos oportunamente en seguridad: segundo, porque la fianza no se ha ofrecido, ni se ha ordenado para reparar un descuido que haya padecido el Juez, y tercero, porque no estando incomunicado en la cárcel Monserrat, tenia los medios de hacer la ocultacion de bienes desde ella; y no puede por lo tanto establecerse que la fianza de juzgado y sentenciado era una precaucion para prevenir un fraude, que la libertad de Monserrat lo ponia en aptitud de ejecutar: y considerando últimamente, que los fiadores de éste lo han presentado al Juez de la causa, con lo cual han satisfecho cumplidamente la obligacion que contrajeron, quedando estinguida la fianza; por estos fundamentos, y por los concordantes de la sentencia apepada de foja veinte y cinco, se revoca esta solamente en la larte que declara subsistente la fianza otorgada por los señores C. Pequin, Petit, Laroche y Compañía en lo relativo á los derechos que Monserrat debe á la Aduana, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que se mande chancelar la escritura de la referida fianza.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXV.

D. Jorge Stewart, con el Ministerio Fiscal, sobre derechos de aduana.

Sumario. — 1º El despacho de las mercaderías debe hacerse con arreglo á la ley y tarifas vigentes en la época del despacho.

2º Esta tiene lugar cuando las mercaderías son ó pueden ser introducidas al consumo.

3º Es operacion indispensable para el despacho la peticion correspondiente hecha á la administracion de rentas.

4º El embargo del artículo, ordenado en el caso de no darse fianza por el interesado sobre su valor, no puede considerarse como impedimento para pedir su despacho.

5º Aun siendo injusto el embargo y pedídose el despacho en época anterior, la ley de aduana que ordena la liquidacion con arreglo á las leyes y tarifa vigentes en el momento de concedido el despacho, no puede ser violada.

6º En este caso la accion que corresponde al comerciante es la de indemnizacion de los daños y perjuicios que acredita haberle sido inferidos por la demora.

7º La mora en el pago de una suma debida, importa la obligacion de pagar intereses.

Caso. — D. Jorge Stewart, se presentó en 6 de Mayo de 1867 á la administracion de Rentas, pidiendo el despacho de la yerba paraguaya introducida en el año de 1865, y embargada por resolucion del P. E. Nacional de 24 de Noviembre de 1865, cuyo embargo dió lugar á la causa resuelta por fallo de la Suprema Corte de 30 Marzo de 1867.

La administracion de Rentas aforó la yerba al precio de la tarifa de 1867, y liquidó los derechos con arreglo á la ley de aduana de la misma época.

Stewart solicitó del P. E. que el despacho de la yerba se hiciera con arreglo á la tarifa y ley de 1865, alegando que aquel fué pedido en 1865, y si no se consiguió fué por haber sido injustamente embargado el artículo.

Se pidió informe al Administrador de Rentas, y este contestó que por la ley el aforo de las mercaderías debia calcularse por el valor que tenian al tiempo del despacho; que no era exacto que Stewart hubiese presentado permiso de despacho en 1865; y que Stewart pudo obtener el despacho en esa época con dar una fianza, como resultaba del acuerdo de 24 de Noviembre de 1865.

Se dió vista al Sr. Procurador General, quien aconsejó el rechazo de la solicitud, fundándose en que el aforo debia hacerse segun el valor de las mercaderías al tiempo del despacho, y que quejarse de esto, como de un perjuicio, era considerar como tal el aumento de valor del artículo, cuyo aumento triplicó sus ganancias.

El P. E. no hizo lugar á la solicitud de Stewart, pidiendo este que se remitiese la cuestion á los Tribunales Nacionales.

Se hicieron las liquidaciones con arreglo al año de 1865 y de 1867.

Por la primera, la deuda de Stewart era de 10,888 fts. 10 c.; y por la segunda de 33,694 fts. 13 c.

Stewart pagó 10,888 fts. 10 c., y por el resto de 22,806 fts. 03 c. se remitió el espediente á los Tribunales Nacionales.

Oidas las partes, que reprodujeron lo alegado ante el P. E. se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1868.

Vistos: estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra don Jorge Stewart por cobro de derechos á la introduccion de una partida de yerba paraguaya, resulta:

Que D. Jorge Stewart, en 6 Mayo del año anterior, se presentó á la administracion de Rentas de esta ciudad, pidiendo el despacho de los manifiestos de yerba paraguaya espresados en el escrito de f. 1ª, é introducida del Paraguay en el año de 1865; que dicha yerba fué aforada al precio de la tarifa vigente en 1867 y los derechos fueron liquidados con arreglo á la ley de Aduana vigente en la época del despacho; que en 9 de Mayo de 1867, occurió Stewart al P. E. solicitando que el despacho se hiciere con arreglo á la ley y tarifa de 1865, fundándose en que en dicho año fué introducida la yerba y pidió su despacho, el que si no se efectuó, fué á virtud de haber sido embargada la yerba por la administracion de Rentas, embargo que no resultó justificado y fué mandado levantar por la Suprema Corte de Justicia; que, manifestada la voluntad de despachar la yerba en dicho año de 1865, el embargo espresado no podia perjudicarle, como se perjidicaria si se le sujetase á una ley y tarifa mas altas que la de 1865 en que introdujo la yerba y pidió despacho de ella, pues de lo contrario se daria efecto retroactivo á la Ley y tarifa de 1867, aplicándoles á una operacion que quedó paralizada por culpa de la Aduana, que injustificadamente embargó la yerba.

Pedido informe al Administrador de Rentas, este funcionario lo evacuó de fª 3 á 4, manifestando que la ley de Aduana vigente en 1867 dispone que el aforo de las mercaderias se calculará por su valor en depósito al tiempo del despacho, no siendo exacto que cuando se embargó la yerba con arreglo

á los artículos 2 y 3 del acuerdo de 24 de Noviembre de 1865, hubiera presentado Stewart permiso de despacho, pues lo único que constaba de los registros de la contaduria; era habérsele detenido una copia de factura ó depósito por yerba introducida por la goleta «Carmelita,» y presentada en 18 de Noviembre del mismo año, todo lo cual era una consecuencia de no haber hecho uso del medio que, para precaverse de cualquier perjuicio, le concedia el referido acuerdo de dar una fianza á satisfaccion del administrador, mientras se sustanciaba el perjuicio, y que por esta omision se habia colocado de hecho en las mismas condiciones que aquellos que por descuido ó por convenir á sus intereses no aprovechaban las ventajas de las tarifas mas bajas de una época anterior, no debiendo por consiguiente quedar exento de la prescripcion de la ley.

Oidos el Sr. Procurador General de la Suprema Corte y el Procurador del Tesoro, el Gobierno aceptó por resolucion el dictámen del primero, aconsejando no hacer lugar lo solicitado por Stewart, fundándose en que el aforo debe hacerse teniendo en consideracion el valor que tienen las mercaderias al tiempo del despacho, lo que esplica las diferencias de las tarifas de 1865 y 1867, y que quejarse Stewart del aforo de la yerba á 14 pesos arroba equivale á considerar como un perjuicio el aumento de valor de su artículo cuyo aumento ha triplicado sus ganancias, agregando que los hechos espuestos por Stewart, dado el caso de ser ciertos, cuando mas le darian derechos para reclamar perjuicios si los hubiese sufrido por la demora, pero de ningun modo para introducir su yerba al consumo pagando un derecho de seis por ciento en lugar del que establece la ley, y que con mayor razon no puede pretender esto, puesto que segun el Administrador de Rentas es falso que Stewart hubiese solicitado el despacho, despacho que por otra parte habia podido obtener mediante el otorgamiento de la correspondiente fianza.

No conformándose Stewart con la resolucion del P. E., y previo consentimiento de este, abonó la cantidad correspon-

diente á las tarifas de 1865, dejándose á la resolucion de los Tribunales el decidir si estaba ó no obligado á pagar con arreglo á la ley y tarifa de 1867, todo lo cual resulta del escrito de f. 8, y decretos del P. E. de 25 de Abril y 15 de Mayo del corriente año.

Partiendo de estos antecedentes, el Procurador Fiscal entabla demanda contra Stewart por la cantidad de 22,806 pesos tres centavos fuertes, diferencia entre lo que pagó con arreglo á la ley y tarifa del 1865 á lo que cobra la Aduana en virtud de la ley de tarifa de 1867, agregando en corroboracion que Stewart habia causado voluntariamente la demora de la yerba, negándose á declarar á quien la habia comprado y dar la fianza para el despacho.

El demandado reproduciendo los fundamentos espuestos ante el P. E. y que segun él demostraban su derecho á introducir la yerba con arreglo á las tarifas de 1865, agrega que al introducir la yerba habia resuelto una especulacion, tomando por base el derecho y aforo de una época determinada, porque sabia que aquellas disposiciones podian alterarse, lo que lo indujo á pedir el despacho entrando en sus cálculos no la venta inmediata del artículo, sinó el conservarlo en vista de la suba que la interrupcion del comercio con el Paraguay produciria en su valor y que si el despacho se aplazó irregularmente, no hay razon para someterlo á una modificacion ulterior, á que él no quizo subordinarse, y que por otra parte venia á destruir especulaciones legítimamente emprendidas.

Y considerando.

1° Que es un principio reconocido tanto por la demanda como por la defensa, que el despacho de las mercaderías, debe hacerse con arreglo á la ley y tarifas vigentes en la época del despacho, esto es cuando las mercaderías son ó pueden ser introducidas al consumo.

2° Que la excepcion que el demandado pretende establecer no es justificada, al menos en el presente caso: 1°, porque no hay constancia en autos ni en la Contaduría de Aduana de

que Stewart, como lo ha afirmado repetidas veces, hubiera solicitado en 1865 el despacho de la yerba, y la omision de esta operacion indispensable para el despacho es imputable exclusivamente al dueño de las mercaderias. 2º Porque la única constancia que existe en la Contaduria de Aduana es la de haberse detenido á Stewart una copia de *factura-á depósito* por yerba introducida por la goleta «Carmelita», lo que induce la presuncion de que el introductor no pensaba despacharla en aquella época, pues dicha copia fué presentada al fin de 1865 (18 de Noviembre): 3º Porque aun en caso de haberse pedido el despacho y de haberse negado por el Administrador de Rentas, dicho embargo, no era absoluto, antes al contrario segun el tenor de la nota de dicho Administrador á f. 1ª, de los autos relativos al embargo y del art. 3º del acuerdo de 24 de Noviembre de 1865, publicado en fecha 25 del mismo mes en la Seccion oficial del diario «La Nacion Argentina», como lo acredita el certificado del actuario, es evidente que Stewart pudo despachar la yerba de su propiedad otorgando la fianza á que dicho acuerdo se refiere, de lo que se deduce que no la despachó por hecho personal, sin que pueda alegar por otra parte que no estaba obligado á otorgar dicha fianza, por cuanto el Gobierno pudo, en ejercicio de los derechos del beligerante, sujeto á tales precauciones que considere convenientes el despacho de mercaderias procedentes de puertos enemigos, sin que por el hecho vulnerara los derechos de Stewart, como de cualquier otro á quien se sometiese á dichas precauciones, y por consecuencia el no despacho de la yerba es un hecho, que solo es imputable al demandado.

Por estos fundamentos fallo que debo condenar y condeno á don Jorge Stewart al pago de la cantitad demandada. Hágase saber y repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

Stewart apeló de la sentencia y se le concedió el recurso libremente.

El Procurador Fiscal pidió aclaracion de ella por no haberse hecho mencion de los intereses, y el juez ordenó se agregara la peticion, por haberse concedido ya la apelacion.

El Procurador Fiscal apeló entonces respecto de este punto, concediéndosele el recurso.

Stewart presentó algunas solicitudes hechas al P. E. para probar que habia pedido el despacho de la yerba en 1865, y dijo, al espresar agravios, que con esta prueba quedaba desvanecido el fundamento de la sentencia apelada de no haberse pedido el despacho en 1865.

Que respecto á la facultad que tuvo de evitar el embargo, él no la conocia porque no se le notificó el acuerdo de Noviembre de 1865, y no podia imponérsele la obligacion de conceder una fianza, la que por otra parte era dificil conseguir por ser de consideracion la cantitad á garantirse.

Conferido vista al Sr. Procurador General, este contestó que debia declararse que Stewart estaba obligado á pagar los intereses, por haber demorado sin razon el pago de su deuda.

Que tratándose de los derechos que deben pagar unas mercaderias introducidas á esta plaza, la ley que rije es la de aduana, y esta manda que se paguen con arreglo á las leyes y tarifa vijentes en el tiempo del despacho.

Que aunque hubiera Stewart pedido el despacho en 1865, hubiera sido injusto el embargo, y de eso se le hubiesen causado perjuicios, la ley de aduana no podia ser violada.

Que en este caso Stewart podia ejercer la accion por daños y perjuicios.

Que sin embargo Stewart huia de esta forma de accion, que seria la única legítima, porque el embargo fué justo, no estaba probado que hubiese pedido el despacho en 1865, la demora en el despacho no provino del embargo sinó de no haber querido Stewart dar fianza con arreglo á las ordenanzas y al acuerdo de 24 de Noviembre de 1865, y porque la demora lejos de causar perjuicios á Stewart habia triplicado sus ganancias.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1868.

Vistos: por sus fundamentos, por los espuestos en esta instancia en las vistas del Señor Procurador General y con arreglo al artículo setecientos y siete del Código de Comercio, se confirma el auto apelado de foja treinta y cinco con costas, y con declaracion que Stewart debe pagar los intereses por la suma que se le demanda, desde el dia de la interposicion de esta, y con arreglo á la tarifa por la cual cobra el Banco de esta Provincia á sus deudores; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXVI.

Don Cándido Galvan contra don Marcos Costa, por daños y perjuicios.

Sumario.—No hay accion posible entre el fletante y fletador de un buque, si no se acompaña á la demanda un ejemplar del conocimiento.

Caso.—Don Cándido Galvan fletó á D. Márcos L. Costa, el buque «Marcos 1°», para conducir al puerto de Itapirú, un cargamento de pasto y maiz.

El viaje se realizó, y el Sr. don Enrique Quintana, consignatario de Galvan, otorgó el siguiente recibo: «He recibido del señor Capitan del «Marcos 1°», la cantidad de ciento dos fardos pasto, siendo sesenta y uno buenos, veinte y cinco mojados, y diez y seis en muy mala condicion. A mas novecientas dos bolsas maiz, en buen estado, veinte y una rotas, y setenta y tres podridas.—Total 102 fardos y 996 bolsas maiz. Itapirú, Diciembre 24 de 1867. Enrique J. Quintana.»

El Procurador Frugoni, por don Cándido Galvan, despues de haber seguido un juicio por la vía de apremio, en que fué condenado á pagar el flete del buque, se presentó demandando al capitan para que fuera condenado á pagar los perjuicios del deterioro que ha sufrido la carga, con sus in-

tereses, costas y costos, y al efecto pidió que se nombraran árbitros para valuar el importe de aquellos.

Corrido traslado, don Antonio Dodero lo evacuó por Costa diciendo: que se le quieren hacer cargos completamente infundados, que sobre el pasto mojado debe probar Galvan que la mojadura fué por culpa del buque y no por caso fortuito, y sobre el de mala condicion, que ella procedia de falta del buque y no de vicio propio anterior del pasto. Sobre el maiz dice lo mismo, agregando que no es posible que maiz de buena calidad se pudra en seis ó siete dias de navegacion.

Que á una y otra cosa son aplicables los artículos 1246 del Código de Comercio y los de su referencia; que no basta decir que el pasto y maiz llegaron averiados á Itapirú, que ha debido practicarse un reconocimiento por medio de peritos, con presencia de los mismos efectos y dentro de los términos que el Código señala, para determinar las causas de la avería sufrida, y poder decidir entónces, si ellas eran ó no á cargo del buque.

Que desde que Galvan omitió hacer practicar ese reconocimiento, ha perdido todo derecho para exigir nada del buque.

Que, segun los artículos 1246 y 1247 del Código de Comercio, solo cuando existen todavia los objetos averiados, y cuando no ha pasado un tiempo bastante á producir nuevas averías, es que puede determinarse la naturaleza de los daños y responsabilizar á quien corresponda.

En seguida el Juzgado puso la causa á prueba, y con la producida, pronunció el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1868.

Y vistos: considerando: 1°, que don Cándido Galvan demanda á don Marcos Costa por los perjuicios que ha sufrido en la carga, consistente en fardos de pasto y en maiz, segun lo espresa el recibo corriente á fojas diez y seis, que es el

mismo con que demandó Costa á Galvan, por el importe de los fletes, los que le fueron abonados, como así consta del espediente adjunto, por consiguiente, que ese documento, es aceptado por ámbas partes; 2º, que del informe de foja diez y siete, consta que el consignatario de Galvan, don Enrique J. Quintana, por carencia de autoridades judiciales, ocurrió al Capitan del Puerto de Itapirú el dia que recibió la carga, transportada en el «Marcos 1°» para examinar el estado en que se encontraba, hallándose en ella, las averías que designa el citado recibo de foja diez y seis; 3º, que el capitan es responsable por esas averías despues de recibir la carga á bordo, sin observacion alguna sobre su mal estado; artículos 169 y 1068 del Código de Comercio; 4º, que el capitan, para salvar su responsabilidad, tampoco ha procedido con arreglo al art. 1246 del Código de Comercio, aceptando un recibo, con el que ha jestionado y en el que constan las averías; por estas consideraciones: fallo, declarando, que el demandado, don Marcos Costa, es responsable por los daños que se le demandan, cuya estimacion practicarán peritos árbitros, que nombrarán las partes dentro de tercero dia, los que se sujetarán, para su cálculo, á lo dispuesto en el artículo 1486 del Código de Comercio, siendo las costas á cargo del demandado, y repóngase el sello.

Cárlos Eguia.

Apelada esta sentencia por parte del capitan, se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1868.

Vistos: no habiéndose acompañado á la demanda uno de los ejemplares del conocimiento original, en cuyo caso no ha debido admitirse por el Juez, en cumplimiento de lo pres-

cripto en el artículo mil doscientos once del Código de Comercio, dejase sin efecto la sentencia de fojas veinte y seis, y satisfechas las costas devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXVII.

El capitan de la barca «Nicolina» D. J. Augusto Delmar contra Despouy y Cª, sobre fletes y estadías.

Sumario.—1º El término para contestar la espresion de agravios no es fatal, sinó despues de vencidas las 24 horas que debe concederse acusándose rebeldía.

2º En la contestacion á la espresion de agravios, puede interponerse la adhesion á la apelacion, dentro de las 24 horas mencionadas.

3º El capitan de un buque cumple con hacer su entrega á bordo, y no responde de las mermas que la carga sufre en las lanchas.

4º Los dias en que se interrumpe la descarga por culpa ó conveniencia del capitan, y en que el trabajo en el puerto no

es permitido, no deben considerarse como útiles para la descarga.

5º El dia lúnes de Pascua se cuenta como dia útil.

6º En la clasificacion de dia útiles se comprenden solo los dias íntegros, y no los que son de trabajo desde las doce del dia, como el sábado santo.

7º El cobro de mayor suma de la que resulta debida, justifica la resistencia al pago de aquella, y exime de los intereses.

8º La capa acordada en el conocimiento, y objetada por la contraparte, por razones que no impiden su cobro, debe ser abonada al capitan.

9º La traduccion de un documento aceptado por ámbas partes adquiere un carácter probatorio irrevocable.

10 De los fallos definitivos de la Suprema Corte no hay reclamo

---

Caso. — J. Augusto Delmar capitan de la barca Sueca «Nicolina», demandó á los Sres. Despouy y Cª por pago de fletes y estadías por un cargamento de sal conducido desde el puerto de Cadiz al de Buenos Aires.

El demandante espuso que con arreglo á la póliza de fletamento se habia convenido en el flete de 32 chelines esterlinas por tonelada de 20 qq. ingleses, en el término de 25 dias para la descarga y 10 de estadías á razon de 6 £ por dia.

Dijo que se le debia el flete por 4,005 fanegas de sal descargadas, las estadías desde á razon de 6 £ diarias, y á razon de 20 £ diarias despues de los diez dias, aseverando que las estadías empezaron el once de Abril de 1868 y concluyeron el 23 de Mayo siguiente.

Despouy y Cª contestaron que debian los fletes solo de 3,680 fanegas, que fué la sal entregada por el capitan.

Que la diferencia entre esta cuenta y la del capitan, provenia porque dicho capitan quiso medir á su modo la sal, lo

que produjo dificultades para la descarga, no queriéndola recibir los lancheros del modo como se media por aquel, y que desembarcada en tierra la sal, fué pesada dando el resultado de 3,680 fanegas.

Que las estadías provinieron de la culpa del capitan, quien en 4 de Abril comunicó que se quedaba con el resto de la sal para lastre, y dió aviso para descargar el resto el 8 de Abril (miércoles santo), por lo que recien el lunes 13 pudo mandarse una lancha, y el 19 otra, con la que el capitan mandó decir que no quedaba mas sal.

Que además el 8 de Mayo se suspendió la descarga por las dificultades que surgieron entre el capitan y los lancheros sobre la medida de la sal.

Que las estadías cesan desde que el capitan necesita parte de la carga para lastre del buque, y por consiguiente cesaron el 4 de Abril.

Que calculándose el término en que debia empezar la descarga desde 28 de Febrero que fue él en que se abrió el registro, aquel no habia corrido hasta el 4 de Abril, descontándose los dias de fiesta.

Agregó que el capitan se quedó con sal para resalar tres mil cueros, y resultando despues que no tenia necesidad sinó para dos mil, hizo depositar veinte y tres fanegas de sal el 23 de Mayo de 1868; resultando de esto que no podia haber derecho á cobrar estadías por la sal que él mismo hizo quedar á bordo.

Se abrió la causa á prueba que versó sobre los puntos siguientes:

1º En qué dia empezó la descarga de sal y en que dia concluyó.

2º Qué cantidad y peso de este artículo condujo la lancha cargada el 4 de Abril.

3º Si el capitan no permitió que la sal se pesara á bordo por los recibidores.

4º Si el 5 de Abril, domingo, el capitan rehusó entregar mas sal, y si en 19 del mismo entregó á la lancha «Librea»

una cantidad de sal, y cual era, si menor de la que podia cargar.

5º Si alguno ó algunos de los lancheros rehusaron recibir carga, ó si el capitan rehusó entregarla.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1868.

Y vistos los presentes autos iniciados por don J. Augusto Delmar, capitan de la barca Sueca «Nicolina», contra los Sres. Despouy y Cª sobre cobro de fletes y estadías, por un cargamento de sal conducido á este puerto del de Cádiz.

Considerando. — 1º Que respecto al flete, el demandado no hace obstáculo en abonar lo que le corresponda al demandante por la sal desembarcada; observando únicamente que solo está obligado al pago del flete de 3,680 y 1/2 fanega (cuenta de foja 46) mientras que, el demandante, segun su cuenta de f. 207, sostiene que son 4,005 fanegas, y que este mismo resultado presenta en la especificacion que hace de las papeletas de los lancheros corrientes á fojas 210 vuelta y 11, conforme con el informe de la Aduana f. 123 vuelta; por consiguiente, que el flete adeudado debe ser por esta cantidad de sal. — 2º Que respecto de las estadías resulta, que estas deben empezar á correr desde el siguiente dia que el buque abre su registro y descarga (informe de f. 143), que este hecho tuvo lugar el veinte y ocho de Febrero último (f. 118 vuelta), es decir, que empezó el término el dia 29 de Febrero; pero que ocurrieron dificultades sobre la medida de la sal, promovidas por el capitan, que no queria sujetarse á la práctica usual, y entregar el cargamento, por medida; como lo habia recibido, la descarga fué interrumpida, mientras se arreglaba esa desavenencia, hasta el dia ocho de Abril, en que el capitan dá su aviso por escrito (f. 147) y que es desde entónces que debe contarse el tiempo para las estadías como es de práctica. — 3º Que segun la última fecha que aparece en la citada especi-

ficacion de f. 211, el dia 18 de Abril vino á tierra la lancha «Librea» con sal; pues la de 23 de Mayo era la correspondiente al capitan, de la sal que dijo necesitaba para resalar sus cueros, la misma que por órden del juzgado vino á depósito, á peticion del capitan; que el hecho de necesitar de esa sal el capitan, afirmado por el capitan á fojas 33 y 35, no se ha contradicho y se halla comprobado por la prueba rendida por este. — 4° Que segun el considerando que precede, la descarga de la sal se ha efectuado dentro del término de 25 dias, prefijado en la póliza de fletamento, cuya traduccion corre á f. 14; por estas consideraciones; fallo. que el demandado debe abonar al capitan Delmar, dentro del tercero dia el flete correspondiente á cuatro mil cinco fanegas de sal, al precio estipulado en el contrato de fletamento, prévia liquidacion que practicará el actuario, absolviéndolo de la demanda en la parte referente á estadias; y definitivamente así lo proveo, debiendo reponerse los sellos.

Cárlos Eguía.

El capitan Delmar apeló de la sentencia en la parte que no hacia lugar al cobro de estadias, y Despouy en la que lo condenaba al pago de flete.

El capitan Delmar al espresar agravios pidió se condenase á Despouy y Cª, á pagar las estadias pedidas, y tambien al importe de la «capa» que se habia omitido en primera instancia.

Dijo que el capitan no se negó á medir la sal, sinó á medirla del modo que querian los lancheros; y que tuvo razon en eso, porque midió 4,005 fanegas, que es la misma que resulta del informe de las oficinas fiscales.

Que por consiguiente no fué por culpa del capitan que tuvo lugar la primera interrupcion de la descarga.

Que la interrupcion única que debia tenerse en cuenta era la del 5 al 8 de Abril.

Que en ese dia quedaban á bordo 407 fanegas que podian haberse descargado en un dia, y sin embargo Despouy no mandó por ellas sinó el 13 y el 18 de Abril, dejando todavia

en el buque 23 fanegas que fueron desembarcadas el 23 de Mayo.

Que no se habia probado que esas 23 fanegas habian sido compradas por el capitan, y por consiguiente ellas pertenecian al cargamento.

Que el término de la descarga empezó el 29 de Febrero, y descontando los cuatro domingos del mes de Marzo concluyó el 28 de este mes.

Que aun suponiendo cierta y admisible la suspension del término desde el 8 al 12 de Marzo, este habia concluido el 2 de Abril, y desde entónces, excluyendo la interrupcion desde 5 á 8 de Abril, se debian las estadias hasta 23 de Mayo, ó si se queria, hasta 18 de Abril á razon de 6 £ los primeros diez dias, y de 8 £ los demás, por ser este su valor, segun la prueba producida.

Concluyó diciendo que al pago de flete y estadias debia agregarse él de la capa estipulada en el conocimiento, y al cual no se habia opuesto el adversario.

Se confirió traslado, y no habiéndose contestado dentro del término, Delmar acusó rebeldia pidiendo si diese por ejecutoriada la sentencia apelada respecto á los fletes, y por contestado en rebeldia el traslado respecto á las estadías.

La Suprema Corte intimó se contestara el traslado dentro de 24 horas.

Despouy dentro de este término presentó escrito, en el cual adhiriéndose á la apelacion, contestó que la descarga fué interrumpida dos veces, una por haberse el capitan negado á medir la sal con la medida marcada por la Municipalidad, y otra por necesitar la sal para lastre del buque.

Que el 18 de Abril fué el último dia de la descarga, por haber avisado el capitan que necesitaba del resto de la sal para resalar cueros.

Que por consiguiente no hubo estadías, segun se establecia en el 4: considerando de la sentencia apelada.

Que de la capa no habia estipulacion en el contrato de

fletamento, y no se habia pedido el pago en el escrito de demanda.

Que el capitan no habia probado el desambarque de 4,005 fanegas, y las papeletas giradas por el capitan quien rehusó la rendicion de costumbre no podian hacer fé.

Que los informes de la aduana al respecto no eran fehacientes, porque constaba que dicha oficina se contentó con verificar la medida solo de 4 lanchas, y en estas mismas encontró diferencias.

Que la única base para establecer el número de fanegas desembarcadas la constituia el romaneo de los saladeristas que da el número de 3,680 fanegas.

Que las interrupciones provocadas por el capricho ó la conveniencia del capitan ocasionaron perjuicios á los consignarios, y era justo que el capitan fuera condenado á indemnizarlos, así como que fuera condenado en las costas.

Conferido traslado de la adhesiva, contestó que en cuanto á los fletes debia darse por desierto el recurso de Despouy y ejecutoriada la sentencia de 1ª instancia, y en cuanto á las estadías debia desglosarse el escrito en traslado.

Que por lo demás no se habian destruido sus argumentos, y respecto de la capa, ese derecho no habia sido desconocido por el adversario, y Delmar lo habia incluido siempre en sus cuentas.

Que en cuanto á los daños y perjuicios no se habia probado falta alguna del capitan, y si habia perjuicios, era el capitan quien los habia sufrido.

Que la peticion de costas era absurda, porque Despouy habia perdido ya en 1ª instancia, la cuestion en una parte de la misma.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1868.

Vistos, y considerando que el término para la contestacion

á la espresion de agravios, y por consiguiente para la adhesion al recurso de apelacion, que por el artículo doscientos diez y seis de la ley de procedimientos, se permite interponer en ese escrito, no es fatal sinó despues de vencidas las veinte y cuatro horas que deben concederse siempre que se despacha una rebeldía, segun el artículo doce de la misma ley, y que este requisito no se ha cumplido en el presente caso, no ha lugar al desglose que pide el capitan del escrito de foja trescientos setenta y dos, ni á la declaracion de haber quedado ejecutoriada la parte del auto apelado que favorece á Despouy y Compañía; considerando respecto de los agravios que ambas partes alegan para fundar sus recursos; *Primero*, que aunque resulta probado que las lanchas empleadas en la descarga de la barca «Nicolina» han entregado menor cantidad de sal, que la espresada en las papeletas firmadas por el piloto, la diferencia aparece haber sido de poca importancia, segun el informe del Resguardo de Barracas, que corre á foja ciento cincuenta y cinco y Despouy y Compañía no han probado que esa falta excediera la merma usual de que no debe responder el capitan; porque espresamente así se declara en el conocimiento de foja ocho; *Segundo*, que las cuentas de los saladeristas interesados en hacer que la falta resulte de mayor consideracion, y los apuntes del guarda, no pueden debilitar el valor probatorio de aquel informe, que se ha dado con presencia de las papeletas cumplidas, y se encuentra mas conforme con los recibos de los patrones de las lanchas; *Tercero*, que estos recibos bastarian para descargo del capitan, que cumple con hacer su entrega á bordo, y no responde de las mermas que la carga sufra en las lanchas; *Cuarto*, que por consiguiente el capitan tiene acreditado su derecho al flete correspondiente á las cuatro mil cinco fanegas de sal, que recibió para conducir á este puerto; *Quinto*, pero considerando respecto á las estadías, que consta por las declaraciones de los testigos Silvestre y Christophel, corroboradas por la de Plat, presentado por el mismo capitan, que los lancheros, despues de los primeros viajes, se negaron á volver por carga, á causa de que aquel no queria confor-

marse con el uso de esta plaza, midiendo la sal en la medida sellada por la Municipalidad, y persistia en continuar con la que tenia á bordo, y de la cual los lancheros desconfiaban, añadiendo los testigos que ellos saben esto, porque intervinieron como árbitros, sin poder arreglar la diferencia; *Sesto*, que esta resistencia injustificada del capitan ocasionó una primera suspension de la descarga, la cual, segun Despouy y Compañía, duró desde el ocho al doce de Marzo, intérvalo que no es excesivo, y que debe aceptarse por no existir otro dato para fijarlo; *Séptimo*, que el capitan reconoce que el cinco de Abril tuvo lugar otra interrupcion, porque él necesitó la carga para lastre á la cual puso término por su carta del ocho, que se registra á foja ciento cuarenta y siete; pero que siendo dias de fiesta los siguientes hasta el trece, la suspension causada por él, en beneficio esclusivamente suyo, debió correr á su cargo todo este tiempo, no siéndole licito de contar como útiles los dias en que el trabajo en el puerto no es permitido; *Octavo*, que aunque Despouy y Compañía pretenden que el dia 6 de Abril concluyó la descarga de la «Nicolina», consta por el recibo de foja noventa y cuatro, que el diez y ocho la lancha «Librea» tomó á su bordo doscientos diez fanegas de sal, y por consiguiente que hasta ese dia duró la descarga; *Noveno*, que el capitan compró una cantidad de sal, que él dice no pasó de sesenta fanegas, y que Despouy y Compañía sostienen que ascendió á ochenta y tres fanegas, sin que haya documento, ó prueba de otro género que dé á conocer el número exacto; pero resulta que esta última cantidad quedó á bordo de la «Nicolina» despues del diez y ocho, no habiendo trasbordado el capitan á la «Librea» las veinte y tres fanegas de diferencia: *Décimo*, que este hecho, del cual no se dá razon que lo esplique en el sentido de las pretensiones del capitan, favorece la asercion de Despouy y Compañía, de que aquel compró las ochenta y tres fanegas para salar cueros á bordo, y que sobrándole las veinte y tres porque recibió toda la carga que esperaba, las mandó á tierra el veinte y tres de Mayo; *Undécimo*, que de todos modos, al capitan debe imputarse la retencion de este resto de carga, ya

fuese cierto que lo hubiese comprado, ya porque no lo entregó el diez y ocho de Abril, y en este dia debe darse por terminada la descarga para el cobro de estadías; *Duodécimo*, que resulta de estos antecedentes que las estadias que se deben al capitan son de siete dias á razon de seis libras por cada uno; porque los veinte y cinco dias que por el conocimiento se conceden para la descarga, y que empezaron á correr el veinte y nueve de Febrero vencieron el tres de Abril, descontándose diez dias, cuatro por la interrupcion del ocho al doce de Marzo, y seis por festivos; y de los quince hasta el diez y ocho en que terminó la descarga, ocho dias, que son los corridos desde el cinco hasta el trece de Abril, último de pascua de ambos preceptos; *Décimotercio*, que habiendo el capitan incluido los fletes y las estadias en una sola cuenta, y siendo la suma cobrada por las últimas exorbitante, ha sido justificada la resistencia que se ha opuesto á la demanda, y Despouy y Compañía, no deben ser condenados al pago de intereses; *Décimocuarto*, pero que estándole acordada al capitan en el conocimiento la capa de costumbre, y no habiéndose deducido contra esta partida de su cuenta excepcion alguna que impida su cobro en este juicio, ella no puede ser excluida de la liquidacion del crédito contra Despouy y Compañía; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja trescientos veinte y cinco en la parte que absuelve á Despouy y Compañía de la obligacion de responder por las estadías que ha sufrido la barca «Nicolina» en este puerto, y se le condena á pagar las correspondientes á siete dias á razon de seis libras cada uno, con la capa de costumbre, confirmándose dicho auto en lo demás que dispone; y satisfechas las costas y repuestos lo sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

La parte de Delmar pidió que se rectificase el fallo, res-

pecto al número de dias de estadías, pues debian contarse entre ellos el sábado santo, y el lúnes de pascua que no son festivos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1868.

Habiéndose incurrido efectivamente una equivocacion, incluyendo entre los dias festivos el lunes de pascua, pero no respecto del sábado santo, que no es de trabajo, sinó desde las doce del dia; que por consiguiente no ha podido contarse para las estadías estipuladas en el contrato de fletamento, como útil, en cuya clasificacion solo deben comprenderse los dias íntegros, auméntase uno mas á los siete que deben abonarse por Despouy y Compañía.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

La parte de Despouy pidió tambien se rectificase el fallo de 31 de Octubre, respecto de la capa, diciendo que en el conocimiento, donde se hacia mencion de la capa, antes de las palabras «*primage and average*» habia una raya trazada sobre el espacio en blanco que las precede, lo que significaba que la capa no se habia estipulado; y que habia sido un error de la traduccion del conocimiento el no haberse suprimido en ella la mencion de la capa, como debió haberse hecho en vista de la raya espresada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1868.

No habiendo Despouy y Compañía opuesto reparo alguno,

durante el juicio, á la traduccion del conocimiento de foja ocho, no obstante que el capitan, fundado en ella, incluyó en la cuenta de su crédito la capa de costumbre, que le acordaba una cláusula espresa y no testada en el original; rehusando esta partida, no porque la raya trazada sobre el espacio en blanco, que precede á las palabras *primage and average* significara una negativa de esta gratificacion ordinaria de los capitanes, sinó por otras razones; y manifestando en estos hechos su conformidad con la traduccion, que, por la aceptacion de ambas partes, adquirió un carácter probatorio irrevocable; por estos fundamentos, y por ser definitivo al auto de foja cuatro cientos veinte y ocho, no ha lugar á la precedente solicitud, con costas.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALDOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.



CAUSA CXXVIII.

Criminal, contra don Santos Funes, por complicidad en los delitos de rebelion y sedicion.

Sumario. — 1º El hecho de encabezar una suscricion para contener una tropa provincial sublevada, que no presenta sinó el aspecto de un motin, con el objeto de evitar los males consiguientes á un saqueo, no es un acto de sedicion, en el sentido de la ley de 1863.

2º No pueden llamarse actos de sedicion las resoluciones de una Legislatura Provincial en que se autoriza para continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo, al jefe de una revolucion local hasta que se nombre constitucionalmente el Gobernador de la Provincia.

3º No es tampoco sedicioso el hecho de nombrar una legislatura la persona que debe sostituir al Gobernador surgido de la revolucion, cuando este anuncia que tiene que ausentarse á objetos de seguridad.

Caso. — En 27 de Abril del año 1867, el Jefe de Policía de Mendoza denunció ante el Juzgado Nacional de esa Provincia, á don Santos Funes, por haber estado de acuerdo con

los revolucionarios de dicha Provincia, fundando su denuncia en los hechos siguientes:

1° Funes habia sido Vice-presidente de la Cámara durante la revolucion.

2° Abrió una suscripcion para sostener á las tropas revolucionarias.

3° La reunion que hubo el dia de la revolucion y en la que se resolvió nombrar Gobernador á D. Juan Cárlos Rodriguez, puesto que este aceptó, pidiendo una cantidad de dinero á los ciudadanos que se hallaban presentes para pagar las tropas, fué en casa de Funes quien en el acto le ofreció dinero á Rodriguez.

4° Las graves sospechas de estar de acuerdo con los revolucionarios, que arrojan el hecho de haber dado un baile la misma noche del motin, y las simpatias que manifestaba públicamente por ellos, burlándose groseramente de los que sostenian el Gobierno legal.

Llamado á declarar don Santos Funes, dijo que no ha tenido parte alguna en la revolucion; que fué nombrado Representante pero que á fin de evitar todo compromiso se marchó ese mismo dia para Buenos Aires; que al llegar á San Luis recibió órden del Gobernador de la Provincia para regresar á Mendoza, cuyo incidente puso en conocimiento del Comisionado Nacional.

Que dos veces concurrió á la Legislatura; una para recibir á los Representantes, y otra para nombrar Gobernador delegado; que reunidos once Representantes, nombraron á don Isaac Estrella para impedir que Cárlos Rodriguez delegase el Gobierno en algun hombre malo como pretendia hacerlo al estar de marcha con el ejército para San Juan y San Luis.

Contestando á la pregunta, si ha corrido con alguna suscripcion para sostener las tropas revolucionarias, dijo; que el dia de la revolucion fué el segundo jefe de ella Latapiat á su casa donde estaban reunidos varios ciudadanos y les dijo, á nombre del primer jefe Arias, que le diesen dinero para pagar las tropas, pues si no lo hacian, los dos jefes abandonarian la

tropa con peligro de que saquease la poblacion, porque así lo pedia y los jefes no podian contenerla; que en vista de esto, y por haber recibido una nota de Arias, en que comisionaba á D. José María Hoyos, á D. Cárlos Videla y á él, para recojer una suscripcion voluntaria, no trepidaron él y Hoyos en hacerlo á fin de evitar todos los males que traeria un saqueo; que de los pocos ciudadanos que encontró, reunió como 400 y tantos pesos.

Preguntado por qué motivo se reunieron en su casa esos ciudadanos, contestó, que creia que el jefe los hizo citar á su casa

Que no recordaba que Rodriguez hubiese pedido dinero en su casa, y que no es cierto que él se lo haya ofrecido; que el motivo que tuvo para dar un baile fué el bautismo de un chico; que no ha manifestado simpatías por los revolucionarios, como lo probaba con la llevada de su ganado gordo para San Juan, á los tres dias de estallada la revolucion, poniéndolo al amparo de las autoridades legales de aquella Provincia, con su marcha para esta ciudad y con una escritura pública de enajenacion de todo su ganado que hizo simuladamente á favor de D. Antonio Urizar para salvarlos de la revolucion; que, además, lo prueba con el hecho de haber facilitado su caballo y montura á D. Deocleccio García para que fuese á traer al jefe Nacional Irrazabal para sofocar la revolucion; que no habiendo podido escapar el compromiso por habérsele obligado á volver desde San Luis, concurrió á la Sala en la creencia que prestaba un verdadero servicio al país, pues, si se hubiese negado, habrian sobrevenido mayores males al país, y él personalmente habria sufrido perjuicios de consideracion; que con su concurrencia á la Sala nunca tuvo la idea de incidir en un acto malo ó criminal, y únicamente lo guió para ello el bien del país.

Se dió vista al Procurador Fiscal, quien acusando, dice: El reo está confeso de haber tomado parte, como miembro de la Lejislatura creada por los rebeldes en el nombramiento que se hizo de Gobernador interino, cuando D. Cárlos Juan Rodriguez

se disponia á llevar á cabo la invasion sobre San Juan, como consta de su propia declaracion.

Consta además, que corrió una suscricion para el Gobierno rebelde, habiendo reunido la cantidad de 400 $ fts.

Estos hechos lo constituyen reo de rebelion y sedicion, y como tal lo acuso y pido se le imponga la pena de estrañamiento por diez años, y además una multa de seis mil pesos de los que se destinarán tres á la Provincia invadida.

Corrido traslado, Funes pidió se le absolviera de las acusaciones, declarándosele libre de culpa y pena.

Esplicando lo acaecido, dice, que el 9 de Noviembre despues de haberse pronunciado la sublevacion del Regimiento de Policía, habiendo el jefe que la encabezaba, hecho saber á varios ciudadanos que se hallaban reunidos en su casa, que no pudiendo sostener el ímpetu de la tropa que intentaba entregarse al saqueo de la poblacion, estaba en el interés de los ciudadanos facilitarle los recursos necesarios para calmar la avidez de la soldadezca; y que dicho jefe encargó al acusado y á dos vecinos mas, levantar, entre el comercio y los ciudadanos pudientes, una suscricion con cuyo producido pudiese evitarse el saqueo que amenazaba y que habia empezado á efectuarse en la casa de D. José M. Videla; que con el propósito de evitar males mayores, aceptó la comision y reunió la cantidad de cuatro cientos pesos entre las personas reunidas.

Que despues que la revolucion hubo dominado todo la Provincia, fué electo representante, y por motivos ajenos á su voluntad se encontró en Mendoza cuando se hizo necesario concurrir á la reunion que tenia por objeto nombrar una persona pacífica y conocida que se encargase de mantener el órden, ya que el Gobernador revolucionario ofreció á algunos ciudadanos que le elijiesen un sucesor, antes que él á su partida, designase alguno de sus sayones como prometió hacerlo.

Que estos son los hechos constantes únicamente de su confesion que dede ser tomada como se ha hecho, sin admitir division de favorable y perjudicial.

Que la reunion de los Representantes no ha sostenido la

rebelion, porque no adoptaron medida alguna que tendiese á ese fin, y el único acto de ella es la emision de un voto para el nombramiento de una persona que se encargase de mantener un órden cualquiera, no puede importar un auxilio á la sedicion que habia principiado antes.

Que, por otra parte, no es razonable sostener que la Legislatura declarase sometida á ella al ejército rebelde, porque esa declaracion de once individuos seria impotente ante la soldadezca desenfrenada, y dueña de la fuerza, cuando los titulados Representantes carecian de todo prestijio y autoridad.

Que tampoco el nombramiento del Gobernador Estrella hecho por ellos ha podido facilitar la sedicion, porque seria preciso desconocer la actitud que habian tomado los rebeldes para suponer por un momento que si el nombramiento no se hubiese hecho, habria dejado de tener lugar la invasion á las Provincias de San Juan y San Luis.

En seguida esplica y comenta los hechos de su ausencia de de la Provincia á la que tuvo que volver forzadamente; la traslacion de sus ganados á San Juan, y el contrato simulado á favor de don Antonio Urizar Garfias, en que le traspasa todos sus ganados, para demostrar que no simpatizaba con los revolucionarios, agregando que, como comerciante que es, está en sus intereses apoyar siempre el partido del órden y de las instituciones.

Pasando despues á ocuparse de la cuestion de derecho, dice que la ley de Setiembre del 63 no ha podido invocarse en su caso, porque ella no ha sido promulgada con las solemnidades debidas para llegar á conocimiento de todos, y para que obliguen sus proscripciones.

Que cuando fué sancionada, se remitieron al Gobierno de aquella Provincia, doce ejemplares que se repartieron entre los empleados, pero ella no fué promulgada como es de costumbre en el periódico oficial ó por medio de un bando.

Que por falta de promulgacion, ella ha venido recien á ser conocida despues del sometimiento de la rebelion; y su aplicacion vendria á ser ostensiblemente inconstitucional, porque,

segun un precepto claro del Código fundamental, nadie puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Que aun en el supuesto que la ley hubiera sido promulgada, no puede aplicarse como lo pide el Procurador Fiscal, porque la ley habla de los que induciendo ó determinando á los rebeldes, hubieran promovido ó sostuvieren la rebelion, y como por los hechos del proceso él no ha inducido, ni determinado á los rebeldes, ni tampoco ha sido cabecilla de ellos no se encuentra comprendido entre aquellos para quienes designa una pena en el primer extremo de la frase; que tampoco se encuentra comprendido en el segundo, porque él se refiere á las mismas personas que se determinan en el primero.

Que encontrándose los hechos de su causa fuera del alcance de la prescripcion de la ley nacional sobre sedicion y rebelion, claro es que no son delitos, porque así como nadie está obligado á obedecer lo que la ley no manda, así tambien nadie puede ser penado por hacer lo que ella no prohibe.

En este estado, se puso la causa á prueba con todos cargos por doce dias comunes.

Prueba producida por el Procurador Fiscal.

Consiste esta:

1° En la cópia certificada de las actas levantadas en las sesiones de la Lejislatura á que concurrió Funes. En la sesion del 9 de Diciembre se resolvió nombrar Presidente de la Lejislatura á D. Domingo Bombal; primer Vice Presidente á D. Santos Funes; 2° al Dr. D. Saturnino P. de la Reta; y Secretario á D. Lisandro Aguirre. Acordaron tambien que el Gobierno provisorio de la Provincia, señalase el dia y hora de la instalacion solemne de la Sala de R.R.; á cuyo efecto se ordenó comunicarle ese acto y disposicion. En la sesion estraordinaria del 29 de Diciembre se nombró una comision de dos Diputados para recibir al Gobernador Provisorio quien se presentó acompañado del Secretario del despacho y dió lectura de un mensaje en que se detallaban y comprobaban por diferentes piezas oficiales, todos los incidentes ocurridos des-

de el 9 de Noviembre en que estalló la revolucion; concluyendo por depositar el mando en la Lejislatura para que elijiese el ciudadano que debia reemplazarlo. Se resolvió dirijirse al Gobierno provisorio facultándolo para continuar ejerciendo las funciones del P. E. hasta tanto que el Cuerpo Lejislativo reunido en mayor número, nombrase el Gobernador interino que debia reemplazarlo.

En la sesion estraordinaria del 28 de Diciembre, se recibió juramento á D. Cárlos Juan Rodriguez nombrado Gobernador provisorio de la Provincia. Se leyó una nota de Rodriguez pidiendo permiso á la Lejislatura para delegar el mando por tener que ausentarse fuera de la Provincia á objetos de seguridad. La Cámara resolvió que era de su atribucion el nombramiento de Gobernador propietario ó interino, y nombró en seguida, á D. José María Hoyos, quien renunció en el acto. En ese mismo dia se nombró á D. Isaac Estrella, quien en el acto prestó juramento, y se recibió del mando.

Prueba de D. Santos Funes.

1° Un interrogatorio.

D. Laureano Dias, declara, que conoce á Funes y que es cierto que el dia de la revolucion ó al siguiente contribuyó á una suscricion voluntaria que Funes y Hoyos corrieron para impedir un saqueo con que amenazaba la tropa amotinada; pero advierte que no recuerda si se le presentó un oficio del Gobierno revolucionario ó una lista; que contribuyó con 30 $.

D. Lucas Nuñez, declara lo mismo que Dias, pero sin designar la cantidad con que contribuyó.

D. Elias Villanueva, declara que estando en casa del señor Torres con otros, momentos despues del combate de Lujan, el Sr. Funes dijo que habia estado con D. Pedro Viñas quien le habia encargado recojer dinero para pagar los soldados, y que le pidió Funes al declarante para darle, porque él no lo tenia; que le dió 20 $ y que Funes le preguntó por cuenta de quien los daba y le hizo entender al declarante que habia necesidad de pagar las tropas para evitar desórdenes.

D. Lucas Villanueva, declara que contribuyó á la suscricion, porque los que corrian con ella decian que la tropa estaba amotinada.

El Administrador de Rentas Nacionales, D. Nicolás Villanueva, informa que con la esperanza de que la soldadezca se disolviese, se suscribió con 25$ que entregó á Funes.

D. Augusto Segovia, militar, informa, que hallándose alojado en el Hotel en que paran las mensajerías en San Luis, llegó la de Mendoza en que venia D. Santos Funes; que ese mismo dia supo extrajudicialmente que el Gobierno de aquella Provincia habia puesto preso incomunicado á Funes, y al dia siguiente lo vió marchar en la mensajería para Mendoza.

El Fiscal D. Pedro Ignacio Anzorena informa que, encontrándose en Santa Rosa, cuando Funes pasaba en la mensajería para San Luis, á donde le dijo que iba por llamado de su cuñado D. José Cordon, tomó asiento en la misma: cuando llegaron á San Luis recibieron del mismo Cordon, Gefe de Policía, órden del Gobernador para que se volvieran inmediatamente á Mendoza; que por empeños consiguió el informante quedar en San Luis, y Funes volvió á Mendoza habiendo dormido esa noche con sentinela de vista; que no sabe si Funes tenia ó no la mira de pasar á esta ciudad.

2º Otro interrogatorio.

D. N. Moyano, declara, que habiendo ido á la Policía por asuntos particulares durante la revolucion, Rodriguez le preguntó á un oficial que si se habianreunido los Representantes y le contestó que no; entónces le dijo él que bueno estaba, que si no se reunian les pondrian á Santos Valor de Gobernador.

D. Fernando Bourgued, declara, que es cierto que el 9 de Diciembre, dia en que se hacian las elecciones, Funes salió en la mensajería para el litoral.

3º Otro interrogatorio.

Don Fernando Raffo, declara que estando en la casa de negocio de don Fernando Bourgued, el segundo ó tercer dia de la revolucion, llegó D. Santos Funesy dijo; que acababa de de-

cirle Arias en la plaza que si antesde las doce no le entregaban una cantidad de dinero, habia de largar la tropa á saquear el pueblo; que entónces el declarante consultando con algunos otros señores que estaban allí, calcularon que era mejor darle algo, porque no sucediesee el saqueo, que pidió prestados 21 á Bourgued y se los dió á Funes.

D. Nicanor Fernandes, declara que es cierto que contribuyó á la suscricion voluntaria que los ministros de Cárlos Juan Rodriguez encomendaron á Funes, con el propósito único de salvar el pueblo del saqueo con que amenazaba la tropa amotinada, habiendo principiado ya á realizarlo en la tienda de D. José María Videla.

D. Juan Agustin Maza, declara que es cierto que contribuyó á la suscricion por la razon dicha, pero no sabe si se habia realizado el saqueo en la tienda de Videla.

D. Pedro Alvarez, declara que contribuyó á la suscricion por la razon mencionada.

D. Gerónimo Parody, declara que D. José María Hoyos fué á su casa y vió á su hermano quien contribuyó por evitar el saqueo que amenazaban.

4º Otro interrogatorio.

D. Lisandro Calderon, declara, que en los primeros dias del motin, rompió la tropa amotinada las puertas de la casa de negocio de D. José María Videla, y saquearon mercaderías y alguna ropa hecha.

D. Octavio García declara lo mismo.

5º Una carta del General D. Wenceslao Paunero en que á solicitud de Funes declara que es cierto que recibió una carta en que Funes puso en su conocimiento que el Gobierno de San Luis lo habia hecho volver á la fuerza al alejarse de la Provincia de Mendoza para Buenos Aires, para evitar compromisos y sacrificios de todo género.

Un informe de D. Franklin Villanueva, en el que dice que el 9 de Noviembre y cuando los que no tenian idea de que se trataba de una revolucion que entrañaba una verdadera sedicion y rebelion contra la Autoridad Nacional, se hallaban ba-

jo el aterrador aparato de un levantamiento de presidarios que habian iniciado sus operaciones por el quebrantamiento de la puerta de calle del Vice-Cónsul Francés, y el robo á mano armada hecho á D. Cárlos Videla, se presentaron en su casa los Sres. D. Santos Funes y D. José María Hoyos, diciéndose comisionados de los que dijeron, habian asumido el mando ó direccion de los presidarios y de los gendarmes de Policía sublevados, solicitando una suscripcion para dar de comer á los amotinados que hasta esa hora (cuatro de la tarde poco mas ó menos) estaban sin hacerlo, á fin de contenerlos y evitar que se lanzaran al robo y al saqueo, como ya lo habian hecho; que en vista de la posicion social de los Comisionados, á quienes supuso bien enterados de la verdad de lo que decian, con especial el Sr. Funes, en cuya casa habia visto á D. Cárlos Juan Rodriguez en esa misma mañana, no trepidó en contribuir al propósito manifestado, sintiendo no poder en esas circunstancias hacerlo en mayor escala.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Junio 22 de 1868.

Vista esta causa seguida contra D. Santos Funes por sedicion y rebelion, de lo que resulta por confesion del mismo, que durante la revolucion del 9 de Noviembre de 1866, aceptó y ejerció el cargo de Representante y concurrió dos veces á la Sala, una para recibir á los Representantes y otra para nombrar Gobernador delegado, habiéndose reunido once representantes quien acordaron nombrar Gobernador á D. Isaac Estrella, para impedir que Cárlos Rodriguez delegase el gobierno en algun hombre malo, como pretendió hacerlo al estar de marcha para San Juan y San Luis; que, para cortar todo compromiso ó responsabilidad, se fué el mismo dia de las elecciones para Buenos Aires; pero que al llegar á San Luis recibió órden del Gobierno de la Provincia para á regresar á Mendoza, cuyo in-

cidente puso en conocimiento del Comisionado Nacional, por cuyas circunstancias y por temor de que le perjudicasen en sus intereses, no pudo evadirse del nombramiento; que si concurrió á la Sala, fué únicamente por hacer un servicio al país, sin tener la menor intencion de comprometerse como rebelde ni por simpatías á la revolucion, y que, cuando como representante autorizó á D. Cárlos Juan Rodriguez para que siguiese de Gobernador provisorio, fué una mera fórmula, pues que aunque la Lejislatura hubiese aceptado el poder que Rodriguez habia depositado en ella, no se habia desprendido de él, mayormente desde que ya habia puesto enmarcha un ejército para San Juan y otro para San Luis, sin conocimiento de la Cámara, que no queriendo nadie ser Gobernador, el procesado como todos los demás Representantes, opinó que siguiese Rodriguez, sin creer comprometerse, porque esta decision fué autorizada, por solo *once* Representantes que por la ley no formaban Sala.

De la prueba rendida resulta por la deposicion de los testigos don Laureano Diaz y don Lucas Nuñez, que el dia de la revolucion ó al siguiente contribuyeron á una suscricion voluntaria corrida por el procesado y D. José María Hoyos, para impedir un saqueo que amenazaba la tropa amotinada. El testigo D. Elias Villanueva agrega, que eso sucedia momento despues del combate de Lujan, y por encargo de don Pedro Viñas para pagar los soldados á fin de evitar desórdenes. El testigo don Luciano Villanueva afirmando lo mismo que los dos primeros, agrega, que los que corrian con la suscricion decian que la tropa estaba amotinada. El Administrador de Rentas Nacionales de la Provincia D. Nicolás Villanueva informa, que el mismo dia de la insurreccion, sinó está trascordado, se presentó en su casa el procesado con D. José María Hoyos, en solicitud de que se suscribiera para socorrer á los insurrectos, á fin de evitar el saqueo á que estaban resueltos, segun se anunciaba, lo que no era estraño en un motin de soldados unidos á los presos de la cárcel, y creyó que dándole lo que deseaban, solo tratarian de ponerse en salvo, y se libraria el pueblo de los

desórdenes que le amenazaban; pero que poco despues, lejos de disolverse los amotinados fueron apoyados y dirigidos por muchísimos individuos de clase superior á la suya, y entónces en lugar de conjurarse los desórdenes se perpetraron mayores atentados contra las personas y las propiedades. El actual Juez interino de Seccion siendo miembro del Superior Tribunal de la Provincia, informa que en la tarde del 9 de Noviembre, sin recordar con precision la fecha citada, y cuando los que no tenian idea de que se trataba de una revolucion que entrañaba una verdadera sedicion y rebelion cont a la autoridad nacional, se hallaban bajo el aterrador aparato de un levantamiento de presidiarios que habian iniciado sus operaciones por el quebrantamiento de la puerta de calle del Vice-cónsul Francés, y el robo á mano armada hecho á D. Cárlos Videla, se presentaron en su casa el procesado y D. José María Hoyos, diciéndose comisionados de los que dijeron, que con el objeto de contener el saqueo, habian asumido el mando ó direccion de los presidiarios y de los gendarmes de Policía sublevados, solicitando una suscricion para dar de comer á los amotinados que hasta esa hora (las 4 de la tarde poco mas ó menos) estaban sin hacerlo, á fin de contentarlos y evitar que se lanzaran al robo y al saqueo, que en vista de la posicion social de los comisionados, en especial el procesado en cuya casa el informante habia visto en esa misma mañana á D. Cárlos Juan Rodriguez, no trepidó en contribuir al propósito manifestado. D. Fernando Bouquet, declara que el 9 de Diciembre de 1866, dia en que se hacian las elecciones, el procesado salió en la mensajería para el litoral.

El Inspector general de Armas de la Provincia, informa que á mediados de Diciembre en el mismo dia que llegó á San Luis la mansajería en que iba el procesado, supo extrajudicialmente, que el Gobierno de aquella Provincia lo habia puesto preso é incomunicado en su alojamiento, y que al dia siguiente, lo vió marchar en la mensajería para Mendoza. El Fiscal informa que en Santa Rosa tomó asiento en la mensajería, y fué con Funes hasta San Luis, á donde iba, segun dice, por

llamado que le hacia su cuñado don José Cordon; que inmediatamente que llegaron, recibieron por medio del mismo Sr. Cordon, Jefe de Policía de San Luis, órden del Gobernador para que volviesen inmediatamente á Mendoza; que por algunos empeños, se revocó la órden con relacion al informante, pero que Funes regresó en la mensajería el dia siguiente por la mañana, habiendo dormido esa noche con centinela de vista; que no sabe si Funes tenia ó no la mira de pasar á Buenos Aires.

El procesado presentó dos notas con el sello de tinta de la Policía, suscritas por D. José de la Reta; en la primera se le exije el derecho territorial por la hacienda del «Melocoton», y este y la multa por la segunda.

Presenta una carta datada en Mendoza á 16 de Diciembre de 1866 dirigida al Exmo. Sor. Comisionado Nacional don Wenceslao Paunero, suscrita por el procesado, en la que dá cuenta de lo ocurrido en su viaje á San Luis y de los objetos, que dice, se proponia en él. Presenta tambien una carta dirigida al mismo señor General, cuyo tenor es el siguiente: «Súplico á V. E. se digne contestarme al pié de esta, si es cierto que con fecha 16 de Diciembre último (1866) puse en su conocimiento por medio de una nota, que el Exmo. Gobernador de San Luis me habia hecho volver á la fuerza al alejarme de esta Provincia para Buenos Aires por evitar compromisos y sacrificios de todo género. La contestacion que tiene al pié dice: Es cierto que en aquella fecha me dirijió Vd. una carta, en la cual me espresaba la circunstancia á que ahora se refiere Vd.»

Los señores D. Nicanor Fernandez, D. Juan Agustin Maza y D. Pedro Alvarez declaran: que contribuyeron á la suscricion voluntaria que los ministros de Cárlos Juan Rodriguez encomendaron á D. Cárlos Videla, D. José María Hoyos y el procesado con el propósito único de salvar al pueblo del saqueo con que amenazaba la tropa amotinada, habiendo principiado á realizarlo en la tienda de D. José María Videla.

Los testigos D. Lisandro Calderon y D. Octavio García de-

claran que en los primeros dias del motin del 9 de Noviembre último, rompió la tropa amotinada las puertas de la casa de José María Videla y sacaron mercaderías y alguna ropa hecha.

El testigo de N. Moyano declara que habiendo ido á la Policía, Rodriguez (Cárlos Juan) le preguntó á un oficial si se habian reunido los representantes, y le contestó que no, entónces le dice él, que bueno estaba, que si no se reunian les pondria á Santos Valor de Gobernador.

El procesado ha presentado como auténticas dos piezas; una nota con el sello de tinta de la Secretaría de Gobierno y suscrita por D. Exequiel Tabanera y D. Hilario Correas, y dirijida á los Sres. D. José María Hoyos, D. Cárlos Videla y al procesado, la cual dice: « Hemos recibido órden de S. E. el Sr. Gobernador de dirijirnos á U.U. con el objeto de que reunan entre los ciudadanos una suscricion voluntaria para socorrer á las fuerzas que se encuentran reunidas en esta plaza. El Gobierno espera que teniendo U.U. presentes las circunstancias especiales porque cruza la Provincia, pondrán U.U. el mayor interés en la comision de que se les encarga. »

La segunda es un recibo con el sello de tinta de la Policía, fecha 2 de Noviembre de 1866, y suscrita por Viñas por la suma de 305 $ plata, dado á D. José María Hoyos, que como Comisionado por el Exmo. Gobierno de la Provincia, ha colectado de los ciudadanos para los gastos de éste.

El Fiscal pidió que se mandára sacar del libro de actas de la Honorable Cámara Lejislativa, cópia autorizada de las levantadas en las sesiones á que concurrió D. Santos Funes, durante la rebelion, y este que se pida que informe el Presidente ó Secretario de la Honorable Lejislatura sobre si es cierto que en el libro de actas de la Lejislatura consta que la primera reunion que tuvo la representacion creada durante la revolucion con el objeto de recibirse sus miembros, no tuvo número bastante de Diputados, y la segunda para nombrar Gobernador interino tampoco. Se han agregado en efecto cópias por las cuales resulta que el procesado asistió á las cinco reuniones de que se extendió acta desde el 22 al 28 de Di-

ciembre de 1860, á la primera de las cuales asistieron once propietarios y tres suplentes, incluso el Presidente, habiendo en ellas el carácter de preparatoria, prestado su juramento los concurrentes despues de lo cual elijieron Presidente, Vice-Presidente 1º y 2º y Secretario; en la segunda á la que asistieron catorce Representantes incluso el Presidente, se aprobó y firmó el acta anterior, sin observacion; se nombra una Comision que recibiese al Gobernador provisorio, quien se presentó en seguida acompañado del Secretario del despacho y dió personalmente lectura de un mensaje en que se detallaban circunstanciadamente y comprobados por diferentes piezas oficiales todos los incidentes ocurridos desde el 9 de Noviembre en que estalló la revolucion de la Provincia, concluyendo por depositar el mando en la Honorable Cámara para que elijiese el ciudadano que debia reemplazarlo. A consecuencia de esto se sancionó la siguiente minuta de comunicacion al Sr. Gobernador Provisorio de la Provincia, D. Cárlos Juan Rodriguez: «La Honorable Cámara Lejislativa impuesta de la esposicion circunstanciada de los incidentes ocurridos desde la noche del 9 de Noviembre en que estalló la revolucion, y de la declinacion del mando gubernativo de la Provincia que ha hecho ante el Cuerpo Lejislativo que tengo el honor de presidir, ha resuelto unánimemente facultar á V. E. continúe ejerciendo las funciones de poder ejecutivo en calidad de provisorio, hasta que reunida en mayor número nombre la persona que deba ejercerlo.» En la tercera á que concurrieron trece Representantes, consta que se aprobó el acta de lo que antecede sin observacion, y se procedió á recibir el juramento constitucional al ciudadano D. Cárlos Juan Rodriguez, nombrado Gobernador Provisorio de la Provincia, ínter se nombraba al interino. Se leyó una nota del mismo por la que se aceptaba el cargo de Gobernador y otra por la que pedia permiso á la Cámara para delegar el mando gubernativo de la Provincia por tener que ausentarse fuera de ella á objetos de seguridad, y sobre la cual se resolvió, declarando atribucion de la Cámara la facultad de nombrar Go-

bernador propietario ó interino y se procedió incontinenti al nombramiento de Gobernador cuyo nombramiento fué renunciado incontinenti tambien, pero no fué admitida la renuncia. Reiterada ésta fué al fin admitida. En la cuarta en cuyo márjen hay anotados nueve Representantes, se dice que reunida la H. Cámara en número legal, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion con los diputados; leida, aprobada y firmada el acta anterior sin observacion, se procedió al nombramiento de Gobernador provisorio para cuyo objeto habia sido convocada la Cámara y resultó electo el ciudadano D. Isaac Estrella por mayoría de votos, con lo que se dió por terminado el acta. Esta acta no está firmada. En la quinta acta que tiene inscritos siete Representantes al márjen, se dice que el Presidente resolvió que ante los diputados del márjen que se hallaron presentes, prestase el juramento constitucional el ciudadano D. Isaac Estrella, electo Gobernador Provisorio de la Provincia, el que pronunció en la forma de estilo.

Y considerando 1°, que al pedir la suscricion de que fué encargado el procesado, hacia entender á los contribuyentes que era para impedir el saqueo con que amenazaba la tropa amotinada, siendo así que en la nota en que se le conferia esa comision, y que él mismo ha presentado á f. 101, se dice que es para socorrer á las fuerzas que se encuentran reunidas en esta plaza, lo que se corrobora con el recibo de f. 102, en el que se dice que la cantidad reunida por la suscricion es para los gastos del Gobierno, siendo de observar que la fecha de la nota de f. 101, parece que hubiera sido enmendada de 11 en 10; 2°, que aun cuando está justificado que el procesado salió de la Provincia en el mes de Diciembre de 1866, y que lo hizo volver el Gobierno de San Luis, consta tambien que aceptó y ejerció el cargo de Representante, durante la revolucion del 9 de Noviembre de 1866; que asistió á las 5 reuniones de la Legislatura revolucionaria, de que se estendió acta, y no á dos, como se ha dicho en su declaracion de f. 2; 3°, que autorizó á D. Cárlos Juan Rodriguez para que siguiese de Gobernador Provisorio, sabiendo que ya habia puesto en mar-

cha un ejército para San Juan y otro para San Luis, f. 2 vta. y 6, lo que se corrobora por el contenido de la tercera acta f. 110, en que se dá cuenta de una nota del Gobernador provisorio en que pedia permiso á la Cámara para delegar el mando gubernativo de la Provincia, por tener que ausentarse fuera de ella á objetos de seguridad; 4º, que en lugar de haber reprobado, como era de su deber (ya que habia aceptado y jurado el cargo de Representante f. 109, que se le habia conferido), la invasion que se hacía á la Provincia de San Juan y la resistencia al Exmo. Señor Comisionado Nacional, con el envio de un ejército á su encuentro, se limitó el procesado, como los demás RR. á negarse á la peticion que hacia Rodriguez, no porque en ella llevase el criminal propósito ya relacionado, sinó porque era una facultad de la Cámara nombrar Gobernador propietario ó interino, como si no fuese facultad y deber de la misma, cumplir las Constituciones Nacional y Provincial, en las que se estatuye que ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia, calificándose en la primera, sus hostilidades de hecho de actos de guerra civil y de sedicion que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir, conforme á la ley, habiendo por el contrario favorecido su propósito con el nombramiento que inmediatamente procedió á hacer de Gobernador, para dejarle á Rodriguez ámplia libertad de accion; 5º, que aun cuando el procesado alega que su conducta de desafeccion al motin revolucionario en los primeros momentos, fué de que empezase á merecer la desconfianza y el recelo de los hombres que figuraban en la revolucion, el hecho de su eleccion para Representante y su puntual concurrencia á las sesiones, y el de su comision para levantar la suscricion de dinero para las fuerzas reunidas en esta plaza, y su desempeño, contradicen una y otra asercion; 6º, que aun cuando tambien se escusa diciendo que si concurrió á las sesiones de la Lejislatura revolucionaria fué únicamente por hacer un servicio al país; sin tener la menor intencion de comprometerse como rebelde ni por simpatías á la revolucion, y que cuando como Representante autorizó á

D. Cárlos Juan Rodriguez para que siguiese de Gobernador provisorio, fué una mera fórmula, alegando tambien que esa eleccion fué autorizada por solo once Representantes que para la ley no formaban sala, el hecho es que el país apuró la devastacion que ya estaba empezada, y las convicciones que dice tenia el procesado al obrar así, no pueden cambiar la naturaleza de un acto previsto por la ley, calificado de delito y penado en consecuencia, siendo inexacta la aseveracion del procesado, en la parte en que afirma que esa decision fué autorizada por once Representantes, pues que en el márjen del acta de f. 110, ya citada; aparecen anotados doce fuera del Presidente; y segun la votacion consignada en ella, aparecen trece; 7°, que la impotencia alegada en la defensa, para hacer respetar las decisiones de la Lejislatura por el mismo Rodriguez á quien autorizaba para continuar en el ejercicio del Gobierno, no es bastante á escusarle por no haber reprobado (siquiera fuese en los términos mas humildes y comedidos) la violacion que intentaba hacer de las prescripiciones constitucionales, lo que no habria sido mas grave que negarle lo que pedia, como lo hizo; 8°, que, por consguiente, no es cierto, como se afirma en la defensa, que la reunion de los titulados representantes no ha sostenido la rebelion, porque no ha adoptado medida alguna que tendiese á ese fin; 9°, que tampoco lo es que la Legislatura revolucionaria no ejerció acto alguno de autoridad, porque las actas agregadas en copia al proceso están demostrando lo contrario; por otra parte, no es necesario que ella pudiese poner en ejecucion sus disposiciones porque esa es atribucion del P. E.; 10°, que tampoco es cierto que sean necesarios catorce representantes para formar la mayoria que se llama *quorum* por algunos, porque la práctica constante de la Legislatura, antes y despues de sancionada la Constitucion, es que esa mayoria quedaba constituida con la asistencia de doce representantes y el Presidente; 11°, que tampoco puede escusar al procesado la circunstancia invocada de no haberse hecho la eleccion de Representantes con las garantías y segun las prescripciones de la ley, porque esa razon serviria

tambien para escusar aun á los mismos caudillos principales; 12°, que á la autoridad de la Legislatura no puede aplicarse la definicion general de esta palabra, sinó la que resulta de las disposiciones constitucionales que son las que establecen y limitan sus atribuciones; 13°, que aun cuando el procesado dice en su defensa que si los representantes concurrieron á la sala fué por intimacion de Rodriguez, y por temor de las consecuencias graves que tendria su desobediencia, esta escusa está contradicha con el hecho de que habiendo sido 25 los Representantes, con sus respectivos suplentes, la reunion mas numerosas solo contó catorce asistentes, sin que haya constancia en el proceso de que á alguno de los inasistentes le sucediera algo por su desobediencia; 14°, que no puede admitirse la argumentacion que hace el procesado en su defensa, sosteniendo que no le es aplicable la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863 *que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales y establece su penalidad*, por la razon de no haber sido promulgada con las solemnidades debidas: 1°, porque la Constitucion no ha determinado la forma en que debe hacerse la promulgacion de las leyes, limitándose á establecer que ellas serán promulgadas por el P. E. de la Nacion, lo que, por analojía de lo dispuesto con relacion á las leyes provinciales, por su artículo 7°, y la ley de autenticacion dictada en consecuencia, se deja al arbitrio del Poder Ejecutivo de la Nacion; 2°, porque la ley mencionada ha recibido la misma promulgacion que las demas leyes espedidas por el Congreso, inscribiéndolas en el Registro Nacional; y 3°, porque de admitirse la conclusion sentada por el procesado, se seguiría que era necesario aplicarle las penas señaladas por las leyes generales que son mas graves que las contenidas en la ley Nacional; 15°, y finalmente, que cuando la ley al señalar una pena designa un *máximum* y un *mínimum*, el juez no puede salir de estos límites.

Fallo; que el procesado don Santos Funes es reo de sedicion y rebelion y de haber obtenido autoridad durante ellas, con la circunstancia atenuante de haber sido obligado á volver á esta

Provincia cuando salia de ella en el mes de Diciembre de 1866; y que, en consecuencia con arreglo á lo dispuesto por los artículos 14, 15, 19, 20 y 21 de la ley que designa *los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales, y establece su penalidad*, debo condenar y condeno al mencionado reo á la pena de diez años de entrañamiento, y á pagar la multa de tres mil pesos fuertes, de los cuales mil se aplicarán á la Provincia invadida de San Juan, y dos mil al tesoro nacional, y á pagar las costas del proceso; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo en Mendoza á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Repóngase.

Franklin Villanueva.

El procesado apeló en tiempo de esta sentencia, y concedido el recurso y elevados los autos, el representante de Funes espresó agravios, diciendo: que la sentencia apelada está basada sobre apreciaciones exajeradas de los hechos del proceso; y que siendo además contraria á las prescriciones de los mismos artículos de la ley que se cita para fundarla, pide se pronuncie en definitivo su revocatoria, declarando á su defendido libre de los cargos que contra él se han deducido, y dejándole espeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios de quienes hubiese lugar.

Que ante el motin militar de Noviembre del 66, y el abandono hecho del Gobierno de los hombres que lo componian, el deber principal de los ciudadanos era su propia conservacion; y los esfuerzos que algunos hicieron en el sentido de la seguridad general, lejos de ser un delito, es un acto que merece la gratitud de todos los que han podido permanecer garantidos de los avances de la soldadezca amotinada, y reforzada con los presidiarios de la cárcel.

Que el hecho de prestarse á levantar una suscricion con el objeto que se hizo, no es un crímen, y que si lo fuera, el juez ha fallado tambien su propio proceso por haber sido él uno de los suscritores

Que nombrado Funes representante de la Asamblea que creó la revolucion, protestó en oposicion del único modo posible, alejándose de la Provincia, y no creyendo asegurados sus intereses, buscó mas bien la garantía del Gobierno de San Juan, á donde mandó sus haciendas, y simuló una enajenacion ante el consulado de Chile para precaverse.

Que recien cuando los amotinados trataron de dar formas á su Gobierno ocurrieron á Funes, inscribiendo su nombre en la lista de los Representantes, que á pesar de no ser dudosa que esa Legislatura careceria de todo poder, y no se le daria participacion en los negocios de Gobierno, Funes manifestó bien claramente que no queria formar parte de los poderes creados, abandonando la Provincia el dia mismo de las elecciones, como se comprueba con los testigos Segovia, Anzorena, Bourgent y el Comisionado Nacional, General Paunero.

Que el Gobierno de San Luis, señalándose de una manera particular con Funes, lo hizo volver por fuerza al foco de la revolucion, sin que el aviso que dió al General Paunero, hubiera sido bastante á impedir que se le colocase á merced de los revolucionarios.

Que de ese momento, su seguridad personal debia ser la guía de su conducta, puesto que el amparo de la autoridad legal le habia sido negado, poniéndole ella misma, por el contrario, á merced de los revolucionarios que entonces estaban con la fuerza.

Que colocado despues en la alternativa de hacerse sospechoso á los revolucionarios con su negativa á aceptar el puesto de Representante, trayendo sobre su persona las persecuciones mas violentas, ó aceptándolo para salvar la Provincia de los males que no hubieran dejado de producirse, optó por este último partido, que no vacila el defensor en asegurar, era el mas conveniente á los intereses del país, impidiendo que Rodriguez nombrase al Gobernador con que los habia amenazado.

Argumenta contra la prueba del Procurador Fiscal, diciendo que las actas de las sesiones del Congreso ó de las Legislaturas de las Provincias, no pueden servir como piezas instructivas

en un juicio criminal, ni ser aducidas contra los representantes como prueba contra ellos, porque la ley acuerda completa inmunidad de sus personas por las opiniones que viertan en el seno de ellos.

Que la Constitucion de Mendoza consagra este principio, como la Constitucion Nacional consagra el de garantir el ejercicio de las Constituciones provinciales, siempre que no sean contrarias al espíritu ó letra de la Nacional.

Que en esto están conformes no solo las Constituciones, Nacional y de todas las Provincias, sinó tambien los tratadistas, como esencial al sistema representativo sin el cual no podria el Poder Lejislativo, ser sinó dependiente del Ejecutivo ó del Judicial.

Los actos, dice, que emanan del Poder Lejislativo pueden ser atacados de inconstitucionales, de malos y aun de sediciosos; pero las personas que han tomado parte en ellos, cualquiera que sea su participacion, están fuera de toda responsabilidad criminal, y su conducta es solo justiciable ante el alto tribunal de la opinion pública.

Que ahora, se quiere hacerle un cargo por su aceptacion del puesto de representante, en autos consta que protestó de su nombramiento dejando la Provincia de Mendoza, á donde se le obligó á volver con noticia del Comisionado Nacional, poniéndolo en poder de los revolucionarios que ocupaban entónces el Gobierno de Mendoza.

Que aun prescindiendo de todo esto, la intervencion de la Lejislatura, se redujo á los nombramientos de Gobernador, y ninguna participacion activa le cupo en la invasion á la Provincia de San Juan.

En cuanto al segundo cargo sobre la suscricion levantada por Funes, dice el defensor, que el delito de sedicion lo constituye el hecho de alzarse una Provincia en arma contra otra, y para ser reo de este delito es necesaria la participacion como instigador ó ejecutor.

Levantar dice, una suscricion voluntaria y mas cuando consta el objeto de ella, no es hacerse partícipe de los delitos que si-

guieron despues, y si por las inducciones que hace el juez, puede decirse que esa suscricion ayudó y alentó á los revolucionarios, con mas razon podria ser imputada á los contribuyentes, es decir, á todo el pueblo de Mendoza, incluso el mismo juez, que sentenció la causa; que el hecho de no haber producido la suscricion el resultado de garantir por completo las propiedades, no puede argüirse para negar que se fué su objeto. Si no se consiguió el objeto es una desgracia que lamentar, no un delito que imputar.

Que, si en los primeros momentos de la revolucion, la reunion de algunos ciudadanos tuvo lugar en su casa, no fué por su voluntad, sinó porque así lo dispuso el jefe, coronel Arias, como se comprueba con los documentos que contienen los números del «Boletin Oficial» que acompaña.

Se corrió vista al Sr. Procurador General, y la evacuó diciendo: Los hechos probados en el proceso manifiestan claramente la complicidad del acusado en la rebelion de Mendoza.

Esta rebelion empezó el 9 de Noviembre por un motin de los gendarmes de Policía, que no tenia en su orígen carácter alguno político. Lo que le dió ese carácter y puso á los revoltosos en aptitud de resistir y combatir á las tropas nacionales, fué la cooperacion de individuos de alta posicion social que se reunieron en la mañana del mismo dia 9 en la casa de don Santos Funes, donde nombraron Gobernador á Cárlos Juan Rodriguez, y organizaron militarmente la Provincia, nombrando jefes para todos los cuerpos de milicias, para la policía y demas ramos de la administracion; de modo que, cuando el dia 12 llegó el Coronel Yrrazabal á sofocar el motin, se encontró con una fuerza militar organizada y bien dirigida que rechazó dos ataques de aquel jefe.

Así, los verdaderos autores de la rebelion son los que se aprovecharon de este motin y de la ausencia del Gobernador Arroyo para poner en armas la Provincia y organizarla en oposicion al Gobierno Nacional.

No está probada la parte que tomó Funes en los sucesos, pero

hay dos hechos que prueban que les prestó su cooperacion y aprobacion.

El primero, haber salido motu propio á recojer una suscricion para contener á los sublevados, protestando que era el medio de cortar el saqueo. Motu propio, porque la suscricion se levantó el dia 9 y el nombramiento para levantarla, tiene fecha 10, lo que prueba que ha sido solicitada y obtenida despues que se habia levantado la suscricion, engañando á los ciudadanos para que dieran á los rebeldes los medios de organizacion.

El segundo hecho es el baile dado el mismo dia 9 en su casa.

El acusado dice que esta fiesta fué para celebrar el bautismo de un hijo, sin haber probado el hecho raro de que en un dia semejante se hicieran bautismos. Pero suponiendo que ese fuera cierto, nadie que no deseara obtener su aprobacion y simpatías por la revolucion, podia haber pensado en dar bailes ese dia.

En los hechos de mandar su ganado gordo á San Juan y la venta simulada no hay conexion alguna, porque bien podia desear el triunfo de sus amigos políticos y no desear que estos le robaran, poniendo sus bienes fuera de su alcance.

Los actos positivos de Funes muestran su cooperacion á la revuelta.

La cooperacion se manifestó principalmente en el hecho de haber formado parte de la Lejislatura elejida por los rebeldes, contribuyendo de ese modo á dar una apariencia de legalidad á sus crímenes, de haber, como tal Representante, nombrado para Gobernador á Cárlos Juan Rodriguez que ya se habia pronunciado abiertamente en rebelion; y de haber permitido sin observacion alguna, la invasion de la Provincia de San Juan, y la resistencia armada á fuerzas nacionales. Estos hechos constituyen una cooperacion directa y eficaz á la rebelion; y de ningun modo puede escusarlo el decir que los representantes no tenian poder para evitar los sucesos, pues el haberlo autorizado sin la menor protesta ni observacion, es una prueba evidente de su participacion en el crímen.

En cuanto al hecho de haber Funes salido de la Provincia para esquivar su aceptacion de representante, es sencible que el juez no haya investigado, qué razones tuvo el Gobierno de San Luis para proceder como lo hizo, pero lo que á primera vista resulta es que aquel Gobierno, tenia datos para creer que el viaje de Funes no tenia por objeto librarse de ser Representante, sinó en ganar San Luis prosélites á la rebelion. Solo así pueden esplicarse las medidas del Gobierno de San Luis para que no se comunicára con nadie y para que saliera inmediatamente de la Provincia. De cualquier modo, su viaje nada prueba contra la espontáneidad con que aceptó el cargo de Representante.

Creo, pues, dice el Sr. Procurador General, que la cooperacion que prestó á la rebelion en este carácter lo hace cómplice de ella, pero cómplice solamente; que no encuentra en los autos pruebas suficientes para darle el carácter de autor y promotor que le ha dado el juez, imponiéndole la pena del artículo 15 de la ley, que solo merecen los que claramente revisten este carácter.

Pide, que declarando la criminalidad de Funes, se reforme la sentencia apelada en cuanto á la pena, imponiéndole la que merecen los cómplices.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1868.

Vistos: resultando del proceso que los cargos que se hacen á don Santos Funes en la sentencia apelada son: primero, que encabezó una suscricion para contentar la tropa sublevada que hasta ese momento no presentaba sinó el aspecto de un motin puramente local ocasionado por la falta de pago; segundo, que aceptó el cargo de Representante en la Lejislatura que se estableció por los revolucionarios y que asistió á cinco sesiones de las

que algunas se emplearon en organizarse á si misma, y las otras en disponer que Don Cárlos Juan Rodriguez, gefe de la revolucion triunfante, continuase desempeñando el Poder Ejecutivo hasta que se nombrase constitucionalmente el Gobernador de la Provincia, recibirle juramento y nombrar el que debia sustituirlo cuando él anunció á la Cámara que tenia que ausentarse á objetos de seguridad: que los otros cargos que formula el Señor Procurador General sobre los fines que condujeron á Funes á San Luis, y sobre el baile que dió en su casa el nueve de Noviembre en que estalló la revolucion de los Gendarmes de Policia y los presos de la Cárcel, no tienen fundamento en autos, pues que solo se apoyan en suposiciones y apreciaciones mas ó menos exactas ó verosimiles; y considerando en cuanto al primero, que el procesado ha probado plenamente que el objeto con que pedia la suscricion voluntaria era el de evitar mayores males, contentando á los amotinados que amenazaban el saqueo de la ciudad; que esta prueba no se desvirtua porque la autorizacion que recibió no espresa esta causa, ni tampoco el recibo que ha presentado de la cantidad recolectada, porque si esto bastara para establecer que fué con la intencion de ayudar á los revolucionarios podria tambien hacerse el mismo cargo á todos los contribuyentes: que aun cuando se justificase que el objeto que tuvo la suscricion era auxiliar á la tropa con el necesario alimento de que carecia, de esto no puede deducirse la complicidad en un crimen justiciable por los Tribunales Nacionales, desde que hasta ese momento no podia calificarse la revolucion como una sedicion segun los artículos diez y nueve y veinte de la ley de la materia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Considerando en cuanto al segundo, que tampoco pueden calificarse de sedicion contra la Nacion segun la citada ley, los actos que ejerció la Lejislatura en las cinco sesiones cuyas actas corren en autos, porque de ninguna de ellas se desprende que la Sala hubiese tomado una resolucion que constituyera el delito de que se trata: que aun cuando se hubiera tomado una deliberacion de mayor importancia que las que aparecen en

las actas, no por eso habria mérito para que la responsabilidad pesase sobre uno solo de sus miembros, sin que por otra parte conste cual fué la participacion que en ella tuvo: y finalmente que este cargo ha sido completamente desvanecido por el hecho probado, de que se ausentó de la Provincia cuando se trataba de elejirlo, evitando de este modo el nombramiento, y que solo regresó obligado por el Gobierno de la Provincia de San Luis; desvaneciéndose tambien las suposiciones del Señor Procurador General por la carta que ha probado haber dirigido en esos momentos al Comisionado del Poder Ejecutivo Nacional, General Don Wenceslao Paunero: se revoca la sentencia apelada de foja ciento sesenta y ocho y se absuelve á Don Santos Funes de toda culpa y cargo, devolviéndose el proceso al Juez de Seccion de la Provincia de Mendoza.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXIX.

Don Guillermo Paats y Cª., Contra Canstatt Hnos. por cobro de pesos.

Sumario.—1º El poder dado para demandar ejecutivamente á una persona, no autoriza para responder una demanda ordinaria y distinta aunque proceda del primer demandado.

2º La caucion de *rato et grato* prestada por insuficiencia de poder, no obliga sinó en el asunto en que se presta.

Caso.—Don Guillermo Paats y Cª., en representacion del Capitan Koctse, dando caucion de *rato et grato* por no ser bastante su poder, demandó, ante el Juzgado Seccional de Buenos Aires, á Canstatt Hnos. por cantidad de pesos que le debian por fletes de su buque.

El pleito terminó por una transaccion, en la que, desistiendo Paats y Cª. de la accion intentada, Canstatt Hnos. se obligaron á pagar los fletes, otorgando un pagaré, y para responder á los reclamos que sobre averías, daños y perjuicios alegaban los Sres. Canstatt contra el capitan Koctse, reservaron una parte del flete, en calidad de depósito, señalándose la época de la vuelta del buque para el arreglo definitivo de las diferencias que existian.

Los reclamos debian hacerse dentro de los 20 dias siguientes á la llegada del buque, y pasado el término sin hacerlos, Canstatt Hnos. perderian el derecho de retencion.

Para la validez de la transaccion y sus incidencias, exclusivamente se aceptó la personería de Paats por el capitan Koetse, bajo la fé de la caucion ofrecida en el escrito de demanda.

El buque habia sido cargado por cuenta de Canstatt Hnos., con pasto y carbon de D. Eustaquio de la Riestra, en virtud de un contrato de sub-fletamento.

En trece de Julio del año 1868, el Procurador Frugoni por Canstatt Hnos., se presentó cobrando á Riestra la cantidad de 2145 pfts. por flete, hasta Itapirú, mas 2520 pfts. por estadías.

Convocadas las partes á juicio verbal, Riestra propuso el nombramiento de árbitros, proposicion que aceptó Canstatt, siempre que Paats, representante del Capitan Koetse, estuviese conforme, pues tenía derechos que reclamar contra él. Se ordenó citar al Sr. Paats.

Notificado Paats, pidió se declarase que no estaba obligado á salir al nuevo juicio promovido por el Capitan, condenando á Canstatt en todas las costas.

Que es absurda y maliciosa la pretencion de que por haber él asumido la personería del capitan en el juicio fenecido, prestando la caucion de *rato et grato,* por insuficiencia de su poder, se le quiera obligar á constituirse en parte por el Capitan en todos los juicios que se le promuevan.

Que el capitan solo lo apoderó para cobrar los fletes que se le adeudaban, persiguiéndolos por la via ejecutiva, y que objetada su personería la subsanó prestando caucion.—Que de ninguna manera, por la caucion, se ha constituido apoderado del capitan en todos los juicios que se le promuevan. Que el reclamo por averías, es materia de un juicio ordinario, que nada tiene que ver con el juicio ejecutivo fenecido.

Corrido traslado, el Procurador Frugoni, por Canstatt Hnos., sostiene que debe declararse que Paats está obligado á estar á derecho en este juicio.—Que nada vale el empeño de sos-

tener, que el poder era para proceder solo ejecutivamente en el cobro del flete, puesto que argüida la personería, Paats la lejitimó con la caucion *grato et rato*, y con las responsabilidades consignadas en la transaccion, en que Paats obligaba al capitan á dejar en poder de Canstatt Hnos., en calidad de depósito, la mitad del flete para responder á los reclamos de averías, daños y perjuicios que habian alegado.

Que habiendo Paats obligado al capitan, con el depósito del flete citado, á responder cuando llegará la hora de los reclamos, debe salir hoy á ser parte del juicio, con arreglo á las responsabilidades contraidas y cauciones ofrecidas.

El Juez llamó autos y pronunció el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1868.

Y Vistos: considerando; 1°, que don Guillermo Paats ejerció la personería del capitan Koetse en el juicio ejecutivo que inició, sobre cobro de fletes, contra los señores Canstatt Hnos., el que terminó por la transaccion, y en el que, no siendo en forma el poder exhibido, fojas dos, espediente agregado, Paats dió caucion de *rato et grato*; 2°, que su personería concluyó con ese juicio, y no hay razon derecha para obligarlo á continuar esa personería en otro distinto, ni esa obligacion puede deducirse de la mitad del flete, que se convino, quedase en poder del deudor Canstatt, pues esta fué cumplida; 3°, que en la transaccion, corriente á fojas diez y siete y vuelta, espediente agregado, consta, que los señores Constatt se reservaron sus acciones, de lo que se trata hoy, para entablar demanda ordinaria contra el capitan Koetse, *al regreso de este*; por estas consideraciones, no ha lugar, con costas, á lo solicitado por el escrito de foja ocho, y repónganse los sellos.

Cárlos Eguia.

El Procurador Frugoni apeló en tiempo; se le concedió el recurso en relacion; y elevado los autos, la Suprema Corte, confirmó la sentencia apelada, por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1868.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXX.

Criminal, contra D. José Ignacio Flores y D. Santiago Quiroga Alvarez, por delito de rebelion. Incidente sobre competencia.

Sumario.—1º En las causas criminales la acusacion es la que califica el juicio y determina la jurisdiccion que ha de conocer en ellas.

2º El delito de rebelion está previsto y penado por la ley del Congreso, que designa los crímenes, cuyo juzgamiento corresponde á los tribunales nacionales.

3º La jurisdiccion federal se extiende á *todos los casos* rejidos por las leyes del Congreso.

4º De esta regla no se esceptuan los delitos que los Gobernadores de Provincia y sus Ministros cometan contra la seguridad de la Nacion.

5º Las autoridades de Provincia no pueden juzgar á dichos funcionarios por esos crímenes.

6º El mismo Congreso es impotente para investirlas de una jurisdiccion, que la Constitucion le manda distribuir entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nacion.

7º La ley nacional penal enumera como circunstancia agravante de los delitos de rebelion y sedicion, hallarse los reos actualmente constituidos en autoridades, ó haberlas ejercido durante la perpetracion del delito.

8ª En la clasificacion de personas constituidas en autoridad se comprenden los Gobernadores y sus Ministros lejítimos ó ilejítimamente nombrados.

Caso. — A instancia de D. Federico Day, y en seguida á solicitud fiscal, se promovió un proceso criminal por delito de rebelion contra D. José Ignacio Flores, D. Santiago Quiroga Alvarez, D. Domingo Luna y D. Marcial Dominguez, Gobernador el primero, Ministro el segundo, los últimos oficiales de la secretaria de Gobierno de la Provincia de San Juan, durante la rebelion de Cuyo.

Concluido el sumario y presentada la acusacion fiscal, los procesados Flores y Quiroga Alvarez diclinaron de jurisdiccion, alegando que por el art. 45 de la Constitucion Nacional, y 21 de la de la Provincia de San Juan, el Gobernador de la Provincia no podia ser acusado ante la Justicia Nacional sin preceder la acusacion prévia de la Cámara de DD. de la Nacion ante el Senado á instancia de parte.

Que aunque el acusado Flores no era actualmente Gobernador, se trataba de delitos políticos y no comunes, y del juicio que debia dictarse sobre sus actos administrativos, y que, por consiguiente, no podia decirse que habia cesado el fuero político.

Que la posicion pública de Quiroga Alvarez como Ministro era debida al nombramiento de un Gobierno legal elejido por la Cámara Legislativa con autoridad competente, y no era de la atribucion de un Juzgado de Seccion juzgar al personal de un poder constitucional de la Provincia.

Conferido traslado, el Procurador Fiscal contestó que el juicio político para los gobernadores de Provincia fué abolido por la Constitucion reformada.

Que si los funcionarios de los Estados violan una ley nacional, cometiendo un crímen que tenga señalada la pena correspondiente, el Poder Judicial de la Nacion tienen facultad de

procesarlos y castigarlos, porque en ese caso no cometen un simple abuso de poder, como funcionarios locales, sinó un crímen contra la Nacion, previsto y penado por la ley.

Que la ley nacional que define los crímenes contra la Nacion no establece diferencia para quienes los cometen, entre funcionarios, particulares, nacionales y estrangeros.

Que si Flores fuera Gobernador de la Provincia y en tal carácter hubiera cometido el delito de rebelion, el Juzgado Nacional podia enjuiciarlo desde luego, porque el ejercicio actual de un cargo no es un obstáculo para que los Tribunales de la Nacion dejen de ejercitar su accion sobre un reo de delitos contra la misma.

Que Flores no habia sido ni era Gobierno legal, y aunque por regla general los Poderes de la Nacion no intervienen en la organizacion de los poderes locales, pueden investigar la lejítimidad de estos, cuando sus actos se entrelazan con la política.

Que el Gobernador legal Sr. Rojo fué derocado por los rebeldes de Cuyo, y se nombró bajo el dominio de estos y por un número ilegal de Representantes al Sr. Flores, para Gobernador interino.

Que por consiguiente él no fué Gobernador legal, sinó un cómplice de la rebelion ejerciendo el Gobierno de hecho para cooperar á ella.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 8 de 1868.

Vistos y considerando: que por el inciso 3º del art. 3º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, esta confiere á los Jueces de Seccion la facultad de conocer de las causas por delitos contra la seguridad interior de la Nacion; que es de este carácter el delito de rebelion

definido por el art. 14 de la Ley Penal; que la presente causa es por delito de rebelion, pues la cuestion judicial que se ventila versa sobre si los procesados Flores y Quiroga Alvarez como los demas que reconocen la competencia del Juzgado, son ó no reos del delito de rebelion, por los antecedentes que fundan la acusacion fiscal que segun esto, cae por su naturaleza bajo la jurisdiccion y competencia de los Jueces de Seccion; que el domicilio de los procesados y el lugar de la ejecucion de los hechos que han motivado este proceso, determinan la competencia de este Juzgado, pues, que son aquellos vecinos de esta ciudad, y es tambien aquí en donde se dan por ejecutados estos; que no debe aceptarse como legitima toda excepcion á regla general establecida por la ley, que no esté espresamente autorizada tambien por la ley; que el juicio politico de los Gobernadores de Provincia por el Congreso, no puede fundar la excepcion pretendida por los articulistas, porque fué suprimida en la reforma de la Constitucion, dejó de ser parte de las instituciones fundamentales de la República, y desde entonces no está autorizado por la ley; que tampoco está establecido el juicio político para los *Gobiernos* de Provincia, como lo pretende el defensor en su informe escrito, ni se comprende el objeto de establecerlo, desde que solamente las personas pueden ser responsables de pena por sus actos particulares ó por mal desempeño en el ejercicio del poder público con que se hallen investidos; que no se halla establecida por la ley, excepcion de incompetencia en favor de los Gobernadores de Provincia ni de sus ministros; que por el contrario la ley que establece la penalidad de los delitos contra la Nacion, cuyo juzgamiento corresponde á sus Tribunales, determinando las penas con que han de ser castigados los rebeldes, comprende generalmente en su art. 15, á las personas constituidas en autoridad, *ó que la hubieren obtenido durante la rebelion*, y hace de ello una circunstancia agravante contra los que hubieren sido á la vez promotores ó sostenedores de la rebelion; que la misma ley trae una disposicion análoga á la anterior en su art. 21 contra los sediciosos, y hablando de los traidores com-

prende tambien en su art. 2° á los funcionarios públicos de un órden superior; que de estos antecedentes resulta: 1° que el cargo de Gobernador ó Ministro ú otro empleo público de una Provincia no funda legítimamente, excepcion de incompetencia de la Justicia Federal, por lo ménos cuando se trata de delitos que comprometen la seguridad de la Nacion y muy especialmente cuando, como en el presente caso, la cuestion judicial versa principalmente sobre si por la misma excepcion de esos empleos, que fueron deferidos durante el dominio y bajo el imperio é influencia exclusiva de la rebelion, por los actos que en consecuencia y bajo la misma dominacion se ejecutaron y por lo demás que el proceso revela con respecto á Flores, han incurrido los procesados en aquel delito, estando, como están hoy, uno y otro excepcionantes separados de esos empleos y en su rol de simples particulares; y 2° que, aunque hubiesen obtenido legítimamente esos empleos, se hallarian sujetos á la jurisdiccion de este Juzgado: que debe tenerse presente tambien con respecto á Flores, el hecho que se le imputa, de haber compelido con fuerza armada á un empleado de la administracion legal á que concurra á la oficina á prestar servicio público, despues de haberse establecido el dominio de la rebelion y antes de ser él nombrado Gobernador, el cual no se halla comprendido por los fundamentos que se toman de aquel encargo, para sostener la excepcion que se considera; que la excepcion misma del defensor, se funda principalmente en que su defendido ha sido su gobernador legítimo, provoca necesariamente el exámen de la verdad de este hecho, y hace que sea indispensable al Juez entrar en él, aplicando las leyes del caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley sobre jurisdiccion y competencia, por cuanto se relaciona con los deberes que le incumbe llenar y puede importar á los fines de la justicia; que no es Gobernador legítimo quien no ha obtenido su puesto en conformidad á la ley; que la Legislatura de la Provincia no tiene mas facultad que la que el pueblo le ha conferido por medio de su constitucion; que para ejercer sus atribuciones constitucionalmente, ha de haber el *quorum* re-

querido para cada acto, porque de lo contrario no está representado constitucionalmente ese poder, ni puede considerarse ese acto como emanado legítimamente de él; que las facultades únicas que la constitucion confiere á la legislatura, en prevision de las acciones que pueden ocurrir con relacion á la persona del Gobernador, son para admitir ó desechar su renuncia, declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del mismo, á fin de proceder á la eleccion de un nuevo Gobernador con arreglo á lo dispuesto por la Constitucion, y nombrar en caso de imposibilidad súbita que le impida al Gobernador hacerlo presente á la Cámara, un interino por el tiempo que ella dure debiendo concurrir para este acto *las dos terceras partes, al menos, del número ordinario de sus miembros* (art. 12, inciso 15); que, segun esto, aunque debiera suponerse á la Legislatura facultada para hacer nombramiento de Gobernador en el caso del proceso, no habria estado representado constitucionalmente ese poder, ni podria considerarse el acto como legitimamente de él, porque concurrieron á la eleccion solamente trece Diputados, siendo veinte y cuatro el *número ordinario de los miembros* de la Cámara, prevenido por la misma Constitucion (art. 7º) y *sus dos terceras partes diez y seis*; que las consideraciones que surgen del hecho de haberse hallado entonces la Provincia en estado de rebelion, de que la reunion de los trece diputados y el nombramiento de Gobernador se hayan verificado por institucion y mandato del Jefe de las fuerzas rebeldes, y de haber estado solicitado ya por el órgano competente la intervencion del Gobierno de la Nacion para el restablecimiento de las autoridades constituidas de la Provincia, derrocadas por esas mismas fuerzas, que, derrotando en la Rinconada las que se habian armado en su defensa, la ocuparon y dominaron, demuestran tambien la ilegitimidad del espresado Gobierno; que por estos antecedentes se ve que es infundada la excepcion de incompetencia aducida por parte de los procesados Flores y Quiroga, lo mismo que la falta de personería del Fiscal abscrito al servicio de este Juzgado; que por fin, es tambien infundada la solicitud que

en consecuencia de sus alegatos, hace el defensor de Flores para que se sobresea en la causa; 1º porque, como se ha demostrado, es competente este Juzgado y, por tanto inexacto el antecedente de que la deduce; 2º porque si así no fuera, careceria de facultad para fallar, y por consiguiente, para mandar sobreseer en la causa, debiendo entonces limitar su resolucion á declarar su incompetencia, sin comprometer ni afectar en cosa alguna los derechos de las partes sobre lo principal; 3º porque los autos demuestran mérito bastante para seguir el juicio; y 4º porque la cita que hace del art. 223 de la Ley de Procedimientos es impertinente, si su mente ha sido traer á consideracion del Juzgado esa disposicion legal, en razon de que es referente solamente á facultades que la Suprema Corte de Justicia puede ejercer en el caso por ella prevenido; de acuerdo con estas consideraciones, declaró que este Juzgado es competente para conocer y resolver en la presente causa, y que el Fiscal tiene personería para gestionar en ella en ejercicio de la accion pública; y en su virtud mando que vuelvan estos autos á la oficina para que los excepcionantes contestan directamente la acusacion Fiscal, y el Defensor de Flores tambien la querella civil del apoderado de Day. Notifíquese original y hágase la correspondiente reposicion de los sellos de la articulacion.

J. Benjamin de la Vega.

Apelado este auto fué confirmado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1868.

Vistos, y considerando; *Primero*, que en las causas criminales la acusacion, como en las civiles la demanda, es la que

califica el juicio, y determina la jurisdiccion que ha de conocer de ellas; *Segundo*, que los procesados han sido acusados de complicidad en la rebelion que estalló en la Provincia de Mendoza, caso comprendido en los previstos y penados por la ley del Congreso, que designa los delitos, cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales; *Tercero*, que, segun el artículo cien de la Constitucion Nacional, la jurisdiccion federal se estiende á *todos los casos* rejidos por las leyes del Congreso, abrazando en esta generalidad tanto la jurisdiccion civil cuando se ejerce directamente, como la criminal, y haciendo estensiva la competencia de los Tribunales de la Nacion; *Cuarto*, que en presencia de esta disposicion es insostenible la pretension de crear una excepcion en favor de los Gobernadores de Provincia y sus Ministros, que cometan delitos contra la seguridad de la Nacion; porque la espresion *todos los casos* resiste decididamente esta inteligencia, y porque, si se adoptase esa interpretacion, se dejaria en completa impunidad á los dichos funcionarios para comprometer la tranquilidad pública y la soberania del Gobierno Nacional, cuando su ambicion ó sus malas pasiones los indujesen á promover la sedicion ó la rebelion, por cuyos crímenes no podrian ser juzgados por las autoridades de provincia, á quienes el Congreso mismo es impotente para investir de una jurisdiccion, que la Constitucion le manda distribuir entre la Suprema Corte y los tribunales inferiores de la Nacion esclusivamente; *Quinto*, que la ley penal antes recordada, lejos de autorizar la opinion que sostienen los defensores de los acusados, enumera en sus artículos quince y veinte y uno entre las circunstancias agravantes de los delitos de rebelion y sedicion, hallarse los reos constituidos actualmente en autoridad, ó haberla ejercido durante la comision del delito, comprendiendo, en la clasificacion de personas constituidas en autoridad, á los Gobernadores y sus Ministros, lejitima ó ilejitimamente nombrados; *Sesto*, que el análisis de los hechos, y los alegatos de los defensores de don José Ignacio Flores para desvanecer los cargos de la acusacion son inoportunos, cuando solamente se trata de determinar

cual sea el Juez competente para declarar su culpabilidad ó su inocencia; por estos fundamentos y por los concordantes del auto apelado de foja trescientas cuatro, se confirma este y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.



CAUSA CXXXI.

Don Leopoldo Arteaga contra el capitan Roucour, sobre ejecucion de una sentencia.

Sumario.—El contumaz declarado no tiene mas recurso que el de rescision.



Caso.—En el pleito seguido por D. José Roucour contra D. Leopoldo Arteaga, sobre un contrato de fletamento, y fallado por la Suprema Corte en 4 de Junio de 1868, se celebró un

acta por la cual el abogado de Arteaga manifestó que en escrito presentado por este se decia estar conforme á recibirse de la carga ó dar un práctico para seguir viaje á eleccion del capitan.

El capitan optó por la descarga, y el Juez de Seccion aprobó el convenio.

Concluido el pleito por el fallo de 4 de Junio, el apoderado de Arteaga diciendo que por dicho fallo se ordenó el cumplimiento del contrato, y que él tenia carga pronta y práctico patentado, pidió que en ejecucion de la sentencia se ordenara á Roucour que fuera á recibirse de la carga.

El Juez de Seccion accedió á la solicitud.

El apoderado de Roucour pidió revocatoria, diciendo que el fallo de la Suprema Corte que mandó cumplir el contrato, debia entenderse en la parte que aun no habia sido cumplida espontáneamente por los contratantes; y que el punto de si el capitan debia descargar ó seguir viaje en las condiciones del contrato, habia sido arreglado por el convenio de que se ha hecho mencion, y que Arteaga convino recibiéndose de la carga en el dia fijado por el acta.

Se confirió traslado, que en rebeldía de Arteaga se dió por contestado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1868.

Y vistos: considerando; 1º, que las partes efectuaron una verdadera rescision del contrato de fletamento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que él hubiese creado, y que eran materia de contraversia: acta de f. 36, en la que consta que el abogado de Arteaga, Dr. Gomez, hizo presente que en el escrito presentado por su defendido se decia que él estaba conforme en recibir la carga, si así lo preferia el capitan, ó á dar un práctico para seguir el viaje, y el capitan optó por la descarga; 2º, que el Juzgado resolvió con palabras de presente, en la sentencia de f. 113, que el demandado debe cumplir con el con-

trato de fletamento y dar un práctico en las condiciones exijidas por el demandante &ª, en lugar de emplear el tiempo pasado debia, con arreglo al convenio, pero que, en manera alguna ello puede importar, revocar, modificar, ni alterar en lo mínimo, el convenio de f. 36, aprobado judicialmente, y ejecutoriado; por estas consideraciones, y siendo interpuesto en tiempo, el recurso de reposicion contra el auto de f. 1ª vuelta, por el Procurador Frugoni, déjase sin efecto dicho auto, y la parte de Artcaga, éstese á lo convenido á f. 36. Repóngase los sellos.

Cárlos Eguia.

Arteaga apeló y habiéndosele negado la apelacion, apeló de hecho.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1868.

Visto: Con arreglo al artículo ciento noventa y uno de la ley de procedimientos, no se hace lugar al recurso de queja, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXII.

El capitan Freeman contra Folmar y Ca. y Casá y Ca. sobre autorizacion para contraer un préstamo marítimo.

Sumario.—La autorizacion para contraer un empréstito sobre el buque, queda sin efecto, ordenándose la venta de este.

Caso.—El capitan Freeman del vapor Zenobia pidió autorizacion para contraer un empréstito de 2500 pfts. para proveer á los gastos de mantencion y sueldos de la tripulacion y compra de carbon.

Negádole primeramente dicha autorizacion, le fué concedida por el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.

Y vistos: considerando; Primero, que los fondos que solicita el capitan Freeman son destinados al pago de sueldos y mantencion, y hallándose él al cargo del buque esos fondos deben serle suministrados con arreglo al Código de Comercio segun los artículos 1105 y 1106. Segundo, que el apoderado del concurso mani-

fiesta en su escrito de f. 26 que no tiene fondos para hacer el suministro solicitado. Por esto se autoriza al capitan Freeman para contraer un empréstito por la suma de 2,500 pfts. como lo solicita por su escrito de f. 1ª.

Eguia.

Alegando que la deuda se habia aumentado, el capitan Freeman pidió que la autorizacion se estendiera á la suma de 7,000 pfts.

El Juez de Seccion accedió.

El apoderado de los síndicos del concurso Casá y Cª apeló del auto concediendo la ampliacion de la suma, y se le concedió el recurso.

La Suprema Corte en 5 de Noviembre de 1868 *para mejor proceso* pidió que el Juez de Seccion informase si habia ordenado la venta del buque á peticion de los Sres. Folmar y Cª.

Recibido el informe afirmativo, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1868.

Vistos: Resultando del precedente informe que se ha mandado vender el buque que debia garantir el empréstito que se pretende, y no teniendo por esto ya objeto la resolucion de este incidente, devuélvanse al Juez de Seccion, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXIII.

Don Bartolomé Rolon contra D. Leopoldo Arteaga, por rendicion de cuentas.

Sumario.—Las sentencias de los Jueces de Seccion pronunciadas en rebeldía son inapelables.

Caso.—Don Luis Belaústegui por D. Bartolomé Rolon, demandó ante el Juzgado Seccional de la Provincia de Buenos Aires, á D. Leopoldo Arteaga por rendicion de cuentas en la administracion del vapor «Paysandú» de que se pretende condómino.

Se corrió traslado de la demanda á D. Leopoldo Arteaga, y no habiéndolo evacuado dentro del término de la ley, Belaústegui le acusó rebeldía.

El Juez señaló á Arteaga el término de 24 horas, y pasadas sin la contestacion, pidió autos para sentencia.

Despues de notificadas las partes, Arteaga presentó escrito contestando la demanda.

En rebeldía del demandado, el Juez dictó sentencia.

Despues de notificada, Arteaga, representado por D. Federico Freitas, apeló, y el Juez le negó el recurso con el auto siguiente:

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1868.

Con arreglo al artículo 191 de la ley de procedimientos, no ha lugar, con costas, al recurso entablado.

Eguia.

En este estado Freitas se presentó ante la Suprema Corte, entablando recurso de queja y dijo: que el art. 191 se referia al contumaz declarado, es decir, al que espresa y claramente se ha constituido en contumacia. Pero que no se encuentra en ese estado el que ha dejado vencer el término por descuido, por enfermedad ó por otra causa análoga, y se presenta en el juicio con diferencia de minutos ó de horas.

Pidió que se mandase que el Juzgado de Seccion otorgase el recurso, y se pusieran los autos en secretaría para espresar agravios.

Con el informe del Juez, la Suprema Corte no hizo lugar á la queja interpuesta, por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1868.

Vistos: por el fundamento del auto apelado de fojas veinte y cuatro, no se hace lugar á la queja que de él se interpone, con costas, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXIV.

Incidente sobre competencia entre el Juez de Comercio de la Provincia de Buenos Aires y el Seccional de la misma.

Sumario.—El inciso 10 del artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales se refiere á buques que viajan de un puerto de la República á otro estrangero, ó de una Provincia á otra por los rios interiores, y no á lanchas que se ocupan dentro de un puerto en la descarga de mercaderías.

Caso.—En el mes de Setiembre del 1867, D. Juan Hughes, D. Enrique Hall y D. P. D. Peters por una parte, y por la otra D. M. S. Dooley, celebraron un contrato por el que los primeros daban al segundo la administracion y gerencia de unas lanchas para el desembarque de mercaderías en el puerto de Buenos Aires por el término de 5 años, con la remuneracion de 5,000 $ mensuales y un 2½ por ciento de las utilidades, siendo obligacion de Dooley no ocuparse de otros negocios y atender las lanchas con toda puntualidad.

En 22 de Setiembre del 1868 los dueños de las lanchas se presentaron al Juzgado de Comercio de Buenos Aires diciendo que Dooley no habia cumplido sus obligaciones, por lo que,

y por no estar registrado el contrato, pedian se les pusiera en posesion de las lanchas, y se citara á Dooley á un juicio veral para nombrar árbitros.

Notificado Dooley, alegó falta de jurisdiccion en el Tribunal de Comercio, diciendo que las cuestiones relativas á la propiedad ó posesion de los buques, y á todo hecho ó contrato perteneciente á la navegacion, corresponde á la jurisdiccion federal, segun los incisos 9 y 10 del art. 2º de la ley de Setiembre de 1863.

Al mismo tiempo Dooley se presentó ante el Juez Nacional, alegando esas mismas razones, y pidiendo se reclamase la competencia con el oficio correspondiente.

Habiéndose proveido de conformidad, el Juez de Comercio, despues de oir á los demandantes, dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Comercio.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1868.

Y vistos: Debiendo atenderse preferentemente al incidente suscitado por el Sr. Juez de Seccion, sobre competencia, por cuanto si su resolucion final fuera acorde con la teoría que se sostiene en el oficio recibido, habrian quedado sin efecto las medidas que han dado márjen á los recursos que Dooley ha interpuesto, y en caso contrario, recien sería llegada la oportunidad de tomarlos en consideracion, ya que aquel incidente tiene por objeto inmediato el de suspender la discusion de la causa; Considerando á su respecto, por consiguiente, que los artículos que se invocan de la ley Nacional nada tienen que hacer con la cuestion iniciada ante este juzgado, puesto que ella no es relativa á un naufrajio, fletamento, propiedad ó posesion de buques, así como tampoco ninguno de los actos concernientes á la navegacion y comercio marítimo; lejos de eso, tratándose simplemente de hacer efectivo el derecho que asiste á todo socio para pedir que se declare nulo para lo futuro la sociedad, cuyo instrumento probatorio no se haya regis-

trado, es indudable que no tenia importancia alguna la circunstancia de que la sociedad tuviera por objeto la esplotacion de lanchas, para que pueda deducirse de ello que es privativo de la jurisdiccion Nacional el conocimiento del punto controvertido, aun cuando afecte en lo mas mínimo al comercio marítimo, por lo que sosteniendo la competencia de este Juzgado y no accediendo á la remision solicitada de los presentes autos, mando se comunique esta resolucion al Sr. Juez Federal, por medio del correspondiente oficio, con insercion del párrafo primero, del precedente escrito, y á los efectos del artículo cincuenta y dos de aquella ley; repóngase el sello.

Juan E. Barra.

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1868.

Remítase á la Suprema Corte de Justicia con el correspondiente oficio, por cuanto el juzgado sostiene su competencia en el presente negocio: y avísese al Sr. Juez de Comercio á los efectos consiguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la ley de procedimientos.

Eguia.

Remitidos ambos espedientes, la Suprema Corte, dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1868.

Vistos y considerando, primero que, segun el inciso diez del art. segundo de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion, la jurisdiccion de almirantazgo

que estos ejercen exclusivamente, se estiende á los casos de navegacion y comercio marítimo; segundo que la navegacion que se relaciona con el comercio marítimo es la que se hace de un puerto de la República á otro estrangero, ó entre dos provincias por los rios interiores declarados libres para todas las banderas por el art. 26 de la Constitucion Nacional, y sujetos á las autoridades que emanan de ella, y á quienes incumbe tambien la reglamentacion del comercio entre diferentes provincias; tercero, que la materia del contrato que ha dado lugar á la presente cuestion de competencia, es el tráfico de lanchas empleadas en la carga y descarga de buques anclados dentro del puerto, hasta donde alcanza la jurisdiccion concurrente de los Tribunales de la Provincia; cuarto, que por consiguiente el Juez de Comercio es competente para conocer de la demanda sobre rescision del contrato, que se ha deducido ante él; por estos fundamentos, asi se declara, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuelvensele el espediente remitido por él, con las actuaciones obradas ante el Juez de Seccion, á quien se comunicará esta resolucion por secretaría.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXV.

Don Alfredo David contra los Sres. Nauts y De Mot, por cobro de estadías.

Sumario. — Un contrato escrito de fletamento, puede ser modificado verbalmente, en cuanto al tiempo señalado para la carga.

Caso. — Don Enrique Mirey por el capitan David, se presentó ante el Juzgado Seccional de la Provincia de Buenos Aires, demandando á los Sres. Nauts y De Mot con quienes habia celebrado una póliza de fletamento por 1,200 pipas de sebo y 300 cajones grasa de potro, cuyo cargamento debia ser puesto á bordo en el término de 50 dias á contar desde la fecha en que el capitan avisara estar pronto el buque.

Que el capitan dió aviso á los cargadores el 25 de Enero, segun lo comprueba la traduccion de una carta que acompaña, empezando, por consiguiente, á corre- el término para la carga, ese mismo dia y venciendo el 14 de Marzo.

Que, por el artículo 5º de la póliza, se estipula que los fletadores pagarán 250 francos, por cada dia de estadías, y no habiéndose entregado toda la carga despues de transcurridos diez

dias del término fijado, pide se le condene á pagar esos diez dias y las costas del juicio.

Se nombró árbitro arbitrador al Juez de Seccion, conviniendo en que el asunto siguiese en tramitacion ordinaria, por lo que se corrió traslado en la demanda.

El procurador Reinal por Nauts y De Mot pidió se desistimara, con costas, la demanda.

Los Sres. Nauts y De Mot, dice, fletaron el buque el 4 de Diciembre, comprometiéndose á cargarlo con 1200 pipas de sebo y 300 cajones de grasa.

Por pedido del capitan para sostener el buque á flote, los Sres. Nauts y De Mot mandaron á bordo, desde el 24 de Diciembre hasta el 23 de Enero, la cantidad de 504 pipas de sebo y 300 cajones de grasa.

Que el dia 25 de Enero de 1868, el capitan David puso á disposicion de sus representados el buque para recibir carga; que es, entonces, desde el 25 Enero que empiezan á correr los 50 dias para la carga del buque.

Que un decreto del Gobierno Provincial, fecha 15 de Enero, mandó suspender los trabajos de los saladeros; que inmediatamente sus representados comunicaron al capitan, por medio del corredor marítimo, que por ese decreto era muy probable no pudiesen proporcionarse toda la carga, ó cuando menos que no pudiesen remitirla á bordo en los 50 dias del contrato.

Que el capitan David, apreciando las dificultades, dijo al corredor que se tratase de cumplir toda la carga estipulada, y que él por su parte no haria exigencia por diez ó quince dias de sobre estadias.

Que fiados en esta promesa, Nauts y De Mot desistieron de la idea que tenian de presentarse pidiendo la rescision del contrato, á que tenian derecho en virtud de la fuerza mayor, y fundados en el art. 1261 del Código de Comercio.

Que á costa de grandes sacrificios, siguieron remitiendo la carga y cumplieron el contrato con 1,200 pipas de sebo y 300 cajones de grasa; que, por los demas, no sabe si es exacta la diferencia de diez dias que cobra el capitan, lo que se demos-

trará con los despachos de aduana que deben ser presentados; que el capitan procede de mala fé, puesto que prometió no fijarse en diez ó quince dias de diferencia siempre que se le cumpliera la carga.

Que, por otra parte, Nauta y de Mot le han pagado 518 fs. por diferencias de fletes, porque, con motivo del decreto, escaseó la carga, y los fletes bajaron al precio de 30 á 35 por lo que ellos debian pagar 40 francos por tonelada.

Que el capitan tiene la conciencia de que se habria rescindido el contrato de fletamento, á no contar con la seguridad dada al corredor de no fijarse en la diferencia de 10 á 15 dias de plazo.

Que en consecuencia, rechaza la demanda, porque ella viola la modificacion propuesta por el capitan David, y aceptada por los cargadores, y tambien, porque aun prescindiendo de esa modificacion, el decreto del Gobierno Provincial mandando suspender los trabajos de los saladeros, constituye fuerza mayor.

El Juez puso la causa á prueba, sobre los hechos siguientes:

1° Si, á peticion del capitan David y para conservar su buque á flote, los cargadores mandaron á bordo desde el 24 de Diciembre hasta el 23 de Enero 504 pipas de sebo y 300 cajones de grasa.

2° Si por el intermedio del corredor marítimo, los fletadores comunicaron al capitan las dificultades en que los colocaba el decreto del Gobierno Provincial del 15 de Enero; por lo que le seria dificil poner toda la carga convenida, á bordo, en los 50 dias; y si el capitan manifestó que completada la carga, él prescinderia de 10 á 15 dias de sobre estadías.

3° En qué fecha fueron embarcado los últimos frutos.

4° Si se ha pagado al capitan, por diferencia de fletes, la suma de 518 fuertes.

Con la prueba producida por ambas partes, el Juzgado dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1868.

Y vistos: Los presentes autos promovidos por don Eujenio Mirey, en representacion de don Alfredo David, capitan de la barca francesa «Lormont», contra los Sres. Nauts y De Mot sobre cobro de estadías: Considerando: 1°, que el demandante funda su accion en la póliza de fletamento, corriente á foja primera y carta de aviso de foja cuatro, fecha veinte y cinco de Enero del corriente año; en virtud de cuyos antecedentes resulta, que, siendo el término para la carga del buque, el de cincuenta dias, á correr desde el veinte y seis de Enero, dia siguiente de la fecha de la carta aviso, el plazo vencía el quince de Marzo inclusive; 2°, que el demandado ha comprobado que el capitan convino en prorrogar el término de la carga para no rescindir el contrato, á causa de las dificultades en que colocaba á los cargadores el decreto del Gobierno de la Provincia, mandando suspender las faenas de los saladeros, cuyo decreto corre á foja ciento diez y seis y siguientes, por quince ó veinte dias mas, foja treinta y cinco vuelta y foja cuarenta y tres vuelta; 3°, que tomándose los cargadores quince dias de los prorrogados, el plazo venceria el dia treinta de Mayo, y que el «Lormont» cerró registro de salida el dia veinte y siete del mismo mes, resultando del computo que precede, que los cargadores no han hecho mas uso que de once dias de los prorrogados en el convenio: Por estas consideraciones, fallo, absolviendo á los demandados del pago de las estadías, condenando en las costas del juicio al demandante, y definitivamente juzgando, así lo proveo, debiendo reponerse los sellos.

Cárlos Eguía.

De esta sentencia apeló en tiempo D. Eujenio Mirey, y pidió á la Suprema Corte, la revocase y condenase á Nauts y De Mot, al pago de los 12 dias, de estadías y de las costas del juicio.

Que dos excepciones habian sido alegadas por el procurador Reynal; la primera, el convenio supuesto con el capitan David para prorrogar el término de la carga; y la segunda, que, á causa de fuerza mayor por el decreto del Poder Ejecutivo, no habian podido cumplir con el contrato.

Que en cuanto al primer punto, no obstante no ser admisible y no haber sido justificado, el Juez *a quo* lo dá como acreditado por dos declaraciones de testigos, vagas, sin objeto ni fuerza alguna

Que esa excepcion, ademas, es infundada, porque el contrato de fletamento que tiene la fuerza de una escritura pública, no puede ser desvirtuado, sinó por otra escritura pública; que tratándose de pólizas de fletamento, el Codigo de Comercio, para evitar abusos, ha establecido en los artículos 1185, 87, y 1215 que el juez debe atenerse únicamente á la póliza de fletamento, que es el único medio de prueba en esta materia; que la póliza no ha sido ni podia ser redarguida de falsa, porque todos la han reconocida, y por lo tanto la excepcion alegada es infundada.

Que tambien la excepcion es inadmisible, porque á mas de lo manifestado, el art. 193, declara inadmisible la prueba de testigos en los contratos que excedan de 200 fts., y en el presente asunto los excede en mucho; que el único punto en discusion es el supuesto convenio que, á existir, modificaría la póliza que se ha reconocido por las dos partes y para justificar la modificacion nada valen las dos declaraciones presentadas.

Corrido traslado el procurador Reynal, pide la confirmacion, con costas, de la sentencia apelada.

Que no ha negado el contrato de fletamento, pero ha sostenido que ese contrato habia sido modificado por convenciones posteriores, y que esas convenciones habian tenido por motivo el decreto del Gobierno, suspendiendo las faenas de los saladeros.

Que en esta situacion, Nauts y de Mot, debian rescindir el contrato de fletamento por causa de fuerza mayor, ó convenio

con el capitan una próroga para proporcionarse toda la carga convenida.

Que fué á consecuencia de la promesa del capitan, de no fijarse en 15 ó 20 dias que se hizo el arreglo, concediendo esa prórogа, arreglo que fué presenciado por el corredor Lennuyeux y el testigo Gorse.

Que la declaracion del corredor interventor, confirmada por Gorse, prueba plenamente la excepcion.

Que por su parte, no ha atacado la validez del contrato ni ha querido destruirlo, sinó que, á consecuencia de fuerza mayor, pudo pedir la rescision del contrato, y no lo hizo porque aceptó la modificacion propuesta en una de sus cláusulas.

Que no se trata de la existencia ó validez del contrato, sinó de una circunstancia accidental que pudo modificarse, *bona fide* entre los contrayentes.

Respecto á la prueba de testigos, en asuntos de mayor cuantía, dice: que su contrario fué el primero en llamar á Lennuyeux, y cuando ha visto que su declaracion no le era favorable, recien rechaza esa clase de prueba.

Que dos testigos presenciales, de los cuales uno es el corredor interventor, y citado por ambas partes, contestes y libres de toda tacha, son pruebas, mas que suficientes, para justificar la excepcion.

Que mientras todos los comerciantes de esta plaza modificaban sus contratos de fletamento, por la enorme baja de fletes producida por el cólera, Nauts y De Mot mantuvieron firme el suyo, pagando una fuerte suma por diferencia de fletes.

Que la prórogа se convino *bona fide*, y en negocios mercantiles es una regla invariable, la de estar á verdad sabida y buena fé guardada.

La sentencia apelada fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1868.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la

sentencia apelada de foja ciento y veinte, y satisfechas que sean, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXVI.

Criminal contra D. Apolinario Lopez, por delito de rebelion.

Sumario. — 1° El haber servido á la rebelion en clase de militar, desempeñado la comision de gefe de dia, y penetrado con fuerza armada de noche en casas particulares buscando reuniones de hombres y armas, importa complicidad en la rebelion en clase de mero ejecutor.

2° Vencido el término de la obligacion del fiador de cárcel segura, no puede aquella hacerse estensiva á lo juzgado y sentenciado.

Caso. — Don Apolinario Lopez fué acusado como reo del delito de rebelion contra el Gobierno Nacional y robos perpetrados á manos armada en la Provincia de San Juan.

Hecha la defensa, producidas las pruebas, y dejada pendiente una peticion de escarcelacion presentada por el defensor del reo, para resolverla con la causa, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 24 de 1868.

Vistos: estos autos seguidos á instancia del Fiscal y del querellante don Damaso Borrego contra don Apolinario Lopez, como reo del delito de rebelion y del de hurto calificado.

Considerando: que el hurto calificado en la casa de Borrego no se ha justificado, como pudo y debió hacerse, y es constante que en el registro de las demás casas del mismo vecindario se guardó cumplida honradez á este respecto.

Que el procesado está confeso de haber servido á los rebeldes en clase de militar, desempeñando por tres ó cuatro veces la comision de gefe de dia, y convicto de haber invadido en altas horas de la noche con fuerza armada y registrado varias casas particulares, buscando reuniones de hombres y armas.

Que el rol que le corresponde ante la ley de la materia es el de mero ejecutor pues no consta que hubiese una posicion definida en el ejército rebelde que le diera el mando de una parte de las fuerzas, sinó que desempeñó comisiones especiales con objeto especial limitado, aun que de estos hechos se desprende que fué reconocido y aceptado en su clase, que tampoco consta cual fuera; ni que haya sido de los que induciendo y determinando á los rebeldes promovieron ó sostuvieron la rebelion y que no ha justificado excepcion alguna en su descargo.

De acuerdo con estos antecedentes y en atencion á lo dispuesto por el art. 17 de la ley penal; fallo, definitivamente en la presente causa declarando, que el procesado don Apolinario Lopez es reo del delito de rebelion, condenándolo en la pena

de tres años de servicio militar en las fronteras ó de cuatro cientos cincuenta pesos de multa y las costas del proceso en cuanto se refieren á la accion penal, y absolviéndolo de la querella de don Damaso Borrego, con costas á este. Y resultando tambien de estos autos y de lo espuesto y resuelto sobre lo principal: 1°, que no hay mérito para imponer pena corporal; y 2°, que el Fiscal no ha observado la suficiencia de la fianza ofrecida en la contestacion al traslado de la solicitud de escarcelacion del defensor del reo, se declara tambien á favor deeste el derecho de obtener su libertad bajo dicha fianza, interin su causa queda concluida por sentencia ejecutoriada prévio otorgamiento de la escritura correspondiente, y puesto constancia de ello en autos. Notifíquese original y repóngase los sellos.

José Benjamin de la Vega.

El Fiscal y el defensor apelaron de la sentencia, y se concedió el recurso.

El Sr. Procurador General consideró injusta la escarcelacion concedida esponiendo que ella no podia admitirse á menos de ser estensiva á lo juzgado y sentenciado, porque el acusado habia ya sido condenado.

Conferido traslado el defensor contestó que si Lopez no pudo ser absuelto por lo resultante de autos, debia ser escarcelado bajo fianza.

Que en efecto la condenacion era alternativa á eleccion del condenado, quien podia elejir la pena pecuniaria, y que no era necesaria la fianza *judicatum solvi*: porque estando con la fianza carcelera asegurada la persona del acusado, venian á estarlo sus bienes.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1868.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y tres, no haciéndose lugar

á la declaracion que pide el señor Procurador General respecto de la fianza carcelera, por razon de haberse vencido el término de la obligacion del fiador, y deberse efectuar en los términos que se espresó en la escritura donde se hizo constar; y devuélvase, acompañándose la planilla de costas y reposicion de sellos para que se ordene su pago por el Juez de Seccion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXVII.

Don Antero Barriga contra D. Miguel Rodriguez, sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Siendo inciertas las causas que fundan el recurso de nulidad, debe esto ser rechazado.

2º Las observaciones contra la justicia de un auto dado en causa de menor cuantía, no pueden ser discutidas ante la Suprema Corte.

Caso.—Don Antero Barriga, chileno, demandó á D. Miguel Rodriguez, Presidente de la Comision de irrigacion del Departamento de «Alto de Sierra» por despojo de agua que correspondia á la finca del Concurso de don Juan Servansa, que el demandante tenia arrendada, y pidió que por haberle quitado el agua por algunos dias, y por haber el Sr. Rodriguez hecho poner preso al capataz del Sr. Barriga que rompió la chapa para tomar el agua, fuera condenado aquel á pagar la suma de 13 bolivianos, que cederia á la Sociedad de Benificencia.

Don Miguel Rodriguez contestó que estando por convenio de los vecinos, antes que Barriga arrendase la finca, el Departamento á turno, no podia darse agua á este antes del turno, y que la prision del capataz fué ordenada por la rotura de la compuerta.

Barriga replicó que no era cierto el convenio de los vecinos, y dijo que la Comision habia impuesto el turno despues de estar él en posesion del fundo.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Octubre 12 de 1868.

Teniendo en consideracion: 1°, que de lo espuesto por ambas partes resultaba establecido lejítimamente el hecho de hallarse á turno el departamento en el servicio del agua; 2°, que el demandado como Presidente de la Comision de Irrigacion, hacia la distribucion de ella con arreglo al turno establecido, ó sea alternando por dias ú horas; 3°, que si el hecho del establecimiento del turno ó la conducta del Presidente en la distribucion del agua agredia ó comprometia los derechos que correspondiesen al actor en ella, debia este hacer valer sus acciones en la forma que el derecho previene, para obtener la reivindicacion respecto de ellos, y no hacerse justicia por si mismo y sin intervencion de autoridad alguna; 4°, que si el establecimiento del turno y la observancia de él por

el Presidente importan un despojo de derecho que correspondia al actor, en virtud de la ley que cita en su demanda, el despojo habria estado consumado ya desde que aquellos hechos se verificaran; y la violencia de que se sirvió para reinvindicar esos derechos que cree tener, no estaria autorizada por la ley, pues importaria ante ella un nuevo despojo y no una repulsion de fuerza por fuerza; 5°, que siendo atentatorios á la ley que rige en materia de fuerza ó violencia y á los respetos que se deben á la autoridad local del departamento los hechos que provocaron la imposicion de la multa y prision del regador con arreglo á lo dispuesto por los artículos 18 y 24 del reglamento citado, no puede fundarse lejítimamente en estas medidas de órden, indemnizar daños y perjuicios; y 6°, que segun esto era innecesario é inconducente resolver en esta vez sobre si el hecho del turno es atentatorio de los derechos que dá al particular en el agua, la ley citada por el actor: — fallaba definitivamente absolviendo al demandado de la demanda con lo que concluyó la presente y firmó el Sr. Juez con los comparecientes en San Juan, á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, por ante mí doy fé. — *José Benjamin de la Vega.* — *Antero Barriga.* — *Miguel Rodriguez.* — *Damaseno Castañeda.* — Escribano del Juzgado de Seccion.

Barriga interpuso recurso de nulidad; 1°, por no haberse fallado sobre el hecho que motivó la demanda; 2°, por haberse omitido trámites esenciales sobre hechos considerados en la sentencia á saber, la lejitimidad del turno; y 3°, por haberse aplicado disposiciones que no son leyes.

Se concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1868.

Vistos: y considerando, que las constancias de este espediente contradicen las causas que don Antero Barriga espresa

para sostener el recurso de nulidad que ha interpuesto del auto de foja diez; porque, en primer lugar, el Juez de Seccion no funda su fallo en la lejitimidad del turno para la distribucion de las aguas de regadío en el Departamento del Alto de la Sierra, por razon de haberse establecido con el consentimiento de todos los vecinos propietarios; pues lo que él dá por lejitimo, es la prueba de la existencia del turno, deduciéndolo de la conformidad de ambas partes en reconocer la verdad del hecho; y por consiguiente la recepcion de otra prueba sobre este punto era innecesaria: y en segundo lugar, porque en el cuarto considerando espone las razones que lo inducen á rehusar la accion del despojo, y en la disposicion del auto absuelve á don Miguel Rodriguez de la demanda, resultando no ser cierto que ha dejado sin resolucion esta parte principal de la dicha demanda, y que ni aun ha hecho mencion de ella en los fundamentos del auto. Considerando además, que las otras observaciones del recurrente son argumentos contra la justicia del fallo del Juez de Seccion, y no contra su validez, que es de lo que únicamente puede conocer la Suprema Corte, por carecer de la jurisdiccion de apelacion en causas como la presente, de menor cuantía, segun el artículo cuarto de la ley sobre competencia de los tribunales de la Nacion; por estos fundamentos, y de conformidad con el artículo doscientos treinta y tres de la ley de procedimientos, no se hace lugar á la declaracion de nulidad del citado auto de foja diez, con costas; y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXVIII.

Criminal, contra el Presbítero don Emilio Castro Boedo, sobre escarcelacion provisoria.

Sumario. — 1º En las causas en que puede imponerse pena corporal, no se permite la escarcelacion provisoria bajo fianza.

2º La suspension accidental del despacho, por la ausencia temporaria del juez, no es causal lejítima de escarcelacion.

Caso. — A instancia fiscal se siguió un proceso contra el presbítero don Emilio Castro Boedo por delito de rebelion.

Durante el sumario el defensor del procesado pidió el escarcelamiento del reo bajo fianza.

El juez no hizo lugar á la peticion, por ser la causa de tal naturaleza, que podia en ella recaer pena corporal.

Concluido el sumario, el fiscal acusó al procesado como reo de traicion á la patria, y pidió contra él la pena de muerte.

El defensor contestó que el delito acusado no era de traicion, sinó de rebelion, y que de esto mismo no existian pruebas de que fuese reo el presbítero Castro.

En este estado el defensor volvió á pedir la escarcelacion bajo fianza, primero porque no existia el delito de traicion

que se acusaba, y segundo, porque el juez iba á ausentarse con licencia, y de la demora consiguiente no debia resultar á su defendido la pena de prolongacion de la prision.

Conferido traslado, el Procurador Fiscal contestó que no bastaba el simple alegato de la defensa para desvanecer los cargos constantes del sumario, y que fundaban la acusacion, en la que insistia; y que por consiguiente debia rechazarse la solicitud del defensor.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Setiembre 12 de 1868.

Vistos: Por los fundamentos del auto de f. 25 de Octubre de 1867 f. 122 vuelta, y teniendo ademas presente que la demora que esta causa vá sufriendo no ha dependido absolutamente en nada del despacho del juzgado, y que la suspension accidental de él, á que el defensor se refiere, no es causal lejitima de escarcelacion, estése á lo, en dicho auto, ordenado.

J. B. de la Vega.

Apelada la sentencia y concedido el recurso fué confirmado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1868.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos diez y seis, y devuélvase el proceso, acompañándose la planilla de las causadas en esta instancia para que se manden pagar segun hubiere lugar, así como la reposicion de sellos.

Francisco de las Carreras. — Salvador María del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CXXXIX.

Los herederos de D. Ramon José Godoy, contra D. Juan Antonio Pando, sobre rescision de un contrato de sociedad.

Sumario.—1° El demandado en su juicio no puede exijir que la demanda se entienda tambien con otras personas, so pretesto de que tienen interés en su resultado fiscal.

2° La obligacion del saneamiento en los contratos, no tiène por objeto, en ningun caso, asegurar á una de las partes, los beneficios de su propio dolo.

Caso.—Don Felipe Correas, en representacion de doña Ramona Correas de Godoy, se presentó ante el Juzgado Seccional de Mendoza, solicitando se declarase nula y de ningun valor la convencion de sociedad celebrada entre su esposo, D. Ramon Godoy y D. Juan Antonio Pando para la planteacion de un molino y aserramiento de maderas, como igualmente se declarase nulo el convenio celebrado entre los acreedores de Godoy y el Sr. Pando, y que se mandase entregar á la demandante el establecimiento de molinos con todo cuanto á él corresponda en virtud del título de heredera fiduciaria que acompaña.

En el convenio á que se refiere esta parte, celebrado entre D. Antonio Urizar Garfias en representacion de D. Juan Antonio Pando, de una parte, y de la otra el síndico y todos los acreedores del concurso de Godoy, entre los que se cuenta Dª Ramona Correas, esposa del concursado, se convino en que Pando se quedaria con la parte principal de los bienes del concurso, contrayendo la obligacion de pagar á los acreedores de Godoy en los términos que se espresa.

La demandante sostiene que en ese convenio hubo dolo y lesion enormísima; y es en esto que funda su accion.

Se corrió traslado á Urizar Garfias, quien á la vez que pide se desheche la demanda, solicitó se citase á los acreedores de Godoy, con quienes se habia celebrado el convenio de transacion, por ser todos ellos interesados en las resultas del juicio.

Auto del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 29 de 1868.

Vistos: con relacion al artículo sobre suspension del término probatorio, mientras no sean citados los acreedores de D. Ramon José Godoy al juicio que los herederos de éste han promovido á D. Juan Antonio Pando, sobre rescision del contrato de sociedad que dicho Godoy celebró con éste, y consiguientemente, del convenio celebrado por Pando, con los acreedores de Godoy; y considerando: 1º, que los mencionados acreedores no han sido directa ni indirectamente demandados por el escrito de f. 53, de que se confirió traslado á D. Juan Antonio Pando, como única persona demandada por él; 2º, que en el caso de considerárseles interesados en este juicio, su participacion tendria mas afinidad con el actor que con el reo, en razon de que el convenio aludido fué celebrado entre Pando por una parte y los acreedores por la otra; 3º, que nadie puede ser obligado á demandar sinó en ciertos casos excepcionales, señalados por la ley, entre los que no se encuentra el presente, con respecto á los acreedores de Godoy; 4º, que

el art. 61 de la ley de procedimientos solo manda que sean citadas las personas que sean parte formal y directa en el juicio, lo que no puede decirse de los acreedores; y 5°, que por consiguiente, su falta de citacion no puede producir la nulidad que se teme, ni lo que se obre en este juicio puede traer perjuicio á dichos acreedores por el principio de que *res inter alios acta, alteri non nocet nec prodest*; no ha lugar á la suspension que sé solicita, con costas; en consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 206 de la ley de procedimientos, no ha lugar á la apelacion deducida en el caso de no hacerse lugar á la suspension. Repóngase.

Villanueva.

De esta sentencia, apeló el representante de Pando, y negada la apelacion, ocurrió de hecho á la Suprema Corte diciendo:

El auto de que me quejo contiene anomalías y contradicciones, que, para demostrarlas, es bastante su simple relacion. El Sr. Juez á la vez que reconoce el hecho en la demanda, en que se pide rescision del convenio celebrado por Pando con los acreedores de Godoy, se funda para negar la citacion de estos, que los mencionados acreedores no han sido directa ni indirectamente demandados por el escrito de que se corrió traslado á Pando, y ya comprenderá el Superior Tribunal que, mal podria sustanciarse debidamente el juicio, sin citar á los interesados que suscribieron el convenio de que se pide rescision, y por esta sola circunstancia es claro, como la luz, que los acreedores de que vengo ocupándome, son parte directa en este juicio, desde que, la rescision del convenio, es cuestion que se refiere esclusivamente al daño y perjuicio de ellos.

El auto de 29 de Julio trae á Pando un perjuicio irreparable desde que se niega la citacion á los acreedores de Godoy que son responsables de la eviccion y saneamiento de ese acuerdo, que dió por resultado adjudicar á mi representado, en propiedad esclusiva, el establecimiento de Molinos, dando á los acreedores algunas cantidades en efectivo.

El hecho de ser estos, parte directamente interesada con el convenio, cuya rescision se demanda, destruye todos los fundamentos del auto del Juez de Seccion.

Con el informe del Juez de la causa se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1868.

Vistos; por sus fundamentos, y considerando, ademas, que la obligacion del saneamiento en los contratos no tiene por objeto, en ningun caso, asegurar á una de las partes los beneficios de su propio dolo; y estando fundada en este vicio la demanda del apoderado de la viuda de Godoy, es evidente que el demandado no tenia derecho para pedir que sean citados de eviccion los acreedores que concurrieron con ella á celebrar la transaccion de foja diez y nueve vuelta, no se hace lugar al presente recurso de queja, con costas, y satisfechas estas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXL.

Don Juan Parra de la Fuente contra D. Gregorio Palomino, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—En los asuntos de menor cuantía, no puede otorgarse apelacion para ante la Suprema Corte.

Caso.—En 23 de Enero de 1868, se presentó ante el Juzgado Nacional de Mendoza don Juan Parra de la Fuente, demandando á don Gregorio Palomino, sobre el cumplimiento de un contrato de alquiler de una casa, presentando, al efecto, un borrador, sin firma alguna.

Palomino contestó, que era cierto que habia convenido en el contrato, pero que él no estaba firmado ni habia recibido nada á cuenta.

En este estado el Juez falló, que estando confesada por el demandado la efectividad del convenio, sobre el alquiler de la casa, D. Gregorio Palomino debia entregar la casa á que se refiere el contrato presentado, aunque sin firmarse, dentro de tercero dia, bajo apercibimento de lo que por derecho haya lugar, con costas, ó en su defecto á pagar los daños y perjuicios orijinados que se regularon en 10 # bolivianos.

Palomino apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1868.

Vistos: Siendo este asunto de menor cuantía, con arreglo al artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales de la Nacion, se declara que no ha podido otorgarse el recurso de apelacion y devuélvanse, satisfechas las costos por el apelante, y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALDOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLI.

Don Claudio Manterola contra D. Eujenio Bustos, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.— 1° la ejecucion de lo líquido no se perjudica por lo iliquido de una deuda.

2ª La declaracion de que la liquidacion de daños y perjuicios se haga por via ordinaria, se refiere á los que no están liquidados, y no impide la ejecucion de los que lo estén.

3ª Dos deudas que consisten en dinero, y son líquidas y exijibles, pueden ser compensadas.

4ª La compensacion es una de las excepciones que pueden oponerse á la ejecucion.

Caso. — Don Claudio Manterola entabló juicio ejecutivo contra D. Enjenio Bustos por la suma de 4,857 $ 61 centavos y sus intereses, que dijo adeudarle por saldo de la cuenta aprobada á f. 272 de los autos principales.

Llegado el juicio á la estacion oportuna, el demandado opuso la excepcion de inhabilidad del título y compensacion, diciendo que la suma demandada se deducia por el ejecutante de la escritura de obligacion de Diciembre de 1860 sobre negociacion de ganados; y que el juicio seguido en virtud de esa obligacion fué concluido.

Que por la sentencia de Agosto 22 de 1865 sobre daños y perjuicios, Manterola fué condenado al pago de los perjuicios originados desde Enero de 1862, por el protesto de la letra de 4,000 $; y que como tales perjuicios Manterola le debia 17,034 $ oro por dos documentos de 5,000 $ cada uno y sus intereses, por pagarés que habia dejado perjudicar, segun fallo de la Suprema Corte de Febrero 8 de 1866.

Conferido traslado, Manterola contestó que la sentencia de 22 de Agosto de 1865 no tenia nada que ver con el presente cobro, y que la excepcion de compensacion se fundaba en el fallo de 8 de Febrero de 1866, del cual no fluia un crédito líquido y exijible, porque la misma Suprema Corte habia declarado por sentencia posterior que la cuestion de su referencia debia tratarse en via ordinaria.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 15 de 1868.

Vistos, y considerando; 1°, que el juicio ejecutivo primitivamente iniciado contra don Eujenio Bustos por don Claudio Manterola, fué suspendido por el allanamiento de Bustos á cumplir con el contrato sobre ganados de veinte y uno de Diciembre de 1860; 2°, que en consecuencia de su allanamiento se formuló la cuenta que corre á f. 34, con la aprobacion de ambas partes; 3°, que la única condicion puesta á su allanamiento fué la de que le reservase su derecho para repetir contra Manterola, por los daños y perjuicios que le habia irrogado; lo cual le fué acordado, habiendo la Exma. Corte Suprema confirmado esta reserva por su resolucion de 6 de Setiembre de 1866, declarado que ese juicio debia seguirse por la via ordinaria; 4°, que segun la citada cuenta de f. 34, don Eujenio Bustos ha reconocido deber á don Claudio Manterola el saldo que se le cobra, siendo por lo tanto inconducentes las excepciones alegadas; y 5°, que para responder á las resultas del juicio sobre daños y perjuicios, Manterola otorgó la correspondiente fianza: fallo, que debe llevarse adelante la ejecucion hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, por la diligencia de f. 4 vuelta, y con su producido, cumplido pago al acreedor de la cantidad demandada, intereses y costas.

Francklin Villanueva.

Bustos apeló y se le concedió el recurso en relacion.

En segunda instancia, insistió en la excepcion de compensacion fundada en las resoluciones dadas en el pleito y particularmente en la de 8 de Febrero de 1866.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1868.

Vistos: y considerando; respecto de la compensacion que es la excepcion que en esta instancia ha hecho valer contra la ejecucion el abogado defensor de don Eujenio Bustos en su informe oral; *Primero*, que por el auto testimoniado de foja treinta y una, la Suprema Corte declaró: que don Claudio Manterola debia indemnizar á Bustos, entre otros perjuicios, él que le ocasionó por no haber protestado los pagarés, producidos en copia á fojas diez y nueve y veinte y dos, que le fueron remitidos para presentarlos á su aceptacion y pago, y de cuyo importe que asciende á diez mil pesos metálicos, solamente recibió cuatro mil pesos; *Segundo*, que por esta condenacion, Manterola quedó constituido deudor de Bustos por la suma líquida de seis mil pesos metálicos; pues la estimacion y liquidacion de los otros daños y perjuicios que se ha cometido á los peritos árbitros no puede alterar esta partida; *Tercero*, que siendo un principio de derecho, que la ejecucion de lo líquido no se perjudica por lo ilíquido de una deuda, este crédito de Bustos se hizo exijible desde que el auto que le sirve de título quedó ejecutoriado, sin que se oponga á esto la declaracion transcripta á foja quince de que el juicio sobre la liquidacion de los daños y perjuicios debe seguirse por la via ordinaria, pues claramente se refiere á los cargos no liquidados; *Cuarto*, que por consiguiente, en el presente caso se hallan reunidas todas las condiciones necesarias para la compensacion, hasta la cantidad concurrente, de dos deudas que no son de las exceptuadas por las leyes; á saber: que ambas consisten en dinero, son líquidas, exijibles y recíprocas; *Quinto*, que la compensacion es una de las excepciones que pueden oponerse á la ejecucion, segun el artículo veinte y siete de la ley de procedimientos; *Sesto*, y últimamente que siendo mayor la deuda á favor de Bustos que la que le cobra Manterola, esta ha quedado totalmente extinguida; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cinco,

y se absuelve á don Eujenio Bustos de la demanda; devolviéndose los presentes, satisfechas que sean las costas, y repuestos los sellos, para que el Juez de Seccion, alzando el embargo, mande reponer á Bustos en la libre posesion de sus bienes.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLII.

Piaggio Hermanos contra Rubio y Foley, sobre estadias.

Sumario. — 1º La resistencia inmotivada del capitan á enregar la carga, no es imputable á los dueños de esta para el efecto de las estadias.

2º Resultando probado que la descarga se ha concluido dentro del término estipulado, no puede haber accion á cobrar estadias.

3ª No está en la voluntad del capitan causar estadías para demandar su importe.

4ª Si nadie se presenta á recibirse de la carga, el capitan debe cumplir con las prescripciones del art. 1117 del Código de Comercio.

Caso. — Los Sres. Piaggio Hnos. recibieron en 18 de Octubre de 1867, por intermedio del corredor D. Juan Gowland á los Sres. Rubio y Foley, la mitad del cargamento de carbon de 778 ton. mas ó menos á entregarse por el buque «Mariana Carlota» en el puerto del Rosario, conviniendo en que la descarga se hiciese en 26 dias hábiles, á contarse del siguiente al que se diese la órden y transferencia y el buque se hallase listo á entregar, y en el pago de 40 fts. por cada dia de demora durante diez dias.

Los Señores Piaggio demandaron á los Sres. Rubio y Foley, por el pago de 1,440 fts., por estadías, daños y perjuicios, diciendo que llegado el buque al Rosario, no se presentó ningun encargado de Rubio y Foley para recibir el carbon; que el capitan tuvo que poner un aviso en el diario, diciendo que el buque estaba listo para entregar el carbon desde el 7 de Diciembre, y el encargado de los compradores concluyó la descarga el 8 de Febrero de 1868.

Que por consiguiente se emplearon en la descarga 62 dias, de los cuales descontando once feriados y dos inhábiles, quedaron cuarenta y nueve; y debiéndose hacer la descarga en el término de 26 dias, se debian diez dias de estadías á 40 fts., y 13 á 80 fts. que formaba la suma de 1,440 fts.

Acompañó á la demanda el aviso del capitan en el periódico; un duplicado de recibo de 337 toneladas de carbon firmado por D. Santiago Wild, encargado de Rubio y Foley, declarando haber concluido la descarga el 8 de Febrero de 1868; un certificado del Capitan del Puerto del Rosario, que desde el 9 de Diciembre de 1867 á 8 de Febrero de 1868, habia habido solo dos dias inhábiles; una protesta del capitan en la que se decia

que despues del aviso se presentó á bordo el patron D. Santiago Pinasco con una órden de D. Santiago Wild para recibir el carbon, y que él se negó á entregarlo, porque la órden no estaba firmada por Rubio y Foley.

Conferido traslado, Rubio y Foley contestaron que ellos habian avisado á Piaggio Hnos. que el recibidor del carbon en el Rosario seria D. Santiago Wild, remitiendo á este los boletos é instrucciones necesarias.

Que la demora en la entrega del carbon sucedió por consiguiente por culpa de los demandantes, por no haber querido entregar el carbon á D. Santiago Wild, quien mandó á recibirlo, segun lo decia el mismo capitan.

Que aun suponiendo que Wild no hubiera sido mandado para recibir el carbon, el capitan no tenia derecho á dejar trascurrir el término designado para la descarga, para despues cobrar estadías, sinó que debió poner el cargamento á disposicion del Tribunal con arreglo al art. 1117 del Código de Comercio.

Que además en el mes de Diciembre sobrevino en el Rosario el cólera, y una revolucion, y quedaron paralizados los trabajos en la aduana, por lo que no podian calcularse como hábiles todos los dias del citado mes.

Se abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos:

1º En cuantos dias se efectuó la descarga á contar desde el dia en que principió.

2º Si el capitan y el consignatario en el Rosario resistieron la entrega á Wild objetándole falta de autorizacion, y despues la entregaron al encargado de Wild.

3º Si en ese tiempo sobrevino el cólera y una revolucion en el Rosario, que paralizaron los trabajos de la aduana.

Respecto del primer punto se probó con los informes de la aduana y resguardo del Rosario, que la «Mariana Carlota» dió su entrada el 7 de Diciembre, el 8 se despacharon los permisos para descargar 778 ton. de carbon, y la descarga concluyó el 3 de Enero de 1868.

Respecto al segundo punto se presentó la declaracion del cargador Gowland, que los Sres. Rubio y Foley dijeron á

Piaggio Hnos. que si habia demora en la descarga, la culpa era de Wild encargado de recibirla.

Respecto el tercero se probó que los dias en que fué suspendido el trabajo en la aduana fueron de 15 á 18 de Enero de 1868.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1868.

Y vistos los presentes autos iniciados por los Sres, Piaggio Hnos. contra los Sres. Rubio y Foley, por cobro de mil cuatro cientos cuarenta pesos fuertes, costos y costas, por la demora causada en la descarga de una partida de carbon de piedra que los demandados les compraron segun el contrato de f. 172. Considerando: 1°, que los demandados se han excepcionado atribuyendo la culpa de esa demora al capitan del buque, «Mariana Carlota»; porque no quiso entregar el carbon á su consignatario, en el Rosario, ó á su órden que lo era don Santiago Wild, ó al representante de este, don Guillermo Perkins, hecho confesado por el demandante á f. 89, dando por razon de la negativa del capitan, el que se le presentaba una órden de persona desconocida y por un patron de lancha de descarga; 2°, que el corredor Gowland, que intervino en el contrato, de f. 72, declara que Piaggio fué avisado que Wild era el recibidor del carbon, y que en cual quier evento, el capitan debió cumplir con lo prescripto en el art. 1117 del Código de Comercio; pues de no proceder así, vendria á resultar, el que quedase á la arbitrariedad de los capitanes de los buques, causar ellos estadías para demandar su importe; 3°, que respecto al dia en que concluyó la descarga de todo el carbon, este fué el tres de Enero del presente año, empezando el 2 de Diciembre de 1867, informes corrientes á fojas 78 y 79 vuelta, que quitando los dias inhábiles, la operacion de descarga se ha concluido en 24 dias, y por el contrato, el término estipulado es el de 20; y aun cuando este hecho lo contradice el demandante, apoyándose en el recibo duplicado de f. 4, que

le dá la fecha de 8 de Febrero, ese recibo no ha sido reconocido en forma; por lo que no puede atribuirsele valor legal; 4º, que de los considerandos precedentes resulta evidenciado que los demandantes no han probado, como debian su accion. Por estas consideraciones, definitivamente juzgando; fallo, con arreglo á lo dispuesto en la ley primera, tit. 14, Part. 3ª, absolviendo de la demanda, á los Sres. Rubio y Foley, condenando en las costas del juicio á los demandantes, debiendo reponerse los sellos.

Cárlos Eguia.

Apelada la sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y cinco, y satisfechas devuélvanse prévia reposicion de los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLIII.

Don Pedro Funes contra D. José Cándido Gomez, por daños y perjuicios.

Sumario. — 1° En una demanda mercantil por daños y perjuicios causados por falta de cumplimiento á un contrato, se supone la rescision de este.

2° Rescindido un contrato por falta de cumplimiento de una de las partes, solo quedan pendientes los daños y perjuicios que justifique el demandante.

3° La Suprema Corte no puede modificar las sentencias de los Jueces de Seccion, sinó de la parte apelada.

4° No es temerario un litigante que, por falta de precision en el significado de las palabras de una sentencia, interpreta esta erróneamente.

Caso. — Mandada á cumplir la sentencia definitiva de la Suprema Corte, en los autos seguidos por D. Pedro Funes contra D. José Cándido Gomez, sobre validez y cumplimiento de un contrato de compra-venta de caballos, el Procurador Frugoni, por Gomez, se presentó al Juzgado Seccional de Buenos Aires, con un escrito, en que dice: que resulta la causa en el sentido de la existencia del contrato, con arreglo al art.

520 del Código de Comercio, habia que nombrar peritos para que verificasen la especie y para la entrega en el Rosario, y fijar además las bases para la apreciacion de los perjuicios; al efecto, pidió un comparendo verbal.

En el comparendo la parte de Funes contestó; que en su demanda no habia comprendido la peticion para el cumplimiento del contrato, sinó el pago de daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento de Gomez, y con cuya peticion son concordantes las dos sentencias pronunciadas; que el art. 246 del Código, dispone; que la parte á quien se ha faltado en un contrato bilateral puede, alternativamente, exijir el cumplimiento del contrato, ó el pago de los daños y perjuicios, estableciendo el 218, que la demanda de perjuicios supone la resolucion del contrato; que el art, 213 establece, que el deudor cae en mora por el hecho solo de no cumplir una obligacion que ha podido solamente ser cumplida por su naturaleza, como sucede en el presente caso; y finalmente, que ambas sentencias dictadas, disponen solamente el pago de perjuicios, y no que se lleve á cabo un contrato imposible hoy; se opone al nombramiento de peritos y promete presentar las cuentas de los perjuicios causados.

Gomez replicó que no habia ido á hacer un alegato de derecho; y se limitaba á observar que lo que ahora dice Funes, debió decirlo adhiriéndose á la apelacion de 1ª instancia, que mandó cumplir el contrato.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1868.

Y vistos: Considerando; 1º, que segun consta en el acta que precede, el Procurador Frugoni, por D. José Cándido Gomez, pretende llevar á debida ejecucion el contrato que éste celebró con D. Pedro Funes, nombrando como perito clasificador á D. José Vidal; 2º, que, segun el art. 218 del Código de Comercio, la demanda de perjuicios supone la resolucion

del contrato, y el 246 confirma el mismo concepto; 3ª, que el demandante interpuso su demanda f. 51 vuelta, por daños y perjuicios, y de conformidad á esa demanda, la sentencia á f. 79 vuelta, condena al demandado al pago de los daños y perjuicios que ha causado al demandante, por su falta de cumplimiento al contrato *en el tiempo y bajo las condiciones convenidas en él*, cuya sentencia confirmó la Suprema Corte, como consta así á f. 163; 4ª, que, por consiguiente, el contrato de compra-venta de caballos que pretende ejecutar Frugoni quedó rescindido por la sentencia definitiva, y solo queda pendiente los daños y perjuicios que justifique el demandante; Por estas consideraciones no ha lugar á lo solicitado por el Procurador Frugoni, en el juicio verbal, y estése este á lo mandado en sentencias ejecutoriadas. Repóngase el sello.

Cárlos Eguía.

De esta sentencia apeló el Procurador Frugoni, y concedido el recurso en relacion, la Suprema Corte dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1868.

Vistos: y considerando; *Primero*, que la cláusula: *Don José Cándido Gomez está obligado al cumplimiento del contrato celebrado (con don Pedro Funes)* aunque colocada por el Juez de Seccion en la parte despositiva del auto de foja setenta y ocho vuelta, no importa un mandato, que no se habia solicitado, para que se llevase á efecto el contrato, sinó la resolucion del punto sobre si este habia sido obligatorio para Gomez, ó solamente potestativo, el cumplimiento de la parte que le concernia, estableciendo un antecedente para deducir de él la condenacion de daños y perjuicios que le impuso por infraccion del contrato; *Segundo*, que la falta de la conveniente precision en el significado de las palabras que empleó el Juez en este lugar,

y que la Suprema Corte no pudo enmendar, porque las partes no lo solicitaron, hacen que, sin embargo de ser claramente perceptible la inteligencia del auto, no se juzgue temeraria la pretension fundada en la distinta interpretacion que le dá el procurador Frugoni; por estos, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja doscientos catorce, en cuanto no hace lugar á la solicitud de dicho procurador, mandando que se esté á lo resuelto á foja setenta y ocho vuelta, pero no en cuanto á la condenacion de costas; y satisfechas las de este instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLIV.

Don Eujenio Bustos contra D. Claudio Manterola, por daños y perjuicios.

Sumario.— En un juicio sobre daños y perjuicios solo deben mandarse pagar los que sean justificados.

Caso. — Pasada en autoridad de cosa juzgada las sentencias de 1ª instancia de fecha de 22 de Agosto de 1865 y la de la Suprema Corte de fecha 8 de Febrero de 1866, el Juzgado Seccional de la Provincia de Mendoza, convocó á las partes á juicio verbal para que nombraran contadores que practicasen la liquidacion.

La parte de Bustos nombró al Dr. don Exequiel Tabanera y Giraldes al agrimensor D. Nicanor Centeno.

La cuenta liquidacion presentada por Tabanera es la que corre en autos, que rectificando la presentada por Bustos, dá un saldo á favor de Bustos de 5,969 $ 41¼ centavos moneda boliviana, y 17,500 $ oro, moneda corriente en Chile.

El contador Centeno presentó una cuenta diferente, que dá por resultado un saldo á favor de Bustos de 1,996 $ 93¼ centavos bolivianos, y 12,000 $ oro corriente en Chile.

En vista de esa disconformidad, el Juez convocó á las partes á juicio verbal en el que, de comun acuerdo, se nombró de tercero en discordia, al contador D. Daniel Barreda.

El contador Barreda presentó su cuenta, diferente de las dos primeras, puesto que dá un saldo á favor de Bustos de 3,475 $ 88¼ centavos moneda boliviana, y 14,973 $ moneda corriente en Chile.

El Juez mandó en seguida que las partes manifestasen su conformidad ó disconformidad con la cuenta presentada por el tercer perito, en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia.

Don Ciriaco Giraldes, en representacion de Manterola, pidió se deshechasen las tres cuentas hechas por los peritos nombrados, y se aceptase la presentada por él, ordenándose á Bustos, que demandara en virtud de ella.

Bustos por su parte, pidió se desatendieran las observaciones de la cuenta presentada por Barreda en todo lo que se separasen de la presentada por el Dr. Tabanera, y en esta virtud se le mandasen abonar las sumas de 5,969 $ 41 ½ centavos plata boliviana; y 17,034 $ 50 ctos. oro, corriente en Chile, con sus intereses y costos.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 28 de 1868.

Vistos: estos autos seguidos por D. Eujenio Bustos contra D. Claudio Manterola, del comercio de Valparaiso (República de Chile) sobre daños y perjuicios orijinados al primero por el protesto de una letra que se habia autorizado á jirar: por la demora en dar una fianza para responder á las resultas de ese juicio: por haberse negado á dar el aviso oportuno para la remision de un ganado vacuno, segun lo pactado en el art. 3º, del contrato celebrado entre ámbos en 21 de Diciembre de 1860; y resultando de ellos que para la liquidacion de los daños y perjuicios demandados, por parte de Bustos, se nombró como perito al Dr. D. Exequiel Tabanera, y por la de Manterola á D. Nicanor Centeno; que estos se espidieron presentando cada uno su respectiva liquidacion, por no haber estado de acuerdo en el modo de formarla; que Bustos se conformó con la liquidacion practicada por el perito Tabanera, habiendo la parte de Manterola presentado una tercera liquidacion por no estar conforme con ninguna de las que habian practicado los peritos; que en vista de esto el Juzgado ordenó el nombramiento de un tercero, que las partes hicieron en la persona de D. Daniel Barreda; que presentada la liquidacion formada por éste, las partes manifestaron no estar conformes con ella; y finalmente, que de la confrontacion de la liquidacion aprobada por Bustos y la presentada por parte de Manterola, resulta que ámbos aceptan las partidas siguientes de la cuenta de f. 16 del juicio ordinario iniciado por Bustos, la cual es estractada de la de f. 90 del espediente ejecutivo:—partida 14 por 150 $, 15 por 45 $, 18 por 240 $, 19 por 1066 $, 20 por 300 $, 22 por 178 $ 12/4 cs., 23 por 260 $, 25 por 11,900 $ y la 26 por 190 $.

Capitulo I.

Y considerando, respecto de la partida 12, que es la segunda de la cuenta de f. 10, de estos autos, por 120 $ (valor del

flete de 30 mulas herradas que se ocuparon en hacer el 2º viaje al Tunuyan), que este cargo no ha sido declarado de abono esplicitamente ni por la sentencia de este Juzgado de 22 de Agosto de 1865, f. 254 del espidiente ordinario, ni por la de de la Exma. Corte Suprema de 8 de Febrero de 1866; que no fué presentada como las de fojas 151 y 153 de dicho espediente, y que aun cuando Bustos, f. 16 vuelta, sostiene que el derecho para exijirlo está establecido de un modo claro en la primera declaratoria del Capítulo 2º, de la sentencia de 22 de Agosto citada, tal inclusion no aparece con la claridad necesaria para obligar al pago de esa cantidad, y que, por consiguiente, debe estarse á la regla *in dubius pro reo.*

Considerando, respecto á la partida 21, que es la 22 de f. 10, por 200 $ (que dice Bustos que *pagó de diferencia de cóndores á onzas para atender al pago de la letra que presentó D. José Fernando Blanco*), que este cargo no está comprobado ni declarado de abono.

Considerando, respecto á la 16, que es la tercera de f. 10, por 52 $ (pagados á Benito Barroso, para que judicialmente reconociese en San Cárlos 340 vacas que estaban en los potreros de Bustos, si eran ó no conformes á las que habia recibido el año anterior en Tunuyan, en representacion de don Claudio Manterola), y á la 17 que es la cuarta de f. 10, por 20 $ (pagados á Segundo Morales y á Bruno Rios que fueron al Tunuyan en alcance de Barroso, y Morales siguió hasta Chile, por salario, mantencion y flete de mulas), que estos carcargos no están incluidos en ninguno de los capítulos de la sentencia de Agosto citada.

Considerando respecto á la partida 17 de f. 12 de estos autos por 49,377 $ (valor de pasto en 13 dias á 152 $ vacas que se devolvieron de la Cordillera y estuvieron en los potreros de Bustos interin se hacian herrar para hacerlas regresar) que segun su misma relacion es pasto consumido durante la operacion de herrar, cargo que ha sido escluido en la 1ª parte del capítulo 4º, de la sentencia de f. 256.

Considerando que carecen de comprobacion las partidas 16, 18, 19 y 20 de f. 12, de estos autos, y que por consiguiente, no pueden incluirse en la cuenta de los daños y perjuicios reclamados por Bustos, segun lo declarado por la Exma. Corte Suprema, en el 4° considerando de su resolucion de 9 de Mayo de 1865, corriente á f. 184 del espediente ejecutivo.

Declaro que los cargos mencionados en los anteriores considerandos no deben figurar en la cuenta de daños y perjuicios que se reclaman.

Capítulo 2°

Considerando que la partida 10 de la cuenta de f. 11, de estos autos por 521,25 $ (gastados en herraduras, clavos, mantencion y pago de peones empleados en herrar 834 cabezas de ganado remitido por Uspallata) está justificada por el art. 1° del contrato de f. 25 vuelta del espediente ordinario en que se pactó que fueran herrados los animales y marchasen por el camino mencionado, y por la cuenta aprobada de foja 272 del espediente ejecutivo, en la que consta que fué el número de animales que marcharon por esa via; que declarado cargo de lejítimo abono, por el capítulo 3° de la sentencia de f. 254, y que el Juzgado considera arreglada en cuanto á su importe.

Considerando que la partida 13 de f. 11 vuelta, por 493 $ 50 centavos, valor de pastos á 315 vacas que Bustos puso á disposicion del apoderado de Manterola en 14 de Enero de 1864, y que no quiso recibir hasta el 3 de Abril (despues de reconocidos por D. Benito G. Marcó y D. Hetaulfo Hoyos), figura en la cuenta de f. 90 del espediente ejecutivo, y que, por consiguiente, se refiere tambian á ella lo declarado por la Exma. Corte Suprema en el cuarto considerando de la citada resolucion de 9 de Mayo de 1865, y ha podido ser incluida en la cuenta de daños y perjuicios, segun lo declarado en el último capítulo de la suprema resolucion de 22 de Febrero de 1866, corrientes á f. 253 vuelta de los autos ejecutivos;

que está comprobado por la carta de f. 191, del espediente ordinario, la de f. 15 del ejecutivo, el informe de f. 24 vuelta, y auto del 2 de Abril de 1864 del mismo espediente; que está comprendido en el capítulo 4° de la sentencia de f. 254, y finalmente, que es arreglada á su importe, si se compara con el de la partida 14 de la cuenta de f. 16 del espediente ordinario, y aprobada en la de f. 122, de éste en lo cual figura como el primero de los cargos correspondientes al capítulo citado.

Considerando que la partida 15 de f. 11 vuelta, por 152 $, (valor de pasto dado á 152 vacas, desde el 1° de Febrero al 8 de Marzo de 1865, tiempo que estuvieron las 152 vacas en los potreros de Bustos, porque el apoderado de Manterola no rendia la fianza de resultas del juicio ordinario que se le ordenó por el Juzgado con fecha 27 de Enero del citado año) es por perjuicios supervinientes, razon por lo cual no ha podido figurar ni en la cuenta de f. 90, ni en la de 16 ya citadas; pero que fueron protestadas oportunamente, segun la declaracion contenida en el capítulo 4° de la sentencia de f. 254, y en consecuencia declarados de abono; que está comprobada dicha partida por la diligencia de embargo de f. 43 del espediente ejecutivo, por el auto de 27 de Enero de 1865 que corre notificado al apoderado de Manterola á f. 114, por el de 1° de Marzo, corriente á f. 125 la escritura de la espresada fianza que corre á f. 270 del espediente seguido sobre si ella debia ser de estar á las resultas del juicio, ó únicamente de restituir lo que se recibe en virtud de juicio ejecutivo, en el caso que el ejecutado triunfe en el ordinario.

Considerando que la partida 21 de f. 12, por 25 $ (pagados á los comisionados D. Benito G. Marcó y D. Ataulfo Hoyos que reconocieron el ganado que no queria recibir al apoderado de Manterola) está comprobada por las diligencias de f. 24 vuelta, del espediente ejecutivo, y comprendida en el capítulo 4° de la sentencia de f. 254.

Considerando, respecto á la partida 24 de la cuenta de f. 16

(valor de los intereses que pretende cobrarme por la demora que el mismo me ha ocasionado por no haber cumplido con la obligacion que contrajo en su carta de Diciembre 22 de 1860) valor que aparece fijado en la mitad de la cantidad de 4762,12 $ en la cuenta de f. 10 de este espediente, y que ha sido aceptada por el contador Tabanera; pero que solo ha venido á quedar fijado por la aprobada de f. 272 del espediente ejecutivo, en que el saldo de intereses abonados por Bustos monta solo á 4083,83 $; que este cargo está incluido en el capítulo 2º, de la sentencia de f. 254, y que debe ser abonado en la proporcion que él establece.

Considerando, que la partida 25 de la cuenta de f. 16 por 11,900 $, está consignada en globo y que ella ha sido detallada en la del perito Barreda, conformándose con la del contador Tabanera, aprobada por Bustos, en la que queda reducido á 10,660 $.

Declaro que las partidas mencionadas en los anteriores considerandos deben incluirse en la cuenta de daños y perjuicios, con la prevencion de que la partida 13 comprende solo el tiempo corrido entre el 16 de Febrero y el 3 de Abril de 1864; que la 15 debe limitarse al corrido entre el 28 de Enero de 1865, fecha en que se notificó al apoderado de Manterola el auto de 27 del mismo mes y al 1º de Marzo en que se otorgó la fianza, y que la 25 debe figurar por la cantidad de 10,660 $.

Capítulo 3º

Considerando que Bustos se ha conformado con el interés de 8 por ciento anual, abonado en la liquidacion hecha por el Dr. Tabanera á los cargos por protesto de la letra, por herrajes, por pastos, por demora en rendir la fianza y por deterioracion del ganado que se estropeó.

Considerando que así mismo se ha conformado con el de uno por ciento mensual abonado en la mencionada liquidacion al valor de los pagarés perjudicados, desde la fecha de su vencimiento hasta el 1º de Julio de 1864, en conformidad á su cuenta de f. 13 vuelta.

Declaro que los intereses deben calcularse con arreglo á estas cuotas, debiendo los primeros empezar á correr desde el dia 18 de Julio de 1864, fecha en que fué notificada la demanda como consta á f. 22 del espediente ordinario, y continuar los segundos al uno y medio por ciento mensual, desde el 1º de Julio del año citado, segun los ha calculado el contador Tabanera de acuerdo con la cuenta presentada por Bustos á f. 14 vuelta de este espediente, y en conformidad con lo pactado en los documentos de fojas 182 y 183 del ordinario.

En consecuencias de las anteriores declaraciones que tienen por fundamento las resoluciones ejecutoriadas que en ella se citan, y el inciso 1º, del art. 221, 222, inciso 1º del 223, y 3º del 224 del Código de Comercio; fallo, que debo aprobar la liquidacion practicada por el tercer perito D. Daniel Barreda, la que deberá reformarse, con arreglo á las declaraciones precedentes; las costas serán pagadas en la proporcion de tres cuartas partes que deberá satisfacer la parte de D. Claudio Manterola, y una cuarta parte D. Eujenio Bustos; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo

Franklin Villanueva.

La parte de Manterola apeló de esta sentencia, y concedido el recurso en relacion, la Suprema Corte la confirmó por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1868.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cuarenta y siete vuelta; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras. — Salvador María del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CXLV.

Criminal, contra D. Avelino y D. Belisario Quiroga, por delito de rebelion.

Sumario.—El haber abandonado el puesto de oficial de guardias nacionales, servido con igual grado á los rebeldes, desempeñando comisiones de estos, asistido á una batalla contra las fuerzas de la Nacion, haber sido cómplice de depredaciones y otros excesos durante la rebelion, constituye complicidad del delito de rebelion en el rol prevenido por el art. 16 de la ley Nacional penal, para los que ejercen mando subalterno.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan, acusó á los hermanos Belisario y Avelino Quiroga, como reos de rebelion y de crímenes comunes.

Espuso que los dos eran oficiales de las fuerzas Nacionales á las órdenes de los comandantes Corea y Furque, y cuando estas se sublevaron en el paso de Lamar, se pusieron á las órdenes de los rebeldes Rivero y Yañes, y sirvieron á Varela, Avelino con el grado de capitan, y Belisario con él de teniente, desempeñando comisiones especiales, haciendo la

campaña del Norte, y cometiendo excesos despues de la derrota de Vargas.

Que además Avelino puso en libertad á Alonso Flores por el regalo de una manta; condujo de la Iglesia 80 mulas que tomó por la fuerza; participó de los saqueos hechos á las casas de Cano y Tello; fué cómplice del asesinato de D. Manuel Gomez cometido por Simental y otros soldados que estaban á sus órdenes; y fué compañero de los que regresando de Guaco asesinaron á tres individuos.

Que estos hechos constituian á los acusados como cómplices de la rebelion, y á Belisario Quiroga como reo de hurto calificado y cómplice de asesinatos; y pidió contra éste la pena de muerte con arreglo á las leyes 3ª y 5ª, tít. 14, lib. 12, N. R., 18, tít. 14, P. 7ª, y 2ª, tít. 27, P. 7ª, y contra Avelino Quiroga la pena de 10 años de destierro y 6,000 fts. de multa, con arreglo al art. 15 de la ley Nacional penal.

El defensor de los procesados contestó que estos sirvieron á Riveros, Gomez y Varela sin saber que eran rebeldes, y con el mismo grado que tenian en la guardia Nacional, siendo á ello obligado.

Que Belisario Quiroga recibió la manta en préstamo de Alonso Flores, y no por precio de su libertad; arreó las 80 mulas por órden de Cruz y Britos á quienes tuvo que obedecer; no participó de los saqueos de las casas de Cano y Tello, y llevó algunas especies de la casa de éste por órden de Varela; no era jefes de los soldados que mataron á Gomez, pues sus gefes eran Cruz y Britos; y los hombres muertos en el trayecto de Guaco, lo fueron por órden de Varela.

Abierta la causa á prueba solo tuvo lugar la ratificacion de los testigos del sumario.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 22 de 1868.

Vistos estos autos seguidos á instancia del Fiscal, contra D.

Avelino y D. Belisario Quiroga como reos del delito de rebelion, y contra el segundo como reo del delito comun de hurto calificado y responsable, á la vez del de homicidio; y considerando, que no siendo permitido al Juez el procedimiento de oficio, debe reducirse en su fallo á juzgar los procesados por el delito ó delitos de que son acusados, resolviendo las cuestiones que surjan de autos con relacion á las acciones deducidas; que el procesado don Avelino Quiroga es acusado por el delito de rebelion, y del proceso resulta justificado que perteneció á las fuerzas de G. N. al mando inmediato del comandante Furque, y se desertó de ellas antes de verificarse su sublevacion en el paso de Lamar, que entró en servicio en clase de Capitan de caballeria en las fuerzas del caudillo Felipe Varela; que á la cabeza de una partida ocupó la finca de Tucunuco, registró la casa, tomó las armas que encontró y se apoderó de animales cabalgares de esa finca que llevó á Jachal, á su regreso conduciendo tambien preso al mayordomo del establecimiento y á otro individuo mas; que con otra fuerza armada recorrió los Departamentos del Rodeo, y de la Iglesia, persiguió, capturó y remitió á Jachal á varias personas distinguidas que andaban allí escusándose de los rebeldes, y reunió y llevó tambien á Jachal un crecido número de animales de propiedad de los vecinos de esos departamentos; que marchó al norte con el ejército de Varela, yendo como capitan de caballería, al mando de una compañía de esta arma; que se volvió por enfermo (segun él) de Chilecito y cuando Martinez, subdelegado de Jachal, puesto por Varela, fué vencido y capturado por la reaccion que encabezaron Riveros y Aguilar, se ocultó él, habiendo conseguido evadirse en el momento del combate del arresto á que lo habian reducidos los reaccionarios que lo tomaron en la Cruz de Piedra, á donde habia salido con otros por órden de Martinez á cerciorarse de si Molina habia abandonado su puesto de Gobernador de esta Provincia: que, restablecido el dominio de Varela en Jachal, apareció otra vez entre sus fuerzas y marchó en comision con fuerza armada sobre el Rodeo é Iglesia; y que ha

permanecido despues escusado de las autoridades legales ó emigrado hasta que fué capturado y sometido á juicio por la presente causa.

Que por estos antecedentes se vé que ha tenido una participacion activa y eficaz en favor de la rebelion: pero no en el rol que el fiscal le atribuye en su acusacion, pues no consta que fuera de los que *induciendo* y determinando á los rebeldes promovieron y sostuvieron la rebelion; sinó en el prevenido por el art. 16 de la ley penal, porque consta que fué de los que *ejercieron mando subalterno* en ella.

Que todos los cargos resultantes del proceso subsisten, pues que nada de lo espuesto y alegado por el defensor en su descargo se ha justificado.

Que, aunque su rol militar no ha sido de los mas imoprtantes que previene el citado art. 16, su responsabilidad penal se halla considerablemente agravada por las violencias sobre personas y propiedades que quedan mencionadas, y por su insistencia pertinaz en seguir la rebelion hasta en sus últimos detalles, despues de haber sido derrotadas y dispersas sus fuerzas en los campos de San Ignacio y Vargas.

Que la fuga y ausencia del procesado D. Belisario Quiroga, no son un inconveniente legal que obstare la prosecucion del juicio, ni que embarace su terminacion con respecto á él en la presente instancia, porque cuando ella ocurrió se hallaba ya representado lejitimamente en autos por su defensor, quien gestionaba ya en su nombre y á su favor, segun aparece de estos autos (fojas 77 y 79), y aun se habia espedido ya en la defensa, como se vé confrontando la fecha determinada por el cargo puesto en ella (f. 102) con la que fija el parte del Alcaide de la cárcel (180), sin que haya ocurrido posteriormente accidente alguno que despojara al defensor de la representacion que, mediante nombramiento del mismo procesado asumió.

Que con respecto al procesado don Belisario Quiroga está tambien justificado en autos que perteneció á la misma fuerza de Guardia Nacional que despues se sublevó, volvió con ella

á Jachal; que entró en servicio de la rebelion en clase de ayudante, ascendiendo despues á capitan de infantería; que en esta clase y al mando de una compañía de esa arma acompañó á Varela en su campaña sobre el Norte y asistió á la batalla de Vargas; que volvió con Varela á Jachal, cuando la invadió y ocupó por segunda vez: que saqueó con jente armada la casa D. Juan Tello; que formó parte de la fuerza armada que con los capitanes Britos y Cruz invadió entónces al Rodeo y la Iglesia, se apoderó de varios vecinos y los forzó á rendir servicio militar, saqueó las casas de don Moises Cano y de don Juan Fonseca, asesinó á Gomez y á Asgandaño y arrebató las haciendas de esos Departamentos; que el vecino Alonso Flores, agregado violentamente á esa fuerza, obtuvo su soltura mediante el regalo de una manta que hizo al procesado, que este condujo haciendas de las arrebatadas y entregó á Varela en Jachal; que de las mismas haciendas se llevaron á Chile entonces; y que despues no se ha tenido mas conocimientos de su paradero hasta que fué capturado y sometido á juicio, viniendo de Chile con su hermano Avelino y un peon, segun el dicho de los tres, á donde se habian retirado emigrados durante la segunda y última ocupacion de Jachal por Varela, segun el de los dos primeros.

Que por lo espuesto se vé que el procesado de quien se trata, es reo; 1º, del delito de rebelion en el rol prevenido por el art. 16 de la ley penal; 2º, del de hurto calificado perpetrado en la casa de D. Juan Tello, como autor; 3º, de los robos de haciendas hechos en el Rodeo y en la Iglesia, por la partida á que perteneció, tambien como autor; y 4º, como cómplice de los asesinatos, saqueos y demas desórdenes perpetrados por la misma partida en esos mismos Departamentos, como tambien se ha espresado, porque, aunque no se le haya justificado una participacion inmediata en los asesinatos, ni sea completa la parte que se le atribuye en los saqueos y demas desórdenes, es constante que todos ellos se ejecutaron bajo la proteccion y al amparo de la impunidad que ofrecia el poder que él concurria á formar en su clase de oficial, y no

se ha justificado por su parte razon alguna que lo deje fuera del alcance del cargo de complicidad que de ello resulta contra los que componian esa fuerza que con tanto desenfreno se habia entregado al desórden.

Que debe tambien tenerse presente que no puede atribuirse carácter político á la partida que operaba sobre el Rodeo y la Iglesia, sinó el que corresponde á una cuadrilla de ladrones, pues procedia asi en momentos en que allí mismo se pronunciaba el desbande y la emigracion de los rebeldes, trasladándose á Chile con los intereses que robaban, á consecuencia de las derrotas que la rebelion habia sufrido en San Ignacio y Paso de Vargas, y de la ocupacion de Cuyo por el Ejército Nacional, segun consta de autos, y cuando no podian ser ya inducidos por un fin político.

Que tampoco está el procesado fuera del alcance de la complicidad en los hechos del asesinato y demás, que constan de autos, perpetrados por Varela desde Guaco hasta Jachal, al invadir por segunda vez esa villa, porque está establecido que fué él de los que lo apoyaron en esa espedicion, y no se ha probado razon alguna que la justifique.

Que no basta que fueran ordenados por el caudillo ó jefe, los hechos á que se refiere el considerando que precede, para justificar al procesado, porque desde el momento que lo vió lanzarse sobre esos crímenes, debió, para alejarse de toda responsabilidad por ellos, retirarle su cooperacion, y consta de autos, que con conocimiento de ello, continuó despues su servicio y asumió tambien un rol directo é importante en las violencias ejecutadas posteriormente, como se ha demostrado.

Que por fin, en vista de estos antecedentes, fallo definitivamente en la presente causa, declarando: 1°, que los procesados Avelino y Belisario Quiroga son reos del delito de rebelion en el rol que queda definido, y el segundo tambien de los crímenes comunes que quedan determinados; 2°, que condeno á Avelino Quiroga en la pena de seis años de destierro y mil pesos fuertes de multa; 3°, que condeno á Belisario Quiroga á sufrir la pena ordinaria de muerte; y 4°, que condeno

tambien á ambos de *mancomun et in solidum* en el pago de las costas del proceso. Notifíquese orijinal.

J. Benjamin de la Vega.

El defensor apeló, y al espresar agravios espuso que no se podia negar que los hermanos Quiroga habian ejercido mando subalternos en la rebelion; pero que fuera de este hecho, no habia ningun otro que pudiese autorizar las severas penas impuestas por la sentencia.

Que Belisario no fué autor de ningun asesinato, ni era completa la prueba de su participacion en ellos, como se indicaba en la misma sentencia.

Que tampoco lo era de su participacion en los saqueos.

Que á Belisario no se podia aplicar mayor pena, que la que debia sufrir Avelino, por haber cometido ambos el mismo delito; y que la pena á imponerse no podia ser sinó de una de multa 1,000 fuertes, con arreglo al art. 16 de la ley Nacional penal.

El Sr. Procurador General contestó que en efecto no habia razon para imponer pena distinta á los dos acusados, pues habian cometido exactamente el mismo delito.

Que Gomez fué asesinado por Simental, y Argándoña por el capitan Cruz.

Que era verdad que en estas violencias como en las otras que cometieron los rebeldes, tienen un grado de complicidad todos cuantos los acompañaban; pero que esta complicidad recaia igualmente en Avelino.

Que ella en ningun caso justificaria la pena de muerte. que solo se impone á los autores de homicidios alevosos.

Que los acusados ó merecen la pena impuesta por el art. 16 de la ley Nacional penal por el delito de rebelion, ó la de trabajos forzados por las violencias contra particulares y robos de ganado, que la práctica ha sostituido á la de muerte que la ley impone al delincuente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1868.

Vistos: por los fundamentos relativos al procesado Avelino Quiroga; y considerando en cuanto á Belisario; *Primero*, que lo que resulta plenamente probado, es que siendo oficial de la Guardia Nacional de Jachal, abandonó su puesto para servir á los rebeldes: que con ellos permaneció prestando servicios en clase de capitan y como tal asistió á la batalla de Bargas; que aun despues de la derrota que sufrieron continuó con ellos: acompañó á los rebeldes en su segunda invasion á Jachal, y tambien al Rodeo é Iglesia y fué cómplice en las depredaciones que cometieron, tomando animales de propiedad particular, contra la voluntad de sus dueños para su servicio, saqueando algunas casas, prendiendo varios ciudadanos y asesinando á otros; *Segundo*, que en la causa no hay prueba bastante para establecer que hubiese sido autor principal ó ejecutor material de los robos y homicidios que se cometieron, por cuanto ninguno de los testigos que deponen sobre estos hechos lo indica como tal, designando por el contrario á otras personas; *Tercero*, que por consiguiente no puede calificarse la participacion que Belisario Quiroga tuvo en ellos, sinó aplicando lo dispuesto en el artículo diez y seis de la ley penal, para los que ejercen mando subalterno en la rebelion; se revoca la sentencia apelada de foja ciento ochenta en cuanto impone á Belisario Quiroga la pena de muerte, y se le condena con arreglo al citado artículo diez y seis á seis años de destierro y mil pesos de multa, confirmándose con costas á ambos apelantes, en lo demas que contiene. Devuélvanse el proceso con la correspondiente planilla para que en oportunidad se disponga su abono, prévio oficio al poder ejecutivo.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLVI.

Criminal, contra Don Cárlos Rom, por delito de rebelion.

Sumario. — 1º El haber prestado servicios particulares é insignificantes á un gefe rebelde, sin haber ejecutado acto ni manifestacion alguna en favor de la rebelion, no importa complicidad en la rebelion, mucho mas cuando existen presunciones que esplican favorablemente la prestacion de esos servicios.

2º Las presunciones favorables aprovechan al acusado.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan, acusó á D. Cárlos Rom como cómplice de la rebelion de Cuyo, en clase de mero ejecutor, por haber servido en clase de ayudante al gefe de Estado Mayor de los rebeldes D. José Manuel Olascoaga, haber prestado servicios voluntarios á la rebelion, y haber escrito las órdenes conminatorias para que los deudores de derechos de aduana los pagasen á los rebeldes; y pidió que con arreglo á los artículos 14 y 17 de la ley Nacional penal, fuera condenado á la multa de 300 fts.

El defensor de Rom contestó que este fué recomendado á Olascoaga desde Chile para buscarle un destino en el comercio

de Mendoza, y que por tal razon quedó acompañando á aquel y escribiendo lo que el mismo le dictaba.

Pero que no habia sido actor en las escenas revolucionarias, ni cooperado á ellas, siendo sus servicios meramente personales á Olascoaga.

Que por consiguiente no podia ser considerado cómplice de la rebelion en ningun rol, ni aun de mero ejecutor.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 8 de 1868.

Vistos: y considerando, que el procesado está convicto y confeso de haber pertenecido al Ejército rebelde que bajo las órdenes del caudillo Juan de Dios Videla invadió, ocupó y dominó esta Provincia; en clase de ayudante del jefe del Estado Mayor del mismo ejército, siendo él quien mas servicios rendia, escribiendo en la oficina de la Mayoría; que está igualmente confeso de haber rendido voluntariamente sus servicios y con la condicion de poder abandonar su puesto en el ejército cuando quisiere; que no se ha justificado excepcion alguna en su descargo, y que la pena pedida por el Fiscal no puede ser excesiva, por cuanto se halla reducida al *minimum* de las establecidas por la ley contra los rebeldes; fallo definitivamente en la presente causa, ¡declarando: *Primero,* que el procesado D. Cárlos Rom, es reo del delito de rebelion en el rol de mero ejecutor; y *Segundo,* que como á tal lo condeno á sufrir la pena de dos años de servicio militar en las fronteras, ó en la multa de 300 pesos fuertes, á favor del tesoro Nacional y á pagar las costas de la causa; notifíquese original y repónganse los sellos.

José Benjamin de la Vega.

El defensor de Rom apeló y le fué concedido el recurso.

Espresando agravios dijo que el único cargo que se le hacia por la sentencia apelada, no bastaba á clasificarlo como rebel-

de, porque no habia desempeñado comision alguna en favor de la rebelion, no habia sido militar, ni tomado las armas en su favor.

Que el nombramiento de ayudante de Olascoaga no tenia importancia alguna, si se consideraba que las funciones que desempeñó no pasaron de las de un simple escribiente.

El Sr. Procurador General contestó que Rom se habia incorporado voluntariamente al ejército rebelde, fué empleado con Olascoaga durante la invasion á San Juan, y se habia encontrado por consiguiente en el combate de la Rinconada, continuando sus servicios hasta el regreso de los rebeldes á Mendoza, de donde pasó á Chile.

Que por consiguiente fué uno de los que se alzaron contra el Gobierno Nacional.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1868.

Vistos, y considerando; *Primero*, que del proceso solo consta que don Cárlos Rom acompañaba á Olascoaga, y escribia bajo su dictado en la Mayoría del ejército rebelde; y que, aunque se le titulaba ayudante, no vestia uniforme militar; *Segundo*, que ninguno de los testigos dice haberle visto tomar participacion en las violencias que se ejercieron contra los vecinos de San Juan, ni ejecutar acto ó hacer manifestacion que lo diese á conocer como animado de una pasion política; *Tercero*, que esta moderacion en su conducta hace verosimil la explicacion que él dá de su presencia al lado de Olascoaga, á quien, dice, estaba recomendado para que le proporcionase un acomodo en el comercio, y á quien entretanto seguia por la necesidad de vivir á sus espensas, no conociendo otra persona en Mendoza, y careciendo absolutamente de recursos, los que en aquellas circunstancias no podia buscar por medio del tra-

bajo; *Cuarto*, que siendo un principio en materia criminal que las presunciones favorables aprovechan al acusado, la explicacion de Rom debe admitirse para descargo de la culpabilidad que se le imputa, deduciéndola del insignificante servicio que prestó á los rebeldes, el cual solamente acompañando de su voluntad bien claramente manifestada de cooperar á los fines criminales de estos, bastaria para fundar el cargo de complicidad; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja veinte y una vuelta, absolviéndose á don Cárlos Rom de toda culpa y cargo; y devuélvese al Juez de la causa para que órdene su escalceracion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALDOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXVII.

Don José Santos Pérez contra D. Felipe Correas, sobre fianza de saneamiento.

Sumario. — 1º Los abogados no pueden ser presos por deudas civiles.

2° Este privilegio no ha sido abolido por la Constitucion, y puede invocarse, aunque el ejecutado haya conseguido el título de abogado durante la ejecucion.

Caso. — En la ejecucion que D. José Santos Perez inició contra D. Ciro Nigham y D. Felipe Correas, y siguió contra este último, y en la que Correas se eximió de prestar la fianza de saneamiento por ser Juez de Minas, el ejecutante, luego de haber cesado Correas en el citado empleo, pidió se llevase adelante el mandamiento de ejecucion contra la persona de éste, á lo que accedió el Juzgado.

El oficial de justicia fué á ejecutar el mandamiento, y Correas opuso que no podia ser preso por deudas civiles por ser dueño de minas y tener patente de abogado de la Provincia.

Se suscitó sobre esto un incidente que el Juez abrió á prueba, cuyos puntos fueron:

1° Si Correas era dueño de minas, y actualmente ocupado en su explotacion.

2° Si era abogado recibido.

Se produyeron pruebas á justificar el primer punto, y concluido el término probatorio, el Juez de Seccion para mejor proveer ordenó que el juez de minas informase si se llevaba libro de matrículas de mineros, y si se hallaba inscripto en él D. Felipe Correas.

Perez pidió revocatoria de este decreto, y se confirió traslado.

En 24 de Agoste de 1868 Perez acusó rebeldía.

En 26 del mismo Correas presentó en autos su título de abogado espedido en 18 de dicho mes, prévio exámen, por la Cámara de Justicia de la Provincia.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 15 de 1868.

Vistos: con relacion á la incidencia sobre prision del deu-

dor en efecto de fianza de saneamiento y considerando; 1º, que el auto de 29 de Julio último, espedido por el Juzgado en virtud de la facultad que le acuerda el art. 16 de la ley de procedimientos, lo fué en vista de lo dispuesto por el art. 104 del reglamento de justicia de la Provincia, y el art. 91 de su referencia, y en la persuacion de que la averiguacion del hecho á que se refiere podria decidir concluyentemente la cuestion, si resultaba que Correas no estuviese inscrito en la matrícula de los mineros, pues este habia dirigido su prueba á justificar su exencion como minero, únicamente; 2º, que la reposicion de ese auto solicitada por Perez, la tramitacion consiguiente señalada por el art. 204 de la ley de procedimientos, y la deferencia usada por él en no acusar rebeldia á Correas, sinó á los veinte dias de conferido el traslado, dieron lugar á que este obtuviese el título para abogar que ha acompañado al evacuar dicho traslado; 3º, que lo que la Constitucion Nacional ha abolido por su artículo 16 citado por Perez son las prerogativas de sangre y de nacimiento, los fueros personales y los títulos de nobleza, pero no los privilegios concedidos por las leyes y emanados de distinta causa, como la exencion de prision acordada á los que profesan las ciencias ó ejercen las artes y aún algunos empleos, puesto que la misma Constitucion crea ese privilegio por su artículo 61 en favor de los senadores y diputados, y así está espresamente reconocido por el art. 263 de la ley de procedimientos; 4º, que segun la doctrina generalmente admitida, los abogados están exentos de prision por causa puramente civil, y así resulta de la combinacion de las leyes 3ª, tít. 10 y 8ª, tít. 31, P. 2ª; 2ª y 5ª, tít. 2, 14 y 15, tít. 18, libro 6º N. R. y nota 2ª, tít. 4º, libro 7º del mismo Código; 5º, que si por el art. 353 de la ley de procedimientos puede el Juzgado imponer á los abogados de la Provincia, que patrocinan ante él, el cargo de defensor y padrino de los procesados en su jurisdiccion, es justo guardarles las consideraciones y privilegios que como á tales le correspondan; 6º, que aun cuando la presentacion del título ya citado se ha he-

cho fuera del término señalado para la prueba, eso no seria bastante para privar al que lo ha obtenido del goce de los privilegios á él anexos por derecho, desde que nada se alega contra su validez; 7º, que si Correas habia podido eximirse de la prision exhibiéndolo al tiempo de la ejecucion del mandamiento, su presentacion posterior no puede ser motivo de que no surta ese efecto; y 8º, que no pudiendo apremiarse con prision á Correas á presentar fiador de saneamiento, no puede serlo tampoco por los otros medios que por derecho puede el Juez emplear para hacer cumplir sus mandatos, desde que el deudor dice carecer de bienes, y el acreedor no se los ha denunciado, como puede hacerlo; declaro que D. Felipe Correas por su calidad de abogado de la Provincia está exento de prision por deuda, aun en efecto de presentar fiador de saneamiento.

Con respecto á la parte que Correas resulta tener en la mina situada en Cochenta, D. José Santos Perez haga uso dentro de 10 dias del derecho que le acuerda el art. 23, tít. 5 de las ordenanzas de minas.

Las costas de esta incidencia serán pagadas por D. Felipe Correas. Repónganse.

Villanueva.

Apelada la sentencia, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1868.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja doscientos cuarenta y una vuelta, recomendándose al Juez de Seccion haga cumplir, dando cuenta, la parte del auto á que se refiere la precedente nota de Secretaría, y el pago de la planilla de costas y reposicion de sellos correspondientes á la presente instancia.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLVIII.

Criminal, contra Felipe Olguin, por rebelion y abijeato.

Sumario. — 1° Comprendiendo una acusacion criminal el delito político de rebelion y el comun de abijeato, la Justicia Federal es competente, aunque solo se condene por el segundo y se absuelva del primero.

2° En caso de aplicarse por la Justicia Nacional las leyes criminales del derecho comun, deben serlo con la moderacion que ha introducido la práctica de los Tribunales de las Provincias.

3° En caso que un acusado sufra una larga prision miéntras se tramita su causa, debe tenerse en cuenta esa circunstancia para moderar la pena que se le imponga.

4° La complicidad en el delito de abijeato puede ser penada con destierro.

Caso. — A consecuencia de la rebelion que azotó las Provincias de Cuyo en el año de 1867, fué denunciado el cirujano D. Felipe Olguin como cómplice en ella, y como perpetrador del delito de abijeato.

Levantado el sumario correspondiente en los términos que

se espresan en la sentencia, el Procurador Fiscal entabló su acusacion, pidiendo la pena ordinaria de muerte, para el reo; por estar confeso dice: de haber servido á los rebeldes, y convicto de haber robado, durante la rebelion, un potro perteneciente á D. Eustaquio Villanueva, una yegua de D. Alejandro Lloveras, un macho de D. Manuel Córdoba, y 9 mulas, que dice le dió David Fernandez, pertenecientes á D. Juan B. Pereira.

Que acerca del potro de Villanueva, existe la deposicion de D. Fortunato Mendez, que asegura haberlo robado Olguin con Andres Torres, y lá semiplena prueba que produce esa declaracion, se completa con la carta, que corre en autos, en que el reo recomienda el potro y asegura que le pertenece por haberlo comprado al dueño, hecho que aparece desmentido por la declaracion de este y la confesion de Olguin, cuyas contradicciones hacen mas patente el robo; que confiesa que el potro le pertenece, encargándo que se lo cuiden, y despues pretende hacer creer que lo robó Domingo Gonzales y lo entregó á Videla; que el contenido de la carta revela el ánimo que tenia al acusado de hacer cóndores, vendiendo animales que no poseía; y encargando á Torres que aseguarase las mulas que pudiese.

Que está tambien probado que los animales quitados á José Saso fueron robados por Olguin, quien los señaló sin estar contramarcados; que uno de ellos fué entregado á Manuel Córdoba, por haber justificado su propiedad, y la yegua que tambien marcó, asegurando, en su confesion, haberla comprado á Lloveras, resulta que se la robaron, y que Olguin le ofreció hacérsela parecer si le pagaba dos pesos.

Que Dª Martina de Molina, que dice el reo le vendió mulas, asegura lo contrario; de modo que no ha podido justificar el orijen de los animales que se han encontrado en su poder, y que estaba dispuesto á mandar á Chile cuando le fueron quitados.

Que el acerto de que las 9 mulas le fueron dadas por los rebeldes para que se fuera á Chile, no está probado, y aparece

completamente falso, si se tiene presente que Olguin no pensaba salir de la Provincia, segun lo asegura él mismo, y que no le habian de dar nueve mulas con este objeto, con la circunstancia muy especial de pertenecer todas ellas á un mismo dueño.

Que, á mas del delito de rebelion, resulta probado el de abijeato en que es reincidente.

Que el art. 18 de la ley Nacional, ordena que se imponga á los reos de crímenes particulares, cometidos durante la rebelion, la pena mayor que corresponda á estos delitos, y la ley 19, tit. 14, Pª 7ª, impone la de muerte á los abijeos consuetudinarios, ó que de una sola vez hurtasen grey.

Corrido traslado al defensor lo evacuó, pidiendo se absolviera al reo, mandándole poner en libertad.

Que los servicios que Olguin ha prestado á la revolucion son de un carácter especial, como los de un capellan.

Que su mision, esencialmente humanitaria, se reducia á la curacion de los heridos, con absoluta prescindencia del bando á que pertenecieron, como se ha sancionado por el Derecho de Gentes para belijerantes de distinta nacionalidad, y por consiguiente, es el precepto de mejor aplicacion en guerras fratricidas como ha sido la de la última revolucion.

Que el segundo cargo del robo del potro no se encuentra comprobado, pues la declaracion de Mendez, tanto por ser singular cuanto por la enemistad que en ella se revela, no hace fé, ni menos la carta de Olguin, cuyo significado es el que él mismo le dá en sus declaraciones; decia, que habia comprado el potro, porque tenia esperanza y todas las probalidades de hacerlo; lo que nada de estraño tiene si se considera que Olguin no es quien escribió la carta, sinó quien la ha firmado, siendo muy comun entre las gentes de su clase, cambiar los tiempos de los verbos, y alterar notablemente el sentido de las palabras.

Que, ademas, todas las probabilidades están contra Torres que fué el que sacó el potro por órden de Videla.

Que el tercer cargo referente á la yegua de Lloveras, no está

tampoco justificado, porque la afirmacion de uno queda destruida por la negacion del otro.

Que el macho de Córdoba, lo compró Olguin sin contramarca, como es muy comun hacerlo, y no seria estraño que el vendedor lo hubiese habido de mala fé, sin que por esto resulte culpabilidad contra el comprador por no sujetarse al requisito de la contramarca que, aun cuando de ley, está casi totalmente en desuso.

Que de autos no resulta una sola declaracion que acuse á Olguin de haber hurtado las mulas de Pereira; que aun cuando Olguin no tuviese el ánimo de irse á Chile, nada de particular habia que Fernandez, sabiendo que era cirujano del Ejército revolucionario, lo considerase comprometido y le diese esos animales para emprender el viaje que ellos se veian obligados á hacer.

Que todos los hechos citados tienen que ser tomados de una manera mas bien favorable al acusado, como que es regla general de derecho, cuando como, en el presente caso, ellos no se encuentran bien definidos, máxime cuando la pena que se pide es tan grave, como la de muerte.

El Juzgado, puso la causa á prueba, y no habiéndose producida ninguna por las partes, pronunció el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Mayo 28 de 1868.

Vistos estos autos seguidos contra Felipe Olguin, por complicidad de la rebelion, que principió con el motin del 9 de Noviembre de 1866, y por abijeato cometido con ocasion de ella.

Resulta de ellos, por confesion del acusado, que D. Juan Cárlos Rodriguez lo obligó á que lo acompañase de médico á San Juan y San Luis por haber denunciado la revolucion: que, despues del primer combate, se les vino de la Villa de Mercedes, y aquí se finjió enfermo, f. 13 vuelta; que no pudo

desertarse antes de ir á San Juan, porque era muy conocido y no tenia donde ocultarse; que el Cónsul le dijo que no podia hacer nada por él, puesto que él mismo no estaba seguro, f. 20; que en Marzo de 1867 estaba aprontando un arreo de mulas y caballos para mandar á Chile y *hacerlos cóndores*, para ir á San Luis, f. 11 que le recomienda á Domingo Torres, *que se asegure de mulas las que pueda*, f. 11; que la carta de f. 11, la escribió en el concepto de que se preparaba para comprar mulas y llevarlas á Chile por negocio, como lo probará con varios sujetos que habia visto para comprar las mulas f. 14; que tenia como 40 mulas para llevar á Chile ó Bolivia, y protesta probar que no ha sido mas que ese número, f. 50 vuelta; que las tenia antes de la revolucion, y que puede probar que son bien habidas f. 51 vuelta; que él no habia pensado irse á Chile; que habia conchavado á José Saso para que le llevase á Chile los animales, temeroso de que aquí se los quitasen, f. 15; que fué vestido de militar, acompañando á Domingo Torres y algunos soldados (á la hacienda de D. Fortunato Mendez) pero no á sacar el potro, sinó á libertarlo de la prision que le habian impuesto, y que Torres fué quien, á su presencia, sacó el potro y se lo llevó al coronel Videla que era quien lo mandaba sacar con 100 y tantas mulas, las que escaparon debido á un aviso privado que mandó anticipadamente con el mismo Osan á la casa de Mendez, para que ocultasen los animales, f. 15; diciendo á f. 40 vuelta que fué, habiendo sabido que habian denunciado sesenta ó setenta mulas y el potro de Villanueva, y que avisó que las escondieran, lo mismo que el potro que estaba en los potreros de Mendez, de donde lo sacó Torres y se lo llevó al coronel Videla; que las mulas no las encontraron, porque ya las habian escondido f. 40 vuelta; que el dia en que los rebeldes iban en fuga, el coronel David Fernandez le entregó 9 mulas con cargo de que los siguiese f. 19 vuelta; que mandó traer 15 entre caballos y mulas, de casa de D. Ataulfo Hoyos, los que estando encerrados en lo de Céspedes en el Carril, los derrotados se sacaron cinco animales, tres mandó llevar de su casa el Gobernador Rodri-

guez, y los 6 restantes son los que ha entregado á Saso, para que los conservára, cuatro mulas, dos caballos y una yegua que pertenecia á D. Santiago Lloveras, á quien él fué á ver para entregársela, f. 15, cuyos animales siendo de su propiedad pues tenian su marca propia, f. 51 vuelta), se los quitaron, (f. 17 vuelta, diciendo á f. 19, que los animales que le han quitado son: un caballo regalado por D. Rufino Caballero, otro cambiado al mismo, una yegua cambiada á D. Fidel Guiñazú, un caballo cambiado á Antonio Ante, un caballo comprado á Pilar Necochea, dos mulas compradas á Murúa, un macho y una mula comprados á Hilario Sáa que está preso; y afirmando, á f. 58 vuelta, que los animales que marcó con su peon Saso, eran 13, y promete probar que los habia obtenido lejítimamente; cuyos animales no estaban contramarcados, por las personas á quienes los compró, dice, son muy conocidas, designando como tales á Leon, á quien compró un macho, á Hilarion Paez una mula y un macho, á un Murúa una mula y un macho, á Pilar Guaverchea un caballo, á Antonio Ante un caballo, una yegua á D. Alejandro Lloveras; un macho á un sobrino de Gamboa; y como 20 ó 30 mulas á Doña Martina Molina, foja 59 y vuelta; que no tiene bienes ningunos foja 14; que encarga con gran interés á Domingo Torres el potro *que le ha comprado* á Don Eustaquio Villanueva, foja 11, diciendo, pues, que el potro lo llevó Torres, ayudante del coronel Videla, y que fué el mismo que *pretendia comprarle* á D. Eustaquio Villanueva, afirmando, finalmente, que cuando escribió la carta de f. 11, ya contaba como suyo el potro en razon de *habérselo* regalado el Sr. Villanueva, siempre que consiguiera rescatarlo, f. 11 vuelta, lo que ha sido negado por este en el cargo de f. 50, asegurando que tiene la conciencia de que el potro ha sido robado, y que la intencion de Olguin al ir, vestido de militar en union de Torres, no ha sido otra que la misma que refiere Mendez.

Y considerando, en primer lugar, que aun cuando conste de autos que el acusado anduvo vestido de militar y aun acompañado de soldados, no hay constancia de que efectivamente

tuviese algun empleo militar, sinó que, por el contrario, por su confesion y por los papeles que corren agregados, como encontrados en su poder, parece que su rol hubiese sido el de cirujano, y que, por consiguiente no le son aplicables las disposiciones de la ley sobre los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales Nacionales.

Considerando, en segundo lugar, que de autos consta el propósito eficaz en el reo de reunir mulas y caballos para llevar á vender en Chile, por su carta de f. 11, en que libremente declara estar aprontando un arreo de su clase, *para mandar á Chile ú hacerlos cóndores*; y por la recomendacion que allí mismo le hace á su compañero Domingo Torres, de *que se asegure de mulas* las que pueda; pues, aunque mas tarde, tratando de descargarse de su delito, dice, que la carta de f. 11, la escribió en el concepto de que se preparaba para comprar mulas y llevarlas á Chile por negocio como lo probará con varios sujetos que habia visto para comprar las mulas, no solo no ha presentado prueba alguna, sinó que en su confesion manifiesta catégoricamente no tener bienes de ninguna clase, y no es posible pensar, ni el reo se ha atrevido siquiera á decir que las compras las iba á hacer al fiado, á lo que se agrega que su conducta hasta los últimos momentos, es una comprobacion de la realidad de sus propósitos criminales.

Considerando, en tercer lugar, que estos propósitos los llevó á efecto, yendo con Torres á la finca de Mendez con el objeto de sacarle unas ciento y tantas mulas, como dice á f. 15, y de 70 y tantas, como se vé á f. 40 vuelta, pues aunque dice que su objeto no fué ese ni el de sacar el potro de Villanueva, sinó el de librar á Mendez de la prision que le habian impuesto, como se espresa en el primero de los lugares citados, ó con motivo de haber sabido que habian desconocido esas mulas, como lo dice en el segundo, el hecho es que, si no llevaron las mulas, fué porque no las encontraron, sinó únicamente el potro, y este se lo llevaron, siendo presumiblemente falso el aviso que en una parte, dice, haber dado él mismo, y en otra, haberlo enviado con Osan, no solo por esta

contradiccion, sinó, porque á ser cierto el aviso, era natural que no hubieran encontrado tampoco el potro. Se comprueba tambien este tercer considerando, con el hecho confesado de haber tenido 40 mulas con el objeto de llevar á Chile ó á Bolivia; y aunque, el reo dice, que las tenia antes de la revolucion, esta asercion aparece falsa, segun lo declarado á f. 14, donde dice, no que tenia é iba á mandar esas 40 mulas, sinó únicamente *que se preparaba para comprar mulas* y llevarlas á Chile por negocio, asegurando que eso lo probaria con varios sujetos *que habia visto para comprarles mulas*, siendo así que la cita evacuada de Dª Martina G. de Molina, á quien el reo afirma haber comprado como 20 ó 30 mulas, dice que únicamente dos le ha vendido como dos años antes de la revolucion, y que no ha tenido animales que poder vender despues de ese tiempo. Siendo por otra parte muy estraño que un hombre que declara no tener bienes ningunos, no pudiera precisar si eran 20 ó 30 las mulas compradas, como podria sucederle á un negociante en grande escala en ese artículo. Se comprueba, igualmente, con el hecho de haberse encontrado en su poder 9 mulas que, dice, le dió un coronel David Fernandez con cargo de que los siguiese, lo cual no ha probado, siendo muy poco natural que el tal Fernandez que iba prófugo á un pais estraño, se desprendiese con tan fútil motivo, como el que indica el reo, de objetos interesantes para su fuga y para su subsistencia. Se comprueba, tambien, con la variacion constante que se observa en el número de animales que le fueron quitados, pues, ya dice, que eran 7, ya que nueve, ya 29 ó 39, habiendo sido 15 los que mandó traer de casa de D. Ataulfo Hoyos. Y finalmente, con la notable circunstancia de que, despues del repetido ofrecimiento de la prueba de la lejítima adquisicion de esos animales, no solo no ha rendido ninguna, sinó que las citas evacuadas á Lloveras y Dª Martina G. de Molina, contradicen las aserciones en que el reo se refiere á estas personas: siendo de notarse; 1º, que hizo poner su marca á la yegua, que confiesa ser de Lloveras; 2º, que igualmente la hizo poner al

macho cobrado por Manuel Córdoba, f. 59 vuelta y 60, y á los doce animales mas que marcó Saso, siendo así que no habian sido préviamente contramarcados por sus primitivos dueños, como lo prescribe el reglamento de estancias de la Provincia; 3º, que entre los animales que ha enumerado, como de su propiedad, no menciona ninguna de las mulas que dice compró á la Sra. Molina, ni ha dado razon de ellas, siendo así que niega formalmente haber mandado á Chile ningun animal, ni de su cuenta ni ajeno, ni antes del combate ni despues, foja 14; 4º, que aun cuando se esfuerza en persuadir que el potro de Villanueva fué sacado por Torres de órden de Videla y llevado á éste, él lo encarga como propio, en la carta reconocida de f. 11, demostrando con esto que su objeto al ir á casa de Mendez, vestido de militar y con soldados, no fué el de librarlo ni prevenirle que ocultára los animales, sinó llevárselos por la fuerza, como lo hizo con el potro, que fué lo que encontró; y 5º, las multiplicadas contradicciones en que se encierra al responder á los cargos y reconvenciones que se le han hecho. En virtud de lo dispuesto en los artículos 15 á 18 de la ley, que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales; y por las leyes 2ª, tít. 4º, libro 12, N. R., 4ª y 2ª tít. 14, P. 7ª; fallo, 1º, que debo absolver y absuelvo al procesado Felipe Olguin de la acusacion que se le ha hecho por complicidad en la rebelion; y 2º, que debo condenarlo y lo condeno por el delito de abijeato en que ha incurrido con ocasion de la rebelion, á la pena de cinco años de trabajos forzados, contados desde el dia de su prision; á la restitucion de lo hurtado con sus frutos, daños y perjuicios, y en las costas del proceso. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando así lo mando y firmo en Mendoza á 28 de Mayo de 1868.

Franklin Villanueva.

El defensor apeló en tiempo; se concedió el recurso libremente, y elevados los autos, el nuevo defensor nombrado por

la Suprema Corte, espresó agravios, diciendo: en esta causa, como lo ha reconocido el Juez de Seccion, hay dos puntos principales que conducen al exámen de las cuestiones siguientes: 1º, si resultan ó no comprobados los cargos contra el reo, como partícipe en la rebelion; 2º, si se han probado contra él los hurtos de ganados que se le atribuyen; 3º, si reconocida la inocencia, respecto al primer punto, hay jurisdiccion en los Tribunales Nacionales para juzgarlo por el segundo.

Que el Juez *a quo* ha procedido con arreglo á la jurisprudencia al resolver la primera de estas cuestiones; se ha apartado de la ley al resolver la segunda, y ha prescindido de la tercera, ultrapasando los límites de su jurisdiccion.

Que, sin embargo, de haber reconocido el Juez *á quo*, la inocencia del acusado, respecto á su participacion en la revolucion, ha creido encontrar en el proceso pruebas bastantes para condenarlo como reo de abijeato, aplicándole por una errónea interpretacion de la ley del 63, la mayor pena que corresponde á esos delitos.

Que respecto del robo del potro, solo hay la declaracion de Mendez, que, además de ser vaga y emanada de un interesado, contiene la circunstancia de haberse visto el animal despues de la derrota de los rebeldes, en poder de Domingo Flores.

Que en el terreno de las conjeturas, en que ha entrado el Juez, la carta de f. 11, ha venido á servirle admirablemente; que Olguin, en esa carta, recomienda el cuidado de un potro, y esto para el Juez es bastante, y establece, que el autor del robo ha sido Olguin.

Que las explicaciones dadas por Olguin son satisfactorias.

Que de ellas resulta que avisó secretamente á Mendez que se trataba de rejistrar su casa para sacar los animales, y que merced á este aviso, salvó una gran parte.

Que las disposiciones de las leyes 4ª y 2ª, tít. 14, P. 7ª no son aplicables al caso presente; que en ellas se exige, como condicion necesaria para que la complicidad en el hurto haga

pesar sobre los cómplices igual responsabilidad que sobre los principales ejecutores, que cooperen decididamente, ayudando á los delincuentes; requiriéndose, además, para uno y otros, la constancia del cuerpo del delito.

Que un robo á mano armada, como el que se supone, es imposible que se haya perpetrado sin testigos, y en ese caso no se ha presentado ninguno, ni sobre la existencia del delito, ni sobre la participacion de Olguin.

Que, respecto á los caballos tomados á Saso, hay un verdadero laberinto en las declaraciones, que no permite ver el fondo de la verdad; que los testigos del sumario han sido examinados, mas bien sobre el delito de sedicion, que fué el objeto principal del juicio, y no es estraño que las pruebas sean deficientes para esclarecer un delito, que no entró como objeto en el sumario.

Que el Juez, invirtiendo el órden de las partes, ha pretendido que Olguin debia probar su inocencia para ser absuelto, y partiendo de este falso antecedente, establece en la sentencia, que no habiendo justificado la procedencia de algunos caballos, debian estos ser hurtados.

Que las presunciones é indicios claros y evidentes que aparezcan, están siempre espuestos al error, y fundados en lo arbitrario, y es por esto que no pueden bastar jamás para basar una condenacion criminal.

Que el otro fundamento de la sentencia, la falta de bienes del acusado, es muy vaga, y en este caso no es ni una mera presuncion, porque es muy sabido que en nuestro país no es necesario poseer una fortuna, ni gozar de gran crédito, para ser propietario de 20 ó mas caballos, que es de lo que se trata.

Que los negocios de arreo en tan pequeña escala en las provincias limítrofes á Chile y Bolivia, son la industra general, por no decir exclusiva de personas que no tienen bienes de fortuna; que es verdad que esos pequeños especuladores son poco escrupulosos en sus compras, por lo que algunas veces no es muy lejítima la procedencia de lo que compran;

pero que esta falta no puede dar lugar á una condenacion criminal, pues, el dolo y no la culpa es la esencia de un delito.

Que en esta causa no solo se ha fundado el Juez en meras presunciones, sinó que las ha revestido de caracteres agravantes, para imponer al reo el *máximum* de la pena.

Que, como única prueba, se opone al acusado su propia confesion, que el Juez analiza para rechazar lo que no le es favorable.

Que si la confesion de Olguin encierra contradicciones, lo que no acepta el defensor, el Juez no debia tomarla en cuenta en su sentencia, pues, no es permitido aceptar la confesion en parte y rechazarla en otra.

Para fundar la incompetencia del Juzgado Nacional y la consiguiente nulidad de este proceso, dice: que en la enumeracion de los delitos de competencia nacional, que hace la ley del 63, no se menciona el abijeato, clasificado y definido por las leyes comunes.

Que el Juez de Seccion, sin embargo, ha creido ver en el art. 24 de la ley, el establecimiento de la competencia nacional sobre todos los delitos que se cometan durante la rebelion, aun por personas que ninguna parte han tomado en ella.

Que desde luego se comprende de que ese artículo colocado en el título 5º, «de la sedicion», solo confiere á los delitos cometidos por los sediciosos, estableciendo una circunstancia agravante el motivo que los determina.

Que si no hay sedicion, no hay circunstancia agravante de los demas delitos, que en tal caso revisten su carácter propio de comunes, y salen de la jurisdiccion nacional.

Que de esa confusion de ideas ha nacido, tambien, la enorme desproporcion entre el delito que se supone cometido por Olguin, y la pena establecida en la sentencia.

Pide se revoque la sentencia apelada, absolviendo de la instancia al reo, por no resultar contra él cargos que funden una sentencia condenatoria.

Se dió vista al Sr. Procurador General, quien respondiendo

á la espresion de agravios, dice: que aun cuando el acusado haya sido absuelto del crímen de rebelion, porque solo fué en el carácter de Cirujano que acompañó á los rebeldes, y no se ha probado que les prestára servicios de otro jénero, el Juez de Seccion ha tenido plena jurisdiccion para conocer de los delitos particulares que se le imputan, porque, si ellos existen, fueron cometidos durante la rebelion y con motivo de ella, valiéndose de los medios que le proporcionaba su calidad de Cirujano del Ejército: que en este concepto es infundada la nulidad que alega al defensor contra la sentencia apelada.

Respecto al primer punto de la acusacion, el reo dice, que no fué él sinó el ayudante Torres el que sacó el caballo y se lo llevó al Coronel Videla, que era quien lo mandaba sacar, y que, lejos de querer él robarlo, sabiendo que intentaban apoderarse de este animal y de 100 y tantas mulas de la misma pertenencia, habia mandado anticipadamente un aviso privado á Mendez con un tal Ozan para que las ocultáran, y por esta razon se libraron las mulas de caer en poder de los rebeldes; que esta esplicacion solo reposa sobre la palabra del acusado, pero nó por culpa suya, sinó porque en dos veces que ha sido examinado el testigo Mendez no se le ha ocurrido al Juez preguntarle, si era cierto el aviso que decia Olguin haberle dado, ni ha sido examinado el testigo Ozan, á quien este citaba.

Pero hay una prueba completa, dice, el Sr. Procurador General, de que el caballo fué llevado por Torres á San Luis, donde estaba Videla, quedándose Olguin en Mendoza, y que despues de la batalla de San Ignacio volvió Torres á Mendoza montado en el mismo caballo, como lo declara Mendez, y probablemente en él pasó á Chile.

Que es evidente, que quien se apropió el caballo robado no fué Olguin sinó Torres ó Videla, y no parece justo imputar á aquel el delito sin otros datos, porque el robo, segun la espresion de la ley, consiste en tomar la cosa ajena con intencion de hacerla suya.

Que es verdad que en una carta del acusado á Torres cuando este se hallaba en San Luis, le recomienda encarecidamente que haga lo posible por asegurarle ese caballo, porque él lo ha comprado á D. Eustaquio Villanueva, su dueño legítimo. Pero antes de escribir esa carta, él habia tenido una conversacion con Villanueva, en la que habia dicho que él podria recuperar el caballo, y que en ese caso se lo cambiaria por otro, lo cual esplica satisfactoriamente lo que dijo á Torres, y además, que si él tenia deseos de adquirir el caballo, queria hacerlo con consentimiento de su dueño, y este hecho no es suficiente para clasificarlo de ladron.

Que el segundo cargo que se le hace consiste en que en 4 mulas y 4 caballos, que tenia en su poder y que le embargó la Policía, aparecieron ajenos un macho que fué reclamado por D. Manuel Córdoba y una yegua de la propiedad de D. Alejandro Lloveras.

Que el macho, segun la esplicacion del acusado y del testigo presencial David Rodriguez, fué comprado á un tal Eliseo Leon, que el testigo, dice, vive en la esquina de las Alvarez, plaza de Buenos Aires, y apesar de esta designacion, el Juez no ha hecho comparecer á este individuo para asegurar el robo de su animal, dándose por satisfecho, porque, anteriormente lo había hecho buscar, sin designar su paradero, y no le habian encontrado.

Que de todos modos Olguin habia comprado y no robado ese animal.

En cuanto á la yegua de Lloveras, este dice en su declaracion que dias antes le habia avisado Olguin que la tenia en su poder, y que si le daba dos pesos, que era lo que le habia costado, se la entregaria; lo que no pudo realizar por el embargo que hizo la Policía.

Que aquí tampoco aparece Olguin como ladron, y cuando mas podría tachársele de ocultador del robo, que es el verdadero carácter en que aparece en el tercer cargo, que es el mas justificado.

Que desde luego que Olguin fué preso, D. Ataulfo Hoyos

mandó á la Policía 9 mulas que Olguin habia puesto en sus potreros, las cuales aparecieron pertenecer á un hacendado de San Luis.

Que el acusado dice, que un jefe de los sublevados al pasar por Mendoza, despues de la derrota de San Ignacio, le dió estos animales para que los acompañara á Chile, esplicacion que es realmente inverosimil, siendo mas probable que él los comprára, por vil precio, á los derrotados. Pero como quiera que adquiriese estas mulas, el hecho es que haciendo mas de un mes que él residia en Mendoza, segun el pasaporte, corriente en autos, no habia podido robarlas en San Luis. Pero sabiendo que eran robadas por el modo que, segun él, vinieron á su poder, y no habiendo dado parte á la autoridad, se constituyó voluntariamente en ocultador del robo.

Este es á juicio del Sr. Procurador General, el delito de Olguin, y en consecuencia, y con arreglo á la ley 19, Tit. 14, P. 7ª, pide á la Suprema Corte se sirva reformar la sentencia apelada, imponiendo á Olguin la pena de diez años de destierro.

En seguida, la Suprema Corte dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1868.

Vistos: De conformidad con los fundamentos expuestos en la precedente vista del Señor Procurador General, y considerando además, que segun el artículo noventa y tres de la ley penal, las leyes del derecho comun deben aplicarse con la moderacion que ha introducido la práctica de los tribunales de Provincia, y atendiendo al tiempo de prision que el procesado ha sufrido, se revoca la sentencia apelada de foja ochen-

ta y cuatro, y se le condena á dos años de destierro fuera del territorio de la República, devolviéndose prévio el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.



CAUSA CXLIX.

Natta y Wilkinson contra el General D. Justo José de Urquiza, por cobro de pesos.

Sumario.—El actor debe demandar al reo en el lugar de su domicilio, cuando no existe documento en que conste que la deuda que se cobra debe pagarse en otro lugar.

Caso.—Natta y Wilkinson presentaron una cuenta por importe de mercaderías adeudadas por el General D. Justo J. de Urquiza, y pidieron el reconocimiento judicial de aquella.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1868.

Siendo un principio de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, y por consiguiente este Juzgado es incompetente para conocer en la presente causa, en que se trata de preparar la via ejecutiva contra el General Urquiza residente en la Provincia de Entre-Rios. Por esta consideracion ocurra esta parte donde corresponda, con arreglo al art. 11 de la ley de 14 de Setiembre de 1869.

Eguia.

Apelado este auto, fué confirmado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.

Vistos, y considerando: que no se acompaña documento por donde conste que la deuda que se cobra deba pagarse en esta plaza, por este y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja catorce, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras. — Salvador María del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CL.

D. Luis Simosqui contra D. Clodomiro Ledesma, sobre personería.

Sumario. — El poder recibido para entablar un juicio ejecutivo, no dá personería para contestar una demanda de perjuicios que se inicia por el ejecutado, despues de concluido aquel, no habiéndose pronunciado en el mismo la condenacion.

Caso. — D. Clodomiro Ledesma recibió un poder para cobrar á nombre de García, Ledesma y Cª, de Tucuman, cantidad de pesos contra D. Luis Simosqui, vecino del Rosario.

En virtud de ese poder D. Clodomiro Ledesma entabló contra Simosqui un juicio ejecutivo que terminó no haciéndose lugar á la ejecucion, y dejándose á las partes sus derechos á salvo para deducir en via ordinaria las acciones que vieren convenirles.

Simosqui acompañando una cuenta de daños y perjuicios sufridos por la ejecucion, demandó á D. Clodomiro Ledesma, como representante de García, Ledesma y Cª por el pago de su importe, que ascendia á 1,469 fts.

Ledesma opuso que carecia de poder para contestar esta

demanda, pues él que tenia era para cobrar á Simosqui, y no para contestar demanda alguna; y que además lo habia renunciado.

Simosqui replicó que por el art. 278 de la ley de procedimientos, queda á las partes el derecho á salvo para promover el juicio ordinario, que era el que el demandante promovia, y que el poder de Ledesma no habia sido renunciado ni podia serlo sin aceptacion de la contraparte.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Octubre 1º de 1868.

Vistos: con lo aducido por el demandante en el escrito que precede, y considerando: 1º, que no se trata de un juicio á que por su naturaleza y objeto puede referirse al poder que ha recibido el demandado, de la casa de los Sres. Garcia, Ledesma y Cª, y que corre á f.... de los autos traidos á la vista; 2º, que para responder á la nueva accion que entabla Simosqui por perjuicios, carece la casa de Ledesma del suficiente poder, pues recorriendo todas las cláusulas del otorgado, no se encuentra en él la de contestar á una demanda por perjuicios, no pudiendo excederse de los límites del mandato, sea que haya renunciado ó no del poder limitado que lo habilitaba solo para cobrar el valor de cuentas al referido Simosqui; 3º, que si del cumplimiento del encargo á que el poder se refiere han podido surjir perjuicios estimables judicialmente, el apoderado responderia al poderdante de exceso ó falta en el cumplimiento del mandato, pues seria el mandante y no el mandatario la persona obligada por ellos á un tercero, segun los principios y reglas del derecho civil, no menos que las prescripciones terminantes del Código de Comercio en el capítulo 1º, título 2º. En consecuencia, no ha lugar á la demanda, con costas; y hágase saber.

José Mª Zuviria.

Apelada la sentencia, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.

Vistos, y considerando: que la demanda sobre daños y perjuicios inicia un nuevo pleito independiente del ejecutivo que ha terminado; y en el cual no se pronunció la condenacion; por este y sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CLI.

D. Casimiro Solanet contra D. Apolinario Benites y Cª, por cobro de pesos.

Sumario.—Es justificada la excepcion de *no parte*, cuando el demandado prueba que el demandante ha exijido de un tercero lo que le cobra, poniendo á este tercero como deudor en el encabezamiento de su cuenta.

Caso.—El procurador Reynal, en representacion de D. Casimiro Solanet, se presentó ante el Juzgado Seccional de Buenos Aires, con una cuenta con un saldo á su favor de 44,500 $ 78 cs. m/c. dirijida á D. Eduardo Madero y Cª, demandando á la razon social Apolinario Benites y Cª, que dice le es deudora de esta cantitad, proveniente de reenfardelaje de 1450 fardos de pasto.

Que, aun cuando la cuenta se haya pasado á D. Eduardo Madero y Cª, ha sido solamente en virtud de que, habiéndose solicitado el pago de Benites y Cª; este le indicó que la pasára á Madero y Cª para su abono; que, por lo demas, Benites y Cª es quien únicamente se ha obligado con Solanet, encargándole el reenfardelaje de los pastos en su barraca.

Que presentada la cuenta á Madero y Cª, por órden de Benites, contestó que daria una órden para su abono siempre que le rebajaran la cantidad de 22,889 $ 4 rs. m/c.

Que no pudiendo aceptar tan estraña pretension, volvió á reclamar de Benites el pago de la cuenta, en presencia del representante de la casa, quien le prometió que la abonaria una vez que se viese con Madero.

Que fatigado con tanta espera, se fué á ver al Dr. Larroque, abogado de aquellos señores, y por su intermedio le propusieron un arbitraje, que aceptó Solanet, nombrando por su parte, á D. Cárlos Martinez de Hoz, y por la de aquellos á D. N. Bernard, arbitraje que no tuvo lugar, porque, habiendo sido extrajudicial, no aceptó el Sr. Bernard.

Corrido traslado á Benites y Cª. opusieron la excepcion, de *no parte*, y pidieron se ordenase á Solanet, dirijir su accion contra D. Eduardo Madero y Cª.

Que las dos razones sociales son muy distintas, y si alguna vez Benites y Cª han visto á Solanet ha sido para trasmitir instrucciones que les encargaba Madero y Cª cuando se encontraba ausente.

Que la cuenta de Solanet es contra Madero y Cª, y el mismo Solanet confiesa que las anotaciones por rebaja han sido hechas por el mismo D. Eduardo Madero y Cª.

Que, en cuanto al Dr. Larroque, él fué consultado por Solanet é interpuso sus buenos oficios con Madero y Cª. para evitar un litis y arribar extrajudicialmente á un arreglo definitivo; que el Dr. Larroque redactó las cartas para los árbitros, cartas que fueron firmadas por D. Eduardo Madero y Solanet.

Que si Solanet aceptó la personería de Madero y Cª para el juicio arbitral, ¿con qué derecho promueve á Benites y Cª una querella enteramente estraña á su casa?

Corrido traslado de la excepcion, el procurador Reynal insiste en que su accion está bien dirijida contra Benites y Cª, porque proviene directamente, de los convenios celebrados con ellos sobre enfardelamiento de pastos, en los que ninguna parte ha tenido Madero y Cª.

Que es cierto que la cuenta no fué presentada á la casa de Benites, pero esto fué por la razon dicha, de que Benites le

aseguró que podia pasarla á Madero y Cª para su abono; que el Dr. Larroque se propuso ver particularmente á Benites quien le contestó: «dígale al Sr. Solanet que ya que tenemos parte en este negocio, que amigablemente arreglaremos esta cuestion, sin entrar á un litis»; que en consecuencia de esto, el Dr. Larroque redactó extrajudicialmente la escritura de compromiso firmada solo por Madero sin que lo hubieran hecho Benites ni Solanet: que, además, extrajudicialmente le era indiferente que cualquiera de las dos casas le abonara la cuenta, pero que viéndose hoy en la necesidad de señalar el verdadero obligado, no trepida en decir que es Benites y Cª.

El Juzgado puso á prueba el artículo, debiendo comprobarse que el contrato de enfardelamiento del pasto fué celebrado por los Sres. Benites y Cª con D. Casimiro Solanet.

Con la prueba producida por las partes, el Juzgado dictó el siguiente:

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1868.

Y Vistos: considerando que la cuenta de f. 1ª, con la que se demanda á Benites y Cª es dirijida á E. Madero y Cª, y ésta es observada por el mismo, y que las papeletas de paga por enfardelaje de pasto, corrientes á fojas 50 á 61, son por cuenta del Sr. D. E. Madero; que la carta de f. 62, sobre el mismo negocio, enfardelaje de pastos, es dirijida por Solanet, á E. Madero y Cª;— por consiguiente, que resulta probado por estos antecedentes, que el contrato de enfardelaje de pasto, fué convenido con éste y no con Benites y Cª; por estos antecedentes, se declara que la accion deducida contra este último, es contra no parte, condenando en las costas causadas al demandante, debiendo reponerse los sellos.

Eguia.

La parte de Solanet, apeló en tiempo; concedido el recurso libremente, y elevados los autos, espresó agravios, diciendo:

que la sentencia carece de fundamentos legales, por lo que debe revocarse, declarando que su accion está bien dirijida contra la razon social Benitez y Cª.

Que no tiene fundamento el cargo que se le hace de haber confundido dos operaciones distintas en comercio; la una, la compra del pasto; la otra su enfardelaje; ejecutada la primera por Benites y Cª, y la otra por D. Eduardo Madero y Cª; que no ha hecho tal confusion, y que ha probado no solo que Benites y Cª compró el pasto, sinó tambien que se enfardeló por órden de él.

Que la carta letra *A*, y las 12 papeletas firmadas por un dependiente de Solanet, quedan destruidas por las confesiones de Holteroff, porque aquella carta y esas papeletas tuvieron su existencia despues que se indicó al dependiente, que tanto la cuenta como los recibos, y demas papeles se pusieran á nombre de D. Eduardo Madero y Cª, lo que se efectuó sin que jamás se pensara que Benites y Cª escusaria su responsabilidad en ninguna época, como el único que ordenó el enfardelaje de los pastos.

Que tampoco vale la confesion de Madero, porque no está comprobada por ningun testimonio que la apoye, porque es contradictoria, pues tan pronto se confiesa socio de Benites y Cª, como independiente y único obligado en el negocio enfardelaje de pasto.

Que la sentencia del Juez *a quo*, no encontrando disposicion alguna en que apoyar sus fundamentos, desconoce la prueba producida por su parte, prescindiendo completamente de ella, y haciendo mérito únicamente de la carta letra *A*, y los documentos del contrario que ninguna fuerza tienen.

Corrido traslado, antes de evacuarlo, Benitez y Cª, presentó un pliego de posiciones que fueron absueltas por Solanet como sigue:

1º Diga, como es cierto que concurrió al estudio del Dr. Larroque con D. Eduardo Madero, á fin de formalizar el juicio arbitral, sobre la cuenta de enfardelaje corriente en autos; contestó: que concurrió al estudio del Dr. Larroque, pero

que no fué con Madero, el que iria despues. 2º Diga como es cierto que el absolvente y D. Eduardo Madero encargaron al Dr. Larroque, la redaccion de las cuentas que iban dirijidas al Sr. Martinez de Hoz, nombrado por el absolvente, y al Sr. Bernard, nombrado por D. Eduardo Madero; contestó: que efectivamente encargó al Dr. Larroque la redaccion de las cuentas, pero que no sabe si Madero hizo el mismo encargue; 3º Diga como es cierto que habiéndoles observado el Dr. Larroque que con arreglo á la ley, debian otorgar escritura compromisoria ante escribano público, el absolvente y D. Eduardo Madero dijeron que bastaba el nombramiento extrajudicial de los árbitros, porque ambos estaban dispuestos á aceptar el fallo de un modo inapelable; contestó: que era cierta la pregunta en lo que hace relacion el absolvente, pero no respecto á Madero, porque era la casa Benites la que debia intervenir en el negocio; 4º. Diga como es cierto, que el absolvente y D. Eduardo Madero firmamos de conformidad ambos las cartas de la redaccion del Dr. Larroque; contestó: que era cierto, en cuanto á Madero, pero no en cuanto al absolvente que no firmó porque notó que faltaba la firma de la casa de Benites; 5º Diga como es cierto que el juicio arbitral no se llevó á efecto, por haberse escusado Bernard; contestó: que es cierto.

Evacuando en seguida el traslado pendiente, Benites y Cª, pidió la confirmacion, con costas, de la resolucion del Juzgado: Dos, dice, son los hechos que presenta Solanet para probar que le asiste pleno derecho para entablar sus acciones contra nuestra casa.

1º Dice que el socio Holteroff, ha confesado haber remitido pasto de su propiedad á la barraca de Solanet para ser enfardelado; 2º Insiste siempre en la intervencion que por encargo de Madero y Cª, hemos tenido accidentalmente en el enfardelaje de pasto.

En cuanto al primer punto, dice, que como tenedores ó compradores de pasto en plaza, han podido dirijir algunas partidas á la barraca de Solanet por encargo de Eduardo Ma-

dero y Cª, sin que esta circunstancia comprometa su responsabilidad en el negocio de enfardelaje que es la cuestion *sub-judice*.

Que el mismo derecho de Solanet en su calidad de barraquero, es contra la razon que le encargó el enfardelaje de pasto; que Benites y Cª ha podido remitir á la barraca de Solanet varias partidas de pasto, porque así lo habian contratado con Madero y Cª, pero, que de esto no se sigue que sean responsables del enfardelaje cuando ya corrian por cuenta de Madero; que para asumir responsabilidades, es preciso la existencia de un contrato, y el contrato existe indudablemente entre Madero y Cª y Solanet.

Que por otra parte, la cuenta corriente en autos comprende otras partidas de pasto que las mandadas por Benites y Cª, y á seguir la doctrina de Solanet, ellos no pueden responder de enfardelaje de pasto que no han remitido.

En cuanto al segundo punto, el que dice está bien esclarecido, con la carta letra *A*, reconocida judicialmente por Solanet, sostiene que su intervencion fué accidental por encargo de Madero y Cª, durante su viaje al Paraguay, lo que han podido hacer sin asumir la responsabilidad directa del negocio.

Concluye esta parte esplicando la manera como Solanet ha absuelto las posiciones, en las que dice se ha contradicho, y perjurado, dando una prueba acabada de su mala fé.

La sentencia apelada, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1868.

Vistos, y considerando: que el único fundamento de la espresion de agravios consiste en que el Juez de Seccion no ha hecho mérito en el auto apelado de la confesion de don Pedro Holteroff respecto de la órden, que se dice dada, por

Benites y Compañía para enfardelar el pasto por su cuenta; y que esta confesion no es cierta, pues Holteroff á fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve afirma que el enfardelaje se contrató á nombre de don Eduardo Madero, y en el mismo se hicieron á Solanet los pagos que menciona; por estos y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el referido auto apelado de foja setenta y siete; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.